



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

**Sala Plena**

**Magistrado Ponente: Dr. Eugenio Fernández Carlier**

**LA ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR EL SEÑOR JOSÉ IGNACIO CUBILLOS RUIZ, CONTRA LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL, EL FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL - U.A.E.R.M.V.**

**Fecha de Reparto** 5 de febrero de 2021

**Expediente Nro.** 11-001-02-30-000-2021-00086-00

Señor  
**JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
 E. S. D.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.**

**ACCIONANTE: JOSE IGNACIO CUBILLOS RUIZ**

**ACCIONADAS: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL – U.A.E.R.M.V.**

**JOSE IGNACIO CUBILLOS RUIZ**, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con C.C. No. 19.051.184 de Bogotá D.C., en mi condición de perjudicado directo, comedidamente manifiesto a Usted que por medio del presente escrito formulo ante su Despacho acción de tutela, para la protección de mi derecho constitucional a la **igualdad**, consagrado en el Artículo 13 de la Constitución Nacional, el cual está siendo violado por el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP** y por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL – U.A.E.R.M.V.**, con domicilio en esta ciudad, y que fundamento en los siguientes:

**HECHOS**

1. Laboré para la extinta Secretaría de Obras Públicas de Bogotá D.C., hoy Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial – U.A.E.R.M.V. desde el 30 de junio de 1972 hasta el 4 de noviembre de 1997, es decir, por más de 20 años.
2. Nací el día 26 de julio de 1948, por lo que cumplí 50 años de edad el día 26 de julio de 1998.
3. Mi desvinculación de la antes Secretaría de Obras Públicas se debió a despido unilateral por parte del patrono, época para la cual no había llegado a cumplir los 50 años de edad.
4. Que entre la Secretaría de Obras Públicas y su Sindicato de trabajadores se firmó Convención Colectiva de Trabajo donde se estableció la Pensión Convencional, para los trabajadores con 20 años de servicios y 50 años de edad.
5. Al cumplir los 50 años de edad, solicité el reconocimiento y pago de mi pensión convencional.
6. La Secretaría de Obras Públicas hoy Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, negó mi petición, argumentando que cumplí la edad de 50 años, con posterioridad a mi desvinculación de la entidad.
7. Presenté Demanda Ordinaria Laboral solicitando el reconocimiento y pago de mi Pensión Convencional, la cual no prosperó.
8. Los fallos que negaron mi pensión convencional, se efectuaron bajo el mismo argumento, de no haber completado los 50 años de edad, estando vinculado a la

Secretaría de Obras Públicas de Bogotá D.C. hoy Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial.

9. A otros trabajadores que estuvieron en idénticas condiciones a las mías, les fue reconocida y pagada su pensión convencional, a unos por fallo y otros por tutela, como lo demostraré en los argumentos de la presente acción constitucional y en los fallos que anexo.
10. Es un hecho claro que todos gozamos de la Garantía Constitucional del Derecho a la Igualdad de trato ante la Ley, de igual manera se predica dicho Derecho frente a la Igualdad ante la Interpretación y Aplicación de la Ley.

### **DERECHOS VULNERADOS**

Señor Juez, de acuerdo a los hechos expuestos y frente a la omisión de las accionadas, de no reconocerme y pagarme mi pensión convencional a la que tengo derecho plenamente, por haber cumplido los requisitos en idénticas condiciones a las de mis compañeros de trabajo, y tal como lo exige por la Convención Colectiva de Trabajo, estimo se está violando entre otros de mis derechos fundamentales, el consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, que dice:

"...Todas las personas nacen libres **e iguales** ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellos se cometan...".

Bajo tal argumento, los colombianos contamos con la protección de nuestra carta política, en temas de vulneración de derechos fundamentales, por lo que mal puede el legislador ir en contra de la misma y no aplicar los conceptos que de ella se desprenden no solo en la vulneración del derecho a la igualdad ante las personas, si no la igualdad ante la ley y la aplicación de la misma, es así como, el derecho de igualdad ante la Ley abarca dos hipótesis claramente distinguibles:

1. La igualdad ante la Ley, siendo dirigida a impedir que el legislador o ejecutivo en ejercicio de su poder reglamentario concedan un tratamiento jurídico distinto a situaciones de hecho iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable.
2. La igualdad en la aplicación de la Ley que vincula a los jueces y obliga a aplicar las normas de manera uniforme a todos aquellos que se encuentren en la misma situación, lo que excluye que un mismo órgano judicial modifique arbitrariamente el sentido de decisiones suyas anteriores.

No podrían entonces las entidades accionadas dar un trato diferente a mi caso en particular pues es una clara violación de mi Derecho a la Igualdad, pues no existe razón suficiente alguna que les permita negarme la prestación convencional, cuando en casos de idéntica situación fáctica a la mía o similar, se ha concedido la Pensión

Convencional, esto en el entendido que fueron trabajadores que al igual que yo, brindaron más de 20 años de servicios continuos a la extinta Secretaría de Obras Públicas, fueron desvinculados unilateralmente por dicha entidad Enel mismo año que Yo, y que cumplieron con el requisito de edad con posterioridad a la precitada desvinculación, igual que Yo.

Conforme a lo anterior, mal podían las accionadas negarme el reconocimiento y pago de mi pensión convencional, bajo el escaso argumento de no haber cumplido la edad de los 50 años estando vinculado a la Secretaría de Obras Públicas, cuando es claro que mis compañeros gozan de la misma pensión por mi solicitada y se encontraban en las idénticas condiciones a las mías, es decir también completaron más de 20 años de servicios a la Secretaría de Obras Públicas y también cumplieron los 50 años de edad con posterioridad a su retiro de la Entidad. Así mismo, de acuerdo a fallos de la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia Sala Laboral que han reconocido y ordenado el pago de la Pensión Convencional a extrabajadores de la Secretaría de Obras Públicas que se encontraban en idénticas condiciones a la mías, siendo su argumento que la convención colectiva de trabajo no exige más requisitos que el de la edad y tiempo de servicios, sin especificar que el requisito de la edad deba cumplirse encontrándose el trabajador vinculado a la empresa o no, ejemplo de algunas de las sentencias son las siguientes:

- Sentencia 40365 de fecha 25 de septiembre de 2012 de Alirio Laiton.
- Sentencia 35825 del 23 de marzo de 2011 de Bernardino Barajas.
- Sentencia 2006 – 00320 del 13 de marzo de 2009 de Vicente Rodríguez.
- Sentencia SL703S-2014 del 4 de junio de 2014 de Germán Baquero.
- Sentencia 16485-2019 del 5 de diciembre de 2019 de Víctor Manuel Rojas.
- Sentencia T-808 de octubre de 1999.
- Sentencia SU 241 de 2015

Igualmente aporto algunas de las resoluciones que les reconoció la pensión por mi reclamada y que me fue negada, a pesar de tener las mismas condiciones que ellos:

Resolución No. 594 de 2013 proferida por la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial donde reconoce pensión convencional a 8 de mis compañeros que se encontraban en idénticas condiciones a las mías.

Acontece que la cláusula 38 de la Convención Colectiva de Trabajo, ciertamente no extiende ni restringe su aplicación más allá de que el peticionario de la pensión se encuentre o no laborando al servicio de la entidad o patrono, simplemente indica que será acreedor a la pensión convencional el trabajador que haya cumplido 20 años de servicios a la Secretaría de Obras Públicas y cumpla 50 años de edad. Éste último requisito, como menciono con anterioridad, lo cumplí con posterioridad a la desvinculación de la entidad al igual que mis compañeros cuyas sentencias me permití citar, con la abismal diferencia que a ellos si se les reconoció la Pensión Convencional a la cual, de igual manera, tengo derecho, pero que, dada la negativa de las accionadas, me he visto compelido a acudir a la presente Acción Constitucional de Tutela.

De igual manera es menester mencionar que, el principio de la Igualdad es objetivo y no formal, él se predica de la identidad de los iguales –como es mi caso, trabajadores de la antes Secretaría de Obras Públicas, con 20 años de servicios, pero cuya desvinculación aconteció de manera unilateral, antes de cumplir 50 años de edad– y de la diferencia entre los desiguales.

Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales y prescribe diferente normatividad a supuestos distintos. Con este concepto sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado, situación que no ocurre en mí caso, pues no existe justificación para que se le dé un trato diferenciado a mi pensión convencional, pues cuento con los requisitos en idénticas condiciones a las de mis ex compañeros de trabajo que relacioné anteriormente, y de los que tengo conocimiento por mi relación laboral cercana, pero sé que existen muchos más compañeros que han sido pensionados convencionalmente encontrándose en las mismas condiciones mías.

De acuerdo con lo anterior, las accionadas han desconocido y vulnerado el Derecho de la Igualdad, toda vez que el tratamiento diferenciado frente al reconocimiento y pago de pensiones convencionales en personas con idénticas condiciones a las mías, no está provista de una justificación objetiva y razonable, resultando consecuencialmente **violado mi derecho fundamental a la igualdad**, ya que al reconocérsele la pensión convencional solo a un grupo de personas, se configura por demás un trato discriminatorio, reitero, desconociéndose mi derecho fundamental, mediante un trato desigual a una situación igual, mismo tiempo de servicios de 20 años y edad de 50 años.

Acontece que la cláusula 38 de la Convención Colectiva de Trabajo, ciertamente no extiende ni restringe su aplicación más allá de que el peticionario de la pensión se encuentre o no laborando al servicio de la entidad o patrono, simplemente indica que será acreedor a la pensión convencional el trabajador que haya cumplido 20 años de servicios a la Secretaría de Obras Públicas y cumpla 50 años de edad.

Sin duda existe una clara violación de mi derecho constitucional de igualdad, pues, como lo he venido expresando, en sentencias proferidas por la Corte Constitucional se ha definido y aclarado desde el año 1995 que las pensiones convencionales no exigen más requisitos que el de la edad y el tiempo de servicios pactado en las convenciones colectivas de trabajo, sin que la edad deba cumplirse estando vinculado a la empresa, de estas sentencias me permito nombrar las más relevantes: C – 168 de 1995, M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz; T – 001 de 1999, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo; T – 800 de 1999, M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz; T – 808 de 1999, M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz; SU – 1185 de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil; T – 792 de 2010, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio; SU – 241 de 2015, M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado; SU – 113 de 2018, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; SU – 267 de 2019, M.P. Alberto Rojas Ríos; y SU – 445 de 2019, M.P. Diana Fajardo Rivera.

Al respecto del Derecho Fundamental de Igualdad, la Corte Constitucional en sentencia C – 586 de 2016, con ponencia del Dr. Alberto Rojas Ríos, desglosa el contenido del artículo 13 de la C.N., desde el punto de vista meramente formal, “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley”, es decir que la aplicabilidad del citado Derecho es universal al contemplar que todas las personas somos iguales ante la Ley, por lo que no pueden las autoridades ni entidades dar un trato abiertamente desigual, pues esta conducta es discriminatoria.

Del Derecho a la igualdad, desde el punto de vista sustantivo, se desprende el Principio y Derecho Constitucional de igual interpretación y aplicación de la Ley, la Corte Constitucional lo menciona así:

“...El inciso primero del artículo 13 señala también, que todas las personas “recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”.

Este es un elemento sustantivo del derecho a la igualdad, **ya que no se trata de “ser igual a otro”, sino de “ser tratado con igualdad”**, imponiendo así el mandato de prohibición de trato discriminado, que es el eje del **derecho a la igual interpretación e igual aplicación de la ley...**” Corte Constitucional, Sentencia C – 586 de 2016, M.P. Alberto Rojas Ríos. (Negrillas fuera de texto).

*Con fundamento en lo anteriormente citado, considero que las accionadas U.A.E.R.M.V. y FONCEP, me han otorgado un trato desigual al negarse a reconocer y pagar mi pensión convencional, cuando frente a casos exactamente iguales al mío, como menciono con antelación dentro del presente escrito, han reconocido y pagado dicho derecho convencional, vulnerando así los principios y ejes del derecho a la igualdad contenido en el artículo 13 superior.*

*El presente asunto además cuenta con preferencia constitucional, pues, soy una persona de la tercera edad con un estado de salud delicado y, al negarme la pensión de jubilación convencional por haber cumplido los 50 años de edad requeridos por el artículo 38 de Convención Colectiva de Trabajo con posterioridad a mi desvinculación de la Secretaría de Obras Públicas, sin tener en cuenta que a otros trabajadores retirados y que se encontraban en las mismas condiciones a las mías se les ha reconocido y pagado la pensión convencional, y hoy en día disfrutan de ella, no entiendo, señor juez, por qué a mí, queuento con los requisitos en idénticas condiciones a las de mis compañeros se me ha venido negando mi pensión convencional sin ninguna justificación legal, jurisprudencial o constitucional por parte de la accionadas, vulnerando flagrantemente mis derechos constitucionales, perjudicándome de manera irremediable.*

## PRUEBAS

Como pruebas me permito anexar las siguientes sentencias de la Corte Constitucional:

1. Copia de la cedula de ciudadanía
2. Sentencia 40365 de fecha 25 de septiembre de 2012 de Alirio Laiton.
3. Sentencia 35825 del 23 de marzo de 2011 de Bernardino Barajas.
4. Sentencia 2006 – 00320 del 13 de marzo de 2009 de Vicente Rodríguez.
5. Sentencia SL703S-2014 del 4 de junio de 2014 de Germán Baquero.
6. Sentencia 16485-2019 del 5 de diciembre de 2019 de Víctor Manuel Rojas.
7. Sentencia T-808 de octubre de 1999.
8. Sentencia SU 241 de 2015
9. Resolución No. 594 de 2013 proferida por la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial.

## PRETENSIONES

**PRIMERO:** Tutelar mi derecho fundamental a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, y/o cualquiera otro que aparezca demostrado debidamente dentro de la presente acción constitucional.

**SEGUNDO:** Ordenar a las accionadas en tutela que dentro de un término prudencial de 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, profieran el Acto Administrativo por medio del cual se reconozca y ordene el pago de mi pensión convencional a la que tengo derecho en los términos del artículo 38 de la Convención Colectiva de Trabajo firmada por Bogotá D.C., por encontrarme en idénticas condiciones a otros trabajadores a los que se le ha reconocido la pensión convencional y que hoy en día disfrutan de la misma.

**TERCERO:** Advertir a las accionadas de las sanciones a las cuales se hacen acreedoras en caso de no cumplir con la decisión adoptada.

**CUARTO:** En caso de no ser recurrida dicha decisión, remitir la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

## JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento que se considerará prestado con la sola presentación de este escrito, atentamente manifiesto a Ud., que por estos mismos hechos no se ha promovido ninguna otra acción similar ante ninguna otra autoridad judicial.

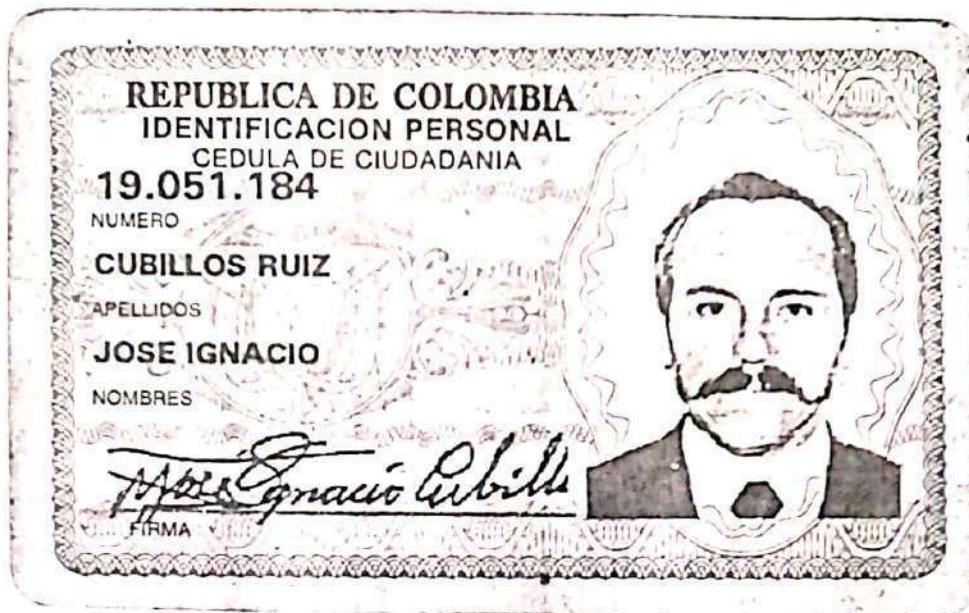
## NOTIFICACIONES

Las notificaciones las recibiré en la dirección Carrera 82 A # A - 46 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico [jairjim@hotmail.com](mailto:jairjim@hotmail.com), teléfono 3112455305.

Cordialmente,



JOSE IGNACIO CUBILLOS RUIZ  
C.C. No. 19.051.184 de Bogotá D.C.





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE CASACIÓN LABORAL**

**RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO**  
Magistrado Ponente

Radicación No. 40365

Acta No. 34

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil doce (2012).

Decide la Corte el recurso de casación interpuesto por el apoderado del **FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DE BOGOTÁ D.C.**, contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. el 30 de enero de 2009, en el juicio que le fue promovido por el señor **ALIRIO LAITON DELGADO**.

**ANTECEDENTES**

El señor ALIRIO LAITON DELGADO solicitó el reconocimiento de la pensión de jubilación prevista en el artículo 38 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre la Secretaría de Obras Públicas del Distrito Capital de Bogotá y su sindicato de trabajadores oficiales, a partir del 10 de abril de 2000, en cuantía inicial de \$1.380.732,00. Pidió igualmente, la indexación del monto inicial de la

**RESOLUCIÓN**

prestación, el pago de las mesadas dejadas de percibir y los intereses moratorios.

Como sustento de sus pretensiones, indicó que estuvo vinculado a la Secretaría de Obras Públicas del Distrito Capital de Bogotá durante más de 20 años, hasta el 31 de octubre de 1996; que era beneficiario de la convención colectiva suscrita con el sindicato de trabajadores oficiales de la entidad, en la que se había contemplado el reconocimiento de una pensión de jubilación para aquellos servidores que acreditaran más de 20 años de servicios y 56 de edad; que en el texto de la convención no se había establecido la condición de que la edad necesaria para adquirir la pensión tuviera que ser cumplida en vigencia de la relación laboral; que reclamó su reconocimiento y pago de la prestación pero le fue negada por haber cumplido 56 años cuando ya había fallecido su contrato de trabajo; que el derecho de los trabajadores a recibir la pensión de jubilación prevista en el acuerdo convencional ha sido ratificado por la jurisdicción ordinaria laboral en numerosas decisiones, así como por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, quienes han hecho hincapié en la necesidad de adoptar una interpretación que materialice los principios de igualdad y favorabilidad, en el estudio de las disposiciones que contienen beneficios mínimos para los trabajadores.

La entidad demandada se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones elevadas en su contra. Aceptó como ciertos los hechos relacionados con la existencia de la

relación laboral, el rechazo de la pensión de jubilación convencional y su decisión de negarla. Frente a los demás, expresó que no eran ciertos o no eran supuestos fácticos sino consideraciones jurídicas. Propuso las excepciones que denominó *"falta de causa para pedir pensión convencional, ausencia de requisitos compatibilidad de la pensión convencional con la pensión legal, carencia absoluta al cobro de intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, prescripción de las mesadas pensionables"*.

En su defensa, manifestó que la pensión de jubilación convencional beneficiaba a los servidores que cumplían con los requisitos de edad y tiempo de servicios en vigencia de la relación laboral y no a quienes ya tuvieran la condición de retirados. Asimismo que, de conformidad con lo previsto en el artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo, la convención colectiva fijaba las condiciones de los contratos de trabajo durante su vigencia y no con posterioridad.

Tramitada la primera instancia, el Juzgado Diecisésis Laboral del Circuito de Bogotá D.C. proferió fallo el 16 de noviembre de 2007, por medio del cual condenó a la entidad demandada a reconocer y pagar al demandante la pensión de jubilación convencional, a partir del 10 de abril de 2000, en cuantía inicial de \$2.254.329.80, junto con las mesadas adicionales y los reajustes de ley. Declaró no probada la excepción de prescripción y absolió respecto de las demás pretensiones incluidas en la demanda.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL

Al resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., mediante providencia del 30 de enero de 2009, confirmó en todas sus partes la sentencia emitida en la primera instancia.

En lo que interesa al recurso extraordinario de casación, el Tribunal analizó las disposiciones que establecían la naturaleza y fines de los acuerdos convencionales y las relaciones con el artículo 38 de la convención colectiva de trabajo, de la cual, dijo, se derivaba el derecho reclamado por el actor. A continuación, precisó que en este caso "*[l]a discusión se centra en el hecho de si el requisito de la edad debe cumplirse estando el sujeto vinculado como trabajador a la entidad, o si por el contrario, el derecho a la prestación pensional se genera estando desvinculado de aquella, a la espera de cumplir con los 50 años exigidos por la norma convencional.*"

Definido lo anterior, manifestó estar de acuerdo con la interpretación que el a quo le había imprimido a la cláusula convencional, "*[...] en el sentido que el actor acreditó dentro del plenario, los requisitos exigidos en la norma convencional, para tener derecho a la pensión de jubilación reclamada, independientemente de que para la fecha en que cumplió la edad requerida, esto es, los 50 años de edad, no se encontrara vinculado a la entidad demandada, pues del*

4



*texto del artículo acuerda convencional no se desprende tal interpretación, ya que no se puede precisar con facilidad, si la edad exigida para acceder a tal beneficio convencional, debe haberse cumplido como trabajador activo de la empresa o puede cumplirse con posterioridad al retiro, como sucedió en este asunto."*

Explicó, por otra parte, que en el curso de un ejercicio interpretativo, cuando surgían dudas en cuanto al contenido y alcance de una norma, "(...) ha de atenderse a las condiciones más favorables para el trabajador (...)", además de que "(...) considerar como sujetos de la posible pensión de jubilación sólo a los trabajadores y entender por estos, sólo a los que están en servicio activo, riñe con la naturaleza misma de la prestación, pues el concepto de jubilación requiere de manera necesaria la concepción del trabajador debe ser amplia y debe abarcar incluso a los trabajadores en retiro cuando se trata de prestaciones compatibles con su calidad de retirados."

Dijo, finalmente, que "[s]i se tiene en cuenta la intención de las partes reflejada en la CCT, establece la Sala que no pudo ser otra distinta de reconocer la prestación pensional a quienes hubieren servido a la entidad durante un lapso de tiempo y llegaren a la edad de jubilación, sin que se pretenda que el sujeto se encuentre vinculado o prestando sus servicios al momento de cumplir la edad, pues ello sería contrario a las condiciones mínimas establecidas legalmente para el ejercicio del derecho a la pensión, y con mayor razón cuando se trata de una convención colectiva cuya naturaleza

*y fin es mejorar esas prestaciones por lo que la interpretación propuesta por la demandada resultaría totalmente extraña a la filosofía de la institución.\**

#### EL RECURSO DE CASACIÓN

Fue interpuesto por el apoderado de la parte demandada, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte. Pretende el recurrente que se case totalmente la decisión recurrida y que, en sede de instancia, se "(...) PROFIERA SENTENCIA QUE ABSUELVA AL RECURRENTE BOGOTÁ SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA - FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS de las pretensiones de la demanda."

Con tal propósito formula un cargo, por la causal primera de casación laboral, oportunamente replicado y que pasa a ser analizado por la Corte.

#### CARGO ÚNICO

Acusa la sentencia impugnada por violar "(...) por la vía indirecta en el concepto de aplicación indebida los artículos 467, 470, 471 y 472 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, como consecuencia de los evidentes errores de hecho en que incurrió el Tribunal al apreciar malas pruebas, errores que conllevó (sic) al sentenciador también a aplicar indebidamente el artículo 61 del Código de Procedimiento Laboral y de Seguridad Social."

Indica (pm) el que la denuncia denunciado se produjo como consecuencia de los siguientes errores de hecho:

- "1. Dar por demostrado sin estarlo que la convención colectiva de trabajo no establecía restricción alguna en cuanto al cumplimiento de edad para acceder a la pensión convencional.
- "2. Dar por demostrado si (sic) estarlo que la demandante cumplía con los requisitos señalados en el artículo 38 de la convención colectiva de trabajo al momento del retiro del servicio.
- "3. No dar por demostrado estando lo que la demandante al momento de cumplir la edad no era trabajadora de la Secretaría de Obras Públicas de Bogotá."

Con el fin de dar soporte a su acusación, afirma que el Tribunal dejó de tener en cuenta varios preceptos de la convención colectiva de trabajo, que determinaban que sólo los trabajadores activos de la entidad eran beneficiarios de las prestaciones allí estatuidas y no los que ya tuvieran la calidad de retirados.

Expresa, en ese sentido, que "(...) el beneficio convencional contenido en el artículo 38 de la convención, va dirigido a los trabajadores que cumplían con los requisitos contenidos en la disposición convencional, en vigencia de la relación laboral, pues solamente durante dicha vigencia se considera al personal de la Secretaría de Obras Públicas trabajadores dependientes de esta, pues es indiscutible que la mención de las expresiones "al servicio de" y, "dependiente de", contenidas en los artículos 67 y 4 del acuerdo convencional restringe el beneficio a quienes forman el contingente laboral y no para quienes perdieron su condición de trabajadores".



dependencia [sic], en virtud de la terminación de la relación laboral." ; que, por virtud de dicha falencia, el Tribunal concluyó erróneamente que la convención colectiva de trabajo no impone restricción alguna para que la edad necesaria para la obtención de la pensión de jubilación fuera cumplida después de fallecida la relación laboral, con lo que, dice, desdibujó totalmente el alcance del acuerdo, previsto en el artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo; que el acto quem también dejó de tener en cuenta que la relación laboral de la actora terminó el 1 de noviembre de 1996 y que cumplió 50 años de edad con posterioridad, el 10 de abril de 2000, por lo que no acreditó a cabalidad los requisitos previstos en el artículo 38 de la convención colectiva de trabajo, para ser beneficiaria de la pensión de jubilación, "(...) pues no cumplió dentro de la vigencia del contrato con uno de los requisitos exigidos (...) por haberse retirado del servicio (...)"; que la interpretación del Tribunal es inadecuada, por cuanto esta Corporación ha sostenido que "(...) el acto convencional, fija las condiciones que rigen los contratos de trabajo, de donde es dable entender que, salvo estipulación en contrario, no aplica a situaciones que no constituya ya esa clase de relación laboral."

#### LA RÉPLICA

Estima que la acusación no especifica en qué clase error de hecho habría incurrido el Tribunal, además de que, de cualquier manera, dicha Corporación le dio aplicación al principio de favorabilidad en la lectura de las disposiciones

convencionales y no incrusta en algún yerro protuberante que mereciera la atención y rectificación de la Corte.

### CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Con el ánimo de darle respuesta a las inquietudes planteadas en el cargo, resulta pertinente recordar que esta Sala de la Corte ha sostenido de manera pacífica que, en la lógica del recurso extraordinario de casación, la convención colectiva debe ser asumida como uno de los elementos de prueba y no como una norma legal sustancial de alcance nacional, respecro de la cual sea dable discutir su contenido, sentido y alcances. Por ello mismo, ha insistido en que la interpretación de las disposiciones de dichos acuerdos corresponde a los jueces de instancia, quienes en su ejercicio se encuentran amparados por los principios que informan la sana crítica y por la libre formación del convencimiento establecidos como principio en el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Bojo las anteriores premisas, ha adoctrinado la Corte que el alcance que pueda otorgarle el juez del trabajo a una determinada cláusula convencional, de entre las diferentes lecturas razonablemente posibles, no resulta susceptible de corrección en el ámbito del recurso extraordinario de casación, salvo que, ha precisado, tal exégesis resulte totalmente contraria a la razón, al texto naturalmente entendido y a la intención de los contratantes allí concretada, de forma tal que se incurra en un error de hecho evidente, ostensible y manifiesto.

En el mismo sentido, la Corte ha descartado la configuración de un error de hecho palpable, en aquellos casos en los cuales el Tribunal adopta una de las interpretaciones que plausiblemente no derivan del texto de una determinada disposición convencional, pues es su deber respetar la valoración que de las pruebas se realiza en las instancias salvo, como ya se dijo, la existencia de una inferencia descabellada.

Ha dicho la Sala:

*...[q]uie no es función de la Corte en casación fijar el sentido de las cláusulas plasmadas en las convenciones colectivas de trabajo, pese a la gran importancia que ostentan esos acuerdos en las relaciones obrero-patronales y en la formación del derecho laboral, dada que no son normas legales sustanciales de alcance nacional. Por esa misma razón, las partes son las que, en principio, están llamadas a determinar su sentido y alcance, puesto que esta Sala de la Corte sólo puede separarse de la interpretación que le asigne el juzgador, en caso de que ésta se exhiba absurda, para concluir que, por su errónea apreciación como prueba, se produjo un error manifiesto.*

*Igualmente, en aquellos casos en que ante una misma disposición convencional resulten atendibles diferentes interpretaciones, la circunstancia de que el juzgador opte por una de ellas no puede constituirse en un error de hecho manifiesto, protuberante, o garrasal, por cuanto, como lo ha enseñado esta Corporación, los distintos significados que surjan de una misma cláusula de la convención colectiva de trabajo implican que no pueda estructurarse un error jurídico ostensible, ya que sólo en el caso de que el juez le dé a ese texto normativo, de condiciones generales de trabajo, un alcance absolutamente descabellado, puede la Corte precisarlo y, si es del caso, corregirlo, lo cual no sucede en esta ocasión, dado que el ad quem acogió una de los posibles alcances razonables que admite el precepto convencional.*

*Por lo tanto, la estimación que de las cláusulas de una convención colectiva de trabajo haga el juzgador, debe entenderse enmarcada dentro de la facultad de apreciar, de manera libre y razonada, los medios probatorios, que confiere a*

*los jueces laborales, el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que sólo puede merecer el repudio de este tribunal de casación, en la medida en que resulte contraria a la razón, a la ciencia y a la técnica, es decir, que de ella pueda preverse el disparate y el absurdo. Esto no ocurre en este caso, dado que el juzgador aceptó una de las posibles interpretaciones razonables que admite el documento referido." Sentencia del 6 de septiembre de 2011, Rad. 40365*

En el presente asunto, el artículo 38 de la convención colectiva obrante a folios 75 a 99 establece: "Santa Fe de Bogotá, Distrito Capital, continuará reconociendo y pagando la pensión mensual vitalicia de jubilación a todos los trabajadores de la Secretaría de Obras Públicas que hayan cumplido cincuenta (50) años de edad y veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos a Santa Fe de Bogotá, Distrito Capital. La pensión de jubilación tendrá una cuantía del setenta y cinco por ciento (75%) del total de lo devengado por el trabajador en el último año efectivo de servicios."

Luego de analizar la referida cláusula convencional, el Tribunal entendió que era posible darle varias interpretaciones igualmente válidas a la forma y términos en los que debían ser acreditados los requisitos para obtener la pensión de jubilación, que es en últimas el punto sobre el cual difieren las partes.

Teniendo en cuenta dicha分歧, concluyó que el condicionamiento impuesto por la entidad demandada, de que la edad fuera cumplida en vigencia de la relación laboral, no se derivaba inexorablemente del texto de la disposición, además de que la intención más acoplada a la intención de los contratantes y a la naturaleza de la

scj

11

[REDACTED]

Prestación era la contraria, por virtud de la cual el presupuesto fundamental era cumplir el tiempo de servicio allí establecido, además de que se verificara la edad, sin importar si este último supuesto acaecía luego de terminado el contrato de trabajo.

Para tales efectos, tuvo en cuenta el tribunal la esencia y fines de las pensiones de jubilación, de donde concibió que debía adoptarse una "concepción amplia" del término trabajador, que permitiera incluir en el mismo a las personas retiradas, "(...) cuando se trata de prestaciones compatibles con su calidad de retirados." Adicionalmente, coligió que la intención de los contratantes nunca pudo ser la de restringir el ámbito de la prestación a los trabajadores activos, pues eso resultaba contrario a la lógica misma de la pensión y de la convención colectiva, "(...) cuya naturaleza y fin es mejorar esas prestaciones (...)" Finalmente, estimó que ante la existencia de dos interpretaciones igualmente válidas y razonables de un mismo precepto, debía acudirse al principio de favorabilidad establecido como una garantía mínima de los trabajadores.

Las anteriores disquisiciones, además de que no fueron completa y suficientemente desvirtuadas en el cargo, se acompañan razonablemente con el texto de la convención colectiva obrante a folios 75 a 98, pues el artículo 38 no prevé la salvedad de que la edad necesaria para conseguir la pensión deba ser alcanzada en vigencia de la relación laboral, como lo aduce la censura, de manera que la norma ofrece lógicamente la otra posibilidad, de que pueda ser

Cumplida una vez que ha terminado el contrato de trabajo y se ha verificado el tiempo de servicio.

Así las cosas, el Tribunal no pudo incurrir en algún error de hecho evidente, ostensible y manifiesto, cuando determinó que la edad necesaria para obtener la pensión de jubilación podía cumplirse después de terminada la relación de trabajo, pues esa es una de las lecturas que plausiblemente ofrece la disposición convencional y que debe entenderse cubierta por la libre formación del convencimiento que rodea la valoración de las pruebas por el juez del trabajo.

Vale la pena mencionar por último que, en anteriores oportunidades, esta Sala de la Corte ha analizado la misma cláusula convencional que enfrenta a las partes y ha determinado que *“es posible entender que por ser la prestación de servicios la causa eficiente de la pensión pactada en la convención, en tanto que la edad la causa final de la misma, es dable admitir la interpretación dada por el Tribunal a la citada disposición contractual, en cuanto afirma que la disposición convencional no restringe el beneficio a quienes únicamente forman parte activa del contingente laboral, menos, cuando quiera que la terminación de la vinculación no es imputable al trabajador, pues aceptar tal tesis conduciría a aprobar la potestad de la entidad responsable de la prestación de eludir unilateralmente el reconocimiento del derecho dando simplemente lugar a la terminación anticipada de la vinculación laboral.”* Sentencia del 15 de marzo de 2011, Rad. 35647.



Las anteriores reflexiones bastan para concluir que el cargo es intundado.

Las costas en el recurso extraordinario estarán a cargo de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia dictada el 30 de enero de 2009 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., dentro del proceso ordinario laboral seguido por el señor **ALIRIO LAYTON DELGADO** contra el **FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DE BOGOTÁ D.C.**

Costas en el recurso extraordinario a cargo de la parte demandada. Las agencias en derecho se estiman en la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS M/CDE.** (\$6.000.000-00).

Cópíese, notifíquese, publíquese y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.



RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO

*Gen. Luis J. R. B.*  
JOAQUÍN MAURICIO MIRANDA RUIZ  
ELSY DEL PILAR CUELLA CALDÉON

*Luis G. M. B.*  
LUIS GABRIEL MIRANDA BUEVAS CARLOS ERNESTO MOLINA MONTALVÍN  
No somos para autorizar justificada

FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ

15  
Corte Suprema de Justicia



Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE CASACIÓN LABORAL

Radicación No. 35825

Acta No. 09

Magistrado Ponente: FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil once (2011)

Procede la Corte a decidir el recurso extraordinario de casación interpuesto por BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS, a través de apoderado judicial, con el que confronta la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral de decisión, el 15 de febrero de 2008, dentro del proceso ordinario laboral promovido por BERNARDINO BARAJAS DELGADO en contra de la recurrente.

12823  
República de Colombia



Consejo Superior de Pensions

Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Obras Públicas, vía Bernardo Barrios Delgado  
Fiat. No. 35825

## ANTECEDENTES

Para los estrictos fines del recurso extraordinario baste señalar que se planteó el litigio, en esencia, para dirimir si el demandante tiene o no derecho a la pensión consagrada en el artículo 38 de la convención colectiva de trabajo suscrita, el 24 de mayo de 1996, entre la demandada y el sindicato de trabajadores de la misma, cuya aplicación al accionante no se discute.

Dicha norma convencional reza (fl. 162):

*"PENSIÓN DE JUBILACIÓN. Santa Fe de Bogotá, Distrito Capital, continuará reconociendo y pagando la pensión mensual vitalicia de jubilación a todos los trabajadores de la Secretaría de Obras Públicas que hayan cumplido cincuenta (50) años de edad y veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos a Santa Fe de Bogotá, Distrito Capital"*



Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Obras Públicas, vs. Bernardo Barajas Delgado

Rad. No.35825

El accionante laboró para la Secretaría de Obras Públicas de Bogotá desde el 11 de febrero de 1972 y su retiro acontecio el 1 de noviembre de 1996, es decir, más de 20 años; cumplió cincuenta años de edad el 27 de enero de 2001.

La divergencia entre los contendientes, respecto de la prestación deprecada, se suscitó porque, mientras que para la parte demandada tal derecho implicaba el cumplimiento de los requisitos de tiempo de servicios y edad durante la vigencia de la relación laboral, para la accionante tal condicionante no es contemplada por el precepto.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, mediante fallo de 20 de junio de 2006, concedió la prestación, aun cuando sin indexación.

#### LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL



Corte Suprema de Justicia

Rad. No. 35825

Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Obras Públicas, vs. Bernardo Barajas Delgado

Por apelación de las partes, el ad quem confirmó la sentencia en lo concerniente a la pensión convencional consagrada por el artículo 28 a látrs transrito, y la revocó en lo atinente a la indexación, la cual concedió.

El Tribunal, por mayoría de sus miembros, compartió la interpretación dada por el a quo a la preceptiva convencional, y consideró que el demandante había acreditado los requisitos exigidos por ella, independientemente de que para la fecha en que cumplió 50 años no se encontrara vinculado laboralmente a la demandada, ya que, estimó, del texto convencional no se desprendía tal interpretación, por no poderse precisar, con facilidad, si la edad exigida para acceder a tal beneficio convencional debía haberse cumplido como trabajador activo de la empresa o si podía cumplirse con posterioridad al retiro. Adujo que en la labor interpretativa es dable que se den interpretaciones de carácter restrictivo o extensivo del contenido normativo, que tales interpretaciones no pueden desconocer el sentido intrínseco

1  
pública de Colombia



Corte Suprema de Justicia

Rad. No. 35825

Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Obras Públicas, vs. Bernardo Barajas Delgado

del texto analizado, y que ha de atenderse a las condiciones más favorables al trabajador. Arguyó, además, que el cumplimiento de la edad en nada se relaciona con el tiempo de servicios y obedece al mero transcurso de los años, y que restringir la prestación a solo los trabajadores activos riñe con la naturaleza misma de la prestación pues el concepto de trabajador incluye a los retirados. Advirtió que se entendía que la intención de las partes había sido la que esbozaba. Respaldó el principio de favorabilidad con apartes de decisión de la Corte Constitucional.

Argumentó así el ad quem:

#### "CONSIDERACIONES

*La parte demandada censura su inconformidad con el fallo de primera instancia, para lo cual aduce que el demandante no tiene derecho a la pensión solicitada, pues las normas convencionales son claras en su contenido al fijar el alcance de la misma, las que establecen que son aplicables únicamente a quienes ostentaban la condición de trabajadores activos, por lo que el a quo apreció erradamente los artículos 4 y 38 del convenio colectivo, el registro civil del demandante, el cual con fecha de nacimiento y se infiere la edad al momento de la certificación laboral del demandante en la que se redactan los datos de la misma.*



*Por su parte, el demandante radica su inconformidad con el fallo de primera instancia, porque no se accedió a la indexación de la primera mesada, pues considera, que lo que realmente se busca, es actualizar la suma de dinero correspondiente al promedio a que asciende al momento en que el actor fue desvinculado de la empleadora, hasta la fecha en la que cumplió la edad de los 50 años.*

*El Juez de instancia en la sentencia recurrida, expuso que al analizar el criterio jurisprudencial respecto del reconocimiento de la pensión convencional y llevarlo al presente caso, se encuentra que conforme a la convención colectiva allegada al proceso, se deduce que el demandante cumplió con los requisitos exigidos convencionalmente para ser acreedor a la pensión de jubilación a partir del 27 de enero de 2001. Respecto de la solicitud de indexación desde la desvinculación del demandante y hasta la fecha en que cumplió su status, pedida por el actor, el A quo manifestó que la misma no es procedente, por cuanto la demandada fue condenada al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación del demandante, desde la fecha en que cumplió la edad requerida, con los respectivos aumentos legales, forma de compensar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda.*

*A continuación la Sala entra a estudiar la figura de la pensión convencional y analizará lo referente a la solicitud de indexación de la primera mesada pensional.*

#### ■PENSIÓN CONVENCIONAL:

*El artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo dispone:*

*"Definición. Convención colectiva de trabajo es la que se celebra entre uno o varios patronos o asociaciones patronales, por una parte, y uno o varios sindicatos o federaciones sindicales de trabajadores, por la otra, para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia".*

*Al definirse la convención colectiva en la ley laboral, se establece que en ella se fijarán las condiciones por las que se regirán los contratos de trabajo, de lo que se colige sin lugar a dudas que se convierte en ley para las partes. En este entendido, los preceptos que se incluyen en la mencionada convención son el producto de una concertación entre empleadores y trabajadores que se traducen en los lineamientos que ambas partes consideran deben seguirse y respetarse en el desarrollo de la relación laboral.*

*Respecto de la naturaleza jurídica de las convenciones colectivas ha sostenido la Corte Constitucional:*

República de Colombia



Corte Suprema de Justicia

Rad. No.35825

Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Obras Públicas, vs. Bernardo Barajas Delgado

<Así las cosas, aunque materialmente las convenciones colectivas por sus efectos, se constituyen en actos reglas, creadores de derechos objetivos a semejanza de los leyes, el contenido normativo de las mismas implica que ellas sean aplicadas únicamente entre los patronos y el grupo de trabajadores sindicalizados que hubiesen participado en los procesos individuales de negociación colectiva. Por lo tanto, las convenciones colectivas como fuentes formales de derecho merecen especial protección constitucional. En consecuencia, a juicio de la Corte, por su importancia normativa, ellas se constituyen en el marco regulatorio específico, en las relaciones entre patronos y trabajadores. Luego mal puede el juez de lulea mediante una simple providencia judicial, desconocer la plenitud y la eficacia de los referidos actos jurídicos, cuando quiera que ellos han nacido a la vida jurídica, conforme a la ley>. Sentencia T-540 de 1997 Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz

Es por lo anteriormente anotado que se considera que cuando se incluyeron en el artículo 38 de la Convención Colectiva de Trabajo unos requisitos para acceder a la pensión de jubilación, se hizo precisamente para reconocer el mencionado derecho a quienes por su edad y tiempo de servicio, según el criterio de las partes, deberían ser objeto de ese reconocimiento.

Ahora bien, para resolver lo que es objeto de controversia y relacionado con el reconocimiento de la pensión convencional, se hace necesario señalar que no existe discusión en relación con la vigencia del artículo 38 de la CCT vigente para los años 1996 - 1997 (fls. 437 y ss), dado que esta es la fuente normativa del derecho en cuestión.

Valga recordar que el artículo 38 de la CCT en mención dispone a su tenor literal:

"PENSIÓN DE JUBILACIÓN. Santa Fe de Bogotá, Distrito Capital, continuará reconociendo y pagando la pensión mensual vitalicia de jubilación a todos los trabajadores de la Secretaría de Obras Públicas que hayan cumplido cincuenta (50) años de edad y veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos a Santa Fe de Bogotá, Distrito Capital" (fl. 162).

La discusión se centra en el hecho de si el requisito de la edad debe cumplirse estando el sujeto vinculado como trabajador de la entidad, o si por el contrario, el derecho a la prestación pensional se genera estando desvinculado de aquella, a la espera de cumplir con los 50 años exigidos por la norma convencional.

Por su parte la demandada afirma que la norma establecida en la CCT se aplica a los "trabajadores", lo que se traduciría en que el requisito de la edad debe cumplirse en vigencia del vínculo laboral, o si por el contrario, puede cumplirse con posterioridad al fallecimiento del vínculo laboral, sin que se afecte el derecho a la pensión.



Corte Suprema de Justicia

Rad. No.35025

Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Obras Públicas, vs. Bernardo Barajas Delgado

Comparte la Sala la interpretación dada por el a quo a la norma convencional, en el sentido que el actor acreditó dentro del plenario, los requisitos exigidos en la norma convencional, para tener derecho a la pensión de jubilación reclamada, independientemente de que para la fecha en que cumplió la edad requerida, esto es, los 50 años de edad, no se encontrara vinculado a la entidad demandada, pues del texto del aludido acuerdo convencional no se desprende tal interpretación, y si que no se puede precisar con facilidad, si la edad exigida para acceder a tal beneficio convencional, debe haberse cumplido como trabajador activo de la empresa o puede cumplirse con posterioridad al retiro, como sucedió en este asunto.

Ahora bien, durante el curso de una actividad de interpretación, es dable que se den interpretaciones de carácter restrictivo o extensivo del contenido de la norma, dichas interpretaciones no pueden desconocer el sentido intrínseco del texto analizado, es decir que ha de atenderse a las condiciones más favorables para el trabajador.

Frente al tema de debate nuestra H. Corte Suprema de Justicia señaló que:

<Para la entidad recurrente, la norma convencional transcrita exige que el beneficiario de la pensión sea trabajador de la Caja Agraria, y que eso significa que el solicitante debe tener contrato de trabajo vigente con la entidad. Sobre esa base

La lectura de la cláusula convencional transcrita no condiciona el nacimiento del derecho a la pensión de jubilación por riesgos de salud a la circunstancia de que el solicitante tenga, al momento de elevar la reclamación judicial o extra judicial, la condición de trabajador activo. Basta que haya cumplido funciones que impliquen riesgo para su salud y que haya estado expuesto a ellos por un tiempo continuo o discontinuo de quince años de servicio a la Caja Agraria.

En esas circunstancias, la aplicación que hizo el Tribunal de la cláusula convencional está dentro del marco de lo razonable, por lo cual, a pesar de que se pudiese juzgar acertada la interpretación que hace la censura, la del Tribunal no es constitutiva de un error manifiesto.><sup>1</sup>

Es palpable la necesidad de indicar que la pensión de jubilación es una prestación como resultado de la fuerza laboral que el trabajador ha puesto al servicio de la entidad y de la sociedad, de manera que la finalidad de dicha prestación es retribuir la prestación de los servicios durante la vida activa laboralmente.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia de 10 de septiembre de 2003, Radicación 21225 M.P. Germán Valdés Sánchez.



Corte Suprema de Justicia.

Rad. No. 35825

Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Obras Públicas, vs. Bernardo Barajas Delgado

Ahora, el requisito de cumplimiento de edad en nada se relaciona con el tiempo de servicios y aquel obedece al mero transcurso de los años, por lo que debe ceñirse a la verificación biológica del rebasamiento de un determinado lapso de vida y nada más que eso, sin atender a condiciones alejadas de la condición misma y ajenas o nada importantes en el espíritu de la institución de la pensión de jubilación.

De otro lado si se considera como sujetos de la posible pensión de jubilación sólo a los trabajadores y entender por estos, a los que materialmente estén contratados y en servicio activo, ello riñe con la naturaleza misma de la prestación, pues el concepto de jubilación requiere de manera necesaria la concepción del trabajador como una figura amplia que incluye también a los trabajadores en retiro.

Si se tiene en cuenta igualmente la intención de las partes reflejada en la CCT, establece la Sala que no pudo ser otra distinta de reconocer la prestación pensional a quienes hubieren servido a la entidad durante un lapso de tiempo determinado y llegaren a la edad de jubilación, sin que se pretenda que el sujeto se encuentre vinculado o prestando sus servicios al momento de cumplir la edad, pues ello sería contrario a las condiciones mínimas establecidas legalmente para el ejercicio del derecho a la pensión, siendo que la convención por naturaleza tiende a mejorártas, y en todo caso tal concepción resultaría totalmente extraña a la filosofía de la institución.

Así las cosas, esta Sala acoge el criterio atrás expuesto por nuestra H. Corte Suprema de Justicia, en cuanto señaló que la norma convencional no impone la obligación de que el sujeto debe ser trabajador activo sino que basta con acreditar los requisitos contemplados en el texto de la CCT sin que ello implique que el cumplimiento de la edad deba suceder durante el curso de la relación laboral.

Para sustentar el criterio expuesto nos permitimos traer a colación lo que ha señalado la H. Corte Constitucional en un caso similar:

"En efecto, la entidad accionada interpretó de manera desfavorable a los intereses de la actora, la norma de la convención colectiva que le es aplicable a su caso, introduciendo un elemento que el texto no contemplaba y que se insiste, trajo desventajas y perjuicios a la demandante, quien quedó de manera absoluta e inapelable, despojada de la expectativa de adquirir su pensión de jubilación. Es este un punto que la jurisprudencia de la Corte tiene bien definido de la siguiente manera:

"... considera la Corte que la "condición más beneficiosa" para el trabajador, se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de favorabilidad que se consagra en materia laboral, no sólo a nivel constitucional sino también legal, y a quien corresponda delimitar en cada caso concreto cuál norma es más ventajosa o beneficiosa para el trabajador es a quien ha de aplicarla o



Corte Suprema de Justicia

Rad. No. 35825  
Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Obras Públicas, vs. Bernardo Barreras Delgado

interpretarla. En nuestro Ordenamiento Superior el principio de favorabilidad se halla regulado en los siguientes términos: "situación más favorable el trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho", precepto que debe incluirse en el estatuto del trabajo que expida el Congreso."

De conformidad con este mandato, cuando una misma situación jurídica se halla regulada en distintas fuentes formales del derecho (ley, costumbre, convención colectiva, etc.), o en una misma, es deber de quien ha de aplicar o interpretar las normas escoger aquella que resulte más beneficiosa o favorezca al trabajador. La favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones; la norma así escogida deberá ser aplicada en su integridad, ya que no le está permitido al juez elegir de cada norma lo más ventajoso y crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador.<sup>2</sup>

De conformidad con lo antes expresado y remitiéndonos al caso en concreto, el actor tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación en los términos del artículo 38 de la Convención Colectiva de Trabajo, a partir del momento en que cumplió 50 años de edad, tal y como lo dispuso el a quo...."

Por lo tanto, y de acuerdo con lo antes esbozado, la Sala confirmará la decisión adoptada por el a quo en cuanto accedió al reconocimiento de la pensión convencional al actor y la revocará en cuanto a la cuantía fijada, de conformidad con lo esgrimido anteriormente.

*Costas a cargo de la demandada.*"

## EL RECURSO DE CASACIÓN

Fue interpuesto por la parte demandada; concedido por el Tribunal, admitido por la Corte y replicado.



Corte Suprema de Justicia

Rad. No. 35025

Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Obras Públicas, vs. Bernardo Barajas Delgado

## ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Persigue la casación total de la sentencia recurrida, "por ser violatoria de una norma convencional entre dos partes" y que, en su lugar, se absuelva a la demandada de todas las condenas impuestas.

Con tal fin, invoca la causal primera de casación laboral y presenta el siguiente cargo:

### "VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA"

*El Tribunal violó en forma directa al aplicar el art. 38 de la convención colectiva, en el contexto del art. 467 del CST.*

*Se funda este ataque en que, la sentencia del Tribunal, desconoció flagrantemente el texto del art. 38 de la convención, pues dio un alcance que la norma no tiene.*

*En efecto, el texto de la norma dice:*

*"PENSIÓN DE JUBILACIÓN. Santa Fe de Bogotá, Distrito Capital, continuará reconociendo y pagando la pensión mensual vitalicia de jubilación a todos los trabajadores de la Secretaría de Obras Públicas que*

República de Colombia



Corte Constitucional de Justicia

Plaza de Bolívar

Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Obras Públicas, vía Bernardo Barrios 50 - Oficina Capital

hayan cumplido cincuenta (50) años de edad y veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos a Santa Fe de Bogotá - Distrito Capital".

En verdad que la violación salta a la vista de bullo, pues como lo ha dicho la Corte en innumerables fallos, la Corte solo está para interpretar y fijar posiciones jurisprudenciales respecto de normas de carácter nacional. En el caso presente la norma convencional solo es de carácter territorial y de Obras Públicas.

Es decir que, el acuerdo allí plasmado en virtud del art. 467 de CDT solo tiene efectos entre las partes que lo firman y con los alcances que las mismas partes le hayan dado en dicho acuerdo. Es como si ellos fueran sus propios legisladores.

Entonces si un juzgador le da un alcance distinto al que le dijeron las partes en el acuerdo, ríete contra la voluntad de las partes. Es el Tribunal al aplicar la norma convencional, pues en una de sus argumentaciones para despachar la confirmación del fallo de primera instancia (Condena), dice que "es decir que ha de entenderse a las condiciones más favorables para el trabajador".

Monumental error de aplicación de la norma, pues le dio un alcance que la misma no tiene. Interpretar la norma, favoreciendo a una de las partes en su interpretación, atenta contra el derecho mismo y la justicia.

Se lee claramente en el artículo 50 de la Convención que dicha protección opera para los "trabajadores" y jamás se refiere a retirados.

De donde entonces el Tribunal le da un alcance que la norma no tiene.

Es evidente el error en que cae el Tribunal, pues el art. 467 de CDT establece o define unas situaciones lo cual obliga a todos las convenciones colectivas que se celebren entre patronos y empleados, para fijar condiciones durante la vigencia del contrato.

La convención colectiva solo debe regir durante la vigencia de contrato de trabajo, razón por la cual, al ser un trabajador retirado de servicio, no puede beneficiarse de condiciones no pactadas (cumplimiento de edad futura).

La Corte Suprema-Sala Laboral ha sostenido de tiempo atrás que las cláusulas de las convenciones colectivas solo rigen mientras los contratos de trabajo estén vigentes. En el caso en examen, el actor cumple la edad de 50 años mucho después del retiro del servicio.



Corte Suprema de Justicia

Rad. No.35823

Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Obras Públicas, vs. Bernardo Barajas Delgado

Por todo lo anterior, el Tribunal violó en forma directa el art. 36 de la convención colectiva, pues al interpretar el acuerdo, no hizo otra cosa que agregarle algo que originalmente no dice, es decir que, pese a que SINDICATO y SOP establecieron la pensión solo para trabajadores, al interpretar la norma el Tribunal se la extiende también a extrabajadores, lo cual resulta de bulto la violación.

Es tan evidente la violación incurrida por el Tribunal que, el Magistrado DIEGO ROBERTO MONTOYA, miembro de la Sala Laboral de dicho Tribunal, salvó su voto argumentando que:

"...es clara la intención de las partes al suscribir el citado convenio, no infiriéndose tampoco una aplicación extensiva a quienes ya no hacen parte del elenco de trabajadores..."

Igualmente resalta en su escrito de salvedad de voto que:

"...tampoco en la convención colectiva se estipuló que los beneficios emanados de ella, se extendieran a los pensionados, para que ahora se intente la mejora del monto inicial de la pensión. Al punto vale la pena recordar la sentencia de la Sala de Casación laboral de fecha 6 de febrero de 2002, rad. 16.699 del Dr. FERNANDO VASQUES(sic) BOTERO".

Por todo lo anterior, solicito al despacho CASAR la sentencia proferida por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá-Sala Laboral, de fecha 15 de febrero de 2008, por ser violatoria de una norma convencional pactada entre dos partes y, en su lugar, ABSOLVER a mi representada de todas las condenas impuestas."

## LA RÉPLICA

Hizo reparos de orden técnico al cargo, que la Sala tendrá en cuenta al resolver.



República de Colombia



Corte Suprema de Justicia

Rad. No. 35823

Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Obras Públicas, vs. Bernardo Barea Delgado

la edad podía cumplirse fuera de la vigencia de la relación de trabajo, tratar de modificar tal percepción por vía directa.

Ha sido definido pacíficamente por la jurisprudencia de esta Sala, de tiempo atrás, que las cláusulas convencionales, no obstante su importancia en la regulación de las relaciones laborales, no tienen el alcance nacional de las normas del trabajo, que son las únicas cuya violación es susceptible denunciar ante la Corte con miras a obtener la infirmación de la sentencia, por lo que, debido a su alcance restringido, no gozan de la presunción de conocimiento que tienen aquéllas (art. 9 C. C.), por lo que su aducción al proceso debe hacerse como prueba y, en tal condición, es que asumen los jueces y la Corte su conocimiento.

Por tener esa calidad de hecho que debe ser probado en juicio, no puede ser denunciada en casación la violación de una disposición convencional por infracción directa, interpretación errónea o aplicación indebida, como si se tratara de una ley sustancial de

República de Colombia



Corte Suprema de Justicia

Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Obras Públicas, vs. Bernardo Barajas Delgado  
Rad. No.35025

alcance nacional, pues lo propio de las pruebas es que el juez realice su apreciación en forma equivocada o que deje de estimarlas y, como consecuencia de ello, incurra en error de hecho o de derecho que induzca a la aplicación indebida de las normas legales que regulan los derechos perseguidos en el proceso.

Así, se ha dicho por la Sala:

"La convención colectiva de trabajo no es ley nacional, toda vez que no constituye una declaración de voluntad soberana ni tiene carácter general. La convención colectiva solo puede ser en casación una prueba: No puede ser infringida como norma jurídica..." (Sentencia 3655 23 de mayo de 1990).

De tal manera que en tanto se trata de un contrato, la denuncia en casación de un equivocado entendimiento del contenido de una convención colectiva debe formularse por la vía indirecta, al estar en el centro del debate el texto vertido en un documento...." (Sentencia 27187 4 de marzo de 2006).

...las convenciones colectivas de trabajo contienen cláusulas que son esencialmente prueba de los acuerdos suscritos por las partes, razón por la cual el ataque en casación laboral solamente procede por la vía indirecta. (Sentencia 3566 8 de marzo de 1990).

De ahí que resulte, insuperable yerro, como ocurre en el cargo, el fundamentar la proposición jurídica en una cláusula convencional y orientar el ataque por vía de puro derecho, pues la confrontación



Corte Suprema de Justicia

Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Obras Públicas, vs. Bernardo Barajas Delgado

Rad. No.35825

correcta de la decisión cuestionada implicaba el encauzamiento por vía indirecta, con exposición de la clase de error, si de hecho o de derecho, cometido por el ad quem, la incidencia del mismo en la sentencia, y la norma sustancial que resultaba quebrantada.

Por otra parte, el fallo atacado fue cimentado en varias consideraciones, como la relativa a que el cumplimiento de edad en nada se relaciona con el tiempo de servicios y que obedece al mero transcurso de los años, y que restringir la pensión a solo los trabajadores activos riñe con la naturaleza misma de la prestación y sería contrario a las condiciones mínimas establecidas legalmente para el ejercicio del derecho a la pensión pues la convención, por naturaleza, tiende a mejorárlas, y que tal concepción resultaría contraria a la filosofía de la institución, además la de que la norma convencional (en general) no impone la obligación de que el sujeto deba ser trabajador activo, amén de que debe aplicarse el principio de favorabilidad al trabajador al interpretar el precepto convencional, soportes todos estos que



Corte Suprema de Justicia

Rad. No.35825

Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Obras Públicas, vs. Bernardo Barajas Delgado

debían ser, insoslayablemente, confrontados, uno a uno, por la vía correspondiente, y derruidos, pues, como es sabido, con uno solo de ellos libre de ataque o incólume, la decisión se sostendrá.

Se diluyó, pues, el esfuerzo del recurrente, en oponer sus particulares puntos de vista sobre la situación litigiosa, lo cual no es de recibo en el recurso extraordinario pues, no es de ello de lo que depende la prosperidad de éste, sino de la demostración efectiva, real y dentro de los cauces lógico-formales previstos legal y jurisprudencialmente, de la transgresión de la ley sustancial de alcance nacional. La dialéctica de la casación, en síntesis, no reside en desplegar meras interpretaciones discordantes u opuestas de las del *ad quem* sino en acreditar sus yerros.

Cabe recordar, además, que, dada la calidad de prueba que comporta la convención colectiva de trabajo, sólo es posible a la Corte, como máximo tribunal de casación, corregir su equivocada

Repubblica di Colombia



Estado Supremo do Tocantins

Rad. No.35325

Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Obras Públicas, vs. Bernardo Barajas Delgado

valoración, siempre y cuando sea manifiesta la disociación aberrante entre la aprehensión del juez y el texto convencional observado, pues sólo frente a un yerro de estas características es que puede esta Corporación infirmar la decisión, ya que es función propia de los jueces de las instancias la valoración de las pruebas legalmente aducidas en juicio, de modo que si éstas admiten más de una apreciación lógica de acuerdo con los postulados de la sana crítica, es a ellos a quienes corresponde determinar la que más se acomode al caso, sin que se pueda entrar a suplir su criterio con uno diferente, así éste se estime igualmente apropiado, pues esa consideración queda enmarcada dentro de la potestad de apreciar libremente los medios probatorios otorgada a los jueces por el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, tal como en repetidas ocasiones lo ha sostenido esta Corporación, entre otros pronunciamientos, en sentencia del 28 de enero de 1998 radicado 10170, reiterada en casación del 30 de junio de 2005 radicación

República de Colombia



Corte Suprema de Justicia

Rad. No.35825

Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Obras Públicas, vs. Bernardo Barajas Delgado

24938 y en decisión del 25 de junio de 2009 radicado 35549, donde se dijo:

"(...) Planteada la situación así, se tiene que frente a dos ejercicios hermenéuticos en torno a una misma norma convencional, igualmente atendible por su desarrollo lógico y racional, no es posible concluir que se dé un yerro fáctico de tal entidad que dé lugar a la prosperidad del cargo en el recurso extraordinario de casación, ya que como se expresó en sentencia del 22 de octubre de 1997, radicación 9839, la <...Sala ha sostenido en reiteradas providencias que respecto al alcance y extensión de textos convencionales, no se configura error de hecho capaz de hacer prosperar cargo en casación cuando éste se sustenta en el planteamiento de alternativa de interpretación de precepto de acuerdo colectivos al menos tan razonablemente acogibles como los expuestos por el ad quem, pues ello además implicaría inmiscuirse en el fuero que a tal juzgador le otorga el artículo 61 del C.P.L.>"

La sola admisibilidad de la apreciación efectuada por el Tribunal, así existan otras posibles, como las que plantea el censor, o así ella no se comparta, de por si excluyen la evidencia del error, necesario para proceder al quiebre de la decisión. Así también se ha advertido por la Sala en fallo de 15 de octubre de 2008, rad.

34052:

"Es preciso advertir que esta Sala, en reiteradas oportunidades ha considerado que no es su función, en sede de casación, fijar el sentido o alcance de las disposiciones de las convenciones colectivas de trabajo, puesto que las mismas son pruebas del proceso, que no normas de alcance nacional, y en tal virtud ha respelado la valoración que han hecho



Corte Suprema de Justicia

Rad. No.35025

Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Obras Públicas, vs. Bernardo Barajas Dolgado

los juzgadores de tales cláusulas convencionales, cuando existe la pluralidad de lecturas posibles, igualmente razonables, como es el caso que se examina, pues, no se observa un error evidente, manifiesto u ostensible en la conclusión del ad quem.

En ese sentido debe señalarse que si bien en algunos casos la Sala no ha casado sentencias en las que sobre la misma o similar preceptiva convencional, un Tribunal se ha pronunciado de modo distinto al que ahora se examina, ello obviamente ha obedecido al reseñado criterio, de mantener el alcance otorgado de un modo admisible, no descabellado. Así, por ejemplo quedó establecido en la sentencias del 21 de abril de 1999, radicación 11413, 24 de febrero de 2005, radicación 24485, 20 de octubre de 2006, radicación 28466, 30 de octubre de 2007, radicación 31605, 2 de abril de 2008, radicación 32736 y en la del 22 de abril de 2008, radicación 32604..."

Son suficientes las anteriores razones para que el cargo no prospere.

Las costas en el recurso extraordinario estarán a cargo del recurrente. Se fija como agencias en derecho la suma de Cinco Millones Quinientos Mil Pesos (\$5.500.000,) Moneda Corriente.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral de decisión, el 15 de febrero de 2008, dentro del proceso ordinario



Corte Suprema de Justicia

Rad. No. 35025

Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Obras Públicas, vs. Bernardo Barajas Delgado

laboral promovido por BERNARDINO BARAJAS DELGADO en contra de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS.

Costas en el recurso extraordinario, conforme a lo indicado en la parte motiva.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y DEVUÉLVASE EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL DE ORIGEN.

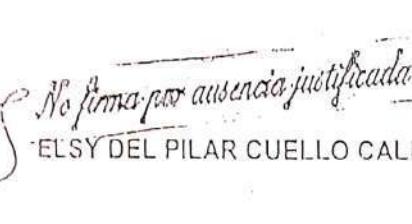
FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ



Decreto Ejercicio de Justicia

Rad. No. 35025

Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Obras Públicas, vs. Bernardo Barajas Delgado

  
JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ      *No firma por ausencia justificada*  
  
ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN

  
GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA

  
LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS

  
CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE

  
CAMILO TARQUINO GALLEGOS

SECRETARIA SALA DE CASACION LABORAL



Se deja constancia que en la fecha se hizo edicto

Bogotá, D.C. 28 ABR. 2011

Secretario

SECRETARIA SALA DE CASACION LABORAL



Se deja constancia que en la fecha y hora señaladas, quedó ejecutoriada la presente providencia.  
Bogotá, D.C. 25 MAYO 2011 Hora 5:00 p.m.

Secretario

18  
1  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
Secretaría-Sala Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA

108937

09 MAR 17 PM 2:21



RECIBIDO EN:

RP

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISION LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JORGE ALBERTO GIRALDO GOMEZ

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA CELEBRADA EN EL PROCESO ORDINARIO DE  
VICENTE RODRIGUEZ Y OTROS CONTRA BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DE OBRAS  
PÚBLICAS. No. 14 2006 00320 01

En Bogotá D.C., hoy Trece (13) de Marzo de Dos Mil Nueve  
siendo las tres de la tarde (3:00 p.m), día y hora señaladas en proveído  
inmediatamente anterior para llevar a cabo la audiencia de juzgamiento en  
este asunto, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los  
restantes Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión.

A continuación, la Sala, previa deliberación de discusión de proyectos  
adoptó el presentado por el ponente que se traduce en lo siguiente:

ANTECEDENTES

VICENTE RODRIGUEZ MONROY, CARLOS ARTURO VELANDIA RODRIGUEZ,  
VICTOR MANUEL MARTINEZ RAMIREZ, RODOLFO FORERO, JOSE VICENTE TAPIAS  
GUEVARA, JOSE CUPERTINO CASTRO, ELIECER JIMENEZ GUZMAN y LUIS  
RODOLFO RUIZ actuando a través de apoderado judicial, instauraron  
demanda ordinaria laboral en contra de BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DE  
OBRAS PÚBLICAS para que se condene a la demandada al reconocimiento  
y pago de la pensión de jubilación convencional en los términos del artículo  
38 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita en mayo 24 de 1.996  
entre la Secretaría de Obras Públicas de Bogotá D.C., y su sindicato de

Trabajadores oficiales, de la siguiente manera; a favor de VICENTE RODRÍGUEZ MONROY, a partir de septiembre 10 de 1.998, en cuantía de \$ 964.595 Mcle mensuales; a favor de CARLOS ARTURO VELANDIA RODRÍGUEZ, a partir de marzo 27 de 1.999 en cuantía mensual de \$ 704.535 Mcle mensuales; a favor de VICTOR MANUEL MARTINEZ RAMIREZ, a partir de agosto 03 de 1.999 en cuantía mensual de \$745.348 Mcle, mensuales; a favor de RODOLFO FORERO, a partir de agosto 14 de 1.999 en cuantía mensual de \$ 733.503 Mcle; a favor de JOSE VICENTE TAPIAS GUEVARA, a partir de agosto 09 de 1.999, en cuantía mensual de \$ 756.257,18 Mcle; a favor de JOSE CUPERTINO CASTRO RAMÍREZ, a partir de enero 09 de 1.999, en cuantía mensual de \$ 690.179 Mcle; a favor de ELIECER JIMENEZ GUZMAN, a partir de febrero 27 de 2.000 en cuantía mensual de \$ 760.237,70 Mcle; a favor de LUIS ADOLFO RUIZ, a partir de febrero 25 de 2.000, en cuantía mensual de \$ 771.248 Mcle.

Solicita el apoderado de la actora; que se ordene la indexación sobre el monto de la pensión inicial, aplicando el Índice de Precios al Consumidor, desde la fecha de desvinculación laboral y hasta la fecha en que cada uno de los demandantes cumplieron cincuenta años de edad; que se condene a la demandada al reconocimiento y pago de las mesadas pensionales causadas, a partir de las fechas en que los demandantes cumplieron cincuenta años de edad y hasta cuando sean incluidos efectivamente en la nómina de pensionados; que se condene a la accionada al pago de los intereses moratorios sobre el valor de cada mesada pensional liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento de causación y hasta cuando sea cancelada, de conformidad con el artículo 141 de la Ley 100 de 1.993; que se condene a la demandada al pago de las costas del proceso, incluyendo las agencias en derecho.

Como fundamento lógico de sus prelensiones, expresa el apoderado de los demandantes, que los actores fueron vinculados a la Secretaría de Obras Públicas de Bogotá D.C., mediante contratos fijos de trabajo, cuyos servicios fueron prestados durante más de veinte años; que los demandantes durante todo el tiempo de su servicio estuvieron afiliados al sindicato de trabajadores oficiales de la Secretaría de Obras Públicas de Bogotá, siendo en consecuencia beneficiarios de las convenciones colectivas de trabajo; que la convención colectiva suscribió en mayo 24 de 1.996, entre la entidad

demandada y el sindicato de la misma, establece en el artículo 38 como requisitos para acceder a la pensión de jubilación, veinte años de servicio y cincuenta años de edad; que los demandantes haciendo uso del artículo 53 de la Constitución Política, por conducto de apoderado a excepción de VICTOR MANUEL MARTINEZ quien lo hizo directamente, solicitaron al FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DE BOGOTÁ D.C., el reconocimiento y pago de su pensión de jubilación convencional, la cual les fue negada con el argumento de no haber cumplido los cincuenta años de edad esiendo vigente el contrato de trabajo, siendo que la norma convencional no condiciona este beneficio a que al momento de cumplir la edad se encuentre laborando en la entidad, sino que simplemente establece que aquellos trabajadores que cumplan veinte años de servicio continuos o discontinuos y los cincuenta años de edad, de donde se colige que se adquiere el beneficio, ya sea en vigencia del contrato, o con posterioridad a su desvinculación; que si bien los demandantes cumplieron la edad con posterioridad a su retiro, esta circunstancia no les quita mérito para acceder a la pensión convencional; que dada la pérdida del poder adquisitivo del peso, se hace necesaria la actualización del salario, de acuerdo con el IPC certificado por el DANE, a partir de las fechas de desvinculación laboral de los demandantes y hasta que cada uno cumplió los cincuenta años de edad.

Contraída la demanda a través de apoderado, la entidad demandada se opuso a todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra en el libelo de la demanda. Respecto de los hechos, manifiesta que lo relatado en los numerales 1, 2 y 3, no le consta; en lo que concierne a lo planteado en los numerales 4, 5, 8 y 20, afirma que es cierto; en lo que atañe a los numerales 6, 10, 11, 15, 17, 18, 19, 21 y 23, manifiesta que no son hechos; en lo referente a los numerales 9, 12, 13, 14 y 15, asevera que no son hechos relacionados con el asunto objeto de debate; en lo tocante al numeral 7 aduce que no es cierto; en lo que se refiere el numeral 16, alega que contiene hechos y pretensiones.

El apoderado de la accionada presentó como excepciones de mérito; la de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, compensación, falla de causa, prescripción, buena fe, y la genérica

El Juzgado Calorce Laboral del Circulo de Bogotá, mediante sentencia del dia 31 de marzo de 2008, decidió condenar a la demandada a pagar a los accionantes la pensión convencional desde la fecha en que cumplieron los cincuenta años de edad, y en un monto equivalente al 75% del ingreso promedio del último año de servicios, el cual deberá indexarse desde el momento del retiro del servicio, hasta cuando cumplieron el requisito de edad, teniendo en cuenta la variación del índice de precios al consumidor certificado por el DANE; autorizó a la accionada para descontar del valor de la pensión ordenada, los pagos realizados por concepto de la pensión por ella reconocida; decidió que no era necesario estudiar las demás excepciones propuestas, y condenó en costas a la demandada.

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada dentro del término legal, y en vista que no hay causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a decidir previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Solicita el apelante se revoque la decisión del a quo, para en su lugar ABSOLVER al demandado de las prelensiones incoadas en su contra por parte de los demandantes.

EL Juez de primera instancia condenó a BOGOTÁ al pago de la pensión convencional bajo el entendido de que la edad exigida por la CCT para acceder a la prestación pensional no debe cumplirse, necesariamente, en vigencia de la relación laboral.

Ahora, para resolver lo que es materia de debate necesario traer a colación la norma convencional que a su tenor literal dispone:

"PENSIÓN DE JUBILACIÓN: Santa Fe de Bogotá, Distrito Capital, continuará reconociéndola y pagando la pensión mensual vitalicia de jubilación a todos los trabajadores de la Secretaría de Obras Públicas que hayan cumplido cincuenta (50) años de edad y veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos a Santa Fe de Bogotá, Distrito Capital.

*La pensión de jubilación tendrá una cuantía del setenta y cinco (75%) del total de lo devengado por el trabajador en el último año efectivo de servicios"*

Así las cosas basa preguntarnos: ¿Cuál es la debida interpretación del artículo 38 de la Convención Colectiva de Trabajo? y con base en la conclusión a la que se llegue respecto del punto anterior, deberá determinarse en concreto si el demandante tiene o no derecho a la pensión de jubilación convencional.

Materias que constituirán el único objeto de pronunciamiento en virtud del principio de consonancia, establecido en el artículo 66 A del C.P.T.S.S.

La Sala partirá del hecho indiscutido, de la vigencia del artículo 38 de la Convención Colectiva de Trabajo de 1996 (II. 181), que constituye la fuente normaliva del derecho discutido, por no haber sido modificado, derogado o suprimido en los instrumentos colectivos que regían las relaciones laborales con posterioridad y hasta la fecha de culminación de la relación laboral, esto es hasta el 31 de octubre de 1996.

El debate que gira en torno a la cláusula transcrita, se concentra en determinar si los cincuenta años de edad que requiere la configuración del derecho a pensión, deben haberse cumplido en vigencia del vínculo laboral, o si por el contrario pueden cumplirse con posterioridad al fallecimiento del vínculo laboral sin que se afecte el derecho de pensión.

Pues bien la Sala fijará desde ya su posición de conformidad con la cual, la interpretación dada por la demandada a la cláusula convencional en discusión resulta desacertada, pues no consulta la integridad del texto interpretado, la filosofía y finalidad de la prestación pretendida y la intención de los contratantes expresada en la convención colectiva, y, en últimas, porque contraría el principio constitucional de indubio pro operario.

Debe soslenerse que en el desarrollo de un ejercicio interpretativo, si bien se puede dar lugar a interpretaciones restrictivas o extensivas del contenido literal, se debe siempre respetar el contenido intrínseco del texto, disposición o norma que está siendo objeto de interpretación, en tanto unidad dotada de sentido, de manera tal que no se arribe con la interpretación a la

derogación o supresión de la norma o la creación de una completamente diferente. No puede el intérprete en ese sentido, en uso de la interpretación de una norma que consagra el derecho de pensión en condiciones más favorables, concluir que el derecho de pensión no existe, agregarle unas condiciones que hacen prácticamente imposible su materialización o que lo situán en una posición más gravosa en comparación con las pensiones mínimas, o, en últimas, crear un derecho de pensión completamente diferente.

Tal es el caso, en concepto de la Sala, de la interpretación y alcance dados por la demandada a la disposición convencional, se llega a la creación de una norma nueva, completamente diferente en cuanto a contenidos, finalidad y alcances, con tres requisitos diferentes para la adquisición del derecho de pensión. Bajo el imperio de la interpretación controvertida se llega a la agregación de un nuevo requisito para la adquisición del derecho a pensión de jubilación, que es el cumplir la edad para jubilarse en vigencia de la relación laboral. Situación esta que en nada se desprende de la redacción del artículo 38 y que hace más gravosa la situación del trabajador en retiro, pues incrementa los requisitos para su jubilación sin que así lo hubieran determinado o expresado los contratantes.

En un caso similar sostuvo nuestra H. Corte Suprema de Justicia:

*"Para la entidad recurrente, la norma convencional transcrita exige que el beneficiario de la pensión sea trabajador de la Caja Agraria, y que eso significa que el solicitante debe tener contrato de trabajo vigente con la entidad. Sobre esa base cuestiona al Tribunal.*

*La lectura de la cláusula convencional transcrita no condiciona el nacimiento del derecho a la pensión de jubilación por riesgos de salud a la circunstancia de que el solicitante tenga, al momento de elevar la reclamación judicial o extra judicial, la condición de trabajador activo. Basta que haya cumplido funciones que impliquen riesgo para su salud y que haya estado expuesto a ellos por un tiempo continuo o discontinuo de quince años de servicio a la Caja Agraria.*

124

En esas circunstancias, la aplicación que hizo el Tribunal de la cláusula convencional está dentro del marco de la razonable, por lo cual, a pesar de que se pudiese juzgar acertada la interpretación que hace la censura, la del Tribunal no es constitutiva de un error manifiesto."<sup>1</sup>

La interpretación de la encartada, extiende la disposición al límite de convertirla en otra diferente por imponer mayores requisitos y de negarla en cuanto se dificulta materialmente su realización. Esto último habida consideración de hacer depender el perfeccionamiento del derecho de pensión de una condición para nada objetiva, desligada del primordial origen del instituto de la jubilación, que no es otro que la prestación de servicios o el ejercicio del trabajo durante largos años de vida, y su consecuente finalidad retributiva. Una conclusión distinta a la que arribó el a quo, puede llegar a prohijar situaciones absurdas como la denegación del derecho de pensión mejores condiciones, a personas con largos años de dedicación a los fines de la empresa o entidad pero que son desvinculados antes de cumplir el requisito de edad.

Teniendo en cuenta el marco axiológico y la finalidad intrínseca al instituto de la pensión de jubilación, además de la intención regulativa así expresada en correspondencia con ese mismo marco, dentro de la convención colectiva de trabajo, la interpretación realizada por la encartada no se ajusta a la concepción sistemática de la pensión de jubilación.

En primer término, se tiene que la pensión de jubilación es una prestación relacionada de manera inmediata con el trabajo, pues como se aduce la Corte Constitucional en la sentencia T 1752 de 2000, no es una simple caridad que se obtiene al llegar a determinada edad, sino una contribución al trabajador que ha puesto su fuerza laboral durante toda su vida al servicio de la empresa y la sociedad. En esa medida, la finalidad de la institución es retribuir de manera directa el trabajo o la prestación de servicios durante el lapso de vida laboral activa de la persona, siendo ésta situación el referente objetivo más importante en la determinación e interpretación de las normas que la establecen y regulan. Desde una concepción sistemática de la pensión de jubilación, ésta se sitúa como prestación retributiva del desgaste

---

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Radicación No. 21225. M.P. GERMAN VALDES SANCHEZ. Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil tres (2003).

del trabajador durante toda la vida activa, que no depende de situaciones alejadas en un todo del trabajo, como la concurrencia exacta de requisitos en el tiempo.

El requisito de cumplimiento de edad, por su parte es diferente del requisito de tiempo de servicios y, aún cuando de conformidad con jurisprudencia reiterada de nuestra Corte Suprema de Justicia, es indispensable e inexorable en el perfeccionamiento de la pensión de jubilación, atañe a otro tipo de dinámica como lo es el mero transcurso de tiempo en las condiciones fisiológicas de la persona y el agotamiento de la capacidad de trabajo para estos efectos. En ese orden, el cumplimiento de la edad estudiado como requisito para la adquisición del derecho a pensión, en uso de una interpretación sistemática de la garantía laboral de pensión de jubilación, debe ceñirse a la verificación biológica del rebasamiento de un determinado lapso de vida y nada más que eso, sin atender a condiciones alejadas de la condición misma y ajenas o nada importantes en el espíritu de la institución, como la pretendida por la demandada y prohijada por el a quo.

Por otra parte, la exégesis de considerar como beneficiarios de la convención sólo a los trabajadores y entender por estos, a los que materialmente estén contratados y en servicio activo, riñe con la naturaleza misma de la prestación. La pensión de jubilación en su regulación constitucional, legal y convencional y los principios que la informan, refiere naturalmente a una concepción del trabajador más amplia en la que se tenga en cuenta la solidaridad de los trabajadores en formación y nuevos en el mercado laboral con los de edad más avanzada, la expectativa legítima de los trabajadores activos inmersos en ese mercado laboral de obtener una pensión y el derecho del trabajador en retiro de obtener una jubilación. En dichos términos debe tenerse en cuenta como trabajadores para efectos del instituto de pensión de jubilación, a los trabajadores en retiro, próximos a pensionarse o una vez adquirido el derecho de pensión. El concepto de jubilación requiere de manera necesaria la concepción del trabajador como una figura amplia que incluye a los trabajadores en retiro.

Con todo, este fundamento axiológico del que se sirve la pensión de jubilación, es que la misma ha sido institucionalizada y regulada en nuestro sistema jurídico, estableciéndose legalmente las mínimas condiciones de

dicha preslación de retiro, que naturalmente pueden ser mejorados a través de la negociación colectiva y la suscripción de convenciones colectivas, la expedición de laudos arbitrales o pactos colectivos, etc. En ese orden de ideas, la apriorística función de las convenciones colectivas es mejorar las condiciones laborales de los trabajadores con respecto a las establecidas legalmente, puesto que una igualación en las condiciones no tendría sentido, por ser una repetición inútil, y una disminución es un imposible jurídico, teniendo en cuenta la garantía constitucional de irrenunciabilidad de las garantías mínimas laborales. Entonces el marco sistemático de interpretación de las convenciones debe ser en principio, que su finalidad es mejorar las condiciones de los trabajadores con respecto a las establecidas legalmente y no igualarlas o disminuirlas.

En el presente caso, dentro de ninguna disposición de las que regulan el derecho a pensión de jubilación se establece el mencionado condicionamiento de adquirir el requisito de edad mientras se está como trabajador en servicio activo. En virtud de ello, derivar por interpretación el mencionado requisito equivale a desmejorar la condición jubilatoria del trabajador con respecto a la regulada legalmente, cuestión esta imposible por la garantía de irrenunciabilidad y en todo caso inadmisible a la luz de la finalidad de la negociación colectiva.

Con base en todo lo anterior, la finalidad de los contratantes en la CCT nunca pudo haber sido la de condicionar el derecho a la pensión de jubilación al cumplimiento de la edad en ejercicio de la condición de trabajador activo, pues ello contraviene las condiciones mínimas establecidas legalmente para el ejercicio del derecho a pensión, siendo que la convención por naturaleza tiende a mejorárlas, y en todo caso resulta totalmente extraño a la filosofía de la institución.

De otra parte, en el análisis del alcance e interpretación correcta del artículo 38 de la Convención Colectiva de Trabajo, se debe tener en cuenta el principio de *indubio pro operario*. Dicho principio de derivación constitucional y legal, de conformidad con el desarrollo jurisprudencial que ha obtenido por la H. Corte Suprema de Justicia, predica que cuando una misma norma de carácter laboral admite razonablemente varias interpretaciones, debe preferirse la que más favorezca al trabajador.

A pesar de que para la Sala es claro que la interpretación razonable de la norma convencional es que el cumplimiento del requisito de edad no está ligado a que el trabajador esté al mismo tiempo activo, sino sólo a la misma verificación de la edad biológica; en gracia de discusión, si se suscitará duda en la interpretación de la cláusula convencional que consagra la pensión de jubilación, por considerarse razonablemente aceptable la interpretación del *a quo*, debería haberse acogido la interpretación que resultara más favorable al trabajador, concebido éste último en su sentido amplio como trabajador en retiro, que no es otra que el requisito de edad puede adquirirse en vigencia de la relación o una vez finalizada, sin afectarse el derecho de pensión, considerada por la Sala la razonablemente adecuada.

Respecto de este principio la H. Corte Suprema de Justicia ha señalado:

*"(...) Este no es el sentido del precepto constitucional. Lo que debe entenderse que habrá de desarrollar el estatuto del trabajo es el principio que obligará al juez a acoger entre dos o más interpretaciones de la fuente formal de derecho de que se trate 'la más favorable al trabajador', pero siempre que la disparidad de interpretaciones resulте de la comprensión que el mismo fallador considere posible al aplicar las reglas generales de hermenéutica jurídica y las específicas o propias del Derecho Laboral. En consecuencia, la que deberá resolverse de manera que produzca los efectos más favorables al trabajador será aquella duda respecto del entendimiento o inteligencia de la norma jurídica que resulте de las diferentes interpretaciones que el juzgador encuentre lógicamente posibles y razonablemente aplicables al caso, pero no la que, para un propósito determinado, se le pueda presentar a alguna de las partes comprometidas o a los interesados en el resultado del proceso".* Sentencia del 4 de septiembre de 1992, radicación 4929.

Igualmente, frente al alcance de la norma convencional aquí discutida, la Corte Constitucional señaló:

*"En efecto, la entidad accionada interpretó de manera desfavorable a los intereses de la actora, la norma de la convención colectiva que le es aplicable a su caso, introduciendo un elemento que el texto no contemplaba y que se insiste, trajo desventajas y perjuicios a la demandante, quien quedó de manera absoluta e inapelable, despojada*

de la expectativa de adquirir su pensión de jubilación. Es este un punto que la jurisprudencia de la Corte tiene bien definido de la siguiente manera:

"...considera la Corte que la "condición más beneficiosa" para el trabajador, se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de favorabilidad que se consagra en materia laboral, no sólo a nivel constitucional sino también legal, y a quien corresponde determinar en cada caso concreto cuál norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador es a quien ha de aplicarla o interpretarla. En nuestro Ordenamiento Superior el principio de favorabilidad se halla regulado en los siguientes términos: "situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho", precepto que debe incluirse en el estatuto del trabajo que expida el Congreso."

De conformidad con este mandato, cuando una misma situación jurídica se halla regulada en distintas fuentes formales del derecho (ley, costumbre, convención colectiva, etc.), o en una misma, es deber de quien ha de aplicar o interpretar las normas escoger aquella que resulte más beneficiosa o favorezca al trabajador. La favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones; la norma así escogida debe ser aplicada en su integridad, ya que no le está permitido al juez elegir de cada norma lo más ventajoso y crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador."<sup>2</sup>

Así mismo señaló la Corte Constitucional que:

"En el caso objeto de controversia, no hay duda de que la interpretación favorable a la trabajadora era la que le permitía obtener su pensión de jubilación sin necesidad de estar vinculada a la entidad en el momento de cumplir el requisito de la edad. La condición que introdujo el Fondo de Pensiones Públicas, basado en un concepto- que no en normas de rango legal ni convencional- de la Alcaldía Mayor de Santa Fe de Bogotá, no se compadece con los criterios expuestos sobre interpretación y aplicación de las normas laborales, que por demás configuran un mandato imperativo del

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C - 168 de 1995. M.P. Dr. Carlos Gavilá Díaz.

120

Constituyente, motivo por el cual ninguna autoridad puede sustraerse a darle plena eficacia."<sup>3</sup> (negritas fuera de texto).

Debe concluir en definitiva la Sala que la interpretación de la cláusula convencional acogida por el a quo resulta racionalmente aceptable y comparte la Sala el criterio allí expuesto.

Resuelto el primero de los interrogantes el cual se refería a la interpretación del artículo 38 de la CCT, procede la Sala a establecer si tiene o no derecho el actor a la pensión de jubilación reclamada.

Encontramos frente a los extremos de la relación laboral de los demandantes que se encuentran acreditados de la siguiente manera:

DEMANDANTE	EXTREMO INICIAL	EXTREMO FINAL
VICENTE RODRIGUEZ	4 DE MARZO DE 1968	17 DE MARZO DE 1997
CARLOS VELANDIA	12 DE ENERO DE 1970	17 DE MARZO DE 1997
VICTOR MARTINEZ	29 DE MAYO DE 1969	17 DE MARZO DE 1997
RODOLFO FORERO	10 DE FEBRERO DE 1972	15 DE MARZO 1997
JOSE TAPIAS	11 DE AGOSTO DE 1970	16 DE DICIEMBRE DE 1994
JOSE CASTRO	18 DE JUNIO DE 1969	17 DE MARZO DE 1997
ELIÉCER JIMENEZ	2 DE OCTUBRE DE 1970	17 DE MARZO DE 1997
LUIS ADOLFO RUIZ	16 DE ABRIL DE 1970	15 DE MARZO 1997

Lo expuesto significa que los demandantes laboraron al servicio de Bogotá durante más de 20 años por lo que cumplen a cabalidad los requisitos exigidos por la norma convencional para acceder al beneficio pensional, razón por la cual deberá CONFIRMASE la sentencia apelada, en lo que alude a este punto.

Frente al fenómeno de la compatibilidad pensional es del caso precisar que como se trata de una pensión convencional reconocida con posterioridad al 17 de octubre de 1985, fecha en la cual entró en vigencia el Acuerdo 029 de 1985, aprobado por el Decreto 2879 del mismo año, las mismas se tornan compatibles con la de vejez que le pueda ser otorgada por el Instituto de Seguros Sociales y que para el caso del demandante JOSE SUPERTINO

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia T-808 de 1999, M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz

CASTRO la encarada solo está obligada al pago del mayor valor entre la pensión legal que ya reconoció el ISS y la convencional.

Precisamente, la jurisprudencia de nuestro máximo organismo de la jurisdicción ordinaria, ha precisado insistentemente sobre el tema en estudio, que el principio de la compatibilidad de las pensiones extralegales fue introducido por el Decreto 2879 de 17 de octubre de 1985 que aprobó el Acuerdo 029 de ese año, esto es, que sólo se aplica a las pensiones de jubilación de esa naturaleza concedidas con posterioridad a esa fecha, por lo que las pensiones extralegales otorgadas por el patrono con anterioridad a dicha normativa, rige la regla contraria, es decir, que en principio son compatibles con las de vejez reconocidas por el seguro social, salvo que las partes, o el empleador en caso de pensiones voluntarias, hubieran dispuesto otra cosa.

Precisamente, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 14 de septiembre de 2004, radicación 22614. M.P. Dr. Carlos Isaac Nader, ha reiterado sobre el tema de la compatibilidad y comparabilidad pensional, lo siguiente:

*"...es pertinente anotar que en relación con el tema de la comparabilidad de las pensiones de jubilación convencionales con la de vejez reconocida por el Instituto de Seguros Sociales constituye criterio reiterado de esta Sala que esa figura jurídica sólo opera respecto de aquellas pensiones extralegales causadas desde la publicación del Decreto 2879 de 1985, que aprobó el mencionado Acuerdo 029, es decir, desde el 17 de octubre de 1985, por cuanto así quedó establecido con claridad en el artículo 5º de dicho acuerdo, siendo indiferente la fecha en que se haya suscrito la convención, pacto, acuerdo o laudo arbitral de donde emana el derecho pensional respectivo.*

*La disposición referida estableció con claridad que a partir de la fecha de publicación del decreto que aprobó el Acuerdo 029 de 1985 los patronos inscritos en el ISS que reconocieran a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación consagradas en convenciones colectivas, pactos colectivos, laudos arbitrales o de manera voluntaria, continuaran cotizando para los seguros de I.V.M. hasta cuando los asegurados cumplieran los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en ese momento el ISS, procedería a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del empleador únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el ente de seguridad social y la que venía siendo pagada por el empleador.*

Encuéntrase igualmente dicho por la sala, que la pensión extralegal reconocida por un empleador antes del 17 de octubre de 1985, cualquiera sea el acto que le haya impuesto dicha obligación prestacional, esto es, contrato de trabajo, convención o pacto colectivo, laudo, o conciliación, por regla general es compatible con la pensión de vejez que alguna entidad del sistema de seguridad social también reconozca al beneficiario de aquella jubilación. A menos, ha puntualizado la jurisprudencia aludida, que por voluntad expresa de las partes se haya acordado la incompatibilidad de dichas pensiones y, por lo mismo, la compatibilidad de la pensión legal de vejez con la voluntariamente otorgada por el empresario, siempre y cuando se cumpla con los requisitos y condiciones señalados en la ley.

No debe olvidarse, que la comparabilidad pensional establecida en el artículo 60 del Acuerdo 224 de 1966 se refería exclusivamente a las pensiones de naturaleza legal, de donde la jurisprudencia dedujo que habían quedado excluidas las extralegales, situación que varió con el Acuerdo 029 de 1985, como ya se vio, en cuyas consideraciones se tuvo en cuenta 'Que se hace necesario ampliar a otras pensiones el régimen establecido en los artículos 60 y 61 del Acuerdo 224 de 1966 ... con el objeto de lograr una mayor equidad en el régimen de seguros sociales obligatorios'.

En el mismo sentido anotado el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en su artículo 18, reiteró la regla precedente al enfatizar que la comparabilidad se causa frente a las pensiones causadas a partir del '17 de octubre de 1985'.

Las motivaciones anteriores son más que suficientes para concluir, que la pensión de jubilación que le reconoció la demandada al actor del presente proceso, es comparada con aquella pensión de vejez que le pudiese ser otorgada por el Instituto de Seguros Sociales; y así deberá declararse.

'Costas a cargo de la demandada.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA. D. C., SALA DE DECISION LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia apelada, de conformidad con lo expuesto en la parte moliva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ADICIONAR la sentencia apelada, en el sentido de declarar que la pensión convencional reconocida mediante la presente sentencia ostenta el carácter de **COMPARTIDA** con aquella que pudiese reconocer o que hay reconocido el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, quedando la encargada solo a cargo del mayor valor que existiere entre una y otra sentencia.

**TERCERO:** Costos a cargo de la demandada.

Lo resuelto se notificó en **ESTRADOS** y se ordena devolver el expediente a la oficina de origen. Se declara cerrada la audiencia y en constancia se firma la presente acta.

**LOS MAGISTRADOS**

JORGE ALBERTO GIRALDO GOMEZ

CARMEN ELISA GNECCO MENDOZA

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

República de Colombia



Corte Suprema de Justicia

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE CASACIÓN LABORAL**

**GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA**

**Magistrado ponente**

**SL703S-2014**

**Radicación n.º 47140**

**Acta 19**

Bogotá, D. C., cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014).

Decide la Corte el recurso de casación interpuesto por **Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Hacienda**, contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 16 de mayo de 2008, en el proceso que le instauró **Germán Baquero**.

**I. ANTECEDENTES**

Germán Baquero llamó a juicio a Bogotá D.C. – Secretaría de Hacienda, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional, a partir del 25 de julio de 2003, fecha en que cumplió los requisitos que establece el artículo 38 de la

convención colectiva de trabajo suscrita el 24 de mayo de 1996, en cuantía del 75% del total de lo devengado en el último año de servicios, con sus mesadas adicionales y el respectivo retroactivo, así como las costas del proceso.

Fundamentó sus peticiones, básicamente, en que laboró ininterrumpidamente al servicio de la Secretaría de Obras Públicas del Distrito Capital de Bogotá durante 21 años y 1 mes, desde el 25 de septiembre de 1975 hasta el 1º de noviembre de 1996; que en la última de las fechas citadas fue despedido sin justa causa; en virtud de la expedición del Decreto Distrital 668 del 28 de octubre de 1996, que suprimió el cargo del cual era titular como *maestro general de obra grupo 6*; aduce que durante su vinculación laboral fue beneficiario de la convención colectiva suscrita con el sindicato de trabajadores oficiales de la entidad; que la convención colectiva de trabajo de 1996, dispuso en su artículo 38, el reconocimiento de una pensión de jubilación para aquellos servidores que acreditaran más de 20 años de servicios y 50 de edad; que cumplió la edad el 25 de julio de 2003, como consta en el registro civil de nacimiento; que reclamó el reconocimiento y pago de dicha prestación, pero le fue negada, por haber cumplido 50 años cuando ya había fallecido su contrato de trabajo; interpuso el recurso de apelación contra lo decidido por la entidad, pero la Administración Distrital no le dio respuesta, viéndose obligado a interponer una acción de tutela; en cumplimiento del fallo proferido en dicha acción, la demandada le respondió negativamente su petición; agregó, que en varias sentencias emitidas por la jurisdicción

laboral, se ha condenado a la entidad demandada a reconocer la pensión de jubilación a quienes se encontraban en la misma situación objeto del presente proceso.

Al dar respuesta a la demanda, la parte accionada se opuso a las pretensiones y, en cuanto a los hechos, aceptó como ciertos los relacionados con la existencia de la relación laboral, sus extremos, la supresión del cargo que desempeñaba, la condición de beneficiario del actor de la convención colectiva de trabajo, el reclamo de la pensión de jubilación convencional y su decisión de negarla. Frente a los demás, expresó que no son ciertos o no eran supuestos fácticos sino consideraciones jurídicas.

En su defensa propuso la excepción que denominó inexistencia de la obligación (fls. 158 a 161).

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá, al que correspondió el trámite de la primera instancia, mediante fallo del 12 de octubre de 2007, absolvió a la demandada de todas las pretensiones e impuso costas a la parte actora (fls. 416 a 423).

## **III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante fallo del 16 de mayo de 2008,

revocó la que fue objeto de alzada, y en su lugar, condenó a la demandada a reconocer y pagar la pensión convencional de jubilación, a partir del 25 de julio de 2003, en cuantía inicial de \$652.410,12, con los incrementos legales. Impuso costas en primera instancia, pero se abstuvo de hacer lo propio en la alzada (folios 435 a 451).

En lo que interesa al recurso extraordinario, el Tribunal consideró como fundamento de su decisión, luego de dar por acreditado que el actor prestó sus servicios para la demandada desde el 25 de septiembre de 1975 hasta el 31 de octubre de 1996, inclusive, desempeñándose en el cargo de «*MAESTRO GENERAL DE OBRA GRUPO 6*», y que su retiro de la entidad se produjo en virtud del Decreto Distrital 668 de 1996, mediante el cual se suprimió el cargo que ocupaba, reflexionó, que si le asistía al demandante el derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación en los términos del artículo 38 de la Convención Colectiva de Trabajo.

Una vez transcribió la cita preceptiva convencional, circunscribió la controversia al hecho de determinar si el requisito de los 50 años de edad debía cumplirse estando el sujeto vinculado como trabajador a la entidad, tal como lo concluyó el *a quo*, o si por el contrario, el derecho a la prestación pensional se generaba estando desvinculado de aquella, a la espera de cumplir con los 50 años exigidos por la norma convencional. Precisó, que el alcance dado por el juez de primera instancia a la cláusula convencional en discusión fue desacertada, por cuanto no consultaba la

Radicación n.º 47140

integridad del texto, su filosofía y finalidad, como tampoco, la intención de las partes contratantes, desconociendo además, el principio del *indubio pro operario*.

Después de razonar sobre los distintos criterios de interpretación y aludir a la sentencia CSJ SL, 10 sep. 2003, rad. 21225, al igual que a la sentencia CC T-1752/00, concluyó, que la finalidad de los contratantes en la convención colectiva de trabajo nunca pudo ser la de condicionar el derecho a la pensión de jubilación al cumplimiento de la edad en ejercicio de la condición de trabajador oficial activo, pues considera que ello contraviene las condiciones mínimas establecidas legalmente para el ejercicio del derecho a la pensión, siendo que la convención por naturaleza tiende a mejorarlas, y en todo caso, resulta totalmente extraño a la filosofía de la institución. Que además, debe tenerse en cuenta el principio del *«indubio pro operario»*, para lo cual transcribió apartes de la sentencia de esta Corporación CSJ SL 4 sep. 1992, rad. 4929 y de la Corte Constitucional CC C-168/95.

#### **IV. RECURSO DE CASACIÓN (PARTE DEMANDADA)**

Interpuesto por Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Hacienda, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver.

## V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Pretende el recurrente que la Corte case la sentencia recurrida, para que, en sede de instancia, textualmente lo plantea así: *«par toda lo anterior, me permita solicitar al despacho CASAR la sentencia del 16 de mayo de 2008»*

Con tal propósito formula un cargo, por la causal primera de casación.

## VI. CARGO ÚNICO

Lo, planteó así:

### *VIOLACIÓN DIRECTA DE LA LEY.*

*«Acusa la sentencia del Honorable Tribunal Superior - Sala Laboral, de violar en forma directa el art. 38 de la convención colectiva, en el contexto del art. 467 del CST».*

En la demostración del cargo adujo, que el ataque se funda en que la sentencia del Tribunal dejó sin efecto el texto del artículo 38 de la convención colectiva de trabajo, ya que la hace extensiva al personal retirado de la empresa como es el caso del demandante. Después de copiar el artículo 467 del C.S.T., precisó, que las convenciones son aplicables a los trabajadores mientras está vigente la relación laboral, por lo que considera que aplicar los beneficios a personas que al cumplir los 50 años de edad no son servidores de la entidad, es tantear contra la misma ley

y el acuerdo de voluntades expresada por las partes, so pretexto de favorecer la parte débil.

### VII. RÉPLICA

Indicó que el recurrente pretende agregar un nuevo requisito a la norma convencional para dejar sin efecto el artículo 38, contrariando el contenido intrínseco del texto y tergiversando la filosofía de la pensión de jubilación, así como la intención de los contratantes, por lo que considera que el Tribunal no incurrió en ninguna violación legal al proferir la decisión impugnada.

### VIII. CONSIDERACIONES

Son varias las deficiencias técnicas en que incurre el recurrente al formular la demanda con la que se pretende sustentar el recurso extraordinario de casación, y que impiden a la Corte asumir el estudio de fondo sobre la cuestión debatida, en cuanto se desconocen las mínimas reglas que gobiernan este medio de impugnación.

Lo primero que se advierte es una ostensible irregularidad al plantear el alcance de la impugnación, en tanto que está deficientemente formulado, ya que no le indica a la Corte qué debe hacerse con la sentencia de primer grado una vez casada la del Tribunal.

A pesar de plantearse la acusación por la vía directa, que supone total y completa conformidad con los fundamentos fácticos y probatorios que soportan la decisión atacada, en la demostración del cargo lo que controvierte el censor, es un aspecto que se relaciona estrechamente con los hechos del proceso, específicamente en lo que atañe con la lectura o alcance que le asignó el Tribunal al artículo 38 de la Convención Colectiva de Trabajo, que como se ha reiterado con insistencia, es simplemente un medio probatorio y, por ende, la vía de ataque sería la indirecta y no la seleccionada por el impugnante.

De igual forma, no se especifica la modalidad a través de la cual el sentenciador de alzada vulneró el precepto legal denunciado, esto es, si fue por aplicación indebida, infracción directa o interpretación errónea, aspecto que necesariamente debe precisarse, en virtud a lo rogado del recurso, para que de esa forma pueda la Corporación saber a ciencia cierta en perspectiva de cuál de esos sub motivos de violación debe emprenderse el estudio del ataque.

Ahora bien, si se entendiera que la vía escogida en la acusación es la indirecta, no se precisan o singularizan los eventuales desaciertos fácticos en que pudo incurrir el sentenciador de alzada ni se denuncian los medios de prueba que incidieron en la comisión de los yerros, lo cual se torna necesario para que la Corte pueda verificar si efectivamente se produjeron las violaciones de las normas legales, conforme lo ha reiterado esta Corporación.

Con todo se tiene, que aun si se dispensaran las falencias técnicas advertidas, la acusación no logaría tener vocación de prosperidad, en la medida en que ya la Sala en oportunidades anteriores y en asuntos donde se ha debatido la misma situación que aquí se plantea en contra de la entidad territorial que funge como demandada en este proceso, relacionada con la cláusula convencional que le sirve de soporte al actor a sus reclamaciones, en la sentencia CSJ SL, 09 sep. 2012, rad. 40365, se dijo:

*Con el ánimo de darle respuesta a las inquietudes planteadas en el cargo, resulta pertinente recordar que esta Sala de la Corte ha sostenido de manera pacífica que, en la lógica del recurso extraordinario de casación, la convención colectiva debe ser asumida como uno de los elementos de prueba y no como una norma legal sustancial de alcance nacional, respecto de la cual sea dable discutir su contenido, sentido y alcances. Por ello mismo, ha insistido en que la interpretación de las disposiciones de dichos acuerdos corresponde a los jueces de instancia, quienes en su ejercicio se encuentran amparados por los principios que informan la sana crítica y por la libre formación del convencimiento establecidos como principio en el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.*

*Bajo las anteriores premisas, ha adoctrinado la Corte que el alcance que pueda otorgarle el juez del trabajo a una determinada cláusula convencional, de entre las diferentes lecturas razonablemente posibles, no resulta susceptible de corrección en el ámbito del recurso extraordinario de casación, salvo que, ha precisado, tal exégesis resulte totalmente contraria a la razón, al texto naturalmente entendido y a la intención de los contratantes allí concretada, de forma tal que se incurra en un error de hecho evidente, ostensible y manifiesto.*

*En el mismo sentido, la Corte ha descartado la configuración de un error de hecho palpable, en aquellos casos en los cuales el Tribunal adopta una de las interpretaciones que plausiblemente se derivan del texto de una determinada disposición convencional, pues es su deber respetar la valoración que de las pruebas se realiza en las instancias, salvo, como ya se dijo, la existencia de una inferencia descabellada.*

*Ha dicho la Sala:*

*(...) no es función de la Corte en casación fijar el sentido de las cláusulas plasmadas en las convenciones colectivas de trabajo, pese a la gran importancia que ostentan esos acuerdos*

166

en las relaciones obrero-patronales y en la formación del derecho laboral, dada que no son normas legales sustanciales de alcance nacional. Por esa misma razón, las partes son las que, en principio, están llamadas a determinar su sentido y alcance, puesto que esta Sala de la Corte sólo puede separarse de la interpretación que le asigne el juzgador, en caso de que ésta se exhiba absurda, para concluir que, por su errónea apreciación como prueba, se produjo un *yerro manifiesto*.

Igualmente, en aquellos casos en que ante una misma disposición convencional resulten atendibles diferentes interpretaciones, la circunstancia de que el juzgador opte por una de ellas no puede constituirse en un *error de hecho manifiesto*, protuberante, o *garrafal*, por cuanto, como lo ha enseñado esta Corporación, los distintos significados que surjan de una misma cláusula de la convención colectiva de trabajo implican que no pueda estructurarse un *yerro fáctico ostensible*, ya que sólo en el caso de que el juez le dé a ese texto normativo, de condiciones generales de trabajo, un alcance absolutamente descabellado, puede la Corte precisarlo y, si es del caso, corregirlo, lo cual no sucede en esta ocasión, dado que el *ad quem* acogió uno de los posibles alcances razonables que admite el precepto convencional.

Por lo tanto, la estimación que de las cláusulas de una convención colectiva de trabajo haga el juzgador, debe entenderse enmarcada dentro de la facultad de apreciar, de manera libre y razonada, los medios probatorios, que confiere a las jueces laborales el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que sólo puede merecer el repudio de este tribunal de casación, en la medida en que resulte contraria a la razón, a la ciencia y a la técnica, es decir, que de ella pueda predicarse el disparate y el absurdo. Ello no ocurre en este caso, dado que el juzgador acogió una de las posibles interpretaciones razonables que admite el documento referido. Sentencia del 6 de septiembre de 2011, Rad. 44008.

En el presente asunto, el artículo 38 de la convención colectiva obrante a folios 75 a 98 establece: "Santa Fe de Bogotá, Distrito Capital, continuará reconociendo y pagando la pensión mensual vitalicia de jubilación a todos los trabajadores de la Secretaría de Obras Públicas que hayan cumplido cincuenta (50) años de edad y veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos a Santa Fe de Bogotá, Distrito Capital. La pensión de jubilación tendrá una cuantía del setenta y cinco por ciento (75%) del total de lo devengado por el trabajador en el último año efectivo de servicios."

Luego de analizar la referida cláusula convencional, el Tribunal entendió que era posible darle varias interpretaciones igualmente válidas a la forma y términos en los que debían ser acreditados los requisitos para obtener la pensión de jubilación, que es en últimas el punto sobre el cual difieren las partes.

Teniendo en cuenta dicha deducción, concluyó que el condicionamiento impuesta par la entidad demandada, de que la edad fuera cumplida en vigencia de la relación laboral, no se derivaba inexorablemente del texto de la disposición, además de que la intelección más acoplada a la intención de las contratantes y a la naturaleza de la prestación era la contraria, por virtud de la cual el presupuesta fundamental era cumplir el tiempo de servicio allí estatuido, además de que se verificara la edad, sin impartar si este última supuesta acaecía luego de terminado el contrato de trabajo.

Para tales efectas, tuvo en cuenta el tribunal la esencia y fines de las pensiones de jubilación, de donde concibió que debía adaptarse una "concepción amplia" del término trabajador, que permitiera incluir en el mismo a las personas retiradas, "(...) cuando se trata de prestaciones compatibles con su calidad de retirados." Adicionalmente, coligió que la intención de los contratantes nunca pudo ser la de restringir el ámbito de la prestación a las trabajadoras activas, pues eso resultaba contrario a la lógica misma de la pensión y de la convención colectiva, "(...) cuya naturaleza y fin es mejorar esas prestaciones (...)" Finalmente, estimó que ante la existencia de das interpretaciones igualmente válidas y razonables de un mismo precepto, debía acudirse al principio de favorabilidad establecido como una garantía mínima de las trabajadoras.

Las anteriores disquisiciones, además de que no fueran completa y suficientemente desvirtuadas en el cargo, se acompañan razonablemente con el texto de la convención colectiva abarcante a fallos 75 a 98, pues el artículo 38 no prevé la salvedad de que la edad necesaria para conseguir la pensión deba ser alcanzada en vigencia de la relación laboral, como lo aduce la censura, de manera que la norma ofrece lógicamente la otra posibilidad, de que pueda ser cumplida una vez que ha terminado el contrato de trabajo y se ha verificada el tiempo de servicio.

Así las cosas, el Tribunal no pudo incurrir en algún error de hecho evidente, astensible y manifiesto, cuando determinó que la edad necesaria para obtener la pensión de jubilación podía cumplirse después de terminada la relación de trabajo, pues esa es una de las lecturas que plausiblemente ofrece la disposición convencional y que debe entenderse cobijada por la libre formación del convencimiento que rodea la valoración de las pruebas por el juez del trabajo.

Vale la pena mencionar por último que, en anteriores oportunidades, esta Sala de la Corte ha analizada la misma cláusula convencional que enfrenta a las partes y ha determinado que "no es posible entender que por ser la prestación de servicios la causa suficiente de la pensión pactada en la convención, en tanto que la edad la causa final de la misma, es dable admitir la interpretación dada por el Tribunal a la aludida disposición contractual, en cuanto afirmó que la disposición convencional no restringe el beneficio a quienes únicamente fannan parte activa del contingente laboral, menas, cuando quiera que la terminación de la vinculación no es imputable al

*trabajador, pues aceptar tal tesis conduciría a aprobar la potestad de la entidad responsable de la prestación de eludir unilateralmente el reconocimiento del derecho dando simplemente lugar a la terminación anticipada de la vinculación laboral." Sentencia del 15 de marzo de 2011, Rad. 35647.*

*Las anteriores reflexiones bastan para concluir que el cargo es infundado.*

Antecedente jurisprudencial éste, que la sala acoge en su integridad en lo que respecta al presente proceso.

El cargo no prospera.

Las costas en el recurso extraordinario estarán a cargo de la parte recurrente.

#### IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia dictada el dieciséis (16) de mayo de dos mil ocho (2008) por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **Germán Baquero contra Bogotá Distrito Capital.**

Costas a cargo de la parte recurrente. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$3.150.000,00!

Cópiese, notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al tribunal de origen.

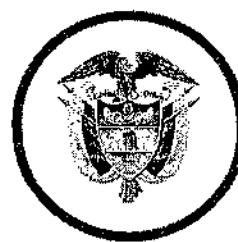
69

Radicación n.º 47140

*No firma por autoridad justificada***RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO**

Presidente de Sala

  
**JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ**  
**ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN**  
**CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**  
**GUSTAVO HERNANDO LOPEZ ALGARRA***No firma por autoridad justificada***LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS***No firma por autoridad justificada***CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE**



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

**LUIS ALONSO RICO PUERTA**

**Magistrado Ponente**

**STC16485-2019**

**Radicación n.º 11001-02-04-000-2019-01926-01**

(Aprobado en sesión del tres de diciembre de dos mil diecinueve)

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Decide la Corte la impugnación formulada frente al fallo proferido por la **Sala de Casación Penal de esta Corporación** el 22 de octubre de 2019, dentro de la acción de tutela promovida por **Víctor Manuel Rojas Méndez** contra la **Sala de Casación Laboral de Descongestión nº 1**, trámite al que fueron vinculados la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de esta ciudad, la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial de la capital, y las partes e intervinientes en el proceso ordinario radicado n.º 2010-00492.

#### **ANTECEDENTES**

1. El solicitante, a través de apoderado, invoca el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso,

seguridad social, igualdad y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por la Sala Especializada convocada.

2. Relató que laboró para la extinta Secretaría de Obras Públicas de Bogotá, entre el 19 de abril de 1976 y el 1º de diciembre de 1996, es decir, por un lapso superior a los 20 años, desvinculación que se presentó por «*despido unilateral*».

Destacó que el sindicato de esa entidad suscribió la convención colectiva de trabajo de 1996-1997 que tuvo vigencia «*para cuando cumplió su status de pensionado convencional consistente en haber cumplido más de 20 años de servicios y 50 años de edad*».

Refirió que, al cumplir la edad de pensión que consagró la precitada convención, solicitó el reconocimiento de esa prestación, pero le fue negada «*por considerar que cumplió la edad no siendo trabajador activo*», motivo por el cual decidió acudir a la jurisdicción laboral a reclamarla.

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, el 23 de marzo de 2011 le concedió las pretensiones de su demanda, entre ellas, la pensión en los términos de la negociación colectiva, así como la indexación de la misma.

En sede jurisdiccional de consulta, el Tribunal Superior de Bogotá revocó esa decisión en fallo de 31 de agosto de

Rad. n° 11001-02-04-000-2019-01926-01

2012 absolviendo a la entidad empleadora, determinación contra la cual recurrió en casación.

En sede extraordinaria, la Sala de Casación Laboral de Descongestión n°1, no casó la providencia del *ad quem «dejando de lado los [principios] de la favorabilidad del trabajador [...] in dubio pro operario, como es [mi] caso, ya que la cláusula convencional tiene varias interpretaciones, además la convención colectiva no indicó en parte alguna del artículo 38 que deberá cumplir el estatus como trabajador activo».*

Cuestionó que la determinación de la Sala acusada desconoció además el precedente constitucional plasmado en los fallos «*SU-241 de 2015, T-808 y T-001 de 1999*» de la Corte Constitucional, entre otras, donde se otorgó la prestación a demandantes en contextos similares al suyo, asimismo trajo a colación pronunciamientos de la misma Sala Especializada, que en asuntos que implicaban la interpretación del texto convencional, lo hizo en favor del trabajador.

3. En consecuencia, pide «*se revoquen las sentencias del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral y Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, por haber incurrido en vías de hecho y proceda a dictar sentencia de reemplazo mediante la cual se dé aplicación al principio constitucional de in dubio pro operario-favorabilidad (...)*» (fls. 1 a 22, cd.1).

## **RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADOS**

1. Una magistrada que conforma la Sala de Casación Laboral de Descongestión n° 1, aquí accionada defendió la

determinación que se adoptó en el caso, indicando que la interpretación que le dio a la cláusula convencional concordó con el razonamiento dado en la «*CSJ SL2478-2017 providencia en la cual esta Corporación llegó a la conclusión de que el único entendimiento posible de la referida cláusula [...] es que el derecho pensional procede siempre y cuando, se reúnan los requisitos de edad y tiempo de servicios mientras esté en vigor el vínculo laboral*»; y agregó que, «*en el presente asunto el señor Víctor Manuel Rojas Méndez arribó a la edad de 50 años el 17 de octubre de 2002, data para la cual ya no era trabajador de la entidad demandada, pues su retiro ocurrió el 1º de noviembre de 1996, no era dable otorgar la prestación convencional extralegal reclamada y, por tanto, era evidente que el Tribunal no erró en su decisión absolutoria por lo que se desestimó el ataque formulado en casación*» (fls. 168 y 169, *ibidem*).

2. La Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial de Bogotá por intermedio de su representante judicial, señaló que la demanda debe negarse, pues la acción constitucional no se constituye en una tercera instancia dirigida a reabrir un debate judicial que se surtió en las respectivas etapas (fls. 170 a 174, *ib.*).

3. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, sin pronunciarse sobre el objeto de la queja, informó que el 23 de mayo de este año, tras conocer el sentido del fallo de la Sala de Casación Laboral sobre el juicio promovido por el acá tutelante, dictó auto de obedecimiento a lo resuelto, el cual, ejecutoriado, dispuso remitir la actuación al juzgado de conocimiento (fl. 176, *idem*).

Rad. n° 11001-02-04-000-2019-01926-01

## **FALLO DE LA SALA DE CASACIÓN PENAL**

Negó la salvaguarda porque el pronunciamiento reprochado a la Sala de Casación Laboral se advierte razonable y debidamente motivado, por cuanto «*(...) en el texto convencional no aparece que las partes hubieran pactado expresamente que la prestación pensional de origen convencional podía causarse con posterioridad a la finalización del contrato de trabajo, no existe disyuntiva frente a otra posible interpretación que permita acudir al principio de favorabilidad reclamado por el accionante*» (fls. 179 a 185, cd.1).

## **LA IMPUGNACIÓN**

La formuló el apoderado del quejoso, reiterando los argumentos del escrito inicial; añadió que en un asunto análogo «[STC10097-2017]», la Sala de Casación Civil en sede de tutela concedió las prerrogativas del tutelante al destacar diversos precedentes constitucionales en torno a la prevalencia de la *favorabilidad* al discernir sobre la convención colectiva que contempla la pensión, teniendo como fundamento también otras decisiones de la Sala tutelada en los que se resaltó dicho principio para resolver el caso (fls. 191 a 197, *ibidem*).

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Problema jurídico.**

Corresponde a la Corte establecer si la Sala de Casación Laboral de Descongestión n° 1, vulneró las garantías

denunciadas al dictar la sentencia de 24 de abril de 2019 que resolvió «*no casar*» la proferida el 31 de agosto de 2012 del Tribunal Superior de Bogotá dentro del ordinario que promovió el acá tutelante contra la Secretaría de Obras Públicas de Bogotá (hoy Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial), al negar el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación deprecada, supuestamente, desconociendo el «*principio de favorabilidad*» o de interpretación más favorable para el trabajador respecto de la convención colectiva que previó esa prestación económica, así como por desatender la jurisprudencia constitucional que trata el tema.

## **2. Decisión que será objeto de análisis.**

Si bien el reclamo se dirige contra los pronunciamientos del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 31 de agosto de 2012 y el de la Sala de Casación Laboral el 24 de abril de 2019, el estudio se circunscribirá a éste último, por cuanto fue el que definió el debate planteado.

Al respecto, ha señalado la jurisprudencia que:

«*(...) aunque el quejoso enfila su ataque contra la decisión de primera instancia, en esta sede constitucional es inane detenerse en ella, pues, al haber sido apelada y estudiada por el ad quem, fue sometida a la controversia que legalmente le corresponde ante el juez natural de tal manera que la valoración sobre si se lesionaron los derechos fundamentales invocados debe hacerse frente al pronunciamiento definitivo, so pena de convertir este escenario en una instancia paralela a la ya superada»*(CSJ STC, 2 may, 2014, rad. 00834-00, reiterada en STC2242, 5 mar. 2015).

### **3. Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.**

**3.1.** Acorde a los criterios jurisprudenciales de esta Corporación, se ha dicho y reiterado, en línea de principio, que la tutela no procede contra las decisiones o actuaciones jurisdiccionales, toda vez que en aras a mantener incólumes los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Carta Política, al juez constitucional no le es dable inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o terminados, para variar las decisiones proferidas o para disponer que lo haga de cierta manera.

No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales los funcionarios respectivos incurran en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial.

**3.2.** Si bien los falladores ordinarios tienen libertad discreta y razonable para interpretar y aplicar el ordenamiento jurídico, los jueces constitucionales pueden intervenir en esa función, cuando aquellos incurren en una flagrante desviación del mismo.

Al respecto, la Corte ha manifestado que:

*«[el] Juez natural está dotado de discreta autonomía para interpretar las leyes, de modo que el amparo sólo se abre paso si “se detecta un error grosero o un yerro superlativo o mayúsculo que, abrupta y paladinamente cercene el ordenamiento positivo;*

*cuando tenga lugar un ostensible e inadmisible resquebrajamiento de la función judicial; en suma, cuando se presenta una vía de hecho, así denominada por contraponerse en forma manifiesta al sistema jurídico, es posible reclamar el amparo del derecho fundamental constitucional vulnerado o amenazado...» (CSJ STC, 11 may. 2001, rad. 0183, reiterada en STC4269-2015, 16 abr. 2015).*

Así pues, se ha reconocido que cuando el Juez se aparta de la jurisprudencia, o cuando se presenta un defecto sustantivo en el proveído, entre otros, se estructura la denominada *vía de hecho*.

**3.3.** Sobre el desconocimiento del precedente judicial como causal específica de procedencia de tutela contra providencias judiciales, la Corte Constitucional ha dicho que puede configurarse cuando se demuestra un defecto sustantivo o al evidenciar un apartamiento de la jurisprudencia de forma autónoma, y en cuando a la primera modalidad indicó que se produce cuando una autoridad judicial:

*«i) aplica una disposición en el caso que perdió vigencia por cualquiera de las razones previstas por la normativa, por ejemplo, su inexistencia; (ii) aplica un precepto manifiestamente inaplicable al caso, por ejemplo porque el supuesto de hecho del que se ocupa no tiene conexidad material con los presupuestos del caso; (iii) a pesar del amplio margen hermenéutico que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, realiza una interpretación contraevidente -interpretación contra legem- o claramente irrazonable o desproporcionada; (iv) se aparta del precedente judicial -horizontal o vertical- sin justificación suficiente; o (v) se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad ante una violación manifiesta de la Constitución, siempre que su declaración haya sido solicitada por alguna de las partes en el proceso» (CC SU-298/15).*

En punto de esta circunstancia, resulta necesario precisar que para la configuración de tal irregularidad debe

existir una línea jurisprudencial que constituya un derrotero a seguir. Así, puede hablarse de precedente horizontal, cuando en una misma corporación existe una posición consolidada y unánime por parte de las salas que la componen respecto a una materia, y de precedente vertical cuando ello tiene lugar en relación con decisiones del superior funcional de quien la ha de emplear.

De manera que, para demostrarla (en el caso del precedente horizontal) es indispensable que se plantee en la demanda de tutela con suficiencia y no de forma aislada, la postura jurídica afianzada que se alega como desatendida o inaplicada.

Así mismo, como ello deviene de contera en la afectación de la garantía contenida en el artículo 13 de la Constitución Política, indispensable es que el accionante exponga con claridad los elementos fácticos y jurídicos que coinciden en los escenarios contrastados, que permitan al juez de amparo elaborar el test de igualdad frente ellos a fin de establecer si el caso concreto se encuentra en un mismo plano y, por ende, merece el mismo tratamiento.

**3.4.** Adicionalmente, atinente a la inobservancia del precedente constitucional, entendido éste como una sentencia antecedente relevante para la solución de un nuevo caso sometido a examen judicial, por contener pronunciamiento sobre un debate soportado en hechos similares, desde un punto de vista jurídica y constitucionalmente destacado; como los supuestos fácticos idénticos deben recibir un tratamiento igual, el fallo

precedente debería determinar el sentido del asunto posterior.

Sobre el precedente constitucional el Tribunal de cierre constitucional señaló:

*«La Corte Constitucional ha precisado que su precedente posee fuerza vinculante para todos los operadores jurídicos, entre ellos, los jueces. Se trata de materializar el respeto de los principios de la igualdad, la supremacía de la Carta Política, el debido proceso y la confianza legítima, mandatos que obligan a que los jueces tengan en cuenta las decisiones de esta Corte, al decidir los asuntos sometidos a su competencia.*

*Gran espectro de las corrientes de la teoría del derecho consideran que la jurisprudencia es una fuente jurídica formal, toda vez que las disposiciones carecen de sentido unívoco. Los preceptos jurídicos pueden tener varios significados que constituyen enunciados prescriptivos diversos, los cuales son producto de un proceso de interpretación. La hermenéutica que elaboran las autoridades judiciales que poseen la facultad de unificar jurisprudencia y otorgar comprensiones a normas superiores adquiere el carácter de vinculante para los demás operadores jurídicos.*

*Desde esos ámbitos doctrinarios, la obligatoriedad de los precedentes se sustenta en los siguientes argumentos: 1) el lenguaje natural que se encuentra en las normas está lleno de ambigüedad –múltiples significados- y de vaguedad – indeterminación en los conceptos- que afectan la interpretación y aplicación del derecho. Esas problemáticas sólo serán solucionadas a través de un proceso hermenéutico plasmado en las sentencias, al solucionar los casos que se someten a la jurisdicción. Los jueces crean reglas individuales derivadas de la lectura del ordenamiento jurídico, prescripciones que vinculan a otras autoridades; 2) las providencias tienen la función de armonizar las diversas normas que regulan un caso y que establecen consecuencias jurídicas contrapuestas; y 3) desarrolla los principios básicos del Estado Constitucional, por ejemplo la seguridad jurídica.*

*En los sistemas jurídicos contemporáneos, la interpretación que realizan los jueces incluye el derecho legislado y la norma jurídica*

que se deriva de una sentencia. Nótese que el derecho jurisprudencial es un criterio interpretativo insoslayable para que los jueces fundamenten sus decisiones. La mayoría de los argumentos jurídicos actúan mediante analogía y la distinción, como sucede con la jurisprudencia, puesto que se relacionan, de un lado, los hechos con las decisiones pasadas; de otro lado, los supuestos fácticos de un caso anterior con una causa similar en el futuro para aplicar la regla de decisión fijada y resolver la disputa.

En ese contexto, esta Corporación ha entendido por precedente judicial “aquel antecedente del conjunto de sentencias previas al caso que se habrá de resolver que por su pertinencia para la resolución de un **problema jurídico constitucional**, debe considerar necesariamente un juez o una autoridad determinada, al momento de dictar sentencia” (CC. SU-068/18).

#### **4. De la función de la Corte Suprema de Justicia como Tribunal de casación.**

En torno al papel que cumple esta Corporación en la guarda de los derechos constitucionales de quienes someten sus conflictos a la consideración de la administración de justicia, la jurisprudencia constitucional le ha reconocido un valor de altísima importancia, dada la necesidad de que las personas tengan cierta certeza acerca de que serán tratados de manera igualitaria en la resolución de sus asuntos, siempre que éstos guarden simetría con otros anteriores:

«El recurso de casación, en su base política y jurídica, tiene por objeto velar por la recta y genuina aplicación e interpretación de la ley, corrigiendo la infracción de la misma, y logrando en esta misión, al ser ejercida por un mismo y sólo tribunal, la uniformidad de la jurisprudencia. Esta finalidad de interés público, el respeto de la ley, sobrepasa en importancia a aquella otra de orden privado, cual es la reparación de los agravios que se puede inferir a las partes con las resoluciones violatorias de la ley. (C-252 de 2001).

De conformidad con esta comprensión, el recurso extraordinario de casación no es “sólo un mecanismo procesal de control de validez de las providencias judiciales, sino que se constituye en un

*elemento esencial en la aplicación igualitaria de la ley, en la defensa de la legalidad y en la garantía de la vigencia de la Constitución, incluidos los derechos fundamentales”.*

*Por eso, esta Corporación ha resaltado el deber que tienen las diversas salas de casación de hacer realidad los derechos fundamentales de los recurrentes a través de la superación de “la concepción formalista de la administración de justicia vinculada al simple propósito del respeto a la legalidad, por una concepción más amplia y garantista, en la cual la justicia propende por el efectivo amparo de los derechos de los asociados”. Sobre el nuevo paradigma de la casación como dispositivo de justicia material» (CC. SU-241/15).*

### **5. Caso concreto.**

Bajo el panorama que acaba de plantearse, se anticipa la procedencia del amparo solicitado, lo que trae como consecuencia la revocatoria del fallo impugnado, al encontrarse que la determinación objeto de la salvaguarda es contraria a la jurisprudencia constitucional y al *principio de favorabilidad* para el trabajador, establecido en el artículo 53 de la Constitución Política y el 21 del Código Sustantivo del Trabajo, en donde se determina que en materia laboral se debe aplicar como presupuesto fundamental, en caso de duda, la interpretación más beneficiosa de las fuentes formales del derecho.

Y esa postura fue reconocida por la Sala en sede de tutela, que ante reclamos similares resaltó la trascendencia de dicho principio como valor preponderante y criterio orientador para el juez laboral en la resolución de los juicios; al respecto en anterior oportunidad al citar a la Corte Constitucional, destacó:

«(...) los juzgadores ordinarios deben aplicar la condición más beneficiosa en materia pensional, siempre que se encuentren ante un conflicto de interpretación de normas laborales, por consiguiente, si bien es cierto que los jueces tienen la facultad de interpretarlas, en casos como estos no es plausible emplearlas en contra del reclamante de la prestación, “esto es, seleccionando entre dos o más entendimientos posibles aquél que ostensiblemente lo desfavorece o perjudica: En consecuencia, una conducta contraria configura un defecto que viola los derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad social, por desconocimiento directo del artículo 53 Constitucional” (CC SU 241/15)» (CSJ STC8260-2018, 28 jun.).

En todo caso, cabe indicar que tal concepción en manera alguna debe significar el rompimiento del equilibrio sustancial de la relación jurídica establecida en las controversias judiciales ni asumirse como una posición parcializada en desfavor de uno de los sujetos del contexto procesal; entiéndase, esa aproximación a la parte más vulnerable de vínculo contractual, no es más que un método para definir un caso que involucre dos comprensiones disímiles que emergen de una misma norma o frente a dos disposiciones que regulan una idéntica situación fáctica.

Por lo anterior, y como postulado esencial, al juzgador le atañe garantizar que las interpretaciones confrontadas lo sean siempre bajo el supuesto de ser razonables, procedentes y objetivas.

**5.1.** Partiendo de esas premisas, debe indicarse que la Sala Especializada accionada **se apartó de las motivaciones que la Corte Constitucional manifestó en la sentencia de unificación SU-241 de 2015**, que ratificó y reprodujo lo enfatizado en la **SU-1185 de 2001**, donde se estableció el

deber del Tribunal de casación, de velar porque la exégesis que se efectúe de los convenios laborales sea la más favorable para el trabajador, decisión en la que además se precisó que el sentido correcto que debe dársele a las mismas es el de «**normas susceptibles de ser interpretadas**», de lo contrario se configura una *vía de hecho*.

En este evento, la crítica fundamental del actor estribó, primordialmente, en que la Corporación acusada desconoció el aludido precedente, el que fuere reiterado y desarrollado con amplitud por la Guardiana de la Carta en la **SU-113 de 2018** y, más recientemente, en la **SU-267 de 12 de junio del presente año**, los que, por expresar un criterio consolidado, resultan de insoslayable aplicación para el operador jurídico.

**5.2.** En efecto, en el primero de los pronunciamientos en cita, el máximo Tribunal Constitucional, acuñó la naturaleza de dichos pactos e impartió directrices para la interpretación que sobre los mismos deben hacer los jueces al momento de su aplicación:

*«Por tener la convención colectiva un claro contenido regulador y constituir sus cláusulas derecho objetivo, la misma adquiere el carácter de fuente formal del derecho. No obstante, por razón de su contenido, se considera que es una norma jurídica de efecto restringido, aplicable tan sólo a las partes firmantes del acuerdo y eventualmente a otros trabajadores de la empresa. El alcance normativo de la convención colectiva, que se proyecta al contenido propio de los contratos de trabajo, se genera según la clase de sindicato que interviene en la negociación, por tal motivo, puede ser de empresa, industria, gremial o de oficios varios, siguiendo las definiciones que para el efecto señala el artículo 356 del C.S.T, pero nunca va a tener un alcance nacional, toda vez que este efecto se reserva para la ley. Al tratarse de una norma jurídica, la convención se convierte en fuente del*

*derecho laboral, es decir, en el precepto regulador de las relaciones laborales.*

*(...) La convención colectiva no pierde su carácter de fuente formal de derecho y por lo tanto de norma jurídica, por el mero hecho de ser aportada como prueba en un proceso judicial. Es importante resaltar, que la finalidad de la prueba es verificar la existencia de un acto jurídico, como lo es la convención colectiva, pero una vez se ha probado y determinado la existencia y contenido de este acto normativo, sus efectos obligatorios y generales no son susceptibles de ser desconocidos por las autoridades judiciales. Ahora bien, las autoridades judiciales tienen el deber de interpretar y aplicar la convención colectiva como norma jurídica, aun cuando la Constitución Política les otorga autonomía en el ejercicio de estas funciones jurídicas. No obstante, esa autonomía judicial no es absoluta, ya que se encuentra limitada por los valores materiales del ordenamiento jurídico, los principios generales del derecho y los derechos fundamentales.*

*(...) Es cierto que al juez de la causa le corresponde fijarle el alcance a la norma que aplica, pero no puede hacerlo en oposición a los valores, principios y derechos constitucionales, de manera que, debiendo seleccionar entre dos o más entendimientos posibles, debe forzosamente acoger aquél que en todo se ajuste a la Carta política. La autonomía y libertad que se le reconoce a las autoridades judiciales para interpretar y aplicar los textos jurídicos, no puede entonces comprender, en ningún caso, aquellas manifestaciones de autoridad que supongan un desconocimiento de los derechos fundamentales de las personas. Según lo ha expresado la propia jurisprudencia, toda trasgresión a esta regla Superior en el curso de un proceso constituye una vía de hecho judicial, la cual debe ser declarada por el juez constitucional cuando no existan otros medios de impugnación para reparar esta clase de actuaciones ilegítimas, contrarias a los postulados que orientan la Constitución Política» (CC SU-1185/01).*

**5.3.** Posteriormente, refrendando lo indicado, esa misma Corporación en la **SU-241 de 30 de abril de 2015**, al revisar una acción de tutela instaurada por un extrabajador de la «*Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla*», en relación con un pacto convencional que plasmó un idéntico supuesto fáctico para el reconocimiento de la prestación pensional allí contemplada con el que ahora es objeto de estudio, esto es, el cumplimiento de un periodo determinado

al servicio de la entidad empleadora y una edad de jubilación; recalcó la preponderancia del principio de favorabilidad o de *in dubio pro operario* en caso de disyuntivas en el entendimiento de un texto legal; al respecto indicó que:

*«El principio de favorabilidad en materia laboral está previsto en el artículo 53 superior y en el artículo 21 del Código Sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social. De conformidad con estos preceptos, constituye principio mínimo del trabajo la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho.*

*El alcance de tal precepto ha sido definido por esta Corporación, en reiterada jurisprudencia, entre la cual se encuentra la Sentencia C-168 de 1995, en la que la Corte expresó:*

*“(...) La "condición más beneficiosa" para el trabajador, se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de favorabilidad que se consagra en materia laboral, no sólo a nivel constitucional sino también legal, y a quien corresponde determinar en cada caso concreto cuál norma es más ventajosa o beneficiosa para el trabajador es a quien ha de aplicarla o interpretarla. De conformidad con este mandato, cuando una misma situación jurídica se halla regulada en distintas fuentes formales del derecho (ley, costumbre, convención colectiva, etc), o en una misma, es deber de quien ha de aplicar o interpretar las normas escoger aquella que resulte más beneficiosa o favorezca al trabajador. La favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones; la norma así escogida debe ser aplicada en su integridad, ya que no le está permitido al juez elegir de cada norma lo más ventajoso y crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador...”».*

Seguidamente, al examinar el debate particular, precisó:

*“a pesar de que la Sala de Casación Laboral de esta Corporación en tiempo atrás aceptó dos posibles interpretaciones del literal b*

*del artículo 42 de la Convención suscrita el 23 de octubre de 1997, entre la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla y SINTRATEL, lo cierto es que únicamente se debe admitir que la pensión de jubilación allí contemplada, se causa con la acreditación del tiempo de la prestación de servicios durante el lapso allí contemplado y un despido distinto al derivado de una justa causa, lo que traduce que el cumplimiento de la edad (50 años para hombres y 47 para mujeres) configuraría una mera condición para su exigibilidad, mas no un requisito para su causación».*

Luego, sostuvo que en ese evento se configuraba la *vía de hecho* dada la hermenéutica disímil que implicaba la cláusula convencional allí analizada, de suerte que, como el examen efectuado no estuvo dirigido a darle preeminencia al pluricitado principio, desdiciendo pronunciamientos anteriores en los que se otorgó la prestación con ese fundamento, se imponía la concesión de la salvaguarda:

*«(...)...las actuaciones del Tribunal y de la Corte Suprema de Justicia configuran una violación del derecho a la igualdad del señor Pérez Arteta, al parecer por un desconocimiento del precedente. En efecto, la decisión del Tribunal entiende la razonabilidad de la interpretación más favorable al trabajador acogida por el juez de instancia pero decide no atenderla. **Del mismo modo decidió no acoger varios fallos de ese mismo cuerpo colegiado que concuerdan con la hermenéutica de la convención colectiva que considera que debe concederse la pensión aunque el trabajador no esté vinculado a la empresa al momento de cumplir la edad requerida.** En ese orden de ideas la violación del derecho a la igualdad parecería determinada por el desconocimiento del precedente horizontal.*

*(...) Observa esta Corte que la posición del Tribunal es compleja: tiene un precedente horizontal confuso, entiende la razonabilidad de la interpretación más favorable al trabajador expuesta por el a quo, pero alega que tiene la obligación de seguir el precedente de su superior, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. **En principio parecería una posición razonable pero de nuevo, es necesario insistir en la aplicación del principio de favorabilidad que sólo permite una interpretación posible de la convención: los beneficiarios no debían estar vinculados a la empresa al momento de cumplir cincuenta***

**(50) años para poder gozar de la pensión de jubilación convencional.** No obstante, el argumento del Tribunal no es soslayable dado el valor del precedente de los órganos de cierre, la importancia de la función de unificación que cumple la Corte Suprema de Justicia, las contradicciones que existen al respecto y que han generado la violación de los derechos fundamentales del demandante».

**5.4.** En contravía, la Sala de Casación Laboral de Descongestión n.º 1 – prohijando la conclusión de la colegiatura *ad quem* – en el fallo con el que se resolvió la impugnación extraordinaria, respecto de la comprensión del articulado de la referida negociación colectiva, adujo que:

«(...) desde ya advierte la Sala que en ningún dislate fáctico pudo incurrir el sentenciador de alzada, pues la intelección que le dio a la cláusula 38 de la convención colectiva de trabajo suscrita el 24 de mayo de 1996, se aviene íntegramente a lo que allí se pactó. La citada estipulación dice:

**ARTÍCULO 38. PENSIÓN DE JUBILACIÓN:** Santa Fe de Bogotá, Distrito Capital, continuará reconociendo y pagando la pensión mensual vitalicia de jubilación a todos los trabajadores de la Secretaría de Obras Públicas que hayan cumplido cincuenta (50) años de edad y veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos a Santa Fe de Bogotá, Distrito Capital.

*La pensión de jubilación tendrá una cuantía el setenta y cinco por ciento (75%) del total de lo devengado por el trabajador en el último año efectivo de servicios.*

*Del análisis cuidadoso de la citada cláusula convencional, la Corte no encuentra error en la apreciación probatoria por parte del Tribunal, pues de su literalidad no se desprende que las partes hubieran estipulado expresamente que la prestación pensional de origen convencional pudiera causarse con posterioridad a la terminación del contrato de trabajo, ello es así en razón a que la convención colectiva solo produce efectos jurídicos entre las partes mientras la relación laboral se encuentre vigente, no para cuando estas ya hubiesen finalizado, esto es, la convención colectiva, en este asunto en particular, en lo que atañe a la pensión de jubilación no se aplica a los extrabajadores. No obstante lo anterior, dichos efectos puedan extenderse más allá de dicha temporalidad, pero ello sólo ocurre si las partes dentro de su libertad y*

Rad. n° 11001-02-04-000-2019-01926-01

*autonomía de contratación así lo determinen de manera expresa, clara y manifiesta, que no es el caso que nos ocupa».*

Puntualizó que la citada normativa convencional no permitía un entendimiento distinto al de su literalidad, lo cual ya había sido objeto de observación en anteriores juicios que dirimió en dicha sede, y que al no hallarse frente a dos comprensiones dispares respecto de la norma, no era aplicable el mencionado principio:

*«En ese orden ideas, [...] se evidencia que el Tribunal no incurrió en los yerros fácticos que el cargo le atribuye, por cuanto en el texto convencional no aparece que las partes hubieran pactado expresamente que la prestación pensional de origen convencional podía causarse con posterioridad a la finalización del contrato de trabajo y, por tanto, no existe disyuntiva frente a dos posibles interpretaciones que, como se dijo, permitan acudir al principio de favorabilidad.*

*En ese orden de ideas, se concluye, como lo hizo el ad quem, que el actor no es beneficiario del derecho pensional que reclama, pues a pesar de haber laborado el tiempo exigido en la cláusula 38 de la convención colectiva de trabajo, lo cierto es que cumplió con el requisito de la edad mucho tiempo después de concluida la relación laboral, esto es, el 17 de octubre de 2002, momento para el cual ya no tenía la calidad de «trabajador» que exige el citado precepto convencional para beneficiarse de este derecho extralegal» (fls. 45 a 52, ib. – SL1431-2019).*

Sin embargo, como viene resaltándose, esa motivación no armoniza con la apuntada línea jurisprudencial que sobre la temática la Corte Constitucional ha decantado, tal como se reseñó, lo que da lugar a la estructuración de una de las causales específicas de procedencia de la tutela contra providencias judiciales.

Quiere decir lo anterior que, la tesis que sirvió a la Corporación convocada para no acceder al reconocimiento de la pensión deprecada, aunque respetable, es opuesta al criterio modulador fijado por el Alto Tribunal Constitucional no solo en los pronunciamientos de unificación precitados, sino en el reciente de 12 de junio de este año – **SU-267 de 2019** – donde se concedió igual prerrogativa, aunque respecto de la convención colectiva suscrita por el Departamento de Antioquia con los sindicatos de esa entidad, pero que concuerda en los condicionamientos temporales y de edad igualmente exigidos en la que ahora es materia de cuestionamiento; allí esa Corte precisó en lo pertinente:

*«En relación con la providencia del 24 de enero de 2018, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, se destaca que, en síntesis, la negativa a casar la sentencia del Tribunal se fundamentó en dos argumentos: (i) el sentido unívoco que se le fijó a la cláusula duodécima de la convención del 9 de diciembre de 1970, en el sentido de excluir la posibilidad de cumplir la edad requerida con posterioridad a la finalización del vínculo; y, (ii) la inaplicación del principio de favorabilidad para dirimir el asunto, dado su carácter de elemento probatorio y no de norma jurídica. Frente al primer argumento, la Sala Plena de la Corte Constitucional pone en duda la existencia de una única forma de interpretar la señalada cláusula duodécima, al detenerse a examinar las diversas formas que se utilizan para referirse a los trabajadores del Departamento de Antioquia».*

*(...)Además, se destaca que, si se admite la interpretación del Departamento de Antioquia como la única forma de entender el texto convencional, sería posible que un trabajador que ya cuente con 20 años de servicio pueda ser despedido con anterioridad a que cumpla 50 años de edad para así, evitar que acceda a la pensión de jubilación.*

Rad. n° 11001-02-04-000-2019-01926-01

*Escenario que permite recordar que, en el presente caso, el señor León Darío Metaute Salazar, después de 26 años de trabajo para este ente territorial fue despedido a la edad de 47 años.*

**Así las cosas, la Sala Plena evidencia que la interpretación del actor es totalmente coherente y razonable, por lo que, al menos existen dos formas de interpretar el texto convencional, una a favor del trabajador y otra en su contra.** Este punto da lugar a examinar el segundo argumento utilizado por la Corte Suprema de Justicia para negar las pretensiones del demandante.

*En criterio de la mayoría de la Sala de Casación Laboral no era posible dilucidar cuál interpretación acoger acudiendo al principio in dubio pro operario, dado que éste aplicaría únicamente ante un “conflicto real en las fuentes de derecho, que no ante una incertidumbre fáctica”.*

*El fundamento de tal criterio se sustenta en que tal autoridad judicial continúa asumiendo que las convenciones colectivas de trabajo no son una fuente de Derecho sino un elemento probatorio que se allega al proceso laboral, por lo que no sería posible aplicar principios constitucionales como el de favorabilidad, pues estos sólo operan ante conflictos interpretativos de auténticas normas jurídicas».*

Y concluyó que no podía tenerse como una unívoca comprensión de la regulación auscultada la que fuera contraria a los intereses del empleado reclamante, si es que aquélla permitía, válidamente, una más benévolas:

*«Estas consideraciones resultan perfectamente aplicables al presente caso, por cuanto la providencia de la Sala de Casación Laboral no sólo realizó una errónea hermenéutica jurídica al asumir equivocadamente que existía un sentido unívoco de interpretar la convención colectiva (en contra del trabajador), sino que excluyó el principio de favorabilidad como parámetro válido para solucionar el caso.*

*(ii) Desconocimiento del precedente. Tal como se ha argumentado, la sentencia bajo examen ignoró la existencia de un lineamiento constitucional claro sobre la naturaleza jurídica de las*

*convenciones colectivas y la obligación de interpretarlas conforme al artículo 53 Superior, tanto así, que ni siquiera hizo referencia alguna a la sentencia SU-241 de 2015» (CC SU-267/19) Negrillas fuera de texto.*

Adicionalmente esta Sala, recientemente, se ocupó de resolver controversias semejantes en sede de tutela, donde se discutió el alcance de una norma convencional de similar tenor, esto es, en lo atinente a si para el momento del cumplimiento del requisito de la edad debía necesariamente encontrarse vinculado a la entidad pagadora; en tal sentido se dijo:

*«Para ahondar en razones para acceder al amparo pretendido, observa la Sala que desde la sentencia de casación SL-2733-2015, la Sala de Casación Laboral unificó y ha mantenido invariable desde entonces, el criterio de interpretación de la tantas veces mencionada cláusula convencional, **en que el cumplimiento de la edad para el reconocimiento del aludido derecho pensional es un requisito de exigibilidad, más no de causación** (ver entre otras SL-5334-2015; SL15263, SL7246, ST8178 y SL1585 de 2016; SL19440, SL11803 y SL20406 de 2017; SL2469 de 2018), precisando para ello que,*

*«Frente a tal punto, una vez reexaminada la estructura gramatical de la norma, así como la intención lógica y razonablemente deducible de sus componentes, para la Sala la cláusula convencional en referencia en realidad está estructurada como una especie de pensión proporcional o restringida – no en vano se refiere al «...derecho a la jubilación proporcional según el tiempo de servicio...» - por lo que, razonable y lógicamente entendida, conlleva al único entendimiento de que se causa o adquiere con el requisito de la prestación de los servicios y un retiro diferente al despido por justa causa, de manera que el cumplimiento de la edad constituye una mera condición para su exigibilidad, como lo arguye la censura.*

*Para arribar a dicha conclusión basta con advertir que la disposición incluye parámetros identificativos claros para la prestación, como que es «...**proporcional según el tiempo servido...**»; que sus beneficiarios son los «...empleados que*

Rad. n° 11001-02-04-000-2019-01926-01

**presten o hayan prestado** diez (10) años o más de servicio...»; y que se puede reclamar «...**cuando hayan cumplido** las edades establecidas...» (resaltado no original). Asimismo, leída en su conjunto y apreciada sistemáticamente, la norma asigna el derecho por el sólo hecho de cumplir con el tiempo de servicio, salvo que se genere un despido con justa causa (literal d, fol. 54), pues dice que el trabajador **que preste el servicio** en el mencionado lapso **tendrá derecho**, para luego decir, cuando cumpla la edad, esto es, que al cumplirse esa condición, podrá ser exigida. (...)

Así las cosas, la Sala debe precisar su jurisprudencia en el entendido que el literal b) del artículo 42 de la convención colectiva de trabajo posee una estructura clara, que admite una lectura unívoca, en cuanto consagra una especie de pensión restringida de jubilación, que se causa con el tiempo de servicios y el retiro, diferente al despido por justa causa, y en la que el cumplimiento de la edad constituye un simple requisito de exigibilidad.

*En tales condiciones, el Tribunal incurrió en un error de hecho manifiesto al considerar que el cumplimiento de la edad era una condición para la causación del derecho. Como consecuencia, el cargo es fundado y se casará parcialmente la sentencia recurrida, en cuanto modificó la decisión de primer grado y declaró probada la excepción de petición antes de tiempo respecto de la pensión convencional».*

*Este nuevo entendimiento por parte del órgano de cierre de la especialidad laboral, es una variación vinculante de la doctrina difundida hasta entonces sobre cierto punto de derecho, y constituye un hecho nuevo a ser considerado en este escenario de protección de derechos fundamentales, por estar en juego la igualdad respecto a quienes se sometieron en principio a un primigenio designio hermenéutico, como ocurrió con el aquí accionante, quien venía soportando las consecuencias adversas derivadas de otra intelección ya superada, que le impidió el acceso a su derecho imprescriptible e irrenunciable a la pensión, razón de más para que en aras del derecho fundamental a la igualdad también invocado, se acceda al resguardo» (STC4527-2019).*

Entonces, como quedó indicado, desde el año 2001 comenzó a instaurarse la señalada postura tanto en la Corte Constitucional como en la Sala Homóloga Laboral, esto es, el

de la «interpretación más favorable para el trabajador» por considerarla una solución más conforme con los derechos *iusfundamentales* de los posibles beneficiarios de la prestación económica derivada de una convención colectiva de trabajo.

Por lo tanto, al satisfacerse en este caso las causales genéricas de procedencia de la tutela contra providencias judiciales, y demostrarse la comisión de una específica para el mismo propósito – desconocimiento de precedente – se impone revocar la decisión censurada, para acceder al amparo suplicado, bajo la orden de que la Sala acusada renueve el fallo que se invalidará, atendiendo las motivaciones que dieron lugar a la concesión del auxilio.

## 6. Conclusión.

La Sala querellada, con la interpretación restringida que le dio a la cláusula convencional discutida, desconoció los **principios de favorabilidad e *in dubio pro operario***, lo que contrasta no solo con lo definido por la Corte Constitucional en la sentencia **SU-241 de 2015** que resolvió un asunto semejante al que aquí se debatió, sino además con el conjunto de decisiones previas que bajo el mismo marco argumentativo ampararon las garantías *supralegales* de los trabajadores que, por su pertinencia, para la resolución del problema jurídico constitucional planteado por la convocante, debían ser necesariamente consideradas.

Consecuencia de lo discurrido, se ordenará a la Sala denunciada que deje sin efectos la sentencia de casación dictada el 24 de abril de 2019, dentro del proceso con **radicación 60244** (interno de la Sala de Casación Laboral) y emita una nueva a través de la cual resuelva el recurso extraordinario planteado por el accionante contra la providencia dictada el 31 de agosto de 2012 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con observancia de lo previsto en esta determinación y en los precedentes ampliamente reseñados (entre ellos la SU-241 de 2015 y la SU-267 de 2019), cuya identidad temática con el presente asunto torna en imperativa su aplicación.

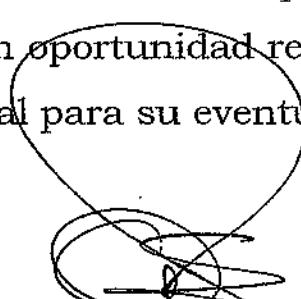
## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **REVOCA** la sentencia impugnada y, en su lugar, **CONCEDE** el amparo a los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social, igualdad, acceso a la administración de justicia y mínimo vital.

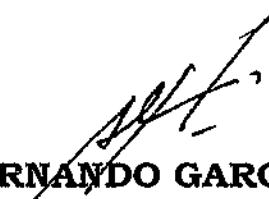
Consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a la Sala de Casación Laboral de Descongestión n° 1, que, en el término de treinta (30) días, deje sin efectos la sentencia de casación dictada el 24 de abril de 2019, dentro del proceso con radicación 60244 y emita un nuevo pronunciamiento a través del cual resuelva el recurso extraordinario planteado por el accionante contra la providencia dictada el 31 de

agosto de 2012 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme los razonamientos expuestos en esta providencia.

Comuníquese por un medio expedito lo resuelto a las partes y al *a quo*, y en oportunidad remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

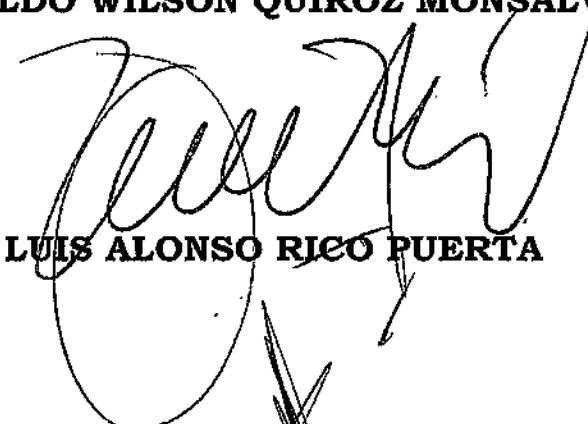


**OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**  
Presidente de Sala

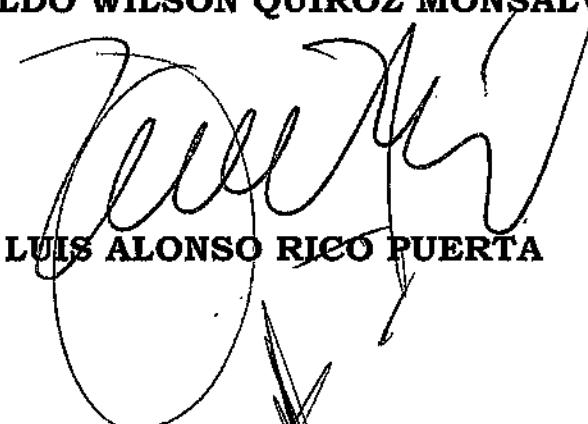


**ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**

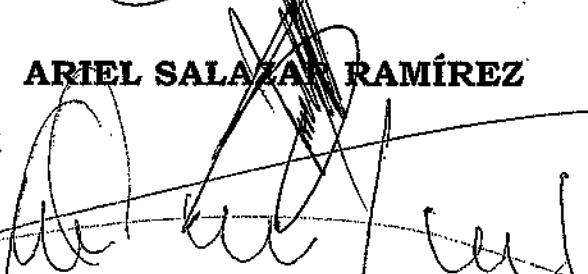
### **COMISIÓN DE SERVICIOS**



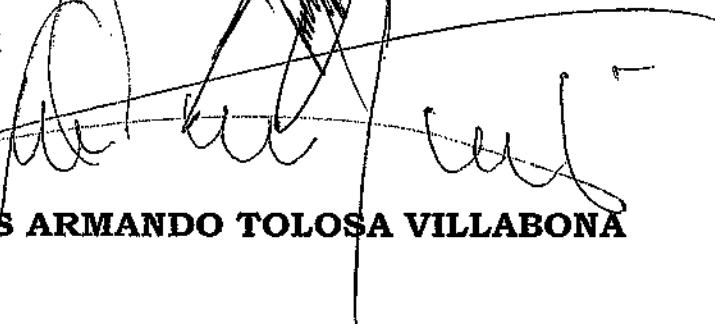
**AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**



**LUIS ALONSO RICO PUERTA**



**ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**



**LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**

Sentencia T-808/99

**ACCION DE TUTELA**-Inoprocedencia general sobre controversias de reconocimiento de prestaciones laborales

*Las controversias acerca del reconocimiento y pago de prestaciones laborales de orden económico constituyen, por regla general, un asunto totalmente ajeno al ámbito de la jurisdicción constitucional en sede de tutela, en virtud de la naturaleza puramente legal de esas pretensiones y la existencia de otras instancias, medios y procedimientos administrativos y judiciales ordinarios pertinentes para su trámite, salvo en las situaciones que por vía de excepción configuren un perjuicio irremediable, que haga indispensable la adopción en forma urgente, unívoca e impostergable de medidas transitorias para la protección del derecho.*

**JUEZ DE TUTELA**-Incompetencia para reconocer pensión

**CONVENCIÓN COLECTIVA**-Interpretación desfavorable al introducir elemento no contemplado

**PRINCIPIO DE SITUACION MAS FAVORABLE AL TRABAJADOR EN CASO DE DUDA EN LA APLICACION E INTERPRETACION DE FUENTES FORMALES DEL DERECHO**-Alcance

**PRINCIPIO DE SITUACION MAS FAVORABLE AL TRABAJADOR EN CASO DE DUDA EN LA APLICACION E INTERPRETACION DE FUENTES FORMALES DEL DERECHO**-Inexistencia de condición de permanencia en entidad para reconocimiento de pensión

**PENSION DE JUBILACION**-Revisión de negativa por inexistencia de condición de permanencia en entidad para reconocimiento

**DERECHO A LA VIDA**-Revisión de negativa de reconocimiento de pensión por interpretación desfavorable de norma convencional

#### Reiteración de Jurisprudencia

Referencia Expediente T-226374

Acción de tutela interpuesta por Clara Isabel Pachón Muñoz contra el Fondo de Pensiones Públicas de Santa Fe de Bogotá, adscrito a la Secretaría de Hacienda Distrital

Magistrado Ponente  
Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ

Santa Fe de Bogotá, D.C., a los diecinueve (19) días del mes octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999)

La Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Carlos Gaviria Díaz, José Gregorio Hernández Galindo y Alvaro Tafur Galvis, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, ha proferido la siguiente

## SENTENCIA

*En el proceso de revisión de los fallos adoptados por el Juzgado Treinta y Siete Penal del Circuito de Bogotá y por la Sala Penal del Tribunal Superior de la misma ciudad, dentro de la acción de tutela instaurada por Clara Isabel Pachón Muñoz contra el Fondo de Pensiones Públicas de Santa Fe de Bogotá*

### 1. ANTECEDENTES.

#### 1. Hechos.

La demandante laboró como trabajadora oficial en la Secretaría de Obras Públicas de Santa Fe de Bogotá, del 7 de abril de 1975 al 31 de octubre de 1996. El cargo fue suprimido en el año de 1996 por efecto de la reestructuración administrativa ordenada por el alcalde de ese entonces.

En el momento de la desvinculación por parte de su empleador, ya había cumplido el tiempo de servicios ( 21 años y 7 meses ) que le da derecho a la pensión convencional. La convención colectiva de trabajo que la amparaba en el momento de su desvinculación ordena en su artículo 38 lo siguiente : "Santa Fe de Bogotá, Distrito Capital, continuará reconociendo y pagando la pensión mensual vitalicia de jubilación a todos los trabajadores de la Secretaría de Obras Públicas que hayan cumplido cincuenta ( 50 ) años de edad y veinte de servicios continuos o discontinuos a Santa Fe de Bogotá, Distrito Capital"

Con resolución 1949 de 1998, el Fondo de Pensiones Públicas le niega el reconocimiento de la pensión, argumentando que en concepto de la Alcaldía Mayor de Santa Fe de Bogotá, D. C. para ser acreedora al derecho de pensión convencional, debió haber cumplido con los dos requisitos de edad y tiempo de servicios estando vinculada a la entidad. Condición ésta última que no aparece consignada en ninguna disposición legal y mucho menos en la convención que la cobijaba al momento de su desvinculación. Las normas fueron mal interpretadas y aplicadas erradamente, sustentadas en un concepto simple de algún funcionario de la Alcaldía, causándole un perjuicio irremediable, por cuanto no tiene trabajo en la actualidad, carece de seguridad social, y la que puede obtener es de su propio peculio.

Considera que se le están afectando sus derechos a la vida, a la seguridad social, debido proceso y respeto a los derechos adquiridos.

### 2. Decisiones que se revisan.

Las instancias niegan la tutela, el considerar que el asunto planteado es de carácter litigioso y no es el constitucional, el juez natural para decidir la controversia presentada por la demandante.

## I. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

### 1. Deberes de justicia y favorabilidad de la administración pública durante el trámite de reconocimiento de una prestación social de tipo económico

Las controversias acerca del reconocimiento y pago de prestaciones laborales de orden económico constituyen, por regla general, un asunto totalmente ajeno al ámbito de la jurisdicción constitucional en sede de tutela, en virtud de la naturaleza puramente legal de esas pretensiones y la existencia de otras instancias, medios y procedimientos administrativos y judiciales ordinarios pertinentes para su trámite, salvo en las situaciones que por vía de excepción configuren un perjuicio irremediable, que haga indispensable la adopción en forma urgente, inminente e impostergable de medidas transitorias para la protección del derecho.

<sup>1</sup> Ver la Sentencia T-036/97, M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara

La Corte en pronunciamiento que se destaca<sup>2</sup>, se refirió al tema en los siguientes términos:

"La Corte Constitucional ha considerado que la protección del derecho a la seguridad social de las personas no entraña la posibilidad de reconocimiento de los derechos pensionales de las personas por parte del juez de tutela.

*La acción de tutela es un instrumento idóneo para solicitar el pago de una pensión ya reconocida por la institución de seguridad social respectiva. Sin embargo, cuando se trata de una pensión que aún no ha sido reconocida, el particular tiene derecho a obtener una decisión por parte de la administración con base en su derecho fundamental de petición, sin que ello lo libere de la obligación de cumplir con el trámite legal previsto para el reconocimiento.*

*En efecto, al Juez de tutela no le corresponde señalar el contenido de las decisiones que deben tomar las autoridades públicas en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, como la de reconocer una pensión, pues fuera de carecer de competencia para ello, no cuenta con los elementos de juicio indispensables para resolver sobre los derechos por cuyo reconocimiento y efectividad se propende. Si este sentido ha sido clara la jurisprudencia de la Corporación en indicar que "los fallos emitidos en materia de acción de tutela no tienen virtualidad para declarar derechos litigiosos, menos aún cuando de estos se predica su carácter legal".*

No obstante lo anterior, considera esta Sala de Revisión, que el presente es un asunto que no puede ser despachado de manera simplista sin hacer referencia a las circunstancias particulares que en él se observan.

En efecto, la entidad accionada interpretó de manera desfavorable a los intereses de la actora, la norma de la convención colectiva que le es aplicable a su caso, introduciendo un elemento que el texto no contemplaba y que se insiste, trajo desventajas y perjuicios a la demandante, quien quedó de manera absoluta e inapelable, despojada de la expectativa de adquirir su pensión de jubilación. Es este un punto que la jurisprudencia de la Corte tiene bien definido de la siguiente manera:

"...considera la Corte que la "condición más beneficiosa" para el trabajador, se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de favorabilidad que se consagra en materia laboral, no sólo a nivel constitucional sino también legal, y a quien corresponde determinar en cada caso concreto cuál norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador es a quien ha de aplicarla o interpretarla. En nuestro Ordenamiento Superior el principio de favorabilidad se halla regulado en los siguientes términos: "situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho", precepto que debe incluirse en el estatuto del trabajo que expida el Congreso."

De conformidad con este mandato, cuando una misma situación jurídica se halla regulada en distintas fuentes formales del derecho (ley, costumbre, convención colectiva, etc.), o en una misma, es deber de quien ha de aplicar o interpretar las normas escoger aquella que resulte más beneficiosa o favorezca al trabajador. La favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones; la norma así escogida debe ser aplicada en su integridad, ya que no le está permitido al juez elegir de cada norma lo más ventajoso y crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador" (Cfr. Corte

<sup>2</sup> T-038/97, M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara

Constitucional Sala Plena. Sentencia C-168 del 20 de abril de 1995. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz).

En el caso objeto de controversia, no hay duda de que la interpretación favorable a la trabajadora era la que le permitía obtener su pensión de jubilación sin necesidad de estar vinculada a la entidad en el momento de cumplir el requisito de la edad. La condición que introdujo el Fondo de Pensiones Públicas, basado en un concepto- que no en normas de rango legal ni convencional- de la Alcaldía Mayor de Santa Fe de Bogotá, no se compadece con los criterios expuestos sobre interpretación y aplicación de las normas laborales, que por demás configuran un mandato imperativo del Constituyente, motivo por el cual ninguna autoridad puede sustraerse a darle plena eficacia.

Con todo, no puede la Corte en este caso, darle curso a la solicitud del actora para ordenarle al Fondo de Pensiones el reconocimiento de la pensión, por cuanto ya existe una negativa en otorgar dicha prestación. Según lo tiene dispuesto la jurisprudencia, no es posible por medio de la tutela controvertir un acto administrativo revestido de fuerza de legalidad<sup>3</sup>. Pero teniendo en cuenta la salud de la actora, sus precarias condiciones de vida, y por supuesto derechos fundamentales como la vida y la salud altamente comprometidos, se ordenará al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, que en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, revise nuevamente lo relativo al reconocimiento de la pensión de jubilación de la actora, teniendo en cuenta que las normas que sirvieron de base para adquirir la pensión, no establecen condiciones de permanencia en la entidad, y mal puede la administración recurrir a interpretaciones que además de que no surgen de los textos legales o convencionales, lesionan notablemente derechos fundamentales de los ex trabajadores.

#### IV. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### RESUELVE:

Primer. REVOCAR la sentencia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, y en su lugar CONCEDER la tutela de los derechos a la vida y seguridad social de la demandante.

Segundo. ORDENAR al Fondo de Pensiones Públicas de Santa Fe de Bogotá D.C., revise nuevamente lo relativo al reconocimiento de la pensión de jubilación de la actora, teniendo en cuenta que las normas que sirvieron de base para adquirir la pensión, no establecen condiciones de permanencia en la entidad.

Tercero. Por Secretaría librese la comunicación de que trata el artículo 36 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese, comuníquese, publique en la Gaceta Constitucional y cúmplase.

CARLOS GAVIRIA DÍAZ. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO  
Magistrado ponente Magistrado

ALVARO TAFUR GALVIS MARTHA Y SÁCHICA DE MONCALEANO  
Magistrado Secretaria General

<sup>3</sup> T274 de 1997, Carlos Gaviria Díaz.

## Sentencia SU241/15

### **ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-** Reiteración de jurisprudencia sobre procedencia excepcional

### **ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-** Requisitos generales y especiales de procedibilidad

### **DEFECTO SUSTANTIVO COMO CAUSAL ESPECIFICA DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES**-Reiteración de jurisprudencia

*Esta Corporación ha caracterizado el defecto sustantivo como la existencia de una falencia o yerro en una providencia judicial, originada en el proceso de interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas al caso sometido al conocimiento del juez. Para que el defecto dé lugar a la procedencia de la acción de tutela, debe tratarse de una irregularidad de tal identidad, que lleve a la emisión de un fallo que obstaculice o lesione la efectividad de los derechos constitucionales.*

### **CARACTERIZACION DEL DEFECTO FACTICO COMO CAUSAL ESPECIFICA DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES**

*Frente al defecto fáctico la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado de forma reiterada que tiene lugar “cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado (...). Y ha sostenido, de igual manera, que la acción de tutela únicamente procede cuando se hace manifiestamente irrazonable la valoración probatoria hecha por el juez en su providencia. Así, ha indicado que “el error en el juicio valorativo de la prueba debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto, según las reglas generales de competencia (...).”*

### **DEFECTO FACTICO**-Dimensión negativa y positiva

*La Corte ha identificado dos dimensiones del defecto fáctico: una dimensión negativa y una positiva. La primera tiene lugar cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa, o simplemente omite su valoración, y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez. Y la dimensión positiva, se presenta generalmente cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes para la definición del caso, que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas o cuando da por establecidas circunstancias sin que exista material probatorio que respalte su decisión.*

## **DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE COMO CAUSAL ESPECIFICA DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Reiteración de jurisprudencia**

*El desconocimiento del precedente es una causal específica de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales cuando la decisión judicial vulnera o amenaza derechos fundamentales de las partes.*

## **CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO-Concepto, alcance y finalidad**

## **CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO-Naturaleza dentro del proceso ordinario laboral**

*Para esta Corte si bien la convención colectiva se aporta al proceso como una prueba, es una norma jurídica, la cual debe interpretarse a la luz de los principios y reglas constitucionales, entre ellos el principio de favorabilidad.*

## **PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN LA INTERPRETACION DE LAS CONVENCIONES COLECTIVAS**

*Si a juicio del fallador la norma –y esto incluye a las convenciones colectivas- presenta dos alternativas posibles de interpretación, el juez debe inclinarse por la más favorable al trabajador, en aplicación del principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 53 C.P. y del derecho fundamental al debido proceso.*

## **DERECHO A LA IGUALDAD ANTE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Igual trato a situaciones similares, y diverso ante supuestos diferentes**

*Las autoridades administrativas y judiciales están obligadas a dar trato igual a quienes se encuentren en condiciones iguales. En el caso de los jueces es especialmente relevante el vínculo que tiene este derecho con la teoría del precedente y los órganos de cierre.*

## **SEPARACION DEL PRECEDENTE-Ante situaciones fácticas iguales corresponde la misma solución jurídica, a menos que el juez competente exprese razones serias y suficientes para apartarse del precedente**

*De manera excepcional el juez puede apartarse del precedente judicial vinculante de los órganos jurisdiccionales de cierre, mediante una argumentación explícita y razonada.*

## **RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION-Importancia**

*Esta corporación ha precisado que los principales objetivos del recurso de casación como medio de impugnación extraordinario, cuya finalidad es más “de orden sistemático, para proteger la coherencia del ordenamiento y la aplicación del derecho objetivo” son: unificar la jurisprudencia nacional, velar por la realización del derecho objetivo en procesos judiciales, reparar los agravios ocasionados a las partes por la sentencia recurrida y velar por la efectiva*

*realización de los derechos fundamentales de los asociados. Esta Corte ha considerado a la casación como un medio idóneo para la protección de derechos fundamentales aunque tenga también una finalidad sistémica.*

### **ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-**

Corte Suprema de Justicia incurrió en defecto sustantivo al desconocer el artículo 53 de la Constitución Política relativo al principio de favorabilidad, negando beneficio convencional a trabajador

Referencia: Expediente T-4389946

Acción de tutela interpuesta por César Augusto Pérez Arteta contra la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Procedencia: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

Asunto: Aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación de las convenciones colectivas; principio de igualdad y aplicación del precedente; procedencia de la acción de tutela por defectos sustantivos o materiales; reiteración de jurisprudencia.

Magistrada Ponente:  
GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

Bogotá, D. C., treinta (30) de abril de dos mil quince (2015).

La Sala Plena de la Corte Constitucional, conformada por la magistrada María Victoria Calle Correa –quien preside-, y por los magistrados Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Gloria Stella Ortiz Delgado, Jorge Iván Palacio Palacio, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Martha Victoria Sáchica Méndez y Luis Ernesto Vargas Silva, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales ha proferido la siguiente

### **SENTENCIA**

En la revisión del proceso que culminó con la sentencia proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el 26 de febrero de 2014, dentro de la acción de tutela promovida por César Augusto Pérez Arteta, quien actúa a través de apoderado judicial, contra las sentencias proferidas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, que negaron la pensión proporcional de jubilación convencional al accionante.

Surtida la primera instancia dentro del proceso de tutela, en la cual se negaron las pretensiones del accionante, la Sala de Casación Civil, en decisión del 26 de febrero del 2014, al conocer de la impugnación, resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado en la acción de tutela y abstenerse de remitir el asunto a la Corte

Constitucional, ya que se trataba de una providencia que no resolvía de fondo el amparo.

Por dicha razón, en aplicación de lo dispuesto en el Auto 100 de 2008 de esta Corporación, la acción de tutela fue presentada directamente por el accionante, a través de apoderado, ante la Secretaría General, con el propósito de que se surtiera el trámite fijado en las normas correspondientes al proceso de selección.

La Sala de Selección Número Siete, mediante Auto del 25 de julio de 2014, escogió para revisión el expediente de la referencia en cumplimiento de lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 54A, modificado por el acuerdo 01 de diciembre 3 de 2008<sup>1</sup> del Reglamento Interno de la Corte Constitucional.

Por medio de Auto de 10 de septiembre del año en curso, se vinculó al trámite de la acción de tutela, en calidad de accionados, a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla y a la Dirección Distrital de Liquidaciones de Barranquilla, la cual asumió los pasivos de la Empresa de Telecomunicaciones de Barranquilla, por tener un interés directo en la decisión.

El 11 de septiembre la Sala Plena dispuso asumir el conocimiento y fallo de este asunto y en la misma fecha se decidió suspender los términos para decidir el presente asunto.

## **ANTECEDENTES**

El ciudadano César Augusto Pérez Arteta, a través de apoderado judicial, interpuso acción de tutela para solicitar el amparo de sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social, a la igualdad y al mínimo vital, que considera vulnerados por las sentencias proferidas por el Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Laboral (31 de marzo de 2009) y por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (8 de mayo de 2013), instancias que le negaron el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional.

## **Hechos y pretensiones**

1.- Afirma el accionante que estuvo vinculado laboralmente con la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P. desde el 5 de mayo de 1987 hasta el 23 de mayo de 2004, fecha a partir de la cual le terminaron unilateralmente el contrato laboral, sin que mediara justa causa.

2.- Expresa el actor que solicitó a la citada Empresa que le reconociera la pensión de jubilación convencional a la que tenía derecho, por haber cumplido los 50 años de edad, de conformidad con lo consagrado en el literal b) del artículo 42 de la Convención Colectiva, firmada el 23 de octubre de 1997 entre SINTRATEL y la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla, la cual expresa:

<sup>1</sup> El referido inciso señala: “Adicionalmente, para los fines establecidos en las normas vigentes, después de haber sido escogidos autónomamente por la Sala de Selección competente, los fallos sobre acciones de tutela instauradas contra providencias de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado deberán ser llevados por el magistrado a quien le corresponda en reparto a la Sala Plena, la cual determinará si asume su conocimiento con base en el informe mensual que sea presentado a partir de la sala de selección de marzo de 2009.”

*“ARTICULO CUARENTA Y DOS (42) –JUBILACION: LA EMPRESA reconocerá a todo su personal un régimen especial de jubilación así: (...) b) Los empleados que presten o hayan prestado diez (10) años o más de servicio a la Empresa y menos de veinte tendrán derecho a la jubilación proporcional/según el tiempo de servicio, cuando cumplan las edades establecidas de cincuenta (50) años para los hombres y cuarenta y siete (47) años para las mujeres; en estos casos para establecer el salario de liquidación se tomarán en cuenta los mismos factores del último sueldo y el promedio de las prestaciones en la forma establecida en el ordinal a). Para la jubilación proporcional no se tendrán en cuenta los años de servicio prestados en otras entidades oficiales.”<sup>2</sup>*

3.- Aduce que la Empresa, en vía gubernativa, le negó el derecho argumentando que la citada norma convencional se aplica únicamente a los trabajadores activos y no a los extrabajadores.

4.- Ante la negativa de la Empresa, el accionante presentó demanda laboral, para que entre otras pretensiones, la Empresa le concediera la pensión proporcional convencional de jubilación, a partir del 16 de febrero de 2007, fecha en la cual acreditó los 50 años de edad. El actor fundamentó su petición en que el citado artículo convencional no condiciona el surgimiento de la obligación pensional al hecho de estar vinculado a la Empresa en el momento de acreditar la edad.

5.- El 27 de agosto de 2007, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla condenó a la Empresa Distrital de telecomunicaciones de Barranquilla, E.S.P. en Liquidación y con cargo a la Dirección Distrital de Liquidaciones como administradora del pasivo pensional de la demandada, a pagar la pensión proporcional de jubilación convencional al actor a partir de la fecha en que el demandante cumplió la edad de 50 años, esto es, desde el 16 de febrero de 2007. El sustento de su decisión fue que el retiro no se generó por una justa causa y que la cláusula convencional no exige para hacer efectivo el derecho que el trabajador se encuentre vinculado a la Empresa. Dijo el Juzgado:

*“por cuanto el demandante en servicio cumplió más de diez años de servicio y para hacer efectivo el derecho solo tendría que cumplir la edad, no otra cosa podríamos decir ya que no lo dice ni expresa ni tácitamente que la pensión se pierda por haber dejado de laborar después de haber completado el tiempo de servicio suficiente para generar la pensión una vez se cumpla la edad, esté o no esté laborando al cumplir ésta”.*

6.- Apelada la anterior decisión por la entidad demandada, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Descongestión Laboral, en sentencia del 31 de marzo del 2009, decidió revocar parcialmente el fallo proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Barranquilla y en su lugar absolvió a la accionada de pagar la pensión proporcional de jubilación al actor.

El Tribunal señaló que la interpretación que hizo el A- quo al literal b) del artículo 42 de la Convención Colectiva resultaría admisible dada la redacción de la cláusula que establece que *“Los empleados que presten o hayan prestado diez (10) o más*

---

<sup>2</sup> Fl. 99 del expediente.

*años de servicio a la empresa...* ". En efecto, esta previsión descarta la exigencia de que el trabajador se encuentre vinculado con la compañía. Por otra parte, ya que la conjunción "o" es disyuntiva, el acuerdo convencional otorgó un amplio margen a los potenciales beneficiarios. La Convención estableció dos posibilidades *i)* prestar el servicio o *ii)* haberlo prestado, con el único presupuesto de edad, 50 años para los hombres. No obstante el Tribunal no acogió la interpretación de la primera instancia, pues dijo estar obligado a aplicar el precedente de la Corte Suprema de Justicia, generado en casos similares al estudiado, en los cuales ha exigido que para tener derecho a la pensión de jubilación convencional, el trabajador debía acreditar que la relación laboral se encontraba vigente al momento de cumplir la edad requerida.

7.- El señor César Augusto Pérez Arteta interpuso recurso de casación contra la sentencia emitida por Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Descongestión Laboral. El recurso mencionado correspondió a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que, en sentencia del 8 de mayo de 2013, resolvió no casar la sentencia. Para la Sala de Casación Laboral las dos interpretaciones sostenidas por el *a quo* y por el *ad quem* son plausibles pero el Tribunal falló dentro de su autonomía y escogió la interpretación que exigía que en el momento de cumplir los dos requisitos exigidos en la convención, edad y tiempo de servicios, la persona tenía que estar vinculada laboralmente con la Empresa. Por lo tanto, no prosperó el recurso.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema señaló que, como lo ha indicado en otras oportunidades, si la cláusula convencional admite varias interpretaciones, el juzgador está en libertad de acoger cualquiera de ellas. Por esa razón no se le puede atribuir un error de hecho ostensible, con capacidad de anular la sentencia amparada bajo la presunción de ser legal y acertada, excepto que sea unívoco el sentido de la disposición convencional.

Finalmente la Corte Suprema sostuvo que si el *ad quem*, en el caso en estudio, se hubiera mantenido en su propio convencimiento y no hubiera "*abdicado*" de su criterio, igualmente se le respetaría su determinación, al no poderse catalogar como error de hecho con carácter de evidente, capaz de anular su sentencia.

8.- El 19 de diciembre de 2013 el actor, por intermedio de apoderado, interpuso acción de tutela contra los fallos proferidos por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral de 8 de mayo de 2013 y por el Tribunal Superior de Barranquilla, Sala de Descongestión Laboral, del 31 de marzo de 2009. El demandante solicitó el amparo a sus derechos fundamentales a la vida, a la dignidad humana, a la seguridad social, a la igualdad y al mínimo vital, fundado en que las instancias judiciales incurrieron en defectos sustantivo y fáctico y en violación directa de la Constitución, por las siguientes razones:

8.1.- La Convención Colectiva constituye ley para las partes y de acuerdo con lo consagrado en el artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo, es una norma y cualquier error en su valoración constituye un defecto sustantivo.

8.2.- Señala el actor que la interpretación hecha por las instancias judiciales demandadas al artículo 42, literal b), es errónea pues, según su criterio, la cláusula convencional no admite interpretación distinta a la que entiende que el derecho a la

pensión se adquiere cuando el trabajador cumple más de diez años de servicio y solo es exigible cuando cumpla los 50 años de edad (en el caso de los hombres) derecho que se pierde si el trabajador es despedido con justa causa, situación que no ocurrió en su caso.

8.3.- Afirma que la Corte Suprema, en sentencia 42703 del 22 de enero de 2013, al interpretar la referida cláusula convencional sostuvo que para que se causara la pensión no era necesario que el trabajador cumpliera la edad estando aun vinculado a la empresa empleadora, sino que la edad era simplemente un requisito de exigibilidad del derecho, causándose la pensión con el cumplimiento del tiempo de servicios. Considera que este precedente es relevante por cuanto la Corte Suprema fijó el alcance del artículo convencional en estudio, ya que se trató de un caso similar y fue enfática en señalar que *“hacer una interpretación diferente frente a supuestos de hechos similares, sería discriminatorio, a menos que, de la redacción de la propia cláusula convencional, se desprendiera, inequívocamente, que tanto el tiempo de servicios como la edad del trabajador establecidos son requisitos para causar la pensión reconocida, circunstancia ésta que no se presenta en la cláusula 42 en cuestión”*

En consecuencia, considera que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia incurrió en un defecto sustantivo al no casar la sentencia recurrida y efectuar una interpretación del artículo 42 convencional contraria a la que ya había señalado en un caso similar, desconociendo su propio precedente.

8.4.- Manifiesta que en el evento en que la disposición convencional admitiera dos interpretaciones, como lo señala la Sala de Casación Laboral, debió optar por la más favorable, de lo contrario vulneraría el artículo 53 de la Constitución. Por lo tanto el fallo de la Corte Suprema incurrió en la violación directa de la Constitución, por desconocer los artículos 1°, 2°, 4°, 11, 13, 25, 47 y 48 Superiores.

8.5.- Expresa que, además, el Tribunal y la Corte incurrieron en un defecto fáctico al desconocer las pruebas obrantes en el expediente, con las cuales se demuestra que la Empresa demandada fijó el alcance del artículo 42 convencional, al conceder favorablemente las peticiones de extrabajadores que acreditaron el tiempo de servicios, se retiraron, y al cumplir la edad les fue concedida su pensión<sup>3</sup>.

Por todo lo anterior, solicita el accionante que se le tutelen sus derechos a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social, a la igualdad y al mínimo vital, declarando nulas las sentencias de la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, proferida el 8 de mayo de 2013 y de la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, proferida el 31 de marzo de 2009, por haber incurrido en vías de hecho y que, como consecuencia de lo anterior, se declare que el señor César Augusto Pérez Arteta tiene derecho a la pensión proporcional de jubilación consagrada en el artículo 42, literal b) de la Convención Colectiva de trabajo, suscrita entre la Empresa de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P. y SINTRATEL, el 23 de octubre de 1997.

---

<sup>3</sup> Resoluciones 338, 336 y 054 de 11 y 9 de diciembre de 2003 y 4 de marzo de 2004.

## Actuaciones en sede de tutela

### Primera instancia

9.- Admitida la acción de tutela, fue notificado el respectivo auto admisorio a los accionados e interesados, quienes, como respuesta, aportaron copia de las decisiones judiciales cuestionadas.

### Sentencia de primera instancia en sede de tutela

10.- El conocimiento de dicha acción le correspondió a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Decisión de Tutelas, que mediante fallo del 28 de enero de 2014 negó el amparo invocado, toda vez que los funcionarios judiciales, con un criterio razonable, decidieron las pretensiones del actor en el proceso laboral ordinario. Sustenta su decisión en que quien proponga una demanda de tutela contra providencias judiciales debe especificar las razones por las cuales se afectan derechos fundamentales y la única forma de hacerlo es la demostración de los defectos en que, fuera de la órbita de la autonomía judicial, pudo haber incurrido el fallador, y que configuren una decisión contraria, arbitraria e ilegítima.

La Sala de Decisión de Tutelas estimó que si la demanda sólo insiste en puntos que fueron resueltos de fondo por otros jueces en virtud de sus específicas competencias, la acción de tutela pierde su carácter autónomo procesal y se convierte en un recurso ordinario. Para el efecto señala que la jurisprudencia ha identificado varias características que enmarcan a una tutela como un recurso ordinario: i) las pretensiones y la “*resistencia*”<sup>4</sup> de la demanda son los mismos que presentan en el recurso, ii) los tres elementos de la pretensión: partes, hechos y petición, no cambian.

La citada Sala señaló que la tutela interpuesta por el actor reunía estas características, pues controvierte el punto de si la parte accionante tenía derecho a la pensión proporcional convencional de conformidad con la cláusula convencional, que fue uno de los puntos centrales que los jueces laborales analizaron en instancias y en casación, sedes en las que todos los funcionarios judiciales expresaron criterios razonables.

Finalmente argumenta que la razonabilidad de los criterios expresados por los jueces, no compartidos por el accionante, fue un factor estudiado en sede de casación por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la cual encontró que la decisión del Tribunal se ajustaba a los parámetros constitucionales y legales vigentes, de tal manera que revivir nuevamente ese debate, esta vez por medio de tutela, resulta por demás improcedente y alejado de la naturaleza de la acción constitucional.

### Nulidad de lo actuado en tutela

11.- El accionante impugnó el fallo de tutela. El 26 de febrero de 2014, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia conoció de la impugnación y

---

<sup>4</sup> Ver fl. 16 del expediente.

declaró la nulidad de todo lo actuado. El fundamento de su decisión fue que la Corte Suprema es el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria y no existe otro grado de conocimiento respecto de sus providencias, por lo tanto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia carecía de competencia para admitir y tramitar la acción mencionada, por esa razón decidió no remitir la actuación ante la Corte Constitucional, en la medida en que no hubo una decisión de Fondo.

### **Actuaciones en sede de revisión**

12.- Ante la negativa de la Corte Suprema de Justicia de remitir el fallo a esta Corporación, en aplicación de lo dispuesto en el Auto 100 de 2008 de la Corte Constitucional, la acción de amparo fue presentada directamente por la accionante, a través de apoderado, ante la Secretaría General de esta Corporación, con el propósito de que se surtiera el trámite fijado en las normas correspondientes al proceso de selección.

La Sala de Selección Número Siete, mediante Auto del 25 de julio de 2014, escogió para revisión el expediente de la referencia.

13.- Mediante Auto del 10 de septiembre del año en curso, se vinculó al trámite de la acción de tutela, en calidad de accionados, a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla y a la Dirección Distrital de Liquidaciones de Barranquilla, la cual asumió los pasivos de la Empresa de Telecomunicaciones de Barranquilla, por tener un interés directo en la decisión.

14.- La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante escrito recibido el 17 de septiembre de los corrientes, manifestó que no existía vulneración a los derechos fundamentales del demandante ya que la decisión del Tribunal se basó en la interpretación de una prueba –la convención colectiva- sobre la cual tiene un alto margen de apreciación en virtud de la libertad de valoración probatoria. De otro lado, por tratarse de una prueba no aplica el principio de favorabilidad ya que éste se predica sólo de normas y extenderlo a pruebas constituiría una tarifa legal. Justamente por las divergencias en la apreciación de las pruebas es que hay fallos distintos ante situaciones similares en cuanto a la interpretación de la misma cláusula convencional.

15.- La Dirección Distrital de Liquidaciones que asumió la administración de los recursos destinados al pago del pasivo pensional de la hoy extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P., en liquidación, remitió a esta Corte una comunicación el día 24 de septiembre de 2014. En el documento señala que, en virtud de la independencia judicial, es necesario respetar las dos posiciones que ha sostenido el Tribunal del Distrito Judicial de Barranquilla en sus salas de decisión laboral en cuanto al otorgamiento de pensiones de origen convencional de la extinta Empresa. El respeto a estos fallos se explica porque han sido sustentados en *“criterios disímiles pero con igual valía jurídica, los cuales no han sido modificados por la Corte Suprema de Justicia”*. En efecto, menciona el apoderado de la Dirección que, de un total de noventa y seis (96) fallos judiciales, cincuenta y seis (56) han sido desfavorables a los demandantes y cuarenta (40) han sido favorables al otorgamiento de la pensión convencional.

La Dirección reitera que el fallo demandado en este caso ya está amparado por el principio de cosa juzgada y no puede pretenderse que el proceso reviva a través de la acción de tutela. Con base en estos argumentos el apoderado de la entidad solicita que la Corte Constitucional confirme *“las providencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia”* dada la improcedencia de la acción de tutela en este caso.

## **I. CONSIDERACIONES**

### **Competencia**

1.- La Sala Plena de la Corte Constitucional es competente para revisar el fallo de tutela proferido dentro del trámite de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 y 241 (numeral 9º) de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 31 a 36 del Decreto 2591 de 1991 y 54A del Reglamento Interno de la Corporación.

### **Asunto bajo revisión y problema jurídico**

2.- El ciudadano César Augusto Pérez Arteta presentó demanda laboral contra la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P. con el objeto de obtener su pensión proporcional de jubilación, a partir del 16 de febrero de 2007, fecha en la cual cumplió 50 años de edad, con fundamento en el literal b) del artículo 42 de la Convención Colectiva firmada el 23 de octubre de 1997 entre SINTRATEL y la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla, derecho que le fue negado en instancias judiciales.

Por tanto, el problema jurídico de la presente acción de tutela se circunscribe a establecer si la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, en la sentencia proferida el 8 de mayo de 2013 y la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la sentencia del 31 de marzo de 2009, incurrieron en una vía de hecho judicial, al negar al accionante la pensión proporcional convencional de jubilación.

Para resolver dicho cuestionamiento, serán abordados los siguientes temas: i) la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales; ii) los requisitos de procedibilidad de la acción en estos casos; iii) los defectos sustantivos y fácticos como causales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales; iv) el desconocimiento del precedente como causal de procedencia de la acción de tutela contra providencia judiciales; v) la finalidad de la convención colectiva; vi) la naturaleza de la Convención Colectiva dentro del proceso ordinario laboral - prueba o norma-; vii) el principio de favorabilidad en la interpretación de las convenciones colectivas; viii) la aplicación del principio de igualdad en situaciones similares y los fines del recurso extraordinario de casación al respecto; y ix) la aplicación del precedente como garantía del derecho a la igualdad; x) la importancia de la casación en la garantía del derecho a la igualdad y de otros principios constitucionales; y xi) el análisis del caso concreto.

### **La acción de tutela contra providencias judiciales que pongan fin a un proceso. Reiteración de jurisprudencia**

3.- El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como mecanismo de protección de derechos fundamentales, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por acción u omisión de **cualquier autoridad pública**, incluidas las autoridades judiciales.

En desarrollo de este precepto, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991 previeron la posibilidad de que cuando los jueces emitieran decisiones que vulneraran garantías fundamentales, las mismas fueran susceptibles de verificación por vía tutelar. Sin embargo, la Corte Constitucional mediante sentencia C-543 de 1992<sup>5</sup> declaró la inexequibilidad de los referidos artículos. En ese fallo la Corte precisó que permitir el ejercicio de la acción de tutela contra providencias judiciales, transgredía la autonomía y la independencia judiciales y contrariaba los principios de cosa juzgada y de seguridad jurídica.

4.- No obstante, pese a declarar la inexequibilidad de las normas, esta Corporación advirtió en esa misma sentencia, que era aplicable la doctrina de las *vías de hecho*, mediante la cual se plantea que la acción de tutela sí puede ser invocada contra una providencia judicial, cuando ésta es producto de una manifiesta situación de hecho, creada por actos u omisiones de los jueces, que implique trasgresión o amenaza de un derecho fundamental.

En esa medida, a partir de 1992 se admitió la procedencia de la acción de tutela para atacar, por ejemplo, sentencias que se hubieran basado en normas inaplicables, proferidas con carencia absoluta de competencia o bajo un procedimiento ajeno al fijado por la legislación vigente. Tales *vías de hecho* fueron identificándose caso a caso<sup>6</sup>.

5.- Con posterioridad, esta Corte emitió la sentencia C-590 de 2005<sup>7</sup>, en la cual la doctrina de las *vías de hecho* fue replanteada en los términos de los avances jurisprudenciales que se dieron en ese interregno. En dicho fallo, la Corte diferenció dos tipos de requisitos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, así: i) requisitos generales de naturaleza procesal y ii) causales específicas de procedibilidad de naturaleza sustantiva.

#### ***Los requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales***

6.- En la mencionada sentencia C-590 de 2005 la Corte buscó hacer compatible el control de las decisiones judiciales por vía de tutela, con los principios de cosa juzgada, independencia y autonomía judiciales y seguridad jurídica. Para ello estableció diversas condiciones procesales que deben superarse en su totalidad, a fin de avalar el estudio posterior de las denominadas causales especiales.

---

<sup>5</sup> M.P. José Gregorio Hernández.

<sup>6</sup> Al respecto ver, entre otras, las sentencias SU-159 de 2002 y T-522 de 2001, en ambas M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-462 de 2003 y T-1031 de 2001, en ambas M. P. Eduardo Montealegre Lynett y T-1625 de 2000, M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

<sup>7</sup> M. P. Jaime Córdoba Triviño. En este fallo se declaró inexequible una expresión del artículo 185 de la Ley 906 de 2004, que impedía el ejercicio de cualquier acción, incluida la tutela, contra las sentencias proferidas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Tales condiciones procesales son: i) que la cuestión sea de relevancia constitucional; ii) que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance; iii) que se cumpla el principio de inmediatez; iv) si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en el proceso; v) que se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales y vi) que no se trate de una tutela contra tutela.

6.1.- Frente a la exigencia de que **lo discutido sea de evidente relevancia constitucional**, esta Corte ha dicho que obedece al respeto por la órbita de acción tanto de los jueces constitucionales, como de los de las demás jurisdicciones. Debe el juez de tutela argumentar clara y expresamente por qué el asunto puesto a su consideración es realmente una cuestión de relevancia constitucional, que afecta los derechos fundamentales de las partes.

6.2.- El deber de agotar **todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance del afectado**, guarda relación con la excepcionalidad y subsidiariedad de la acción de tutela, pues de lo contrario ella se convertiría en una alternativa adicional para las partes en el proceso. Esta exigencia trae consigo la excepción consagrada en el artículo 86 Superior, en tanto puede flexibilizarse cuando se trata de **evitar la consumación de un perjuicio irremediable**.

6.3.- Adicionalmente, el juez debe verificar que la acción de tutela se invoque en un término razonable y proporcionado, contado a partir del hecho vulnerador, a fin de cumplir **el requisito de la inmediatez**. De no ser así, se pondrían en juego la seguridad jurídica y la institución de la cosa juzgada, pues las decisiones judiciales estarían siempre pendientes de una eventual evaluación constitucional.

6.4.- Asimismo, cuando se trate de **una irregularidad procesal, ésta debe haber sido decisiva o determinante en la sentencia que se impugna y debe afectar los derechos fundamentales del peticionario**. Este requisito busca que sólo las irregularidades verdaderamente violatorias de garantías fundamentales tengan corrección por vía de acción de tutela, de manera que se excluyan todas aquellas que pudieron subsanarse durante el trámite, bien por el paso del tiempo de las actuaciones, o bien por la ausencia de su alegato.

6.5.- También se exige que la parte accionante identifique **razonablemente los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales**. Este requisito pretende que el actor ofrezca plena claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que se imputa a la decisión judicial. En este punto, es importante que el juez de tutela verifique que los argumentos se hubieren planteado al interior del proceso judicial, de haber sido esto posible.

6.6.- La última exigencia de naturaleza procesal que consagró la tipología propuesta en la sentencia C-590 de 2005, fue **que la sentencia atacada no sea de tutela**. Así se buscó evitar la prolongación indefinida del debate constitucional, más aún cuando todas las sentencias de tutela son sometidas a un proceso de selección ante esta Corporación; trámite después del cual se tornan definitivas, salvo las escogidas para revisión.

*Las causales especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales*

7.- Frente a las causales especiales de procedibilidad, el precitado fallo C-590 de 2005, explicó que basta con la configuración de alguna de ellas para que proceda el amparo respectivo. Tales causales han sido decantadas por la jurisprudencia constitucional, así:

7.1.- **Defecto orgánico:** ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia.

7.2.- **Defecto procedimental absoluto:** surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley.

7.3.- **Defecto fáctico:** se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permite aplicar la norma en que se sustenta la decisión, o cuando se desconocen pruebas que afectarían el sentido del fallo.

7.4.- **Defecto material o sustantivo:** tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión, cuando se deja de aplicar una norma exigible para el caso o cuando se otorga a la norma jurídica un sentido que no tiene.

7.5.- **El error inducido:** acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales.

7.6.- **Decisión sin motivación:** se presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan.

7.7.- **Desconocimiento del precedente:** se configura cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema, y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad.

7.8.- **Violación directa de la Constitución** que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como un supuesto plenamente vinculante y con fuerza normativa.

En atención a que en el caso *sub examine* se alega que las providencias de la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral- y de la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla incurrieron en defectos sustantivos y fácticos, a continuación la Sala efectuará una caracterización más detallada de estas modalidades de defectos.

### **El defecto sustantivo como causal de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales**

8.- Esta Corporación ha caracterizado el defecto sustantivo como la existencia de una falencia o yerro en una providencia judicial, originada en el proceso de interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas al caso sometido al

conocimiento del juez. Para que el defecto dé lugar a la procedencia de la acción de tutela, debe tratarse de una irregularidad de tal identidad, que lleve a la emisión de un fallo que obstaculice o lesione la efectividad de los derechos constitucionales.

La sentencia T-476 de 2013<sup>8</sup> ha recordado la reiterada jurisprudencia<sup>9</sup> de la Corte que ha clasificado las condiciones de procedibilidad de la acción de tutela por defecto sustantivo de dos formas: en primer lugar cuando la actuación se funda en una norma claramente no aplicable (por derogación y no producción de efectos; por evidente inconstitucionalidad y no aplicación de la excepción de inconstitucionalidad; porque su aplicación al caso concreto es inconstitucional; porque ha sido declarada inexistente por la Corte Constitucional o, porque no se adecúa a la circunstancia fáctica a la cual se aplicó) y, en segundo lugar, por grave error en la interpretación.<sup>10</sup>

### **El defecto fáctico como causal de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales**

9.- Frente al defecto fáctico la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado de forma reiterada que tiene lugar “*cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado (...)*”<sup>11</sup>. Y ha sostenido, de igual manera, que la acción de tutela únicamente procede cuando se hace manifiestamente irrazonable la valoración probatoria hecha por el juez en su providencia. Así, ha indicado que “*el error en el juicio valorativo de la prueba debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto, según las reglas generales de competencia (...)*”<sup>12</sup>.

La Corte ha identificado dos dimensiones del defecto fáctico: una dimensión negativa y una positiva. La primera tiene lugar cuando el juez niega o valora la

---

<sup>8</sup> M.P. María Victoria Calle.

<sup>9</sup> Sentencia T-018 de 2008 M.P Jaime Córdoba Triviño. En esta ocasión, la Corte estudió una acción de tutela presentada contra la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia al considerar que esa Corporación había incurrido en una vía de hecho, al casar la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira que confirmaba la providencia de primer grado, mediante la cual se le había reconocido la pensión de invalidez al accionante. La Corte, luego de reiterar los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, consideró que la autoridad accionada, ante el conflicto normativo que los intervenientes en el trámite de casación habían planteado, incurrió en un error sustantivo producto de la omisión en la aplicación de los efectos materiales de la cosa juzgada constitucional (243 C.P.), el principio de progresividad de los derechos sociales y el principio de favorabilidad en materia laboral (Art. 53 C.P.) al omitir optar por la situación más beneficiosa al trabajador para solventar las dudas que surgieran en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho. En consecuencia, dejó sin efectos la sentencia objeto de discusión.

<sup>10</sup> Sentencia T-343 de 2010 M.P Juan Carlos Henao Pérez. En esta oportunidad el problema jurídico iba encaminado a determinar si la decisión de la Sección Quinta del Consejo de Estado, por medio de la cual se había resuelto anular la elección del ciudadano Ferney Humberto Lozano Camelo como alcalde del municipio de Yumbo en el Valle del Cauca y en consecuencia se había ordenado la realización de nuevas elecciones en dicho municipio, había incurrido en una vía de hecho por defecto sustantivo al interpretar de manera errónea las normas aplicables conforme los presupuestos fácticos del caso. La Corte consideró que la interpretación realizada por la autoridad judicial accionada “*no se puede considerar como una interpretación errónea de la norma que implique una ruptura del nexo causal entre el supuesto de hecho de la norma y los elementos fácticos del caso,*” sumado a que esta no fue arbitraria y se ciñó no solo a la normatividad prevista para resolver el caso sino también al desarrollo jurisprudencial y el precedente. Por esta razón, la Corte confirmó la sentencia que negó el amparo invocado.

<sup>11</sup> Sentencia T 567 de 1998- M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>12</sup> T- 567 de 1998- M-P- Humberto Sierra Porto.

prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa<sup>13</sup>, o simplemente omite su valoración<sup>14</sup>, y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente<sup>15</sup>. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez<sup>16</sup>. Y la dimensión positiva, se presenta generalmente cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes para la definición del caso, que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas (artículo 29 C. P.) o cuando da por establecidas circunstancias sin que exista material probatorio que respalte su decisión.<sup>17</sup>

Estas dimensiones configuran, a su vez, distintas modalidades de defecto fáctico, que han sido categorizadas así: (i) por la omisión en el decreto y la práctica de pruebas; (ii) por la no valoración del acervo probatorio y (iii) por desconocimiento de las reglas de la sana crítica.

En concordancia con lo anterior, y tal como lo ha advertido la Corte, sólo es factible fundar una acción de tutela frente a un defecto fáctico cuando se observa que la valoración probatoria hecha por el juez en la correspondiente providencia es manifiestamente arbitraria.

10.- De otra parte, en cuanto a la carga de la prueba, la Corte Constitucional, indicó: “*En todo caso, cuando se trata de una tutela contra decisiones judiciales y salvo casos de evidente arbitrariedad, la parte actora tiene la carga de demostrar que la interpretación del juez es abiertamente irrazonable o arbitraria. En este sentido, se exige de quien presenta la tutela contra una decisión judicial una mayor diligencia pues el acto que imponga es nada menos que una decisión de un juez que ha estado sometida a todas las garantías constitucionales y legales existentes.*”<sup>18</sup>

### **El desconocimiento del precedente como causal de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales**

11.- Este tema ha sido abordado por abundante jurisprudencia, pues involucra el derecho a la igualdad y principios constitucionales como la seguridad jurídica y la confianza legítima, entre otros. Por eso para alegar vulneración de la igualdad y argumentar la procedencia de la acción de tutela por violación del precedente horizontal, la sentencia T-100 de 2010 afirma que “*es necesario que el precedente que se alega desconocido, verdaderamente se constituya como tal, esto es, que no se trate de jurisprudencia aislada. Para poder determinar este requisito, el juez de tutela debe centrar su análisis en la constatación de la razonabilidad de la sentencia atacada*”<sup>19</sup>. Y en el caso del precedente vertical, habrá de determinarse la postura interpretativa del órgano de cierre de la jurisdicción correspondiente para establecer si existe o no, la alegada vulneración. Obviamente será indispensable analizar cada caso y sus *rationes decidendum* para establecer la procedibilidad de la acción de tutela por la existencia de este defecto.

<sup>13</sup> Ibídem.

<sup>14</sup> Sentencia T-239 de 1996, M.P Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>15</sup> Sentencia T-576 de 1993, M.P. Jorge Arango Mejía.

<sup>16</sup> Sentencia T-442 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>17</sup> Sentencia T-538 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>18</sup> Sentencia T-230 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>19</sup> Al respecto ver la Sentencia T-808 de 2007 M.P. Catalina Botero.

Ya que en este caso la acción de tutela se dirige contra una sentencia de casación, es importante mencionar brevemente que la Corte se ha pronunciado específicamente sobre la procedencia de la acción de tutela contra este tipo de providencias no sólo por su carácter unificador sino por su objetivo de alcanzar justicia material. En efecto, la sentencia T-620 de 2013<sup>20</sup> ha reconocido que el desconocimiento del precedente es una causal específica de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales cuando la decisión judicial vulnera o amenaza derechos fundamentales de las partes<sup>21</sup>.

### **La convención colectiva**

12.- De conformidad con el artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo, la convención colectiva de trabajo es “*la que se celebra entre uno o varios patronos o asociaciones patronales, por una parte, y uno o varios sindicatos o federaciones sindicales de trabajadores, por la otra, para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia.*”

Por su parte, la Corte se ha referido en varias oportunidades a la finalidad de las convenciones colectivas del trabajo, así:

*“La finalidad de la convención colectiva de trabajo, según la norma transcrita, es la de “fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo”, lo cual revela el carácter normativo que la doctrina y la jurisprudencia le reconocen.*

*El elemento normativo de la convención se traduce en una serie de disposiciones, con vocación de permanencia en el tiempo, instituidas para regular las relaciones de trabajo individual en la empresa; en virtud de dichas disposiciones se establecen anticipadamente y en forma abstracta las estipulaciones que regirán las condiciones individuales para la prestación de los servicios, esto es, los contratos individuales de trabajo. Las cláusulas convencionales de tipo normativo constituyen derecho objetivo, se incorporan al contenido mismo de los contratos de trabajo y, en tal virtud, contienen las obligaciones concretas del patrono frente a cada uno de los trabajadores, como también, las obligaciones que de modo general adquiere el patrono frente a la generalidad de los trabajadores, vgr., las que fijan la jornada de trabajo, los descansos, los salarios, prestaciones sociales, el régimen disciplinario, o las que establecen servicios comunes para todos los trabajadores en el campo de la seguridad social, cultural o recreacional..”*<sup>22</sup>  
(Resaltado de la Sala)

13.- De la definición legal y jurisprudencial se deduce que la convención colectiva es un acuerdo bilateral celebrado entre una o varias asociaciones profesionales de trabajadores y uno o varios patronos para regular las condiciones que regirán los contratos de trabajo, a fin de mejorar los derechos y garantías mínimas que las

<sup>20</sup> M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>21</sup> Ver, entre muchas otras, las sentencias T-804 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio, T-760A de 2011 M.P. Juan Carlos Henao y C-590 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>22</sup> Sentencia C-009 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

normas jurídicas le reconocen a todos los trabajadores. **De ahí que se haya dado a la convención un carácter esencialmente normativo.**

Asimismo, a la convención colectiva se le ha dado el carácter de acto solemne, sobre el particular es pertinente citar la sentencia SU-1185 de 2001<sup>23</sup> que señaló:

*“la convención colectiva como acto jurídico regulador de las relaciones entre el patrono y sus empleados sindicalizados, comparte íntegramente la definición de acto solemne, con características de aseguramiento de los acuerdos a que llegan las partes, la precisión de los derechos adquiridos, la claridad y la conservación de los mismos. Por ello la existencia de un derecho convencional no puede acreditarse por otro medio probatorio diferente a la misma convención, pues su naturaleza y las características propias de los actos solemnes lo impiden.”*

14.- Sobre la naturaleza jurídica de la convención colectiva, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia<sup>24</sup> ha señalado que ésta **tiene el carácter de norma** jurídica dictada por la empresa y los trabajadores, a través de un acuerdo de voluntades reglado y de naturaleza formal, que se convierte en fuente autónoma de derecho, mediante la cual se regulan las condiciones individuales de trabajo, con sujeción a los derechos ciertos e indiscutibles de los trabajadores.

La Corte Suprema de Justicia también ha destacado la naturaleza de la convención colectiva como un acuerdo normativo, señalando que su finalidad consiste en

*“...regular lo que las partes convengan “en relación con las condiciones generales de trabajo” por disposición expresa del artículo 468 ibídem y que de acuerdo con la doctrina, la jurisprudencia y los convenios internacionales, puede comprender las cláusulas llamadas obligacionales, que establecen derechos y deberes recíprocos entre las partes contratantes, es decir la organización sindical y el empleador, que no se integran a los contratos individuales de los trabajadores beneficiados...”<sup>25</sup>*

15.- Asimismo, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que por el claro contenido regulador y por constituir sus cláusulas derecho objetivo, la convención colectiva adquiere el carácter de fuente formal del derecho. Así lo entendió la Corte Constitucional cuando en la sentencia C-009 de 1994<sup>26</sup> manifestó que si bien la convención colectiva no es una verdadera ley, con el valor y significación que esta tiene, puede considerarse como una fuente formal del derecho *“...por cuanto ella[s] viene[n] a suplir la actividad legislativa en lo que respecta al derecho individual y la seguridad social, y a reglamentar la parte económica, en lo que se refiere al campo salarial, prestacional e indemnizatorio y a los demás beneficios laborales, que eventualmente se puedan reconocer a los trabajadores...”*.

16.- Frente a los efectos restringidos de la Convención Colectiva, esta Corporación en la sentencia SU-1185 de 2001<sup>27</sup>, expresó:

<sup>23</sup> M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>24</sup> Ver sentencia SU-1185 de 2001, ídem.

<sup>25</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Radicación 10652. M.P. German Valdés. 20 de enero de 1998.

<sup>26</sup> M.P. Antonio Barrera.

<sup>27</sup> M.P. Rodrigo Escobar.

*“Por tener la convención colectiva un claro contenido regulador y constituir sus cláusulas derecho objetivo, la misma adquiere el carácter de fuente formal del derecho. No obstante, por razón de su contenido, se considera que es una norma jurídica de efecto restringido, aplicable tan sólo a las partes firmantes del acuerdo y eventualmente a otros trabajadores de la empresa (Art. 471 C.S.T). El alcance normativo de la convención colectiva, que se proyecta al contenido propio de los contratos de trabajo, se genera según la clase de sindicato que interviene en la negociación, por tal motivo, puede ser de empresa, industria, gremial o de oficios varios, siguiendo las definiciones que para el efecto señala el artículo 356 del C.S.T, pero nunca va a tener un alcance nacional, toda vez que este efecto se reserva para la ley. Al tratarse de una norma jurídica, la convención se convierte en fuente del derecho laboral, es decir, en el precepto regulador de las relaciones laborales.”*

En conclusión, la convención colectiva tiene carácter normativo, es un acto solemne y como regulador de la relación laboral, es una fuente de derechos.

### **La naturaleza de la convención colectiva dentro del proceso ordinario laboral: prueba o norma**

17.- La Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la convención colectiva no es una ley, razón por la cual ha señalado que su desconocimiento no puede alegarse en casación por la causal de violación directa, sino de violación indirecta, y en reiterada jurisprudencia ha determinado que las convenciones colectivas tienen el carácter de pruebas, y como tal, deben ser aportadas por las partes y apreciadas por los jueces.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia SU-1185 de 2001, hizo un análisis respecto de la convención colectiva como prueba dentro del proceso laboral, señalando que en nada alteran la jurisprudencia elaborada por las altas cortes de la República, en torno a la naturaleza jurídica de esta institución.

Reitera que el artículo 469 del C.S.T determina que la convención colectiva es una acto solemne y la prueba de su existencia en el proceso laboral se debe hacer aportando copia auténtica de la misma y el acta de su depósito oportuno ante la autoridad laboral. No obstante considera que una cosa es que la convención colectiva se aporte como prueba y otra cosa es negarle el valor normativo que tiene, al respecto en la citada sentencia esta Corporación señaló:

*“Ahora bien, una cosa es que la convención colectiva deba ser aportada y apreciada en el trámite de la casación como prueba, por la imposibilidad de impugnar la sentencia mediante este recurso extraordinario por la causal de violación directa de la ley, puesto que la convención carece del valor material propio de esta última norma jurídica; y otra distinta, es considerar erróneamente que la convención colectiva sólo tiene el carácter de prueba y negarle así su condición de fuente formal del derecho. En verdad, el valor normativo de la institución es incuestionable, y el deber de interpretarse como tal, es mandato constitucional para todos los operadores jurídicos, y más aún para las autoridad [sic] judiciales (artículos 228 y 55 de la Constitución Política), las cuales una vez establecido el texto de la*

*convención colectiva, deben interpretarla como norma jurídica, y no simplemente como una prueba, máxime si de aquella se derivan derechos y obligaciones para los particulares.*

*La convención colectiva no pierde su carácter de fuente formal de derecho y por lo tanto de norma jurídica, por el mero hecho de ser aportada como prueba en un proceso judicial. Es importante resaltar, que la finalidad de la prueba es verificar la existencia de un acto jurídico, como lo es la convención colectiva, pero una vez se ha probado y determinado la existencia y contenido de este acto normativo, sus efectos obligatorios y generales no son susceptibles de ser desconocidos por las autoridades judiciales.*

*Ahora bien, las autoridades judiciales tienen el deber de interpretar y aplicar la convención colectiva como norma jurídica, aún cuando la Constitución Política les otorga autonomía en el ejercicio de estas funciones jurídicas. No obstante, esa autonomía judicial no es absoluta, ya que se encuentra limitada por los valores materiales del ordenamiento jurídico, los principios generales del derecho y los derechos fundamentales.*

*La citada limitación se constituye a partir del principio de unidad del ordenamiento jurídico, por virtud del cual, éste responde a una estructura jerárquica, en la cual se otorga supremacía a la Constitución sobre todas las demás normas jurídicas y hace obligatorio para todos los operadores jurídicos (públicos o privados, por Tribunales, por órganos legislativos o administrativos), sujetarse a esos parámetros superiores al momento de aplicar el derecho, que se convierten en el eje central para la construcción, validez e interpretación de todo el ordenamiento jurídico.*

*Se puede concluir que el juez al interpretar toda norma jurídica, sea ley, reglamento, convención colectiva, etc., debe hacerlo conforme a los valores, principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución".* (Resaltado no original)

En conclusión para esta Corte si bien la convención colectiva se aporta al proceso como una prueba, es una norma jurídica, la cual debe interpretarse a la luz de los principios y reglas constitucionales, entre ellos el principio de favorabilidad.

### **El principio de favorabilidad en la interpretación de las convenciones colectivas**

18.- El principio de favorabilidad en materia laboral está previsto en el artículo 53 superior y en el artículo 21 del Código Sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social. De conformidad con estos preceptos, constituye principio mínimo del trabajo la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho.

El alcance de tal precepto ha sido definido por esta Corporación, en reiterada jurisprudencia, entre la cual se encuentra la Sentencia C-168 de 1995<sup>28</sup>, en la que la Corte expresó:

*“(...)La “condición más beneficiosa” para el trabajador, se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de favorabilidad que se consagra en materia laboral, no sólo a nivel constitucional sino también legal, y a quien corresponde determinar en cada caso concreto cuál norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador es a quien ha de aplicarla o interpretarla. De conformidad con este mandato, cuando una misma situación jurídica se halla regulada en distintas fuentes formales del derecho (ley, costumbre, convención colectiva, etc), o en una misma, es deber de quien ha de aplicar o interpretar las normas escoger aquella que resulte más beneficiosa o favorezca al trabajador. La favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones; la norma así escogida debe ser aplicada en su integridad, ya que no le está permitido al juez elegir de cada norma lo más ventajoso y crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador...”* (Resaltado no original)

19.- Esta Corporación ha sido enfática en sostener que, so pretexto de interpretar el alcance de las normas jurídicas, no le es dable a los jueces desconocer las garantías laborales reconocidas a los trabajadores por la Constitución Política y las leyes, ni tampoco actuar en contradicción con los principios superiores que lo amparan como son, entre otros, los de igualdad de trato y favorabilidad. En la sentencia T-001 de 1999<sup>29</sup>, esta Corporación señaló:

*“Pero además, la regla general -prohijada por esta Corte-, que rechaza como improcedente la tutela cuando se trata de controvertir interpretaciones judiciales acogidas por el juez en detrimento de otras igualmente válidas, admite, por expreso mandato constitucional, la excepción que surge del artículo 53 de la Constitución.*

*En la indicada norma el Constituyente consagró derechos mínimos de los trabajadores, es decir, derechos inalienables, que no pueden disminuirse, renunciarse, ni es factible transigir sobre ellos; que se imponen inclusive al legislador y desde luego a los jueces y a los funcionarios administrativos.*

*Entre tales derechos se encuentra el que surge de la aplicación del principio de favorabilidad, que la Constitución entiende como "...situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho...".*

*Siendo la ley una de esas fuentes, su interpretación, cuando se presenta la hipótesis de la cual parte la norma -la duda-, no puede ser ninguna*

---

<sup>28</sup> M.P. Carlos Gaviria.

<sup>29</sup> M.P. José Gregorio Hernández.

*diferente de la que más favorezca al trabajador. Ella es obligatoria, preeminente e ineludible para el juez.*

*Allí la autonomía judicial para interpretar los mandatos legales pasa a ser muy relativa: el juez puede interpretar la ley que aplica, pero no le es dable hacerlo en contra del trabajador, esto es, seleccionando entre dos o más entendimientos posibles aquel que ostensiblemente lo desfavorece o perjudica.” (Resaltado no original)*

Y en la sentencia T-800 de 1999<sup>30</sup>, reiteró la Corte:

*“...el juez puede interpretar la ley que aplica, pero no le es dable hacerlo en contra del trabajador, esto es, seleccionando entre dos o más entendimientos posibles aquel que ostensiblemente lo desfavorece o perjudica. Es forzoso que el fallador entienda la norma de manera que la opción escogida sea la que beneficie en mejor forma y de manera más amplia al trabajador, por lo cual, de acuerdo con la Constitución, es su deber rechazar los sentidos que para el trabajador resulten desfavorables u odiosos.” (Resaltado no original)*

20.- De igual manera, el principio de la favorabilidad laboral fue desarrollado en la sentencia SU-1185 de 2001. En esa oportunidad la Corte Constitucional decidió dejar sin efectos un fallo de casación de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Las *rationes decidendum* del caso se edificaron sobre dos pilares: (i) la obligación de los jueces de la República de someterse en sus decisiones al derecho, bajo la idea de la fuerza material de ley de las convenciones colectivas y su carácter de acto solemne, y (ii) la obligación de los jueces de la República de aplicar las garantías constitucionales de la igualdad formal ante la ley y el principio de favorabilidad laboral en caso de duda en la interpretación de las disposiciones de las convenciones colectivas.

En dicha oportunidad consideró la Corte que “(...) *puede afirmarse que el Estatuto Superior se ha preocupado por garantizar un mínimo de derechos a los trabajadores, los cuales no pueden ser ignorados, disminuidos o transgredidos por las autoridades públicas y, en particular, por los jueces y magistrados de la República en su función constitucional de aplicar y valorar el alcance de la ley.*”

21.- En la sentencia T-792 de 2010<sup>31</sup> la Corporación reiteró que la aplicación del principio de favorabilidad en los siguientes términos

*“obedece a uno de los dispositivos que la Carta Política establece para la resolución de conflictos surgidos con ocasión de la interpretación o aplicación de las normas que regulan las relaciones del trabajo; dicho principio está previsto en el artículo 53 Superior y en el artículo 21 del Código Sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social. De conformidad con estos preceptos, constituye principio mínimo del trabajo la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho.”*

---

<sup>30</sup> M.P. Carlos Gaviria.

<sup>31</sup> M.P. Jorge Iván Palacio.

De la jurisprudencia citada se puede concluir que, si bien los jueces -incluyendo las altas cortes- tienen un amplio margen de interpretación en las normas laborales, no les es dable hacerlo en contra del trabajador, esto es, seleccionando entre dos o más entendimientos posibles aquél que ostensiblemente lo desfavorece o perjudica, así lo reiteró esta Corporación en la sentencia T-350 de 2012<sup>32</sup> en la cual concluyó: “*En consecuencia, una conducta contraria configura un defecto que viola los derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad social, por desconocimiento directo del artículo 53 Constitucional.*”

En síntesis, si a juicio del fallador la norma –y esto incluye a las convenciones colectivas- presenta dos alternativas posibles de interpretación, el juez debe inclinarse por la más favorable al trabajador, en aplicación del principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 53 C.P. y del derecho fundamental al debido proceso.

### **Aplicación del principio de igualdad de trato en situaciones similares ante la administración de justicia**

22.- El artículo 229 de la Carta Política de 1991 prescribe que “*se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia*”. Por su parte, el artículo 13 de la Constitución establece el principio de igualdad en los siguientes términos:

“*Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ella se cometan.”*

De conformidad con las anteriores disposiciones constitucionales el derecho a la igualdad exige, como presupuesto de aplicación material, que las autoridades den la misma protección y trato a quienes se encuentren bajo idéntica situación de hecho.

En la Sentencia C-104 de 1993<sup>33</sup>, esta Corporación dispuso que el derecho de acceso a la administración de justicia comporta también el derecho a recibir un trato igualitario. Al respecto, expresó que “*El artículo 229 de la Carta debe ser concordado con el artículo 13 ibidem, de tal manera que el derecho de ‘acceder’ igualitariamente ante los jueces implica no solo la idéntica oportunidad de ingresar a los estrados judiciales sino también el idéntico tratamiento que tiene*

---

<sup>32</sup> M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

<sup>33</sup> M.P. Alejandro Martínez.

*derecho a recibirse por parte de los jueces y tribunales ante situaciones similares”.*

23.- En efecto, la autonomía e independencia que la Constitución Política le reconoce a las autoridades encargadas de impartir justicia (arts. 228 y 230) debe ser siempre armonizada y conciliada con las garantías incorporadas en los artículos 13 y 53 del mismo ordenamiento que le reconocen a todas las personas, en particular a los trabajadores, los derechos a “*recibir la misma protección y trato de las autoridades*” y a ser favorecidos “*en caso de duda en la interpretación y aplicación de las fuentes formales del derecho*”, respectivamente.

En relación con el punto, la Sentencia T-1072 de 2000<sup>34</sup> manifestó lo siguiente:

*“Finalmente, debe esta Sala reiterar la prevalencia de la parte dogmática de la Constitución, especialmente la que regula lo referente a los derechos fundamentales respecto de aquella que determina la organización estatal, pues son éstos los que orientan y legitiman la actividad del Estado.<sup>35</sup> En virtud de esta jerarquía, y en concordancia con el argumento sobre la interpretación literal de las normas, habida cuenta de su jerarquía dentro del ordenamiento, la autonomía judicial y la libertad que tienen los jueces de interpretar y aplicar la ley no puede llegar al extremo de implicar un desconocimiento de los derechos fundamentales de las personas, ni un incumplimiento del deber de proteger especialmente a aquellas que se encuentren en situaciones de debilidad manifiesta, reduciendo el ámbito de aplicación y por ende la eficacia de los mecanismos legales que desarrollen el objetivo constitucional de la igualdad.”*

24.- Ahora bien, la doctrina y la jurisprudencia se han encargado de precisar el principio de igualdad, señalando que, al menos de su acepción de igualdad de trato, se desprenden dos normas que vinculan a los poderes públicos i) dar el mismo trato a sujetos de hecho equivalentes, siempre que no existan razones suficientes para otorgarles un tratamiento diferente y ii) dar un trato desigual en situaciones diferentes. Ha dicho la Corte

*“Esos dos contenidos iniciales del principio de igualdad pueden a su vez ser descompuestos en cuatro mandatos: (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes. Estos cuatro contenidos tienen sustento en el artículo 13 constitucional, pues mientras el inciso primero del citado precepto señala la igualdad de protección, de trato y en el goce de derechos, libertades y oportunidades, al igual que la prohibición*

<sup>34</sup> M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>35</sup> Ver, entre otras, Sentencias T-474 de 1992, SU-327 de 1995 y, refiriéndose en particular a la prevalencia de los derechos fundamentales respecto de la autonomía judicial, ver T-1017 de 1999. (Nota tomada del texto original de la sentencia citada).

*de discriminación; los incisos segundo y tercero contienen mandatos específicos de trato diferenciado a favor de ciertos grupos marginados, discriminados o especialmente vulnerables.*

*De los diversos contenidos del principio general de igualdad, surgen a su vez el derecho general de igualdad, cuya titularidad radica en todos aquellos que son objeto de un trato diferenciado injustificado o de un trato igual a pesar de encontrarse en un supuesto fáctico especial que impone un trato diferente, se trata entonces de un derecho fundamental que protege a sus titulares frente a los comportamientos discriminatorios o igualadores de los poderes públicos, el cual permite exigir no sólo no verse afectados por tratos diferentes que carecen de justificación sino también, en ciertos casos, reclamar contra tratos igualitarios que no tengan en cuenta, por ejemplo, especiales mandatos de protección de origen constitucional.* <sup>36</sup>

Conforme a lo dicho, puede afirmarse que las autoridades administrativas y judiciales están obligadas a dar trato igual a quienes se encuentren en condiciones iguales. En el caso de los jueces es especialmente relevante el vínculo que tiene este derecho con la teoría del precedente y los órganos de cierre.

### **La aplicación del precedente como garantía del derecho a la igualdad**

25.- La sentencia C-816 de 2011<sup>37</sup> recuerda la línea jurisprudencial sobre la obligatoriedad de la jurisprudencia y los límites de los órganos de cierre jurisdiccional. Retoma las tensiones con la autonomía judicial y enfatiza en el respeto a la igualdad como fundamento de la vinculatoriedad del precedente. La sentencia T-918 de 2010<sup>38</sup> muestra un panorama de la jurisprudencia vigente en esas materias y recuerda que, de conformidad con los artículos 228 y 230 de la Constitución, los jueces gozan de autonomía e independencia para el ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, la autonomía judicial en el proceso de interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico no es absoluta, uno de sus principales límites se encuentra en el derecho de toda persona a recibir el mismo tratamiento por parte de las autoridades judiciales<sup>39</sup> que supone igualdad en la interpretación y en la

---

<sup>36</sup> C-818 de 2010 M.P. Humberto Sierra.

<sup>37</sup> M.P. Mauricio González.

<sup>38</sup> M.P. Luis Ernesto Vargas.

<sup>39</sup> Al respecto, en la sentencia T-193 de 1995, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, se estimó: “*el principio de igualdad no se contrae exclusivamente a la producción de la ley. Asimismo, la aplicación de la ley a los diferentes casos debe llevarse a cabo con estricta sujeción al principio de igualdad. // La Corte Constitucional repetidamente ha señalado que se vulnera el principio de igualdad si se otorga un trato desigual a quienes se hallan en la misma situación, sin que medie una justificación objetiva y razonable. Se pregunta la Corte si este principio se viola por el juez que resuelve un caso sometido a su consideración de manera distinta a como él mismo lo decidió ante una situación sustancialmente semejante o si se aparta de la jurisprudencia vigente sentada por los órganos jurisdiccionales de superior rango (...). // En materia judicial el principio de igualdad no puede entenderse de manera absoluta, lo que no quiere decir que pierda vigencia. La Constitución reconoce a los jueces un margen apreciable de autonomía funcional, siempre que se sujeten al imperio de la ley (CP arts. 230 y 228). (...). // Es evidente que si el principio de independencia judicial se interpreta de manera absoluta, se termina por restar toda eficacia al principio de igualdad. En la aplicación de la ley, los jueces podrían a su amanu resolver las controversias que se debaten en los procesos. En esta hipótesis no se podría objetar el hecho de que simultáneamente el juez, enfrentado a dos situaciones sustancialmente idénticas, fallase de distinta manera. // Los principios y normas constitucionales se deben aplicar de manera coordinada y armónica. La interpretación más acorde con la Constitución es la que evita que la escogencia de un principio lleve al sacrificio absoluto de otro de la misma jerarquía. Si en el caso concreto, el juez está normativamente vinculado por los dos principios -igualdad e independencia judicial-, debe existir una*

aplicación de la ley.<sup>40</sup> En efecto, existe un problema de relevancia constitucional “cuando en franco desconocimiento del derecho a la igualdad, con base en la prerrogativa de la autonomía e independencia de la función judicial<sup>41</sup>, los jueces adoptan decisiones disímiles frente a casos semejantes<sup>42</sup>”.

Sobre el punto dijo la sentencia T-698 de 2004<sup>43</sup> que la contradicción en sede judicial impacta gravemente la seguridad jurídica, en tanto que

*“[...] los fallos de las autoridades llamadas a asegurar la protección de los derechos de las personas, o llamadas a definir la interpretación normativa para casos concretos, delimitan parte del engranaje del ordenamiento jurídico. De allí que, sentencias contradictorias de las autoridades judiciales en circunstancias en que aparentemente debería darse un trato igualitario, generan indefinición en elementos del ordenamiento y favorecen la contradicción o el desconocimiento del derecho a la igualdad de los asociados.”*

Las decisiones judiciales contradictorias no sólo vulneran el derecho a la igualdad, también comprometen los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe<sup>44</sup>. La sentencia SU-120 de 2003<sup>45</sup>, se refirió al asunto en cuanto a la labor de unificación de jurisprudencia que ejerce la Corte Suprema de Justicia que pretende dar consistencia al ordenamiento jurídico y que debe ser considerada:

*“i) como una muestra fehaciente de que todas las personas son iguales ante la ley –porque las situaciones idénticas son resueltas de la misma manera -, ii) como un presupuesto indispensable en el ejercicio de la libertad individual - por cuanto es la certeza de poder alcanzar una meta [sic] permite a los hombres elaborar un proyecto de vida realizable y trabajar por conseguirlo -, y iii) como la garantía de que las autoridades judiciales actúan de buena fe –porque no asaltan a las partes con decisiones intempestivas, sino que, en caso de tener que modificar un planteamiento, siempre estarán presentes los intereses particulares en litigio.”*

La Corte ha considerado que la consistencia y la estabilidad en la interpretación y aplicación de la ley tiene una relación directa con los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, al menos por dos razones: (i) previsibilidad, pues los

---

*forma de llevar los principios, aparentemente contrarios, hasta el punto en que ambos reciban un grado satisfactorio de aplicación y en el que sus exigencias sean mutuamente satisfechas.”*

<sup>40</sup> C-836 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>41</sup> Sobre este punto, en la citada sentencia C-836 de 2001, la Corte concluyó: “para interpretar correctamente el concepto de sometimiento de los jueces a la ley y establecer el nivel de autonomía que tienen para interpretar el ordenamiento, el juez constitucional debe partir de la premisa de que las potestades y prerrogativas otorgadas a las autoridades estatales en la parte orgánica de la Constitución están sometidas a un principio de razón suficiente. En esa medida, la autonomía e independencia son garantías institucionales del poder judicial, que se legitiman constitucionalmente en tanto que son necesarias para realizar los fines que la Carta les asigna”.

<sup>42</sup> Cabe advertir que, en criterio de la Corte, no toda divergencia interpretativa en este ámbito constituye una vía de hecho. Al respecto, en la sentencia T-302 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil, se precisó: “la Corte Constitucional ha sido unánime al señalar que siempre que la interpretación normativa que los operadores jurídicos hagan de un texto legal permanezca dentro del límite de lo razonable, la mera divergencia interpretativa con el criterio del fallador no constituye una vía de hecho. (...) || Por tanto, no es dable sostener que la interpretación que hacen los operadores judiciales de las normas, se torna violatoria de derechos fundamentales por el solo hecho de contrariar el criterio interpretativo de otros operadores jurídicos, e incluso de los distintos sujetos procesales.”

<sup>43</sup> M.P. Rodrigo Uprimny Yepes.

<sup>44</sup> Véase también la sentencia T-468 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>45</sup> M.P. Álvaro Tafur Galvis.

sujetos pueden interpretar las decisiones judiciales para obrar libremente y establecer las consecuencias de sus actos; y (ii) confianza en la administración de justicia ya que los ciudadanos esperan fundadamente una interpretación judicial razonable, consistente y uniforme.<sup>46</sup>

La sentencia T-525 de 2010<sup>47</sup> también estudió los límites de los jueces en su ejercicio derivados de los valores constitucionales establecidos, entre otros, en el artículo 2º de la C.P<sup>48</sup>. Esta decisión estableció que

*“en materia de decisiones judiciales, se destaca el respeto por el principio de igualdad (artículo 13 de la C.P.) el cual implica no solamente la igualdad ante la ley sino también la igualdad de protección y trato por parte de las autoridades y específicamente la igualdad en la interpretación y aplicación de la ley por parte de las autoridades judiciales, preservándose de esta manera la seguridad jurídica y con ella la certeza que la comunidad tiene de que los jueces van a decidir los casos iguales de la misma forma<sup>49</sup>. Corolario de esto, surge como límite a la autonomía e independencia de los jueces, el respeto por el precedente<sup>50</sup>”.*

26.- De la recopilación anterior surge una síntesis de argumentos que soportan el carácter vinculante del precedente judicial:

26.1.- el principio de igualdad es vinculante y exige que supuestos fácticos iguales tengan la misma consecuencia jurídica;

26.2.- el principio de cosa juzgada contribuye a la seguridad jurídica y a la previsibilidad de la interpretación, pues debe existir un grado de certeza razonable sobre las decisiones futuras;

26.3.- La autonomía judicial no puede desconocer la naturaleza reglada de la decisión judicial. Por eso debe armonizar los conceptos centrales sobre el rol del poder judicial que se encuentren involucrados;

26.4.- Los principios de buena fe y de confianza legítima imponen a la administración la necesidad de otorgar a la ciudadanía un grado de seguridad y consistencia en las decisiones a fin de cumplir con el objetivo de lograr protección jurídica; y

26.5.- Es necesario un mínimo de coherencia interna que de racionalidad al sistema jurídico.<sup>51</sup>

27.- Frente a la noción de precedente, la sentencia T-351 de 2011 da una definición como *“aquel antecedente del conjunto de sentencias previas al caso que se habrá*

<sup>46</sup> Sentencia T-918 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas.

<sup>47</sup> M.P. Juan Carlos Henao.

<sup>48</sup> Al respecto ver entre otras las sentencias T-571 de 2007 M.P. Jaime Córdoba, T-589 de 2007 M.P. Marco Gerardo Monroy y T-014 de 2007 M.P. Humberto Sierra.

<sup>49</sup> Ver entre otras las sentencias C-836 de 2001, T-1130 de 2003, T-698 de 2004, T-731 de 2006, T-571 de 2007, T-808 de 2007, T-766 de 2008 y T-014 de 2009. (Nota al pie tomada textualmente de la sentencia T-525 de 2010).

<sup>50</sup> Por esto se decía en la sentencia T-1130 de 2003: (...) El respeto al precedente es presupuesto necesario para garantizar la seguridad jurídica, postulado que permite la estabilidad de la actividad judicial, permitiendo con ello que los asociados tengan cierto nivel de previsibilidad en la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico y, de este modo se asegure la vigencia de un orden justo. La realización del principio de seguridad jurídica, además, está relacionada con la buena fe (Art. 83 C.P.) y la confianza legítima, en el entendido que las razones que llevan a los jueces a motivar sus fallos determinan el contorno del contenido de los derechos y las obligaciones de las personas, la forma de resolución de las tensiones entre los mismos y el alcance de los contenidos normativos respecto a situaciones de hecho específicas, criterios que hacen concluir que la observancia del precedente jurisprudencial constituye un parámetro válido para efectuar un ejercicio de control sobre la racionalidad de la decisión judicial.” (Nota al pie tomada textualmente de la sentencia T-525 de 2010).

<sup>51</sup> Sentencia C-447 de 1997 M.P. Alejandro Martínez.

*de resolver que por su pertinencia para la resolución de un problema jurídico constitucional, debe considerar necesariamente un juez o una autoridad determinada, al momento de dictar sentencia”.*

28.- Para aplicar adecuadamente la noción de precedente resulta indispensable el establecimiento de la *ratio decidendi*. La sentencia SU-047 de 1999<sup>52</sup> precisó que la *ratio decidendi* es “*la formulación general, más allá de las particularidades irrelevantes del caso, del principio, regla o razón general que constituyen la base de la decisión judicial específica. Es, si se quiere, el fundamento normativo directo de la parte resolutiva.*” Se trata de la base jurídica directa de la sentencia y, por tanto, el precedente judicial debe ser aplicado para resolver casos similares<sup>53</sup>.

Además debe considerarse que una sentencia antecedente es relevante para la solución cuando presenta, al menos, alguno de los siguientes aspectos:

*“i. En la ratio decidendi de la sentencia se encuentra una regla relacionada con el caso a resolver posteriormente.*

*ii. La ratio debió haber servido de base para solucionar un problema jurídico semejante, o a una cuestión constitucional semejante [a la que se estudia en el caso posterior].*

*iii. Los hechos del caso o las normas juzgadas en la sentencia anterior deben ser semejantes o plantear un punto de derecho semejante al que debe resolverse posteriormente. En este sentido será razonable que “cuando en una situación similar, se observe que los hechos determinantes no concuerdan con el supuesto de hecho, el juez esté legitimado para no considerar vinculante el precedente”<sup>54</sup>.*

29.- La sentencia T-688 de 2003<sup>55</sup> especificó varios límites legítimos a la autonomía judicial en la interpretación y aplicación de la ley (i) la posibilidad de control judicial superior; (ii) el recurso de casación que pretende lograr la unificación de la jurisprudencia nacional; y (iii) la sujeción al *precedente vertical* - al precedente dado por el juez superior- y al *precedente horizontal* -acatamiento al precedente fijado por el propio juez –individual o colegiado–<sup>56</sup>.

La misma decisión analizó los efectos vinculantes del precedente horizontal y concluyó que “*cumplidos los supuestos fácticos y jurídicos requeridos, las salas de un mismo tribunal no deben apartarse del precedente jurisprudencial con fundamento en el cual de manera uniforme y reiterada se han resuelto casos similares*” pues, en su distrito judicial, los tribunales tienen la función de unificar

<sup>52</sup> M.P. Carlos Gaviria Díaz y Alejandro Martínez Caballero.

<sup>53</sup> Sobre el particular, la sentencia T-766 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, reiteró lo dicho por la sentencia T-049 de 2007 M.P. Clara Inés Vargas y dijo que: “*el precedente judicial vinculante está constituido por aquellas consideraciones jurídicas que están cierta y directamente dirigidas a resolver el asunto fáctico sometido a consideración del juez. Así, el precedente está ligado a la ratio decidendi o razón central de la decisión anterior, la que, al mismo tiempo, surge de los presupuestos fácticos relevantes de cada caso.*”

<sup>54</sup> Sentencia T- 1317 de 2001 M.P. Rodrigo Uprimny, reiterada por la sentencia T-292 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda.

<sup>55</sup> M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

<sup>56</sup> Los límites de la autonomía judicial también pueden consultarse en las sentencias T-760A de 2011 M.P. Juan Carlos Henao, T-808 de 2007 M.P. Catalina Botero, T-687 de 2007 M.P. Jaime Córdoba.

la jurisprudencia<sup>57</sup>, al igual que la Corte Suprema de Justicia a nivel nacional mediante el recurso de casación. Por eso son aplicables las reglas sobre precedente y doctrina probable a los tribunales.<sup>58</sup>

En cuanto al precedente vertical, la sentencia C-836 de 2001<sup>59</sup> asumió que:

*(...) en lo que respecta a la actividad judicial, la igualdad de trato que las autoridades deben otorgar a las personas supone además una igualdad en la interpretación y aplicación de la ley"; por ello, "cuando no ha habido un tránsito legislativo relevante, los jueces están obligados a seguir explícitamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en todos los casos en que el principio o regla jurisprudencial sigan teniendo aplicación".* (Subrayado no original)

La sentencia T-698 de 2004<sup>60</sup> precisó que la actividad judicial también se encuentra limitada por "el marco axiológico, deóntico y el cuerpo normativo y constitucional que compromete el ordenamiento jurídico", los principios de razonabilidad y proporcionalidad, así como por el principio de supremacía de la Constitución que obliga a todos los jueces a interpretar el ordenamiento jurídico en armonía con la Constitución. Igualmente reiteró que en virtud de las sentencias SU-120 de 2003 y C-836 de 2001, las decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema de Justicia que constituyen doctrina probable deben ser respetadas por los jueces de la jurisdicción ordinaria, pues "dicho respeto<sup>61</sup>, además de apoyarse en el derecho a la igualdad, se desprende también del carácter unitario de la nación, y especialmente de la judicatura, que demanda la existencia de instrumentos de unificación de la jurisprudencia nacional."<sup>62</sup>

30.- Con todo, un juez puede apartarse válidamente del precedente horizontal o vertical si esgrime razones fuertes para hacerlo. La sentencia T-330 de 2005<sup>63</sup> dijo lo siguiente al respecto

*"(...) los funcionarios judiciales están vinculados por la obligación de aplicar el precedente sentado por los órganos encargados de unificar jurisprudencia. No obstante, si pretenden apartarse del mismo en ejercicio de la autonomía judicial, pesa sobre los mismos una carga de argumentación más estricta. Es decir deben demostrar de manera adecuada y suficiente las razones por las cuales se apartan."*

<sup>57</sup> Este criterio ha sido reiterado por esta Corporación en múltiples oportunidades. Al respecto, la sentencia T-330 de 2005, M.P. Humberto Sierra Porto, indicó: "Los asuntos que no son susceptibles de casación, carecerían de una instancia que unifique los criterios de conformidad con los cuales debe interpretarse la normatividad. Podría objetarse que los tribunales superiores son la cúspide de los diversos distritos judiciales y que, en consecuencia, cumplen la función de unificación jurisprudencial. Serían entonces ellos los encargados de desatar los diversos dilemas interpretativos, fijando para ello criterios ciertos y precisos. Es claro, entonces que en las amplias áreas del derecho que por diversas razones no son susceptibles de unificación vía casación, la función unificadora, como condición necesaria para salvaguardar el derecho constitucional a la igualdad, debe ser asumida funcionalmente por estos entes."

<sup>58</sup> Sentencias SU-120 de 2003 M.P. Álvaro Tafur y C-836 de 2001 M.P. Rodrigo Escobar.

<sup>59</sup> En ella la Corte estudia la constitucionalidad del artículo 4º de la Ley 69 de 1896, que precisa la noción de "doctrina probable", su alcance y aplicación.

<sup>60</sup> M.P. Rodrigo Uprimny Yepes.

<sup>61</sup> En la aclaración de voto de los Magistrados Cepeda y Monroy a la sentencia C-836 de 2001, se habla más de obligatoriedad del precedente, que de respeto. (Nota tomada del texto original)

<sup>62</sup> T-698 de 2004 M.P. Rodrigo Uprimny Yepes.

<sup>63</sup> M.P. Humberto Sierra Porto.

Si un funcionario judicial deja de seguir, indebidamente, los precedentes resueltos por su superior jerárquico

“ya sea porque omite hacer referencia a ellos, o porque no presenta motivos razonables y suficientes para justificar su nueva posición, la consecuencia no es otra que la violación de los derechos a la igualdad y al debido proceso, lo que da lugar a la protección mediante acción de tutela”<sup>64</sup>. No obstante, “Los magistrados que hacen parte de un mismo cuerpo colegiado también pueden apartarse de su propio precedente o del de otra sala, siempre y cuando expongan los argumentos razonables que sirvieron de fundamento para tal efecto deben: ‘i) referirse al precedente anterior y ii) ofrecer un argumento suficiente para el abandono o cambio a fin de conjurar la arbitrariedad y asegurar el respeto al principio de igualdad’ (Sentencia T-698 de 2004)”<sup>65</sup>.

En la sentencia C-634 de 2011<sup>66</sup>, la Corte estableció unos requisitos mínimos que deben cumplir los jueces para apartarse del precedente:

“(i) hacer explícitas las razones por las cuales se aparte de la jurisprudencia en vigor sobre la materia objeto de escrutinio judicial; y (ii) demostrar suficientemente que la interpretación alternativa que se ofrece desarrolla de mejor manera los derechos, principios y valores constitucionales. Esta opción, aceptada por la jurisprudencia de este Tribunal, está sustentada en reconocer que el sistema jurídico colombiano responde a una tradición de derecho legislado, la cual matiza, aunque no elimina, el carácter vinculante del precedente, lo que no sucede con otros modelos propios del derecho consuetudinario, donde el precedente es obligatorio, basado en el principio del *stare decisis*.”

En ese orden de ideas la fuerza normativa de la doctrina dictada por los órganos de cierre de sus jurisdicciones, proviene fundamentalmente:

- 30.1.- de la obligación de los jueces de aplicar la igualdad frente a la ley;
- 30.2.- de la potestad otorgada constitucionalmente a las altas corporaciones, como órganos de cierre en sus respectivas jurisdicciones y del cometido de unificación jurisprudencial en el marco de sus competencias;
- 30.3.- del principio de la buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado;
- 30.4.- de la necesidad de seguridad jurídica del ciudadano respecto de la protección de sus derechos, entendida como la predictibilidad razonable de las decisiones judiciales futuras, derivada del principio de igualdad ante la ley y de la confianza legítima en la autoridad judicial.

Estos principios han sido aplicados en muchos casos en los que la Corte Constitucional ha concedido la protección del derecho fundamental a la igualdad al establecer que una autoridad judicial ha fallado un caso en contravía del precedente

---

<sup>64</sup> Sentencia T-117 de 2007. (Cita tomada textualmente).

<sup>65</sup> Criterio reiterado en la sentencia T-804 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio.

<sup>66</sup> M.P. Luis Ernesto Vargas.

horizontal<sup>67</sup> y vertical aplicable<sup>68</sup> debido, entre otras, a la violación del derecho al debido proceso judicial.

31.- En síntesis (i) la jurisprudencia es “*criterio auxiliar*” de interpretación de la actividad judicial (art. 230.2 C.P.) y los jueces en sus providencias “*sólo están sometidos al imperio de la ley*” (art. 230.1 C.P.); (ii) sin embargo, las decisiones de la Corte Suprema de Justicia (y de los demás órganos de cierre) tienen fuerza vinculante por emanar de entes diseñados para la unificación de la jurisprudencia, y en virtud, entre otros, de los principios de igualdad, buena fe y seguridad jurídica (art. 13 y 83 C.P.); (iii) de manera excepcional el juez puede apartarse del precedente judicial vinculante de los órganos jurisdiccionales de cierre, mediante una argumentación explícita y razonada.

### **La importancia de la casación en la garantía del derecho a la igualdad y de otros principios constitucionales**

32.- De la condición de “máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria” (art. 234 C.P.) que le fija la Constitución a la Corte Suprema de Justicia surge el encargo de unificar la jurisprudencia en las respectivas jurisdicciones, tarea implícita en las atribuciones asignadas como tribunal de casación. Y de tal deber de unificación jurisprudencial surge la prerrogativa de conferirle a su jurisprudencia un carácter vinculante. En materia de los objetivos de la casación, la sentencia T-620 de 2013<sup>69</sup> ha reconocido también que el desconocimiento del precedente es una causal específica de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales cuando la decisión judicial vulnera o amenaza derechos fundamentales de las partes<sup>70</sup> ya que este recurso extraordinario también tiene como finalidad la protección de derechos. Esta corporación ha precisado que los principales objetivos del recurso de casación como medio de impugnación extraordinario, cuya finalidad es más “*de orden sistemático, para proteger la coherencia del ordenamiento y la aplicación del derecho objetivo*”<sup>71</sup> son:

- 32.1.- unificar la jurisprudencia nacional,
- 32.2.- velar por la realización del derecho objetivo en procesos judiciales,
- 32.3.- reparar los agravios ocasionados a las partes por la sentencia recurrida y
- 32.4.- velar por la efectiva realización de los derechos fundamentales de los asociados<sup>72</sup>.

De conformidad con la teleología del recurso, la casación hace un control jurídico sobre la sentencia que puso fin a la actuación de los juzgadores de instancia, para establecer si se ajusta al ordenamiento legal, es decir, se hace control de legalidad y de constitucionalidad para decidir si en dicha actuación se produjo un error *in*

---

<sup>67</sup> Sentencias T-441 de 2010 M.P. Jorge Ignacio Pretelt, T-268 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio, T-599 de 2009 M.P. Juan Carlos Henao.

<sup>68</sup> Sentencia T-766 de 2008 M.P. Marco Gerardo Monroy.

<sup>69</sup> M.P. Jorge Iván Palacio.

<sup>70</sup> Sentencias C-590 de 2005 M.P. Jaime Córdoba, T-760A de 2011 M.P. Juan Carlos Henao y T-804 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio, entre muchas otras.

<sup>71</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-998 de 2004 M.P. Alvaro Tafur.

<sup>72</sup> Corte Constitucional, Sentencias C- 668 de 2001 M.P. Clara Inés Vargas, C-998 de 2004 M.P. Alvaro Tafur y C-372 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

*iudicando o un error in procedendo para infirmar la decisión impugnada<sup>73</sup>. La sentencia C-590 de 2005<sup>74</sup>, explicó:*

*“el recurso de casación constituye un mecanismo extraordinario e interno de control jurisdiccional de la legalidad de los fallos. Se trata de un mecanismo de control, por cuanto a través de él se asegura la sujeción de los fallos judiciales a la ley que los gobierna. Es extraordinario, por cuanto se surte por fuera de las instancias en tanto no plantea una nueva consideración de lo que fue objeto de debate en ellas, sino un juicio de valor contra la sentencia que puso fin al proceso por haberse proferido con violación de la ley. Es interno, por cuanto se surte al interior de cada jurisdicción, siendo el competente para tramitarlo y resolverlo el Tribunal de Casación. Finalmente, implica un juicio de valor que exige la confrontación de la sentencia con la ley.”*

33.- Por eso esta Corte Constitucional ha considerado a la casación como un medio idóneo para la protección de derechos fundamentales<sup>75</sup> aunque tenga también una finalidad sistémica. En efecto, la Sentencia C-252 de 2001<sup>76</sup> indicó:

*“El recurso de casación, en su base política y jurídica, tiene por objeto velar por la recta y genuina aplicación e interpretación de la ley, corrigiendo la infracción de la misma, y logrando en esta misión, al ser ejercida por un mismo y sólo tribunal, la uniformidad de la jurisprudencia. Esta finalidad de interés público, el respeto de la ley, sobrepasa en importancia a aquella otra de orden privado, cual es la reparación de los agravios que se puede inferir a las partes con las resoluciones violatorias de la ley.”<sup>77</sup>*

De conformidad con esta comprensión, el recurso extraordinario de casación no es “sólo un mecanismo procesal de control de validez de las providencias judiciales, sino que se constituye en un elemento esencial en la aplicación igualitaria de la ley, en la defensa de la legalidad y en la garantía de la vigencia de la Constitución, incluidos los derechos fundamentales”<sup>78</sup>.

Por eso, esta Corporación ha resaltado el deber que tienen las diversas salas de casación de hacer realidad los derechos fundamentales de los recurrentes a través de la superación de “*la concepción formalista de la administración de justicia vinculada al simple propósito del respeto a la legalidad, por una concepción más amplia y garantista, en la cual la justicia propende por el efectivo amparo de los derechos de los asociados*”<sup>79</sup>. Sobre el nuevo paradigma de la casación como dispositivo de justicia material, la sentencia C-713 de 2008<sup>80</sup> se refirió a la evolución de la casación y a la visión doctrinal en los siguientes términos:

<sup>73</sup> Corte Constitucional, Sentencias C-252 de 2001 M.P. Carlos Gaviria, C-998 de 2004 M.P. Alvaro Tafur y C-372 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt, entre otras.

<sup>74</sup> M.P. Jaime Córdoba.

<sup>75</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-372 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt, C-596 de 2000 M.P. Antonio Barrera y C-1065 de 2000 M.P. Alejandro Martínez.

<sup>76</sup> M.P. Carlos Gaviria.

<sup>77</sup> Ortuzar Latapiat Waldo. Las causales del recurso de casación en el fondo en materia penal. Editorial jurídica de Chile 1958. Cita tomada del texto de la sentencia

<sup>78</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-372 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

<sup>79</sup> Sentencia C-372 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

<sup>80</sup> M.P. Clara Inés Vargas.

“en el año 1966 el profesor Álvaro Pérez Vives sostenía al respecto: ‘*La evolución del derecho moderno ha variado el alcance de las finalidades del tribunal de casación. Soberana única antaño, la ley es mirada hoy, cuando menos, con prevención, y los autores se pronuncian contra el fetichismo de la ley escrita (...). En tales circunstancias, la corte de casación ha dejado de estar al servicio de la ley para hacer justicia al derecho*’<sup>81</sup>”.

Con respecto a la finalidad de la casación esta Corte dijo:

“*Si bien una de las funciones de la casación es la unificación de jurisprudencia a nivel nacional, la cual se da en pro del interés público y en cuanto tal tiene trascendental importancia, no se debe pasar por alto que también es función prioritaria el control de legalidad y constitucionalidad de las sentencias para que de esta manera se puedan proteger derechos subjetivos del casacionista.*<sup>82</sup>”<sup>83</sup>

En suma, el nuevo paradigma de la casación incluye tres importantes puntos (i) la unificación de la jurisprudencia, (ii) la garantía del principio de legalidad en una dimensión amplia y (iii) la protección efectiva de los derechos constitucionales bajo el principio de la prevalencia del derecho sustancial.

34.- Del recuento anterior pueden extraerse varias conclusiones sobre la jurisprudencia constitucional vigente en las materias referidas en este caso: las convenciones colectivas son normas y por tanto en su interpretación resulta aplicable el principio de favorabilidad. Además, se configura una violación del derecho a la igualdad si no se respeta el precedente o si los operadores judiciales se alejan del mismo sin la suficiente motivación –que debe ser explícita y razonada– ya sea que se trate del precedente horizontal o del vertical. La generación y el acatamiento del precedente ostentan particularidades en el caso de los órganos de cierre, como la Corte Suprema de Justicia, por la relevancia sistémica de sus funciones que también incluyen la materialización de los derechos fundamentales. En efecto el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria debe aplicar los

<sup>81</sup> Álvaro Pérez Vives, *Recurso de Casación en materias civil, penal y del trabajo*. Bogotá, Temis, 1966, p.21-22. Cita tomada del texto de la sentencia.

<sup>82</sup> Ver sentencia C-252/01, M.P. Carlos Gaviria Díaz (En esta ocasión dijo la Corte:

“*Esta la razón para que se haya instituido un medio de impugnación extraordinario, con el fin de reparar el error y los agravios inferidos a la persona o personas que puedan resultar lesionadas con la decisión equivocada de la autoridad judicial. Si ello es así, ¿cómo no aceptar que tal reparación se produzca antes de que se ejecute la sentencia equivocada? La materialización de la justicia, tal y como cada ordenamiento la concibe, es el fin esencial del debido proceso. // Consecuente con lo anterior: si los fines de la casación penal consisten en hacer efectivo el derecho material y las garantías de las personas que intervienen en el proceso, y reparar los agravios inferidos con la sentencia, no resulta lógico ni admisible, (a la luz de nuestra Norma Superior) que, en lugar de enmendar dentro del mismo juicio el daño eventualmente infligido, se ejecute la decisión cuestionada y se difiera la rectificación oficial a una etapa ulterior en la que, muy probablemente, el agravio sea irreversible. Nada más lesivo de los principios de justicia, libertad, dignidad humana, presunción de inocencia, integrantes del debido proceso y especialmente significativos cuando se trata del proceso penal.*

*Una sentencia que no ha sido dictada conforme a la ley sino contrariándola, jamás podrá tenerse como válidamente expedida y, mucho menos, puede ejecutarse. Si el objeto de la casación es corregir errores judiciales, plasmados en la sentencia de última instancia, lo que resulta ajustado a la Carta es que esa corrección se haga antes de que la decisión viciada se cumpla.”*

<sup>83</sup> Sentencia T-1306 de 2001 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Mediante esta providencia la Sala Sexta de Revisión concedió al actor la protección invocada i) porque la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá interpretó de manera abiertamente irrazonable y contraria al principio de favorabilidad la normatividad aplicable para el reconocimiento de la pensión de jubilación del accionante, y ii) “*en virtud de que a pesar de afirmar claramente que el accionante sí debería gozar del derecho a pensión (...) no casó la sentencia objeto del recurso por falta de técnica de casación, incurriendo así en un exceso ritual manifiesto*”.

principios de igualdad frente a la ley, buena fe y confianza legítima a través de sus fallos; unificar la jurisprudencia en el marco de sus competencias; dar seguridad jurídica a la ciudadanía y velar por la efectividad de los derechos fundamentales a través del conocimiento del recurso extraordinario de casación.

### **El análisis del caso concreto**

35.- Corresponde ahora a esta Corte analizar si la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, y la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, con ocasión de los fallos proferidos el 8 de mayo de 2013 y el 31 de marzo de 2009, respectivamente, desconocieron los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, seguridad social, igualdad y mínimo vital, cuya protección se solicita en la presente tutela, por haber incurrido en vías de hecho en la fundamentación de las decisiones dictadas dentro del proceso laboral instaurado por el ciudadano César Augusto Pérez Arteta.

Antes de examinar las causales genéricas de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y los defectos alegados por el accionante, es necesario verificar que la prestación reclamada por el actor no haya sido afectada por el Acto Legislativo No. 1 de 2005, que reformó el artículo 48 de la Constitución en materia de regímenes pensionales especiales.

### **El Acto Legislativo No. 1 de 2005 y la liquidación de la Empresa no afectan la pensión convencional proporcional de jubilación reclamada por el accionante**

36.- Como ya ha sido relatado, este caso se refiere a un trabajador de la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla ESP que laboró en la entidad desde el 5 de mayo de 1987 hasta el 23 de mayo de 2004 y que era beneficiario de la convención colectiva de trabajo firmada en 1997. Este documento preveía una vigencia inicial de dos años –hasta 1999- y, si no había denuncia por parte del sindicato, se prorrogaría por un año, cada vez, de manera automática. La convención establecía una pensión proporcional especial de jubilación aplicable a quien trabajara durante al menos 10 años en la Empresa y fuera despedido sin justa causa. Los varones beneficiarios podrían acceder a la prestación cuando cumplieran 50 años.

En diversas oportunidades, antes de que el actor fuera despedido sin justa causa, les fue concedida la prestación aludida a varias personas en situación similar a la ahora alegada por el demandante.<sup>84</sup>

37.- En 2005 se reformó el artículo 48 de la Constitución que, en lo pertinente, estipula lo siguiente:

*"Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho".<sup>85</sup>*

---

<sup>84</sup> Ver folios 116, 124 y 128.

<sup>85</sup> Inciso 8.

El inciso 13 determina que

*"A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los parágrafos del presente artículo".*

Además, diversos parágrafos estipulan algunas reglas sobre las pensiones especiales:

**"Parágrafo 2º.** *A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones.*

[...]

**Parágrafo transitorio 2º.** *Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y al Presidente de la República, y lo establecido en los parágrafos del presente artículo, la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones expirará el 31 de julio del año 2010".*

**"Parágrafo transitorio 3º.** *Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. [...]"*

De estas normas pueden obtenerse varias conclusiones sobre la vigencia de ciertos regímenes pensionales de origen convencional:

- (i) Si una pensión es reconocida conforme a derecho no puede congelarse, reducirse ni dejarse de pagar aunque provenga de un régimen especial. En efecto, a pesar de que la reforma constitucional introducida por el Acto Legislativo 01 de 2005 limitó la vigencia de los regímenes pensionales especiales existentes hasta el 31 de julio de 2010 y prohibió la creación de otros nuevos, ordenó el respeto de los derechos adquiridos, salvo fraude a la ley.
- (ii) La prohibición de diseñar nuevos regímenes pensionales especiales opera hacia el futuro, es decir desde la entrada en vigencia del Acto Legislativo 1 de 2005 (25 de julio de 2005, día de su publicación).
- (iii) La vigencia de los regímenes pensionales especiales, exceptuados y similares expiró el 31 de julio de 2010.
- (iv) Las reglas pensionales vigentes al momento de expedir el acto Legislativo, incluidas las contenidas en las convenciones colectivas de trabajo, se mantendrán por el término inicialmente estipulado.

38.- Con posterioridad a la expedición de la citada reforma constitucional, el 16 de febrero de 2007, el demandante cumplió la edad para acceder a la pensión convencional y la solicitó. A pesar del proceso de liquidación de la Empresa, el régimen pensional especial que lo cobijaba no había expirado por orden constitucional (la fecha de expiración fue el 31 de julio de 2010) y en 2004, antes de esa fecha y de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 1 de 2005, se causó su derecho a la pensión convencional. Sobre la fecha en la cual fue causada la pensión convencional, resulta relevante citar la reciente sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia del 11 de marzo de 2015, Radicación 44597, MP Roberto Echeverry Bueno. Este pronunciamiento se ocupó de en un caso similar en el que concedió a una trabajadora la pensión proporcional originada en la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla ESP y su sindicato. En aquella oportunidad la Corte Suprema determinó que

*“la Sala debe precisar su jurisprudencia en el entendido que el literal b) del artículo 42 de la convención colectiva de trabajo posee una estructura clara, que admite una lectura unívoca, en cuanto consagra una especie de pensión restringida de jubilación, que se causa con el tiempo de servicios y el retiro diferente al despido por justa causa, y en la que el cumplimiento de la edad constituye un simple requisito de exigibilidad.”* (Negrilla fuera del texto)

Por lo tanto, el derecho pensional del señor César Augusto Pérez Arteta fue causado antes de la fecha de expiración de los regímenes especiales dada por orden constitucional e incluso fue anterior a la expedición y entrada en vigencia de la reforma a la Carta Política.

39.- De otro lado, podría afirmarse que el demandante no tiene derecho a la pensión convencional porque la empresa fue liquidada y, como consecuencia, la convención colectiva de trabajo se encuentra extinta. Al respecto, es importante distinguir la configuración de un derecho adquirido y la vigencia de la convención colectiva de trabajo durante un proceso liquidatorio. Como fue visto previamente, tal y como lo respalda la reciente jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el derecho del señor Arteta se causó el 23 de mayo de 2004, cuando fue despedido sin justa causa, y la orden de liquidación de la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P. se dio por medio de la Resolución No. 001621 de mayo 21 de 2004 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

No obstante, como lo afirmó esta Corporación en la **Sentencia C-902 de 2003**<sup>86</sup>, los procesos de disolución y liquidación no requieren de la renuncia de los trabajadores a sus derechos adquiridos, producto de negociaciones y concertaciones. Dijo esta providencia *“el Estado debe armonizar los derechos, a fin de que si por circunstancias objetivas, se concluye que una entidad debe ser disuelta, los derechos de quienes han laborado por años en la misma no sean anulados so pretexto de llevar a feliz término un proceso de liquidación.”*

---

<sup>86</sup> MP Alfredo Beltrán Sierra. Esta providencia declaró exequibles los artículos 474, 478 y 479 del Código Sustantivo del Trabajo sobre la disolución del sindicato contratante, la prórroga automática y la denuncia de la convención colectiva de trabajo.

De acuerdo con ello, le corresponde al liquidador el cumplimiento del pago de las obligaciones laborales, que deben ser satisfechas con el producto de la venta de los bienes de la entidad en liquidación.

Si bien es cierto que las convenciones colectivas rigen los contratos de trabajo mientras la relación laboral subsista, no lo es menos que en un proceso de liquidación de una entidad “*la convención que se encuentre vigente al momento de la liquidación del organismo, debe ser aplicada hasta la terminación del proceso de liquidación, caso en el cual lógicamente se dan por terminados los contratos de trabajo ante la desaparición de la entidad*”<sup>87</sup>. Cuando la empresa se disuelve y en consecuencia se liquida, llega a su fin y por tanto “*se terminan los contratos laborales vigentes a medida que avance la liquidación, hasta que finalmente se extinga el último de ellos, momento en el cual la convención por sustracción de materia no se aplica a relaciones laborales individuales que dejaron de existir, sin perjuicio que en la liquidación se garantice la efectividad y respeto a los derechos adquiridos.*”<sup>88</sup> (Negrilla fuera del texto)

En ese orden de ideas, con la orden de supresión o disolución por parte del Gobierno y su posterior liquidación, no pueden desconocerse los derechos laborales de los trabajadores, incluidos los derivados de las convenciones colectivas (art. 55 C.P.), reconocidos por el derecho interno, por tratados y convenios internacionales incorporados a nuestra legislación y, por ello, de obligatorio cumplimiento (C.P. art. 93). Por eso, como lo dijo la **Sentencia C-902 de 2003** “*lo que corresponde es armonizar las normas del ordenamiento superior que reconocen y protegen los derechos de los trabajadores, con las disposiciones legales que regulan los procesos liquidatorios en las entidades públicas, a fin de que puedan tener pleno efecto tanto los derechos aludidos, como la finalidad perseguida con los procesos de reestructuración administrativa.*”

En suma, el Acto Legislativo 1 de 2005, a pesar de haber eliminado la posibilidad de crear nuevos regímenes especiales o de prorrogar los existentes más allá de 2010, no tuvo algún efecto en la pensión convencional reclamada por el actor, pues la pensión se causó en 2004, fue legalmente generada y no habría razón válida para no reconocerla, ni siquiera el inicio del proceso liquidatorio de la Empresa podría desconocer los derechos adquiridos del trabajador.

### **Cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales**

#### ***El asunto debatido reviste relevancia constitucional***

40.- Las cuestiones que el tutelante discute son de evidente relevancia constitucional, en la medida en que la controversia versa sobre la protección de los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, seguridad social, igualdad y mínimo vital, lo cual es suficiente para dar por cumplido el requisito.

#### ***El tutelante agotó todos los medios de defensa judicial a su alcance***

---

<sup>87</sup> Sentencia C-902 de 2003.

<sup>88</sup> Ibídem.

41.- El artículo 86 C.P. señala que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales, en tanto vía judicial residual y *subsidiaria*, que ofrece una protección *inmediata* y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa judicial, o en presencia de estos, cuando se tramita como mecanismo transitorio para evitar un *perjuicio irremediable* a los derechos fundamentales.<sup>89</sup>

Uno de los presupuestos generales de la acción de tutela es la **subsidiariedad** de la acción, que consiste en que el recurso sólo procede cuando se hayan *agotado los medios de defensa disponibles* para el efecto en la legislación<sup>90</sup>. Esta exigencia pretende asegurar que la acción constitucional no se convierta en una instancia más ni en un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador, como tampoco es un instrumento para solventar errores u omisiones de las partes o para habilitar oportunidades ya cumplidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios.

En el caso en estudio, el actor no cuenta con otro medio de defensa judicial diferente a la acción de tutela, debido a que sus pretensiones se dirigen a dejar sin efecto el fallo de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ya que este fue proferido en ejercicio del recurso extraordinario de casación, no es susceptible de recurso alguno en la jurisdicción ordinaria.

De tal manera que, en el caso concreto, la Sala encuentra que la acción de tutela es procedente como mecanismo subsidiario ya que el accionante no cuenta con otro recurso judicial para controvertir la decisión de la de la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

#### ***Existió inmediatez entre los hechos y el ejercicio de la acción de tutela***

42.- Esta exigencia jurisprudencial reclama la verificación de una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales. De tal manera que la acción de tutela solo será procedente cuando se interpone en un plazo razonable, prudencial y proporcionado con respecto a la vulneración del derecho que pudo darse con la providencia judicial.<sup>91</sup>

La presente acción, cumple con el requisito de inmediatez, como quiera que la última actuación dentro del proceso se dio el 12 de septiembre de 2012. Tal como lo señala la demanda de tutela “*el proceso estuvo activo en Sala de Casación, hasta el 12 de septiembre de 2012, fecha en la cual se notificó el auto de aprobación de costas. Por lo anterior, a la fecha de radicación de la presente acción han transcurrido tres meses y 7 días [...]”*<sup>92</sup>. Este hecho no fue controvertido y bajo estos supuestos el plazo es razonable y proporcionado.

<sup>89</sup> Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005. M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-015 de 2006. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-570 de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>90</sup> Ver sentencias T-441 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett, T -742 de 2002: M.P. Clara Inés Vargas, entre otras.

<sup>91</sup> Sentencia T-377 de 2009. M.P. María Victoria Calle.

<sup>92</sup> Ver fl. 25 del expediente.

Si no se aceptara esta hipótesis sobre la terminación del proceso, debería analizarse que la tutela se interpuso el día 19 de diciembre de 2013 y la fecha del fallo de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia es el 8 de mayo de 2013. Podría pensarse que los siete (7) meses transcurridos exceden al tiempo razonable. No obstante, cabe anotar en gracia de discusión, que diversos fallos de esta Corte han considerado distintos lapsos de tiempo como razonables para efectos de analizar la inmediatez, pues la razonabilidad dependerá de las circunstancias de cada caso concreto.<sup>93</sup>

Para efectos de este asunto, resulta pertinente recordar que criterios como el carácter de la obligación debatida como de trato sucesivo<sup>94</sup> y el estado de salud del demandante<sup>95</sup> son relevantes para que los jueces constitucionales evalúen la situación y decidan si un plazo es proporcional o no. Si quisieran analizarse estas circunstancias en el presente proceso de tutela es posible encontrar que la prestación pretendida es una pensión convencional de jubilación, obligación de trato sucesivo; además, como el mismo apoderado lo afirma, el demandante tiene una enfermedad grave.<sup>96</sup> En suma, bajo cualquier hipótesis el requisito de inmediatez se habría cumplido.

### ***La tutela no se dirige contra una sentencia de tutela***

43.- La Sala observa que la presente acción se dirige contra un fallo judicial dictado dentro de una acción laboral ordinaria, y no contra una sentencia de tutela, que haga inviable el ejercicio de la acción.

44.- De esta manera, la Corte encuentra cumplidos los requisitos generales de procedibilidad para dar trámite a la acción de tutela contra providencia judicial y, en tal consideración, procederá a examinar los cargos formulados por el accionante contra la sentencias proferidas por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral y por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

### **Los defectos en las decisiones demandadas**

45.- Cuestiona el tutelante que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla optaron por una de dos interpretaciones posibles a la cláusula convencional colectiva sobre la pensión de jubilación convencional y avalaron la que dejaba sin pensión al trabajador, es decir dejaron de aplicar el principio de favorabilidad que rige las relaciones laborales (art. 53 C.P.) En su criterio, los falladores no tuvieron en cuenta que i) en otros casos similares la entidad empleadora había reconocido la pensión a trabajadores que se encontraban en su misma situación, es decir, desvinculados de la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P. al momento en que llegaron a la edad para recibir la pensión, vulnerándose así el principio de igualdad y ii) el precedente de la misma Corte Suprema de Justicia ha señalado que el literal b) del artículo 42 de la Convención Colectiva no

<sup>93</sup> Sentencia T-743 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda.

<sup>94</sup> Sentencia T-001 de 2014 M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>95</sup> Sentencia T-410 de 2013 M.P. Nilson Pinilla.

<sup>96</sup> Ver fls. 25 y 131 del expediente, éste último es el reporte médico donde consta que el actor padece de cáncer de próstata.

admitía una interpretación diferente a aquella según la cual con el tiempo de servicio se adquiría el derecho y la edad simplemente era un requisito para su exigencia.

Efectivamente, esta Sala observa que existen divergencias interpretativas en relación con la aplicación del literal b) del artículo 42 de la Convención Colectiva firmada el 23 de octubre de 1997 entre SINTRATEL y la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla.

46.- El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla consideró que si había lugar a pagar la pensión proporcional de jubilación convencional al actor, a partir de la fecha en que el demandante cumplió la edad de 50 años esto es el 16 de febrero de 2007. El Juzgado sustentó su decisión en que la cláusula convencional no exige para hacer efectivo el derecho que el trabajador se encuentre vinculado a la Empresa.

Por otro lado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Descongestión Laboral, revocó el fallo en lo que tiene que ver con el reconocimiento de la pensión aunque manifestó que resultaba admisible la interpretación que hizo el *a quo* al literal b), del artículo 42 de la Convención Colectiva. En opinión de Tribunal, la redacción de la cláusula “*Los empleados que presten o hayan prestado diez (10) o más años de servicio a la empresa...*”, descarta la exigencia de que el trabajador se encuentre vinculado con la compañía. Además, como la conjunción “o” es disyuntiva para alcanzar la pensión, el acuerdo convencional otorgó un amplio margen a los potenciales beneficiarios, al establecer nítidamente dos posibilidades, esto es prestar el servicio o haberlo prestado. El único presupuesto para comenzar a recibir la pensión sería el cumplimiento de la edad, cincuenta años en el caso de los hombres. Con todo, el Tribunal decidió no acoger esta interpretación hecha por la primera instancia y en su opinión, plausible, por cuanto estaba obligado a aplicar el precedente de la Corte Suprema de Justicia, generado en casos similares al estudiado, en los cuales ha exigido que para tener derecho a la pensión convencional se debe acreditar que la relación laboral se encontraba vigente al momento de cumplir la edad.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia no casó la sentencia al considerar que si bien había dos interpretaciones posibles de la convención: (i) el requisito para ser beneficiario de la pensión era cumplir la edad y el tiempo de servicios con vinculación laboral vigente, y (ii) el requisito para obtener el beneficio convencional era cumplir el tiempo de servicios y la edad, sin que sea requisito tener vinculación laboral activa al momento de cumplirla; el Tribunal falló dentro de su autonomía escogiendo la interpretación que exigía que en el momento de cumplir los dos requisitos exigidos en la convención, edad y tiempo de servicios, la persona tenía que estar vinculada laboralmente con la Empresa.

La Corte Suprema resaltó que, como lo ha indicado en otras oportunidades, si la cláusula convencional admite varias interpretaciones, el juzgador está en libertad de acoger cualquiera de ellas y por esa razón no se le puede atribuir un error de hecho ostensible, con capacidad de anular la sentencia amparada bajo la presunción de ser legal y acertada, excepto que sea unívoco el sentido de la disposición convencional.

Teniendo en cuenta lo señalado por las partes, la Corte Constitucional se referirá a la favorabilidad para luego hablar del respeto al precedente y el derecho a la igualdad en procesos judiciales.

47.- Sobre el primer punto, la Sala considera que aunque las dos interpretaciones de la Convención parecerían razonables, el artículo 53 Constitucional ordena al operador jurídico optar por la más favorable al trabajador. Así lo ha señalado la Corte en reiteradas ocasiones, tal como quedó consagrado en los fundamentos 18 a 21 de esta providencia.

De esa forma, la favorabilidad opera, no sólo cuando se presenta un conflicto entre normas, sino también cuando existe una norma que admite varias interpretaciones, en estos casos “*el juez puede interpretar la ley que aplica, pero no le es dable hacerlo en contra del trabajador, esto es, seleccionando entre dos o más entendimientos posibles aquel que ostensiblemente lo desfavorece o perjudica*”<sup>97</sup>. De acuerdo con lo dicho, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral y la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, incurrieron en un defecto sustantivo porque desconocieron el artículo 53 C.P. que señala que ante la aplicación de dos posibles normas, el juez debe aplicar la que resulte más favorable al trabajador pues las convenciones colectivas son normas y por tanto en su interpretación resulta aplicable el principio de favorabilidad.

48.- En segundo lugar, las actuaciones del Tribunal y de la Corte Suprema de Justicia configuran una violación del derecho a la igualdad del señor Pérez Arteta, al parecer por un desconocimiento del precedente. En efecto, la decisión del Tribunal entiende la razonabilidad de la interpretación más favorable al trabajador acogida por el juez de instancia pero decide no atenderla. Del mismo modo decidió no acoger varios fallos de ese mismo cuerpo colegiado que concuerdan con la hermenéutica de la convención colectiva que considera que debe concederse la pensión aunque el trabajador no esté vinculado a la empresa al momento de cumplir la edad requerida. En ese orden de ideas la violación del derecho a la igualdad parecería determinada por el desconocimiento del precedente horizontal.

Sin embargo la falta de coherencia del Tribunal con el precedente horizontal en materia del reconocimiento de la pensión de jubilación convencional no es tan clara. En efecto, la Dirección Distrital de Liquidaciones, entidad encargada de administrar el pasivo pensional de la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P. en liquidación, remitió a esta Corte el estado de procesos similares seguidos ante distintas salas del Tribunal. La relación de procesos seguidos en segunda instancia ante este cuerpo colegiado muestra que, en el período que va de 2005 a 2013, de un total de noventa y seis (96) fallos, cincuenta y seis (56) han sido favorables a la empresa al no conceder la pensión de jubilación convencional y cuarenta (40) favorables a los antiguos empleados. Estas cifras muestran que no existe unidad jurisprudencial en el Tribunal sobre el tema del otorgamiento de la mencionada pensión y es complejo determinar cuál es el precedente que se sigue en esta instancia.

---

<sup>97</sup> Sentencia T-350 de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

En todo caso esta Corte no considera determinante adelantar el análisis sobre cuál es el precedente vigente en el Tribunal, pues el argumento central que esgrimió ese cuerpo colegiado para revocar la decisión del Juzgado -que había concedido la pensión convencional al demandante- no se refirió al precedente horizontal. Efectivamente, la razón principal del Tribunal fue que no podía desconocer el precedente vertical pues, en su criterio, la Corte Suprema de Justicia ya tenía jurisprudencia consolidada en la cual, bajo circunstancias similares a las del señor Pérez Arteta, es decir en el caso de trabajadores que no hubieran cumplido cincuenta (50) años en vigencia de la relación laboral pero que sí cumplían el tiempo de servicios, debería negarse la pensión de jubilación convencional.

Observa esta Corte que la posición del Tribunal es compleja: tiene un precedente horizontal confuso, entiende la razonabilidad de la interpretación más favorable al trabajador expuesta por el *a quo*, pero alega que tiene la obligación de seguir el precedente de su superior, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. En principio parecería una posición razonable pero de nuevo, es necesario insistir en la aplicación del principio de favorabilidad que sólo permite una interpretación posible de la convención: los beneficiarios no debían estar vinculados a la empresa al momento de cumplir cincuenta (50) años para poder gozar de la pensión de jubilación convencional. No obstante, el argumento del Tribunal no es soslayable dado el valor del precedente de los órganos de cierre, la importancia de la función de unificación que cumple la Corte Suprema de Justicia, las contradicciones que existen al respecto y que han generado la violación de los derechos fundamentales del demandante.

Por tales razones, esta Corte considera fundamental analizar la violación del derecho a la igualdad y referirse a la generación y el acatamiento del precedente en el caso de los órganos de cierre. Efectivamente el carácter complejo y sistémico de la función de la Corte Suprema de Justicia como órgano de cierre de su jurisdicción, en este caso de la jurisdicción ordinaria en materia laboral, ostenta características especiales y de suma importancia en nuestro ordenamiento. Como fue mencionado previamente, este máximo tribunal debe aplicar los principios de igualdad frente a la ley, buena fe y confianza legítima a través de sus fallos; unificar la jurisprudencia en el marco de sus competencias; dar seguridad jurídica a la ciudadanía y velar por la efectividad de los derechos fundamentales a través del conocimiento del recurso extraordinario de casación.

49.- A pesar de la evidente incoherencia jurisprudencial en el Tribunal, no se ha unificado la jurisprudencia. En efecto, ante las decisiones contradictorias de las diversas salas del Tribunal, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia no ha unificado los criterios y se mantuvo en silencio sobre el tema cuando conoció del recurso de casación presentado por el actor. Toda esta situación tuvo como resultado la afectación de la seguridad jurídica y la consecuente negación del derecho fundamental a la igualdad frente a la ley del señor Pérez Arteta. Del mismo modo la Sala Laboral vulneró los principios de buena fe y confianza legítima ya que su actitud omisiva para la unificación de jurisprudencia a través de la casación no contribuyó a la seguridad jurídica ni a la efectividad de los derechos fundamentales del señor Pérez Arteta.

En tal virtud, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia vulneró los derechos del demandante al no otorgarle igualdad de trato jurídico. En efecto, las sentencias

con los radicados 42703 del 22 de enero de 2013<sup>98</sup> y 33475 del 4 de junio de 2008<sup>99</sup> decidieron previamente casos similares en un sentido distinto al de la sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que ahora se estudia (fechada el 8 de mayo de 2013) y que decidió la demanda del señor Pérez Arteta. En estos dos casos la Corte Suprema acogió otro criterio hermenéutico, distinto al aplicado al ahora demandante, a pesar de que los sujetos se encontraban en circunstancias similares y con base en ello otorgó un trato disímil a pesar de lo común de las situaciones. Efectivamente el caso del actor en tutela y los decididos en los procesos de casación de la referencia son idénticos: (i) los tres casos se refieren a la aplicación de la Convención colectiva de trabajo firmada entre SINTRATEL y la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P.; (ii) en las tres situaciones los demandantes pretendían el reconocimiento del beneficio pensional contenido en la citada Convención; (iii) los tres trabajadores laboraron en la Empresa el tiempo de servicios requerido para aspirar a la obtención de la pensión convencional de jubilación; (iv) ninguno de los demandantes en estos tres procesos fue despedido por justa causa; (v) los tres trabajadores cumplieron 50 años de edad después de terminada la relación laboral.

Con todo, a pesar de que los tres sujetos se encontraban en idéntica situación con respecto a los elementos relevantes, en dos casos la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia resolvió a favor de los peticionarios y en el caso del señor Pérez Arteta decidió en contra de su pretensión. Este trato disímil no tiene sustento alguno y parece demostrar que no existe un precedente claro en la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia cuando conoció el recurso de casación interpuesto por el señor Pérez Arteta a pesar de haber fallado previamente casos similares en sentido diferente.

Con todo, es importante reiterar que independientemente de la aparente inexistencia de un precedente claro en la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la favorabilidad debe ser guía de interpretación y entendimiento de las convenciones colectivas y la única opción hermenéutica posible es aquella que favorezca al trabajador.

50.- Como resultado de lo señalado, esta Corporación considera que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral y la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, desconocieron el artículo 53 de la Constitución que hace referencia al principio de favorabilidad laboral, de manera que, esta Sala revocará la sentencia proferida por la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, del 8 de mayo de 2013 y de la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla del 31 de marzo de 2009, y en su lugar, concederá la protección de los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social, a la igualdad y al mínimo vital.

51.- Bajo estas circunstancias existen al menos dos opciones para fallar: (i) remitir el proceso a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para que profiera nuevamente sentencia bajo el marco constitucional dado en esta

---

<sup>98</sup> M.P. Jorge Mauricio Burgos.

<sup>99</sup> M.P. Luis Javier Osorio López.

providencia, o (ii) confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla.

En razón a la protección inmediata, celera y eficaz de los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social, a la igualdad y al mínimo vital del actor, la Corte Constitucional debe optar por tomar una decisión que de fin a esta controversia de manera celera para lograr la eficacia de los derechos violados. Por ello dejará ejecutoriada la sentencia proferida el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, instancia que, en fallo de 27 de agosto de 2007, condenó a la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla, E.S.P. en Liquidación y con cargo a la Dirección Distrital de Liquidaciones como administradora del pasivo pensional de la demandada, a pagar la pensión proporcional de jubilación convencional al actor a partir de la fecha en que el demandante cumplió la edad de 50 años esto es el 16 de febrero de 2007.

## Conclusión

Se configura una vía de hecho judicial cuando las autoridades judiciales niegan beneficios convencionales a los trabajadores al dar sentido a las convenciones colectivas de trabajo como pruebas y no como normas susceptibles de ser interpretadas con base en el principio de favorabilidad (art. 53 C.P.). Además, se presenta una violación del derecho a la igualdad (art. 13 C.P.) si los operadores judiciales no respetan el precedente –horizontal o vertical- o si se alejan del mismo sin la suficiente motivación, que debe ser explícita y razonada. Este punto reviste gran importancia en el caso de los órganos de cierre por la relevancia sistémica de sus funciones, que también incluyen la materialización de los derechos fundamentales. En efecto, los máximos tribunales de cada jurisdicción deben aplicar los principios de igualdad frente a la ley, buena fe y confianza legítima a través de sus fallos; unificar la jurisprudencia en el marco de sus competencias; dar seguridad jurídica a la ciudadanía y velar por la efectividad de los derechos fundamentales a través del conocimiento de los recursos que les competen.

## II. DECISIÓN

Con fundamento en las consideraciones expuestas, la Sala Plena de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

### RESUELVE:

**PRIMERO: LEVANTAR** la suspensión de términos para fallar este asunto decretada el once (11) de septiembre de 2014.

**SEGUNDO: REVOCAR**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo, la sentencia proferida por la Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas de la Corte Suprema de Justicia, proferida el 28 de enero de 2014 y en su lugar **CONCEDER** la tutela para la protección de los derechos al debido proceso y a la igualdad de trato del señor César Augusto Pérez Arteta.

**TERCERO: DECLARAR SIN NINGUN VALOR NI EFECTO**, por resultar violatoria de los derechos al debido proceso y a la igualdad de trato, consagrados

en los artículos 13, 29 y 53 de la Constitución Política, la Sentencia proferida el día 8 de mayo de 2013 por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. En su lugar **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, del 27 de agosto de 2007, en cuanto reconoció la pensión de jubilación convencional.

**CUARTO:** Por Secretaría General de esta Corporación, **LÍBRENSE** las comunicaciones indicadas en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

Cópiese, notifíquese, insértese en la gaceta de la Corte Constitucional y Cúmplase.

MARÍA VICTORIA CALLE CORREA  
Presidenta (E)

MAURICIO GONZALEZ CUERVO  
Magistrado

LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ  
Magistrado

GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO  
Magistrado  
*Con salvamento de voto*

GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO  
Magistrada

JORGE IVAN PALACIO PALACIO  
Magistrado  
*Impedimento aceptado*

JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB  
Magistrado  
*Ausente*

MARÍA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ  
Magistrada (E)

LUIS ERNESTO VARGAS SILVA  
Magistrado  
*Ausente*

04 SET. 2013



RESOLUCIÓN N.º

14594

DE 2013

SG-TH-0110

"Por la cual se da cumplimiento a un fallo judicial a favor del señor VICENTE RODRÍGUEZ MONROY y OTROS"

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL**

En uso de sus facultades legales conferidas por el numeral 8 del artículo 16 y numeral 10 del artículo 19 del Acuerdo del Consejo Directivo No. 10 del 12 de octubre de 2010, y,

**CONSIDERANDO:**

- 1.- Que el Concejo de Bogotá mediante Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en su artículo 106 transformó la Secretaría de Obras Públicas en la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial.
- 2.- Que en el numeral 8 del artículo 16 del Acuerdo No. 010 del 12 de octubre de 2010, del Consejo Directivo de la Unidad se delegó en el Director General de la Unidad: "... el ejercicio de algunas de sus funciones, conforme a la ley."
- 3.- Que el numeral 10 del artículo 19 del Acuerdo No. 010 del 12 de octubre de 2010, del Consejo Directivo, señaló como funciones del Director General, entre otras la siguiente: "Expedir los actos administrativos que por su naturaleza correspondan a la Unidad....".
- 4.- Que el doctor DAVID EDUARDO SALOMON VARGAS, portador de la cédula de ciudadanía No.19.203.050 de Bogotá y tarjeta profesional N.º 41.968 del Consejo Superior de la Judicatura, con escrito radicado en la UAERMV con el N.º 201320116006763 el 9 de julio de 2013, allegó y solicitó el cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala de Ficción Laboral y Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral a favor de sus representados, VICENTE RODRÍGUEZ MONROY y OTROS, para lo cual aportó el respectivo poder.
- 5.- Que el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá, con Sentencia del 31 de marzo de 2008, dispuso:

**"PRIMERO: CONDENAR al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, legalmente por el Señor Alcalde Mayor, o quien haga sus veces, a RECONOCER Y PAGAR a los**

Cra. 30 N.º 25 - 90 Piso 16  
Tel. 7470909  
www.umv.gov.co  
Info: Línea 195

*[Handwritten signature]*  
GDM-FM-007 V.00  
Página 1 de 3

**BOGOTÁ  
HUMANA**

04 SET. 2013



RESOLUCIÓN N.º

- 594

DE 2013

SG-TH-0110

"Por la cual se da cumplimiento a un fallo judicial a favor del señor VICENTE RODRÍGUEZ MONROY y OTROS".

*TERCERO: Costas a cargo de la demandada.*

7.- Que la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, con Sentencia del 18 de septiembre de 2012 resolvió el recurso de casación interpuesto por la parte demandada en los siguientes términos:

"(...) En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia proferida el 13 de marzo de 2009 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en el proceso ordinario promovido por VICENTE RODRÍGUEZ MONROY, CARLOS ARTURO VELANDIA RODRÍGUEZ, VICTOR MANUEL MARTÍNEZ RAMÍREZ, RODOLFO FORERO, JOSE VICENTE TAPIAS GUEVARA, JOSÉ CUPERTINO CASTRO, ELIECER JIMÉNEZ GUZMAN y LUIS ADOLFO RUÍZ contra BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS.

*Costas en el recurso de casación a cargo de la parte recurrente. Como agencias en derecho se fija la suma de \$6.000.000,00.*

8.- Que una vez efectuada la liquidación de la condena impuesta y teniendo en cuenta las cuantías reconocida por el Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones – FONCEP- con las resoluciones que en cada demandante se enunciarán, se reconocerá las pensiones convencionales así:

VICENTE RODRÍGUEZ MONROY, C.C.Nº. 19.059.767 de Bogotá.

Mediante Resolución N.º 0422 del 13 de marzo de 2002, le fue reconocida la pensión de jubilación legal; por consiguiente se le reconocerá la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 179.421.066,00) M/CTE, por concepto de la diferencia pensional entre la legal y la convencional causada a partir del 10 de septiembre de 1998 al 30 de agosto de 2013 fecha de corte, de conformidad con lo que ordenó el Juzgado Catorce Laboral del Circuito, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral, y No Casada por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, según providencias

Cra. 30 N.º 25 – 90 Piso 16  
Tel. 7470909  
www.umv.gov.co  
Info: Línea 195

GDC-FM-007 V 3.0  
Página 5 de 13

**BOGOTÁ**  
**HUMANA**

04 SET. 2013



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Unidad Administrativa Desconcentrada de  
Bogotá D.C. - Intendencia Mayor

RESOLUCIÓN N°

402-5941 DE 2013

SG-TH-0110

"Por la cual se da cumplimiento a un fallo judicial a favor del señor VICENTE RODRÍGUEZ MONROY y OTROS"

Casada por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, según providencias de fechas señaladas en los numerales anteriores (Liquidación en un (1) folio que hace parte integral del presente acto administrativo).

A partir del mes de septiembre de la presente vigencia se debe reconocer por concepto de diferencia pensional entre la convencional y la legal la suma de UN MILLÓN DIECISIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$1.017.946,00)M/CTE.

RODOLFO FORERO, C.C. No. 19.078.387 de Bogotá

Mediante Resolución No. 1423 del 25 de mayo de 2005, le fue reconocida la pensión de jubilación legal a partir del 14 de agosto de 2004; por consiguiente, se le reconocerá la suma de OCHENTA MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS (\$ 80.569.814,00) M/CTE, por concepto del cien por ciento (100%) del valor de la medida pensional de jubilación convencional causadas durante el periodo comprendido entre el 14 de agosto de 1999 hasta el 13 de agosto de 2004, y la suma de CIENTO SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$107.483.865,00)M/CTE, por concepto de la diferencia pensional entre la legal y la convencional causada a partir del 14 de agosto de 2004 al 30 de agosto de 2013 fecha de corte, de conformidad con lo que ordenó el Juzgado Catorce Laboral del Circuito, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral, y No Casada por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, según providencias de fechas señaladas en los numerales anteriores (Liquidación en un (1) folio que hace parte integral del presente acto administrativo).

A partir del mes de septiembre de la presente vigencia se debe reconocer por concepto de diferencia pensional entre la convencional y la legal la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$1.157.939,00)M/CTE.

JOSÉ VICENTE TAPIAS GUEVARA, C. C. No. 19.100.440 de Bogotá

Mediante Resolución No. 1215 del 19 de mayo de 2000, le fue reconocida la pensión de

Crá. 30 N° 25 – 90 Piso 16  
Tel. 7470909  
[www.umv.gov.co](http://www.umv.gov.co)  
Info: Línea 195

GDO-FM-007 V.3.0  
Página 5 de 13

BOGOTÁ  
HUMANA

04/11/SET. 2013



RESOLUCIÓN N.º

Econ - 5 - 92-41

DE 2013

SG-TH-0110

"Por la cual se da cumplimiento a un fallo judicial a favor del señor VICENTE RODRÍGUEZ MONROY y OTROS".

CATORCE MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS (\$714.515,00)M/CTE.

LUIS ADOLFO RUÍZ, C.C. No. 19.098.026 de Bogotá

Mediante Resolución No. 1650 del 20 de junio de 2005, le fue reconocida la pensión de jubilación legal a partir del 25 de febrero de 2005; por consiguiente, se le reconocerá la suma de OCHENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 81.978.445,00)M/CTE, por concepto del cien por ciento (100%) del valor de la mesada pensional de jubilación convencional causadas durante el periodo comprendido entre el 25 de febrero de 2000 hasta el 24 de febrero de 2005, y la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$79.261.731,00)M/CTE, por concepto de la diferencia pensional entre la legal y la convencional causada a partir del 25 de febrero de 2005 al 30 de agosto de 2013 fecha de corte, de conformidad con lo que ordenó el Juzgado Catorce Laboral del Circuito, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral, y No Casada por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, según providencias de fechas señaladas en los numerales anteriores (Liquidación en un (1) folio que hace parte integral del presente acto administrativo).

A partir del mes de septiembre de la presente vigencia se debe reconocer por concepto de diferencia pensional entre la convencional y la legal la suma de NOVECIENTOS SÉSENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$961.677,00)M/CTE.

JOSÉ CUPERTINO CASTRO RAMÍREZ, C.C. No. 19.066.916 de Bogotá

Mediante Resolución N°. 006787 del 11 de abril de 2001, le fue reconocida la pensión de jubilación legal a partir del 3<sup>er</sup> de enero de 1999; por consiguiente, se le reconocerá la suma de CIENTO DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (S/ 102.293.792,00) M/CTE, por concepto de la diferencia pensional entre la legal y la convencional causada a partir del 3<sup>er</sup> de enero de 1999 al 30 de agosto de 2013 fecha de corte, de conformidad con lo que ordenó el Juzgado Catorce Laboral del Circuito, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Begetá - Sala Laboral, y No Casada por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral,

Cra. 30 N° 25 - 90 Piso 16  
Tel. 7470909  
[www.umv.gov.co](http://www.umv.gov.co)  
Info: Línea 195

GDO-FM-007 V 3.0  
Página 7 de 13

BOGOTÁ  
HUMANA

04 SET. 2013



RESOLUCIÓN N.º 594 DE 2013

SG-TH- 0110

"Por la cual se da cumplimiento a un fallo judicial a favor del señor VICENTE RODRÍGUEZ MONROY y OTROS"

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL**

En uso de sus facultades legales conferidas por el numeral 8 del artículo 16 y numeral 10 del artículo 19 del Acuerdo del Consejo Directivo No. 10 del 12 de octubre de 2010, y,

**CONSIDERANDO:**

- 1.- Que el Concejo de Bogotá mediante Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en su artículo 106 transformó la Secretaría de Obras Públicas en la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial.
- 2.- Que en el numeral 8 del artículo 16 del Acuerdo No. 010 del 12 de octubre de 2010, del Consejo Directivo de la Unidad se delegó en el Director General de la Unidad: "... el ejercicio de algunas de sus funciones, conforme a la ley."
- 3.- Que el numeral 10 del artículo 19 del Acuerdo No. 010 del 12 de octubre de 2010, del Consejo Directivo, señaló como funciones del Director General, entre otras la siguiente: "Expedir los actos administrativos que por su naturaleza correspondan a la Unidad....".
- 4.- Que el doctor DAVID EDUARDO SALOMON VARGAS, portador de la cédula de ciudadanía No.19.203.050 de Bogotá y tarjeta profesional No. 41.968 del Consejo Superior de la Judicatura, con escrito radicado en la UAERMV con el No. 201320116006763 el 9 de julio de 2013, allegó y solicitó el cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala de, Decisión Laboral y Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral a favor de sus representados, VICENTE RODRÍGUEZ MONROY y OTROS, para lo cual aportó el respectivo poder.
- 5.- Que el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá, con Sentencia del 31 de marzo de 2008, dispuso:

**"PRIMERO: CONDENAR al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, legalmente por el Señor Alcalde Mayor, o quien haga sus veces, a RECONOCER Y PAGAR a los**

Cra. 30 N.º 25-90 Piso 16  
Tel. 7470909  
www.umv.gov.co  
Info: Línea 195

*[Handwritten signature]*  
GDO-FLL-087 V.1.0  
Página 1 de 3

**BOGOTÁ  
HUMANA**

04 SET. 2013



RESOLUCIÓN N.º 18 - 594 DE 2013

SG-TH- 0110

"Por la cual se da cumplimiento a un fallo judicial a favor del señor VICENTE RODRÍGUEZ MONROY y OTROS"

LA DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL

En uso de sus facultades legales conferidas por el numeral 8 del artículo 16 y numeral 10 del artículo 19 del Acuerdo del Consejo Directivo No. 10 del 12 de octubre de 2010, y,

CONSIDERANDO:

- 1.- Que el Concejo de Bogotá mediante Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en su artículo 106 transformó la Secretaría de Obras Públicas en la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial.
- 2.- Que en el numeral 8 del artículo 16 del Acuerdo No. 010 del 12 de octubre de 2010, del Consejo Directivo de la Unidad se delegó en el Director General de la Unidad: "... el ejercicio de algunas de sus funciones, conforme a la ley."
- 3.- Que el numeral 10 del artículo 19 del Acuerdo No. 010 del 12 de octubre de 2010, del Consejo Directivo, señaló como funciones del Director General, entre otras la siguiente: "Expedir los actos administrativos que por su naturaleza correspondan a la Unidad....".
- 4.- Que el doctor DAVID EDUARDO SALOMON VARGAS, portador de la cédula de ciudadanía No.19.203.050 de Bogotá y tarjeta profesional No. 41.968 del Consejo Superior de la Judicatura, con escrito radicado en la UAERMV con el No. 201320116006763 el 9 de julio de 2013, allegó y solicitó el cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Recisión Laboral y Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral a favor de sus representados, VICENTE RODRÍGUEZ MONROY y OTROS, para lo cual aportó el respectivo poder.
- 5.- Que el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá, con Sentencia del 31 de marzo de 2008, dispuso:

"PRIMERO: CONDENAR al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, legalmente por el Señor Alcalde Mayor, o quien haga sus veces, a RECONOCER Y PAGAR a los

Cra. 30 N.º 25 - 90 Piso 16  
Tel. 7470909  
www.umv.gov.co  
Info: Línea 195

GDU-FM-087 V.0  
Página 1 de 3

BOGOTÁ  
HUMANA

04 SET. 2013



RESOLUCIÓN N.º

E-594

DE 2013

SG-TH-0110

"Por la cual se da cumplimiento a un fallo judicial a favor del señor VICENTE RODRÍGUEZ MONROY y OTROS".

*TERCERO: Costas a cargo de la demandada.*

7.- Que la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, con Sentencia del 18 de septiembre de 2012 resolvió el recurso de casación interpuesto por la parte demandada en los siguientes términos:

*"(...) En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia proferida el 13 de marzo de 2009 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en el proceso ordinario promovido por VICENTE RODRÍGUEZ MONROY, CARLOS ARTURO VELANDIA RODRÍGUEZ, VICTOR MANUEL MARTÍNEZ RAMÍREZ, RODOLFO FORERO, JOSE VICENTE TAPIAS GUEVARA, JOSÉ CUPERTINO CASTRO, ELIECER JIMÉNEZ GUZMAN y LUIS ADOLFO RUÍZ contra BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS.*

*Costas en el recurso de casación a cargo de la parte recurrente. Como agencias en derecho se fija la suma de \$6.000.000,00."*

8.- Que una vez efectuada la liquidación de la condena impuesta y teniendo en cuenta las cuantías reconocida por el Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones – FONCEP- con las resoluciones que en cada demandante se enunciarán, se reconocerá las pensiones convencionales así:

VICENTE RODRÍGUEZ MONROY, C.C.Nº 19.059.767 de Bogotá.

Mediante Resolución No. 0422 del 13 de marzo de 2002, le fue reconocida la pensión de jubilación legal; por consiguiente se le reconocerá la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 179.421.066,00) M/CTE, por concepto de la diferencia pensional entre la legal y la convencional causada a partir del 10 de septiembre de 1998 al 30 de agosto de 2013 fecha de corte, de conformidad con lo que ordenó el Juzgado Catorce Laboral del Circuito, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral, y No Casada por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, según providencias

Cra. 30 N° 25 – 90 Piso 16  
Tel. 7470909  
[www.umv.gov.co](http://www.umv.gov.co)  
Info: Línea 195

GDC-FM-007 V.3.0  
Página 3 de 13

**BOGOTÁ  
HUMANA**

04 SEPT. 2013



RESOLUCIÓN N.º

- 5- 9-4 DE 2013

SG-TH-0110

"Por la cual se da cumplimiento a un fallo judicial a favor del señor VICENTE RODRÍGUEZ MONROY y OTROS"

judiciales, tendientes a recuperar las sumas cobradas indebidamente.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Reconocer personalmente al doctor DAVID EDUARDO SALOMÓN VARGAS, portador de la cédula de ciudadanía No.19.203.050 de Bogotá, tarjeta profesional No.41.968 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y para los efectos del poder conferido.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Dar cumplimiento a la sentencias proferidas por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, y Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en el sentido de ordenar el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional en los casos que haya lugar al pago del cien por ciento (100%) de esta prestación, y la diferencia pensional entre la convencional y la legal causadas en los períodos señalados para cada caso en particular así:

VICENTE RODRÍGUEZ MONROY, C.C.No. 19.059.767 de Bogotá.

La suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL SESENTA Y SEIS PESOS (\$179.421.066,00) M/CTE, por concepto de la diferencia pensional entre la legal y la convencional causada a partir del 10 de septiembre de 1998 al 30 de agosto de 2013 fecha de corte.

CARLOS ARTURO VELANDIA RODRÍGUEZ, C.C. No. 19.104.770 de Bogotá.

La suma de CIENTO CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$105.788.347,00) M/CTE, por concepto de la diferencia pensional entre la legal y la convencional causada a partir del 27 de marzo de 1999 al 30 de agosto de 2013 fecha de corte.

VICTOR MANUEL MARTÍNEZ RAMÍREZ, C.C. No. 19.114.490 de Bogotá.

Cra. 30 N.º 25 – 90 Piso 16  
Tel. 7470909  
www.umv.gov.co  
Info: Línea 195

GUD-FM-007-V3.0  
Página 9 de 13

**BOGOTÁ**  
**HUMANA**

04/05/2013

ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

MUNICIPALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Unidad de Planeación y Gestión - UPG

Sociedad de Planeamiento y Desarrollo de Bogotá

RESOLUCIÓN N.º 1594 DE 2013

SG-TH- 0110

"Por la cual se da cumplimiento a un fallo judicial a favor del señor VICENTE RODRIGUEZ MONROY y OTROS"

LUIS ADOLFO RUIZ, C.C. No. 19.098.026 de Bogotá.

La suma de OCHENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 81.978.445,00)M/CTE, por concepto del cien por ciento (100%) del valor de la mesada pensional de jubilación convencional causadas durante el periodo comprendido entre el 25 de febrero de 2000 hasta el 24 de febrero de 2005, y la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$79.261.731,00)M/CTE, por concepto de la diferencia pensional entre la legal y la convencional causada a partir del 25 de febrero de 2005 al 30 de agosto de 2013 fecha de corte.

JOSÉ CUPERTÍNO CASTRO RAMÍREZ, C.C. No. 19.066.916 de Bogotá

La suma de CIENTO DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 102.293.792,00)M/CTE, por concepto de la diferencia pensional entre la legal y la convencional causada a partir del 3 de enero de 1999 al 30 de agosto de 2013 fecha de corte.

ARTÍCULO TERCERO: Reconocer y ordenar pagar a los demandantes que a continuación se relacionan, a partir del mes de septiembre de 2013, por concepto de diferencia entre la pensión convencional y la legal, la suma de:

VICENTE RODRÍGUEZ MONROY, C.C. No. 19.059.767 de Bogotá.

La suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$1.355.238,00)M/CTE.

CARLOS ARTURO VELANDIA RODRÍGUEZ, C.C. No. 19.104.770 de Bogotá

La suma de OCHOCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$815.443,00)M/CTE.

Cra. 30 N.º 25 - 90 Piso 16  
Tel. 7470909  
www.umv.gov.co  
Info: Línea 105

GOBIERNO  
Página 11 de 13

BOGOTÁ  
HUMANA



04 SET. 2013

RESOLUCIÓN N.º

2013-04

DE 2013

SG-TH-0110

"Por la cual se da cumplimiento a un fallo judicial a favor del señor VICENTE RODRÍGUEZ MONROY y OTROS"

**ARTÍCULO QUINTO:** los gastos que ocasiona el cumplimiento de la presente Resolución, se pagarán por el Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá D.C., con cargo al Fondo SOP Convencional, con los recursos que para el efecto apropie la Secretaría Distrital de Hacienda al presupuesto del Fondo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Notificar el contenido de la presente Resolución al doctor DAVID EDUARDO SALOMON VARGAS, ya identificado, haciéndole saber que contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Directora General, el cual deberá interponerse en el momento de la notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la misma, acorde con lo dispuesto por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** En caso de no poderse surtir la notificación personal, se notificará por aviso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Bogotá, D.C., a los 1 días del mes de septiembre de dos mil trece (2013).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA GILMA GÓMEZ SÁNCHEZ  
Directora General

Proyectó: Yiby Yajaira Cárrascal Sánchez  
Aprobó: Dra. María Constanza Aguja Zamora  
Revisó: Dr. Francisco Antonio Coronel Julián

Cra. 30 N.º 25 – 90 Piso 16  
Tel. 7470909  
www.umv.gov.co  
Info. Línea 195

CDÓ-FM-007 V 3.0  
Página 13 de 13

BOGOTÁ  
HUMANA

Notificación personal

Hoy 16 de setiembre de 2013, notifico personalmente al Dr. David Gómez Sánchez Vaca, C.C. 19.203.050-2-3500, en el T.P. N° 41.968-01 C.S. oficina 1, de acuerdo a la resolución N° 594 del 4 de setiembre de 2013, se le hace saber que como la persona jefe del Municipio de Agua-  
cita ante la directora General de la UNP, Oficio N° 1-2  
de fecha de 14

el Dr. Gómez  
C.C. 19.203.050  
T.P. 41.968-01

Sept 16/13

Denunció a término

C.C. 19.203.050  
T.P. 41.968-01

Sept 16/13

Agustín Gómez Sánchez  
el personal



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría  
HACIENDA

16 ENE. 2004

RESOLUCIÓN No. 0006

"Por medio de la cual se reconoce una Pensión de Jubilación a favor de  
JOSÉ IGNACIO CUBILLOS RUIZ"

LA SUBDIRECTORA DE OBLIGACIONES PENSIONALES  
DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C.

En ejercicio de sus atribuciones legales y de acuerdo con lo establecido en la Ley 100 de 1993 y en especial las que le confieren los Decretos 350 de 1995, 1150 de 2000, 466 de 2001, 153 de 2002 y 191 de 2003, expedidos por el señor Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo primero del Decreto 2527 de 2000, le corresponde al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá D.C. el reconocimiento de la pensión de aquéllos servidores o exservidores públicos del Distrito Capital que a la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, hubieren cumplido veinte (20) años de servicio y tuvieran la calidad de afiliados a la Caja de Previsión Social del Distrito Capital.

Que se encuentran afiliados al régimen establecido por la Ley 33 de 1985 todas aquellas personas que hayan prestado veinte (20) años de servicio continuos o discontinuos al Estado y lleguen a la edad de cincuenta y cinco (55) años.

Que el señor JOSÉ IGNACIO CUBILLOS RUIZ, identificado con la cédula ciudadanía No. 19.051.184, radicó mediante oficio No. 25798 del 29 de abril de 2003 en el Consorcio FPB, la solicitud para obtener el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.

Que dentro del expediente reposan los siguientes documentos: constancia de sueldos y tiempo de servicios expedidos por la Secretaría de Obras Públicas de Bogotá, (Folios 10 a 21), fotocopia de la cédula de ciudadanía (Folio 2), registro civil de nacimiento (Folio 1).

Que el señor JOSÉ IGNACIO CUBILLOS RUIZ laboró en la siguiente entidad:

EMPLEADOR	DESDE	HASTA	DIAS I.
SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS	30-06-1972	03-11-1997	0



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría  
HACIENDA

35

0006

16 ENE. 2004

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

"Por medio de la cual se reconoce una pensión de jubilación en favor de  
**JOSÉ IGNACIO CUBILLOS RUIZ"**

Tiempo efectivo para Pensión: 9.124 días (25 Años, 4 meses y 4 días)

Que según lo anterior, se establece que la solicitante cumplió veinte (20) años de servicios el día 29 de junio de 1992 y cincuenta y cinco (55) años de edad el 26 de julio de 2003, por lo que reúne los requisitos establecidos en la Ley 33 de 1985.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 y 18 de la Ley 797 de 2003, se tomará como ingreso base de liquidación, -IBL- el promedio del salario sobre lo cotizado durante los 10 años anteriores al reconocimiento para tener derecho a la pensión y el monto de la pensión de vejez será equivalente al 65% de ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las primeras 1000 semanas de cotización hasta las 1200 semanas este porcentaje se incrementará en un 2% llegando este tiempo de cotización al 73% del Ingreso Base de Liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1200 y hasta las 1400, este porcentaje se incrementará en un 3% en lugar del 2% hasta completar un monto máximo del 85% del Ingreso Base de Liquidación, el cual fue tenido en cuenta conforme a la liquidación obrante a folio 22 y que hace parte integral de la presente resolución.

Que el valor de la mesada es de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TRECE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$856.713.00), correspondiente a un 79%, a partir del 26 de Julio de 2003.

Que el artículo 143 de la Ley 100 indica que la cotización para salud establecida en el Sistema General de Salud para los pensionados está, en su totalidad, a cargo de éstos, quienes podrán cancelarla mediante una cotización complementaria durante su periodo de vinculación laboral.

Que revisada la nómina de pensionados del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá D.C. y el listado de solicitudes en trámite de Bono Pensional Tipo "B", no se encontró que el señor **JOSÉ IGNACIO CUBILLOS RUIZ**, tuviera algún trámite pendiente de prestación económica que sea incompatible con el reconocimiento y pago de la pensión.

Que según lo establecido por el Decreto 12 de 2001 el pago de las obligaciones pensionales se podrá efectuar personalmente al beneficiario o a su apoderado, mediante consignación en cuenta o mediante envío por correo certificado. En el evento en que el pago se realice a través de apoderado, se requerirá además del poder especial otorgado en debida forma, prueba de supervivencia del beneficiario para cada uno de los pagos respectivos.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría  
HACIENDA

36

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N° 0000 16 ENE. 2004

"Por medio de la cual se reconoce una pensión de jubilación en favor de  
JOSÉ IGNACIO CUBILLOS RUIZ"

En consideración a lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.**- Reconocer y ordenar pagar a favor del señor JOSÉ IGNACIO CUBILLOS RUIZ identificado con cédula de ciudadanía N° 19.051.484 una pensión mensual vitalicia de jubilación en cuantía de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SÉTECIENTOS TRECE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$856.713.00), a partir del 26 de Julio de 2003, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución; dedúzcase los aportes para seguridad social a que haya lugar y efectúense los reajustes de ley.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- La pensión reconocida es incompatible con cualquier asignación del erario público, salvo las excepciones establecidas en la ley y está sujeta a suspensión o pérdida de conformidad con las normas vigentes.

**ARTÍCULO TERCERO.**- En caso que la beneficiaria no reclame personalmente ante la administración el pago de su prestación y actúe mediante apoderado, éste deberá presentar además del poder especial otorgado en debida forma, la prueba de supervivencia del titular de la prestación, conforme a lo previsto en el artículo segundo del Decreto 12 de 2001 y demás normas que lo modifiquen.

**ARTÍCULO CUARTO.**- Los gastos que ocasione el cumplimiento de la presente resolución se pagarán con cargo a los recursos del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C. administrados mediante patrimonio autónomo por el Consorcio FPB, de conformidad con el contrato N° 08 de mayo 17 de 2001.

**ARTÍCULO QUINTO.**- Solicitar la devolución de aportes al Instituto de Seguros Sociales -ISS, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Decreto 2527 de 2000.

**ARTÍCULO SEXTO.**- Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición y/o Apelación interpuesto en el momento de la notificación personal o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la misma, acorde con lo dispuesto por el artículo 51 del Código de Contencioso Administrativo.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría  
HACIENDA

36 37 38  
39 40  
0006

3.6 ENE. 2004

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

“Por medio de la cual se reconoce una pensión de jubilación en favor de  
JOSÉ IGNACIO CUBILLOS RUIZ”

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los

*Juana Lozano*  
JUANA LOZANO BELTRÁN

Subdirectora de Obligaciones Pensionales

Proyectó: Adriana Ladino  
Aprobó: Luisa Fernanda Zaldúa

6 FEB. 2004

ESTADO S. DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE BOGOTÁ D.C.  
FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN

BOGOTÁ D.C. 16 ENE. 2004, en la fecha se presentó el señor(a) José Ignacio Cubillos Ruiz

quien se identificó (a) con la C.C. No. 9.051.184 de Btz, en calidad de Retirado, con el fin de notificarse personalmente del contenido de la presente Resolución, quien enterado firmó y manifestó que:

El notificado firmó: 1965184 Btz  
C.C. No. 1965184 Btz

El notificador firmó: Acuf  
C.C. No.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.



Secretaría  
HACIENDA

04 ABR 2005

67

RESOLUCIÓN No. 0717

**“Por medio de la cual se niega una solicitud de pensión convencional de vejez a  
JOSÉ IGNACIO CUBILLOS RUÍZ”**

**LA SUBDIRECTORA DE OBLIGACIONES PENSIONALES DE LA  
SECRETARÍA DE HACIENDA DE BOGOTÁ, D.C.**

En ejercicio de sus atribuciones legales de acuerdo con lo establecido en la Ley 100 de 1993 y su Decreto Reglamentario No. 1296 de 1994, y en especial las que les confieren los Decretos 350 de 1995, 716 de 1996, 1150 de 2000, 153 de 2002 y 191 del 2003 expedidos por el Alcalde Mayor de Bogotá D. C., y

**CONSIDERANDO**

Que la Subdirección de Obligaciones Pensionales de la Secretaría de Hacienda de Bogotá, por medio de la Resolución No. 0006 de enero 16 de 2004 reconoció pensión de jubilación al señor **JOSÉ IGNACIO CUBILLOS RUÍZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía 19.051.184 a partir del 26 de julio de 2003, conforme lo establece Ley 33 de 1985 (folio 33).

Que el día 19 de abril de 2004, el señor **JOSÉ IGNACIO CUBILLOS RUÍZ** solicitó a la Secretaría de Obras Públicas de Bogotá el reconocimiento y pago de la pensión convencional de vejez a la que se refiere el artículo 38 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita el 24 de mayo de 1996 entre Santa Fe de Bogotá D.C. y la Secretaría de Obras Públicas. Manifiesta el peticionario, en síntesis, que dicho derecho pensional es más favorable que la pensión legal disfrutada en la actualidad, ya que al liquidarla su cuantía aumenta conforme a los factores salariales que establece la convención (folio 44 a 48).

Que dentro del expediente pensional reposan los siguientes documentos: Copia simple de la Cédula de Ciudadanía del señor **JOSÉ IGNACIO CUBILLOS RUÍZ** (folio 15); Certificación Notarial de nacimiento del señor **JOSÉ IGNACIO CUBILLOS RUÍZ** (folio 4), constancia expedida por la Dirección Técnica de Gestión Humana y Control Interno Disciplinario de la Secretaría de Obras Públicas de Bogotá, D.C. en la que consta que el señor **JOSÉ IGNACIO CUBILLOS RUÍZ** laboró en esa entidad por el período comprendido entre el 1 de enero de 1987 y al 3 de noviembre de 1997 (folio 25).

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo *“convención colectiva de trabajo es la que se celebra entre uno o varios patronos o*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría  
HACIENDA

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0717 04 AÑO 2005

**“Por medio de la cual se niega una solicitud de pensión convencional de vejez a  
JOSÉ IGNACIO CUBILLOS RUÍZ”**

*asociaciones patronales, por una parte, y uno o varios sindicatos o federaciones sindicales de trabajadores, por la otra, para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia”.*

Que la Convención Colectiva de Trabajo de la Secretaría de Obras Públicas en los artículos 38, 65, 67 y siguientes establece el pago de la pensión mensual vitalicia de jubilación a todos los trabajadores de la Secretaría de Obras Públicas, que hayan cumplido cincuenta (50) años de edad y veinte (20) de servicios continuos o discontinuos a Santa Fe de Bogotá, D.C.

Que el retiro del trabajador se produjo sin acreditar el requisito de edad convencional, por cuanto a folio 6 del expediente administrativo obra certificado de registro civil de nacimiento del señor **JOSÉ IGNACIO CUBILLOS RUÍZ** que data de 1954, por ende, a la fecha de retiro (1 de noviembre de 1996) no contaba con cincuenta (50) años de edad.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, el señor **JOSÉ IGNACIO CUBILLOS RUÍZ** no tiene derecho a la pensión de vejez conforme a la Convención Colectiva de Trabajo de la Secretaría de Obras Públicas aplicable al caso de autos y en caso de que lo tuviera no sería el Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá la entidad encargada del reconocimiento toda vez que la misma no ostenta la calidad de empleadora del mismo y por ende no se le podría exigir el cumplimiento de un acuerdo colectivo del que no ha sido parte.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Negar el reconocimiento y pago de la pensión convencional de vejez solicitada por el señor **JOSÉ IGNACIO CUBILLOS RUÍZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 19.051.184 de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTA D.C.

Secretaría  
HACIENDA

0717 04 AG 2005

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

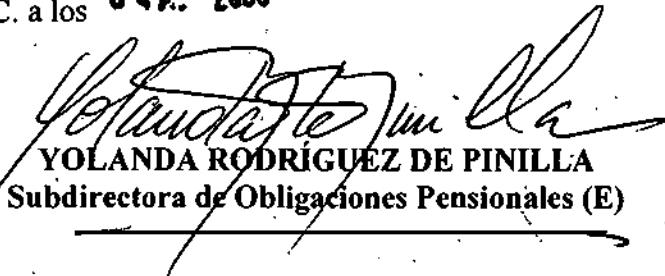
“Por medio de la cual se niega una solicitud de pensión convencional de vejez a  
JOSÉ IGNACIO CUBILLOS RUÍZ”

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar al interesado el contenido de la presente Resolución haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición y/o Apelación interpuesto en el momento de la notificación personal o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la misma, de conformidad con lo expuesto en el artículo 51 del Código de Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C. a los 04 AG 2005

  
YOLANDA RODRÍGUEZ DE PINILLA  
Subdirectora de Obligaciones Pensionales (E)

Proyectó: Robertson González

Revisó: Jaime G. Niño

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL  
DIRECCIÓN DISTRITAL DE CRÉDITO PÚBLICO  
SUBDIRECCIÓN DE OBLIGACIONES PENSIONALES



EDICTO

Que la Subdirección de Obligaciones Pensionales mediante correo No. 2005EE32370 del 29 de marzo de 2005, solicitó comparecer al señor JOSÉ IGNACIO CUBILLOS RUIZ identificado con la C.C. No. 19.051.184 para surtir notificación personal de la Resolución No. 717 del 4 de abril de 2005, "Por medio de la cual se niega una solicitud de pensión convencional de vejez a JOSÉ IGNACIO CUBILLO RUIZ"

Transcurridos cinco (5) días, plazo establecido en el artículo 45 y del código Contencioso Administrativo sin que el citado señor se haya hecho presente, se procede a publicar edicto por el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de fijación.

El citado acto administrativo de carácter particular y concreto, en su parte resolutiva, dispone:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Negar el reconocimiento y pago de la pensión convencional de vejez solicitada por el señor JOSÉ IGNACIO CUBILLOS RUIZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.051.184 de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar al interesado el contenido de la presente Resolución haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición y/o Apelación interpuesto en el momento de la notificación personal o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la misma, de conformidad con lo expuesto en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de notificación.

Se fija el presente edicto el día 19 AGO. 2005

Se desfija el presente edicto el día 01 SEPT. 2005

En la oficina de la Subdirección de Obligaciones Pensionales ubicada en la Cra. 30 No. 24 – 90 Torre B, costado occidental, al igual que en las oficinas de los C.A.P.D. zona centro, ubicada en el Edificio Seguros Bolívar, Cll. 16 No. 10 – 28 L.107 y zona norte, situado en el Centro Comercial San Francisco, en la Av. Cll. 80 No. 73B – 17 L. 21 de esta ciudad.

YOLANDA RODRÍGUEZ DE PINILLA  
Subdirectora de Obligaciones Pensionales



**RESOLUCIÓN N° 116 DE (28 ABRIL 2020)**  
**"Por la cual se hace un nombramiento ordinario"**

**EL DIRECTOR GENERAL  
DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO  
VIAL**

En ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 10º del artículo 2º del Acuerdo del Consejo Directivo No. 011 de 2010 y,

**CONSIDERANDO:**

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción son provistas mediante nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que la Secretaría General a través del proceso de gestión del talento humano verificó que la doctora LUZ DARY CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 53.010.776 de Bogotá, cumple con los requisitos y las competencias exigidas para el ejercicio del empleo de Jefe de Oficina Asesora Código 115 Grado 02 – Oficina Asesora de Jurídica, exigidos en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Entidad.

Que, en consecuencia, es procedente efectuar el nombramiento ordinario.

En mérito de lo expuesto,

**R E S U E L V E:**

**Artículo 1º.** Nombrar con carácter ORDINARIO a la doctora LUZ DARY CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 53.010.776 de Bogotá, en el cargo de Jefe de Oficina Asesora Código 115 Grado 02 – Oficina Asesora de Jurídica de la planta global de empleos de esta entidad, con una asignación básica mensual de \$5.221.946 y gastos de representación de \$1.566.584.

**Artículo 2º.** Notificara la doctora LUZ DARY CASTAÑEDA HERNÁNDEZ el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General – Proceso de Gestión del Talento Humano, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 648 de 2017, cuenta con diez (10) días hábiles para aceptar el nombramiento contados a partir de la notificación y, diez (10) días hábiles para posesionarse contados a partir del día hábil siguiente a partir de la aceptación.

**Artículo 3º.** La presente resolución rige a partir de su expedición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C. a los

**ÁLVARO SANDOVAL REYES**  
**Director General**

Proyectó: Carlos Enrique Camelo Castillo – Profesional Especializado – SG – PGTH  
Revisó: Cristhian Ricardo Abello Zapata – Abogado Contratista – SG – PGTH  
Aprobó: Martha Patricia Aguilar Copete – Secretaría General (E)



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
MOVILIDAD  
Unidad de Mantenimiento Vial

# ACTA DE POSESIÓN

169

CÓDIGO: GTHU-FM-002	VERSIÓN: 4
FECHA DE APLICACIÓN: OCTUBRE 2019	

## ACTA DE POSESIÓN NÚMERO: 007

En Bogotá D.C; a los 01 días del mes de Mayo del año 2020.

Compareció el / la señor(a) LUZ DARY CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.

Con el objeto de tomar posesión del cargo: JEFE DE OFICINA ASESORA CÓDIGO 115 GRADO 02 - OFICINA ASESORA JURÍDICA.

Para el cual fue nombrado mediante la Resolución número 116 del 28 de abril de 2020.

Con carácter de: ORDINARIO - LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN.

Para tal efecto presentó los siguientes requisitos:

- Documento de identidad: Cédula de Ciudadanía N° 53.010.776 de Bogotá
- Libreta Militar: NO APLICA
- Certificado de antecedentes disciplinarios, Procuraduría General de la Nación Nº.144693379 del 28 de abril de 2020.
- Certificado de antecedentes disciplinarios, Personería de Bogotá D.C, Nº. 3476288 del 28 de abril de 2020.
- Título de Idoneidad: ABOGADA – ESPECIALISTA EN GERENCIA PÚBLICA Y CONTROL FISCAL.
- Declaración juramentada de Bienes y Rentas: SI
- Declaración de que no incurre en las habilidades e incompatibilidades para desempeñar el cargo: SI
- Fecha de efectividad: Mayo 01 de 2020

Verificado el cumplimiento de los requisitos, se procede a dar posesión, previo el Juramento de rigor bajo cuya gravedad, el posesionado promete cumplir y defender la Constitución y las leyes y desempeñar los deberes que el cargo le impone.

ÁLVARO SANDOVAL REYES  
Director General

  
EL POSESIONADO

Elaboró: Milena Castro Bueno –Técnico Operativo - SG – PGTH  
Carlos Enrique Camelo Castillo – Profesional Especializado – SG – PGTH



FECHA DE NACIMIENTO **15-FEB-1984**  
**CHIQUINQUIRA**  
**(BOYACA)**

LUGAR DE NACIMIENTO  
**1.54**      **B+**      **F**  
ESTATURA      G.S. RH      SEXO

INDICE DERECHO  
**21-MAR-2002 BOGOTA D.C**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Luz Dary Castañeda*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES





A-1524400-00272736-F-0053010776-20101222

0025293469A 1

35274459

296914

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

## TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

186316

04/01/2010

25/09/2009

Tarjeta No.

Fecha de  
ExpediciónFecha de  
Grado

LUZ DARY

CASTANEDA HERNANDEZ

53010776

Cédula

LIBRE/BOGOTA

Universidad

CUNDINAMARCA  
Consejo Seccional

Maria Mercedes Lopez Mora  
Presidenta Consejo Superior de la Judicatura

Nº 0011



12 OCT. 2010

ACUERDO N.º 0011  
DE 2010

"Por el cual se establece la estructura organizacional de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones"

### EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 209 de la Constitución Política, y en especial las que le confiere el artículo 16 del Acuerdo 010 de 2010 del Consejo Directivo de la Unidad, y

#### CONSIDERANDO

Que el Acuerdo 257 de 2006 del Concejo de Bogotá, D.C., dictó normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, señalando que la función administrativa distrital se desarrollará en consonancia con el interés general de la ciudadanía y los fines del Estado Social de Derecho y se llevará a cabo atendiendo los principios constitucionales y legales de democratización y control social de la Administración Pública Distrital, moralidad, transparencia, publicidad, igualdad, imparcialidad, efectividad, economía, celeridad y buena fe, así como, los principios de distribución de competencias, coordinación, concurrencia, subsidiariedad y complementariedad.

Que el Acuerdo antes citado en su Título II estableció la Estructura Administrativa del Distrito Capital, e igualmente, en su Título VI determinó los sectores administrativos de coordinación, creando el de Movilidad, con la misión de garantizar la planeación, gestión, ordenamiento, desarrollo armónico y sostenible de la ciudad en los aspectos de tránsito, transporte, seguridad e infraestructura vial y de transporte, cuya cabeza es la Secretaría Distrital de Movilidad a la cual se encuentra adscrita la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial (UMV).

Que la actual estructura organizacional de la UMV fue adoptada por el Acuerdo 002 del 2 de enero de 2007 expedido por el Consejo Directivo de la Unidad.

Que con el propósito de dar cumplimiento a las nuevas normativas definidas en la reestructuración del Distrito Capital, se adelantó la revisión estratégica de la organización y funcionamiento de la UMV, en la búsqueda de su fortalecimiento



12 OCT. 2010

Nº 0011

## Continuación del ACUERDO No. \_\_\_\_\_ DE 2010

“Por el cual se establece la estructura organizacional de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones”

Institucional para el eficiente y eficaz cumplimiento de la función asignada, enmarcada dentro de las políticas adoptadas para el Sector Movilidad, articuladas en el Plan de Desarrollo, cuyo resultado conlleva la necesidad de ajustar la Estructura organizacional actual de la entidad.

Que una de las atribuciones del Consejo Directivo de UMV consiste en “Adoptar la estructura organizacional de la Unidad, establecer las funciones de sus dependencias y determinar la planta de personal y sus grados de remuneración”, según lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 16 del Acuerdo 10 de 2010.

Que mediante Oficio No. 2536 del 8 de octubre de 2010, el Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital, expidió concepto técnico favorable para la modificación de la estructura y planta de empleos de la UMV.

Que mediante Oficio No. 02010EE600837 del 12 de octubre de 2010, la Secretaría de Hacienda Distrital, expidió concepto de viabilidad presupuestal para amparar la modificación de la estructura y planta de empleos de la Unidad

Que el Consejo Directivo de la UMV, en sesión del 12 de octubre de 2010, impartió su aprobación a la nueva Estructura Organizacional y a las funciones de sus dependencias.

En mérito de lo expuesto,

## ACUERDA

## TÍTULO I

## ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL

**ARTÍCULO 1.-** La Estructura organizacional de la UMV, estará conformada como a continuación se indica:

1. Consejo Directivo.
2. Dirección General
  - 2.1. Oficina de Control Interno
  - 2.2. Oficina Asesora de Jurídica



2

12 OCT. 2010

Nº 0011

Continuación del ACUERDO No. \_\_\_\_\_ DE 2010

"Por el cual se establece la estructura organizacional de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones"

### 2.3. Oficina Asesora de Planeación

3. Secretaría General
4. Subdirección Técnica de Mejoramiento de la Malla Vial Local
5. Subdirección Técnica de Producción e Intervención
  - 5.1. Gerencia de Producción
  - 5.2. Gerencia de Intervención.
  - 5.3. Gerencia de Gestión Ambiental, Social y Atención al Usuario

## TÍTULO II

### FUNCIONES

#### CAPÍTULO I

#### DIRECCIÓN GENERAL

**ARTÍCULO 2.- Dirección General.** Tendrá las siguientes funciones:

1. Dirigir la programación y ejecución de los planes, programas y proyectos de rehabilitación y mantenimiento periódico de la malla vial local.
2. Participar junto con las entidades del sector movilidad, en la definición de las políticas, planes y programas de obras públicas en relación con el mantenimiento de la malla vial y la atención de situaciones imprevistas que dificulten la movilidad de la ciudad.
3. Coordinar interna y externamente las acciones necesarias para el logro de la misión y objetivos de la Unidad.
4. Dirigir los procesos de producción de mezclas asfálticas y demás materiales e insumos necesarios para la rehabilitación y mantenimiento de la malla vial local de la ciudad, y de comercialización de sus excedentes.
5. Gestionar la actualización tecnológica de la maquinaria y equipos necesarios para el mantenimiento y rehabilitación de la malla vial local de la ciudad.
6. Fomentar la investigación científica y tecnológica en materia de mantenimiento y rehabilitación de malla vial.
7. Ejercer las funciones que le son propias, bajo lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial y el Plan Maestro de Movilidad; atendiendo las normas de carácter nacional y distrital que regulan la administración pública en general y



3

12 OCT. 2010

Nº 0011

## Continuación del ACUERDO No. \_\_\_\_\_ DE 2010

“Por el cual se establece la estructura organizacional de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones”

la movilidad en particular.

8. Definir las políticas de administración de los recursos y bienes de que dispone la Unidad y gestionar la consecución de nuevos recursos para el mantenimiento de la malla vial local ante las instancias competentes.
9. Dirigir el sistema de comunicación y divulgación a la comunidad y a los servidores públicos de la Unidad, sobre la ejecución de su misión.
10. Expedir los actos administrativos que por su naturaleza correspondan a la Unidad y suscribir los contratos necesarios para el desarrollo de sus funciones, planes y programas, de acuerdo con las normas legales vigentes.
11. Nombrar, dar posesión y revocar los nombramientos del recurso humano de la Entidad; distribuir los empleos, organizar los grupos de trabajo y asignar las funciones específicas de los empleos.
12. Vincular y desvincular a los trabajadores oficiales de la Unidad de acuerdo con la normatividad para el efecto y la Convención Colectiva de Trabajo vigentes.
13. Liderar y garantizar la implementación y desarrollo de los Sistemas de Control Interno, del Sistema de Gestión de Calidad y demás sistemas que se requieran o que sean de obligatorio cumplimiento para la Unidad.
14. Adoptar y modificar el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los servidores públicos y el Manual de Procesos y Procedimientos de la Unidad, de conformidad con las normas vigentes.
15. Adelantar la segunda instancia en materia disciplinaria, de conformidad con las normas vigentes.
16. Representar a la Unidad en los asuntos legales, judiciales y extrajudiciales, y en ejercicio de esta facultad constituir apoderados para que la representen.
17. Delegar en los funcionarios que estime pertinente, en los términos previstos en la ley, las responsabilidades que sean necesarias y reasumirlas cuando así lo considere.

**ARTÍCULO 3.- OFICINA ASESORA DE JURÍDICA.** Tendrá las siguientes funciones:

1. Asesorar a la Dirección y demás dependencias de la Unidad, en todos los asuntos de orden legal.
2. Absolver consultas y preparar los conceptos jurídicos que requiera la entidad.
3. Adelantar los estudios normativos en materia de rehabilitación y mantenimiento vial, tendiente a la unificación de la doctrina y desarrollo normativo.
4. Proyectar los actos administrativos relacionados con los asuntos de su competencia y revisar aquellos que sean sometidos a su consideración.



NO 0011 12 OCT. 2010

Continuación del ACUERDO No. \_\_\_\_\_ DE 2010

“Por el cual se establece la estructura organizacional de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones”

5. Atender las acciones legales y constitucionales en las que la Unidad sea demandante o demandado, en coordinación con las áreas responsables, representarla judicialmente por delegación o poder e informar a las instancias superiores sobre los resultados de los procesos judiciales y verificar que se de cumplimiento a los fallos proferidos.
6. Compilar y mantener actualizada la legislación relacionada con la malla vial del Distrito Capital y demás relacionadas con las funciones de la Oficina Asesora de Jurídica.
7. Proyectar para el Comité de Conciliación, las fichas técnicas que deban ser estudiados por este y ejercer la Secretaría Técnica.
8. Mantener actualizado el Normograma de la Unidad.
9. Hacer seguimiento y control a la atención de los Derechos de petición que se dirijan a la entidad.
10. Hacer seguimiento y control y/o consolidar las respuestas al Concejo de Bogotá y Congreso de la República.
11. Adelantar los procesos de Jurisdicción Coactiva que requiera la Unidad.

**ARTÍCULO 4.- OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN.** Tendrá las siguientes funciones:

1. Diseñar y coordinar la aplicación de los mecanismos que garanticen la planeación institucional.
2. Dirigir la programación, formulación, ejecución, seguimiento y evaluación del plan estratégico de la entidad.
3. Determinar en conjunto con las demás áreas de la Unidad, la programación de la inversión para el período del Plan de Desarrollo, así como emitir conceptos de viabilidad sobre los proyectos de inversión.
4. Asesorar a las dependencias en la definición y elaboración de los planes de acción y ofrecer los elementos necesarios para su articulación y correspondencia en el marco del Plan Estratégico.
5. Coordinar la autoevaluación periódica de los planes y determinar los ajustes necesarios del plan estratégico y del plan de acción.
6. Coordinar oportunamente el presupuesto de inversión con todas las dependencias de la Unidad y hacerle seguimiento y evaluación a su ejecución.
7. Consolidar, en coordinación con la Secretaría General de la Unidad, el anteproyecto y proyecto del presupuesto anual de gastos e inversión de la entidad.



12 OCT. 2010  
N 0011

Continuación del ACUERDO No. \_\_\_\_\_ DE 2010

“Por el cual se establece la estructura organizacional de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones”

8. Presentar los informes que se requieran para consolidar el balance de la gestión del Sector Movilidad.
9. Aportar la información requerida para la consolidación y seguimiento del Plan Sectorial.
10. Asesorar al Despacho en la estructuración de los créditos de la banca multilateral que financien proyectos de inversión de la Unidad.
11. Desarrollar e implementar el sistema de gestión de calidad.
12. Coordinar la implementación y sostenibilidad del Plan Institucional de Gestión Ambiental (PIGA).
13. Coordinar la adopción, implementación y seguimiento de los sistemas de gestión de la entidad.
14. Asesorar y promover la actualización del manual de procesos y procedimientos de la Unidad, en conjunto con los responsables de los mismos; y apoyar la documentación y mejoramiento continuo de los mismos.
15. Coordinar con las diferentes dependencias de la entidad, el análisis de estadísticas de gestión, la formulación y aplicación de indicadores de gestión que midan la eficacia y eficiencia de la Unidad.
16. Coordinar las actividades tendientes a la certificación de los procesos de la Unidad.
17. Coordinar en el ámbito de su competencia, las actividades de consolidación y suministro de la información que la Unidad deba presentar a otras entidades del orden Distrital, Nacional o Internacional.

**ARTÍCULO 5.- OFICINA DE CONTROL INTERNO.** Tendrá las siguientes funciones:

1. Liderar el diseño y la implementación de las políticas de control interno que requiere la Unidad.
2. Acompañar y orientar a las diferentes dependencias de la Unidad en la aplicación del Sistema de Control Interno y realizar la evaluación que contribuya a la eficiencia, eficacia y calidad de la prestación de los servicios a cargo de las diferentes áreas de la Unidad.
3. Coordinar las relaciones con la Contraloría de Bogotá y la Veeduría Distrital para la presentación oportuna y con las formalidades exigidas, de los informes que requieren dichos organismos, así como para la implementación y seguimiento de las acciones de mejoramiento propuestas.
4. Acompañar y orientar a las diferentes dependencias de la entidad en la implementación y desarrollo de mecanismos para la administración de los riesgos,

6



12 OCT. 2010

Nº 0011

## Continuación del ACUERDO No. \_\_\_\_\_ DE 2010

“Por el cual se establece la estructura organizacional de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones”

y realizar la evaluación y seguimiento a las acciones y medidas tomadas con este fin.

5. Evaluar los Sistemas de Gestión de Calidad, del Modelo Estándar de Control Interno, y demás sistemas de obligatorio cumplimiento para la Unidad.
6. Responder por la presentación oportuna de la rendición de cuentas ante los entes gubernamentales.
7. Fomentar la cultura del autocontrol mediante el desarrollo de programas de inducción, capacitación y comunicación sobre la materia.
8. Realizar las Auditorías Integrales de conformidad con el programa de auditoría aprobado por el Comité competente y hacer seguimiento a los Planes de Mejoramiento que de ellas se deriven.
9. Hacer seguimiento a la formulación y cumplimiento de los Planes de Mejoramiento individual de los servidores públicos de carrera de la UMV, producto de la evaluación del desempeño.

## CAPÍTULO II

## SECRETARÍA GENERAL

## ARTÍCULO 6. SECRETARÍA GENERAL. Tendrá las siguientes funciones:

1. Revisar y aprobar los actos y documentos proyectados en las materias de su competencia y velar por su publicación o comunicación y/o notificación según sea el caso.
2. Dirigir el desarrollo de los procesos administrativo, presupuestal, de tesorería, contable, de talento humano, de tecnologías de información y comunicación (TICs) y de soporte técnico de equipos de cómputo de la Unidad.
3. Dirigir las etapas precontractual, contractual y pos contractual de la Unidad.
4. Adelantar los procesos disciplinarios en primera instancia.
5. Certificar la autenticidad de las copias de los documentos expedidos por la Unidad.
6. Dirigir la formulación del plan anual de compras, en coordinación con las demás dependencias de la Unidad.
7. Coordinar con la Oficina Asesora de Planeación la consolidación del Anteproyecto y Proyecto del Presupuesto Anual de la Unidad.
8. Dirigir y hacer seguimiento a las actividades del Sistema de Coordinación interna y externa de la Unidad.



7

0011 12 OCT. 2010

Continuación del ACUERDO No. \_\_\_\_\_ DE 2010

"Por el cual se establece la estructura organizacional de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones"

9. Diseñar y aplicar los mecanismos tendientes a la recepción, trámite y resolución oportuna de quejas, reclamos y sugerencias que los usuarios formulen relacionados con el cumplimiento de la misión de la Unidad, y efectuar su control y seguimiento en los términos que la Ley señale.
10. Dirigir y coordinar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Convención Colectiva de Trabajo.
11. Asumir la representación del Director cuando éste así lo determine.

### CAPÍTULO III

#### SUBDIRECCION TÉCNICA DE DESARROLLO VIAL LOCAL

**ARTÍCULO 7. SUBDIRECCION TÉCNICA DE MEJORAMIENTO DE LA MALLA VIAL LOCAL.** Tendrá las siguientes funciones:

1. Asesorar a la Dirección General de la Unidad en la definición de políticas y lineamientos a través de planes, programas y proyectos referentes a las intervenciones de la malla vial local.
2. Diseñar la estrategia de las intervenciones en la malla vial local.
3. Realizar el seguimiento de las intervenciones en la malla vial local y actualizar las bases de datos y sistemas de inventario vial local.
4. Asistir técnicamente a las Localidades en la planeación de la inversión relacionada con la rehabilitación y mantenimiento de la malla vial local.
5. Diseñar e implementar estrategias para la comercialización de servicios y de excedentes de producción.
6. Desarrollar proyectos de Investigación científica, técnica y tecnológica en materia de mantenimiento y rehabilitación de malla vial local.

### CAPITULO IV

#### SUBDIRECCION TÉCNICA DE PRODUCCIÓN E INTERVENCIÓN

**ARTÍCULO 8. SUBDIRECCION TÉCNICA DE PRODUCCIÓN E INTERVENCIÓN.** Tendrá las siguientes funciones:

1. Programar y ejecutar las obras necesarias para la pavimentación, rehabilitación y el mantenimiento preventivo, rutinario y correctivo de la malla vial local, y obras complementarias.



8

№ 0011 12 OCT. 2010

Continuación del ACUERDO №. \_\_\_\_\_ DE 2010

“Por el cual se establece la estructura organizacional de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones”

2. Programar y ejecutar intervenciones con fresado estabilizado para brindar soluciones de movilidad en la malla vial local.
3. Programar, coordinar, dirigir, hacer seguimiento y evaluar las obras ejecutadas directamente por la Unidad.
4. Coordinar, hacer seguimiento y evaluación de las obras ejecutadas por terceros.
5. Ejecutar las acciones tendientes a la atención de las emergencias que afecten la movilidad en la red vial del D.C.
6. Ejecución de acciones de apoyo operativo interinstitucional relacionadas con la misión de la Unidad.
7. Programar y ejecutar el mantenimiento predictivo, preventivo y correctivo de los bienes, maquinaria, equipos y herramientas de la entidad para el cumplimiento de su misión.
8. Coordinar y controlar el programa de operación de la maquinaria y del parque automotor, su abastecimiento de combustibles; elaborar el inventario del estado de los equipos a su cargo y hacer la solicitud para la adquisición o reposición de maquinaria y equipos de acuerdo a las necesidades de la entidad.
9. Aplicar los planes y programas de salud ocupacional, y protección ambiental concebidos para la ejecución de la gestión de la Subdirección.
10. Dirigir los programas referentes a la explotación, producción y calidad de materiales pétreos, mezclas asfálticas en caliente y en frío y demás insumos necesarios para el cumplimiento de la misión de la Unidad, y elaborar los informes de los ensayos realizados.
11. Programar, coordinar y controlar la calidad de los materiales pétreos, mezclas asfálticas en caliente y en frío y demás insumos producidos y verificar la calidad de las obras que se ejecuten directamente, y elaborar los informes de los ensayos realizados.
12. Realizar el adecuado manejo del asfalto reciclado y granulares.
13. Realizar la excavación de vías y el manejo de escombros.
14. Controlar el suministro de materiales pétreos, asfaltos, bases, subbases granulares, producción de mezclas asfálticas y en general de las materias primas utilizadas para el normal desarrollo de las actividades de la Subdirección.

**ARTÍCULO 9. GERENCIA DE PRODUCCIÓN.** Tendrá las siguientes funciones:

1. Controlar la disponibilidad y operación de la maquinaria y del parque automotor a su cargo.
2. Ejecutar y controlar el mantenimiento preventivo y correctivo de los bienes, maquinaria, equipos, parque automotor y herramientas a su cargo.



9

Nº 001112 OCT. 2010

Continuación del ACUERDO N° \_\_\_\_ DE 2010

"Por el cual se establece la estructura organizacional de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones"

3. Coordinar y controlar los suministros de combustible y mantenimiento de maquinaria.
4. Producir la mezcla asfáltica en caliente y en frío.
5. Controlar la calidad de los insumos para la producción de la mezcla asfáltica y de las obras que se ejecuten directamente.

**ARTÍCULO 10. GERENCIA DE INTERVENCIÓN.** Tendrá las siguientes funciones:

1. Efectuar la evaluación técnica previa a la intervención de la malla vial local.
2. Coordinar la provisión de suministros.
3. Efectuar y ejecutar la programación diaria de obra para la intervención de la malla vial local.
4. Efectuar el control de la ejecución en los frentes de intervención directa.
5. Coordinar la intervención de la malla vial local efectuada a través de terceros.
6. Coordinar y ejecutar las acciones de apoyo operativo interinstitucional de competencia de la Unidad.
7. Programar y ejecutar la atención de las emergencias que afecten la movilidad en la red vial del D.C.
8. Efectuar el consolidado diario de las actividades de intervención de la malla vial local.
9. Requerir y controlar el reporte de los coordinadores y supervisores de obras.
10. Cumplir los planes y programas de seguridad industrial, salud ocupacional, y protección ambiental en los frentes de obra de ejecución directa y a través de terceros.
11. Hacer el control financiero y documental de las cuentas de cobro que presenten los contratistas que efectúen intervención de la malla vial local.

**ARTÍCULO 11.- GERENCIA DE GESTIÓN AMBIENTAL, SOCIAL Y ATENCIÓN AL USUARIO.** Tendrá las siguientes funciones:

1. Diseñar e implementar los planes, programas, proyectos y estrategias para la mitigación del impacto ambiental que generan las obras a cargo de la Unidad.
2. Diseñar y ejecutar estrategias de fortalecimiento de las relaciones entre la Unidad y los usuarios para mitigar el impacto social que generan las obras a su cargo.
3. Promover entre los usuarios la apropiación, el respeto y sentido de pertenencia de los diferentes proyectos y obras ejecutadas.
4. Ofrecer a los usuarios información, orientación y sensibilización durante todo el proceso de las obras que adelanta la Unidad y el desarrollo de sus funciones misionales.

NO 0011

Continuación del ACUERDO No. \_\_\_\_\_ DE 2010

"Por el cual se establece la estructura organizacional de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones"

5. Generar acciones de fomento del control social a las obras a cargo de la Unidad.
6. Diseñar y aplicar mecanismos de medición de satisfacción del usuario y de percepción social de las actividades que desarrolla la Unidad.

**TITULO III**

**DISPOSICIONES FINALES**

**ARTÍCULO 13.- VIGÉNCIA Y DEROGATORIAS.** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en el Registro Distrital y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Acuerdo 002 de 2007, expedido por el Consejo Directivo de la UMV.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los

12 OCT. 2010

**FERNANDO ÁLVAREZ MORALES**

Presidente

*[Firma]*

**IVÁN ALBERTO HERNÁNDEZ DAZA**

Secretario

**BOGOTÁ**  
D.C.  
COLUMBIA

11



17 JUN. 2016

RESOLUCIÓN N° 331 DE 2016

"Por medio de la cual el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial delega algunas funciones"

**EL DIRECTOR GENERAL (E) DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL – UAERMV**

En uso de sus atribuciones legales y estatutarias y en especial las conferidas por los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, la Ley 489 de 1998 en sus artículos 9 y 10, la Ley 80 de 1993 en su artículo 12 adicionado por el artículo 21 de la ley 1150 de 2007, el Acuerdo 257 de 2006 proferido por el Concejo de Bogotá D.C. en sus artículos 14 y 17, el artículo 19 numeral 17 del Acuerdo 10 de 2010 y el artículo 2 numeral 17 del Acuerdo 11 de 2010 expedidos por el Consejo Directivo de la UAERMV y demás disposiciones concordantes, y

**CONSIDERANDO:**

Que conforme al artículo 209 de la Constitución Política "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que la Constitución Política en el artículo 211, señala que la Ley determinará las funciones y condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que el artículo 9º de la Ley 489 de 1998 establece que: "Las autoridades administrativas en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias. Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los



17 III 2006

331

*principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley".*

Que los artículos 9 a 11 de la Ley 489 de 1998 definen y señalan los requisitos y condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar funciones.

Que el artículo 87 del Decreto 714 de 1996 "Por el cual se compilan el Acuerdo 24 de 1995 y Acuerdo 20 de 1996 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital", dispone: "De la Ordenación del Gasto y la Autonomía. Los Órganos y Entidades que conforman el Presupuesto Anual del Distrito Capital, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la que, hacen parte y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en su presupuesto, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la Ley. Estas facultades estarán en cabeza del Jefe de cada Entidad quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes".

Que el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, adicionado por el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, faculta a los jefes y los representantes legales de las entidades para delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones o concursos de méritos, en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo.

Que de acuerdo con los fines previstos en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en particular de lo establecido en el inciso 2º del artículo 12 de la Ley 80 de 1993, en cabeza del Director General de la Unidad está la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución de todos los contratos y convenios que suscriba la Entidad, de conformidad y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4º numerales 1º, 4º, 5º y 8º; y, el artículo 14 numeral 1º de la citada Ley 80.

Que la Ley 1066 de 2006 dicta normas para la normalización de la cartera pública, en ella se regula la gestión del recaudo de la cartera de las entidades del estado de acuerdo con el artículo 209 de la Constitución Política.

Que mediante Decreto 4473 del 15 de diciembre del año 2006, el Gobierno Nacional reglamentó la Ley 1066 de 2006 y en el mismo determinó los aspectos mínimos que debe contener el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera.

Que el literal c. del artículo 572 del Estatuto Tributario (modificado por el artículo 172 de la Ley 223 de 1995) dispone que: "Representantes que deben



331+

17 JUN. 2016

cumplir deberes formales. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas: (...) c. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la administración de Impuestos y Aduanas correspondiente."

Que en el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011 se estipuló el deber de recaudo y prerrogativa del cobro coactivo, así: "Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes."

Que el Acuerdo No. 10 y el Acuerdo No. 11 de 2010, del Consejo Directivo de la Unidad por el cual se reforman los Estatutos de la UAERMV, en los artículos 19 y 2 respectivamente establecen las funciones y facultades del (la) Director (a) General de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial y lo facultan en el numeral 17 de cada uno de dichos artículos para delegar las funciones que considere convenientes en los funcionarios públicos que estime conforme a los criterios establecidos en la ley.

Que en desarrollo de los principios que rigen la función administrativa, en particular los atinentes a la celeridad y economía y con el fin de cumplir los cometidos de la administración y optimizar los procesos administrativos para una adecuada y eficiente prestación del servicio, el Director General (e) ha considerado la necesidad de delegar algunas de sus funciones en los servidores públicos del nivel directivo de la Entidad.

Que en desarrollo de los principios constitucionales que inspiran la función pública administrativa y con el fin de garantizar mejores niveles de eficiencia y eficacia en la gestión pública y administrativa de la Unidad, se hace necesario delegar facultades inherentes a la competencia para celebrar contratos, la ordenación del gasto, la ordenación del pago y otras competencias a funcionarios de nivel Directivo.

En mérito de lo expuesto, el Director General (e) de la UAERMV,

**RESUELVE:**



231777777777 17.10.2016

**ARTÍCULO PRIMERO:** Delegar en el (la) Secretario (a) General y el Subdirector (a) Técnico (a) de Producción e Intervención de acuerdo con las funciones establecidas en el Acuerdo del Consejo Directivo 11 de 2010 y el Manual de Funciones y Competencias Laborales la competencia para suscribir los contratos, convenios y contratos interadministrativos necesarios para el cumplimiento de las funciones, planes y programas de la Entidad de acuerdo con las siguientes reglas, limitaciones y excepciones:

#### A. La delegación comprende:

1. Los contratos que se suscriban por parte de la Entidad, sin límite de cuantía.
  2. Los convenios y contratos interadministrativos cuya cuantía no exceda de 1.000 SMLMV.
  3. Los contratos que no generan erogación para la Entidad.

### **B. La delegación incluye:**

1. Ordenación del gasto. Para el caso del (la) Secretario (a) General la ordenación del gasto incluye la asignación de roles y usuarios para la firma de las órdenes de tesorería - OT que se generen para los pagos a través de la Tesorería Distrital.
  2. La realización de las actividades inherentes al proceso de selección del contratista cualquiera sea la modalidad de selección.
  3. La adjudicación o declaratoria de desierto del proceso de selección.
  4. La suscripción, modificación, terminación y liquidación del contrato y convenio o contrato interadministrativo.
  5. Las modificaciones, adiciones, prórrogas, suspensiones, ampliaciones, reinicios, reconocimiento de mayores cantidades de obra, ítems no previstos, restablecimiento del equilibrio económico de los contratos y convenios y contratos interadministrativos.
  6. Ejercicio de las facultades excepcionales de caducidad y de terminación; interpretación y modificación unilateral, imposición de multas y de declaratoria de incumplimiento de conformidad con las normas vigentes que regulan la materia sancionatoria.
  7. Declaratoria de siniestro y efectividad de la garantía única de cumplimiento y sus respectivos amparos.
  8. Las demás actuaciones relacionadas e inherentes que garanticen la correcta ejecución de los contratos suscritos.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La delegación recae en los proyectos que se describen a continuación:



3 3 1

17 JUN. 2016

CÓDIGO PROYECTO	NOMBRE PROYECTO	GERENTE DE PROYECTO
3-1-0-00-00-00-000	Gastos de Funcionamiento	Secretario General
3-3-1-15-02-18-408	Recuperación, rehabilitación y mantenimiento de la malla vial	Subdirector Técnico de Producción e Intervención y Subdirector Técnico de Mejoramiento de la Malla Vial
3-3-1-15-07-44-1117	Fortalecimiento y adecuación de la plataforma tecnológica de la UAERMV	Secretario General
3-3-1-15-07-43-1171	Transparencia, gestión pública y atención a partes interesadas en la UAERMV	Secretario General y Jefe de la Oficina Asesora de Planeación
3-3-1-15-07-43-1181	Modernización Institucional	Secretario General

En el evento en que un proyecto de inversión sea objeto de modificación, fusión o supresión, el ordenador de gasto inicial asumirá la ordenación del proyecto homólogo que lo sustituya. Para los casos en que se cree un nuevo proyecto de inversión, se deben evaluar las actividades trazadas en el mismo y de acuerdo con la afinidad de estas se definirá la ordenación del gasto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La competencia para suscribir los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión queda exclusivamente en cabeza del (la) Secretario (a) General de la Unidad, sin límite de cuantía.

Esta contratación deberá ajustarse a las políticas, parámetros y directrices establecidas en la Resolución No. 614 de 4 de diciembre de 2014 "Por la cual se establecen los requisitos de idoneidad, experiencia y escala de honorarios, para la celebración de contratos de prestación de servicios profesionales de apoyo a la gestión de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial". O la que la sustituya, modifique, derogue o complemente.

**PARÁGRAFO TERCERO:** La delegación no comprende la suscripción de convenios con organismos multilaterales de crédito o con personas extranjeras de derecho público u organismos de cooperación, asistencia o ayuda internacionales, pero si los contratos financiados con recursos que provengan de aquellos, cuando a ello haya lugar. Los primeros estarán en cabeza del (la) Director (a) General de la Unidad.

**PARÁGRAFO CUARTO:** Declarar en el (la) Secretario (a) General el reconocimiento y pago de servicios públicos por lo cual deberá suscribir los actos administrativos que se requieran para el efecto.

**PARÁGRAFO QUINTO:** Declarar en los Subdirectores Técnicos y Jefes De Oficina el reconocimiento y pago de acreencias que se generen en el marco del desarrollo de sus funciones por lo cual deberán suscribir los actos administrativos que se requieran para el efecto.

3.3.1

17 JUN. 2016

**PARÁGRAFO SEXTO:** Delegar en el (la) Secretario (a) General y el Subdirector (a) Técnico (a) de Producción e Intervención la suscripción de los actos administrativos relativos a la constitución, cierre y demás situaciones que tienen que ver con las cajas menores de la Entidad.

**PARÁGRAFO SÉPTIMO:** Delegar en el (la) Secretario (a) General el ejercicio de las atribuciones correspondientes al pago de todas las materias. La delegación involucra el presupuesto de inversión, funcionamiento y los recursos provenientes de organismos multilaterales de crédito o celebrados con personas extranjeras de derecho público u organismos de cooperación, asistencia o ayuda internacional.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Delegar en el (la) Secretario (a) General las siguientes funciones relacionadas con la administración del personal de la Entidad:

1. Suscribir los actos administrativos que sean necesarios dentro de la labor propia de la administración de personal de la Entidad.
2. Suscribir los formularios de afiliación, novedad, retiros de los funcionarios de la Entidad.
3. Ordenar los gastos inherentes a la administración del personal que se desempeña en los empleos de planta de personal de la Entidad.
4. Reconocer prestaciones sociales definitivas a ex funcionarios.
5. Ubicar y reubicar de manera provisional o definitiva al personal de la planta de la Unidad teniendo en cuenta la estructura y las necesidades del servicio.
6. Conceder permiso remunerado a los funcionarios hasta por el término de tres (3) días, previo visto bueno del jefe inmediato.
7. Conceder permiso no remunerado a los funcionarios hasta por el término de tres (3) días, previo visto bueno del jefe inmediato.
8. Conceder comisiones de servicio al interior del país y ordenar el pago de viáticos y gastos de transporte, cuando a ello haya lugar.
9. Conceder licencias remuneradas a los funcionarios por incapacidad, maternidad, paternidad o accidente de trabajo de acuerdo a las normas vigentes.
10. Conceder a los funcionarios permiso de estudios o de docencia durante la jornada laboral, de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia, previo visto bueno del jefe inmediato.
11. Conceder a los funcionarios el disfrute, interrupción, aplazamiento y compensación en dinero de vacaciones, previo visto bueno del jefe inmediato.
12. Presentar los informes que las diferentes autoridades soliciten con relación a los asuntos de administración del personal.



331

17 JUN. 2016

13. Autorizar el trabajo suplementario a los funcionarios y autorizar el pago de horas extras o el descanso compensatorio con el visto bueno del jefe inmediato, según sea el caso.
14. Ordenar descuentos por falta o retardo injustificado al trabajo, resolver los recursos y peticiones que sobre los mismos presenten los funcionarios.
15. Ordenar el reintegro de sumas que hubieran recibido sin causa legal para ello los funcionarios y ex funcionarios de la Entidad.
16. Ordenar las transferencias en dinero a las cajas de compensación familiar, empresas promotoras de salud, fondos de pensiones, administradoras de riesgos laborales y demás entidades a las cuales la ley ordene hacerles transferencias por razón del vínculo laboral de los funcionarios de la Unidad.
17. Suscribir las certificaciones a los funcionarios y ex funcionarios de la Entidad.

**ARTÍCULO TERCERO:** Delegar en el (la) Jefe Oficina Asesora Jurídica las siguientes funciones y asuntos relacionados con la gestión jurídica de la Unidad:

1. Representar judicial y extrajudicialmente a la Unidad en los procesos judiciales, arbitrales o administrativos que se instauren en su contra o que deba promover.
2. Comparecer de manera directa ante los diferentes Despachos Judiciales o autoridades administrativas, a todas aquellas audiencias de conciliación judicial o extrajudicial, previo trámite ante el respectivo Comité de Conciliación de la Entidad.
3. Constituir apoderados especiales con las facultades que sobre el particular confiere la ley, para la atención de los diferentes procesos, diligencias y actuaciones, judiciales o administrativas que sean competencia de la Unidad.
4. Recibir notificaciones personales de las providencias que se profieran en los procesos que se adelanten ante cualquier jurisdicción y en los procesos administrativos en los que intervenga la Unidad.
5. Adelantar todas las actuaciones y diligencias relacionadas con el cobro coactivo de la Entidad.
6. Expedir, suscribir y notificar todos los actos administrativos para hacer el efectivo el procedimiento del cobro coactivo.
7. La suscripción de las respuestas, previa proyección de la dependencia responsable del asunto, de los requerimientos e informes efectuados por los funcionarios de los organismos de control.

**ARTÍCULO CUARTO:** Delegar en los (as) Subdirectores (as) Técnicos (as), Secretario (a) General y Jefes de Oficina la proyección y suscripción de las respuestas a los derechos de petición que los ciudadanos en general interpongan.

17 JUN 2016

331

ante la Entidad, sobre los asuntos relacionados con las funciones de la respectiva dependencia a su cargo. En todo caso, la responsabilidad por el cumplimiento de los términos legales para dar las respuestas, estará a cargo de los Subdirectores, Secretario General, Jefes de Oficina y en los funcionarios y contratistas en quienes se haya designado la respectiva respuesta.

**ARTÍCULO QUINTO:** La Oficina Asesora de Planeación liderará el proceso de armonización de los procedimientos y formatos que tiene la Entidad, de acuerdo a las delegaciones. De igual manera, la actualización o ajuste a los manuales de intervención y supervisión y contratación.

**ARTÍCULO SEXTO:** La Tesorería de la Entidad deberá adelantar todos los trámites pertinentes ante las instancias competentes para obtener los permisos, roles y firmas digitales en el sistema opget que se deben asignar al (la) Secretario (a) General con ocasión de la delegación contenida en el presente acto administrativo.

El grupo de contratos deberá adelantar todas las gestiones y trámites pertinentes para crear los roles de los ordenadores del gasto en la tienda virtual del Estado colombiano.

**PARÁGRAFO:** La numeración de los actos administrativos que los delegatarios designados mediante la presente Resolución suscriban en ejercicio de las funciones que se delegan seguirán siendo enumeradas, fechadas y archivadas en la Dirección General de la Entidad.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Los Subdirectores Técnicos de Mejoramiento y Producción e Intervención, el Secretario General y la Jefe de Oficina Asesora Jurídica deben entregar a la Dirección General, informe detallado del Plan de Adquisiciones, así como el estado actual de cada uno de los contratos, convenios, derechos de petición, entes de control, procesos de cobro coactivo de las dependencias a su cargo, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de la presente Resolución.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Los servidores públicos en quienes recae la delegación de funciones deberán:

1. Rendir informes cada mes o cuando lo solicite el delegante, sobre el ejercicio de las funciones y competencias delegadas mediante el presente acto administrativo.
2. Comunicar al Director General de la Unidad las situaciones que alteren la debida ejecución de las funciones delegadas.



331

17 JUN. 2016

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** La presente Resolución deberá publicarse en el Registro Distrital.

**ARTÍCULO UNDÉCIMO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las Resoluciones N°. 430 de 22 de septiembre de 2014 y 468 de 16 de octubre de 2014.

Dada en Bogotá, D.C., a los 17 días del mes de junio de 2016.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO SANDOVAL REYES**  
 Director General (E)

Elaboró: Claudia Patricia Cifuentes Alvira – Asesora del Despacho del Director General  
 Carlos Alberto Sanabria Zambrano – Secretario General

Revisó: Yenny Marcela González Sánchez – Jefe Oficina Asesora Jurídica

INICIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Consulta De Procesos

AYUDA

### Consulta de Procesos

Seleccione donde está localizado el proceso

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Entidad/Especialidad: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Consulta por Nombre o Razón social

#### Sujeto Procesal

\* Tipo Sujeto: Demandante

\* Tipo Persona: Natural

\* Nombre(s) Apellidos o Razón Social: jose ignacio cubillos ruiz

Consultar

Nueva Consulta

Número de Proceso Consultado: 11001310500720060065701

Regresar a los resultados de la consulta

#### Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Miércoles, 25 de Noviembre de 2020 - 11:29:45 A.M. [Obtener Archivo PDF](#)

#### Datos del Proceso

##### Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Corte Suprema de Justicia - LABORAL	DRA.OLGA YINETH MERCHAN CALDERON

##### Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Ordinario	Sin Clase de Proceso	Extraordinario de Casación	Despacho de Origen

##### Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- JOSE IGNACIO CUBILLOS RUIZ	- BOGOTA D. C.

##### Contenido de Radicación

Contenido

#### Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
29 Sep 2020	CAMBIO DE MAGISTRADO	ACTUACIÓN DE CAMBIO DE MAGISTRADO REALIZADA EL 29/09/2020 A LAS 12:11:43	29 Sep 2020	29 Sep 2020	29 Sep 2020
08 Mar 2018	REMITIDO EXPEDIENTE DESPACHO ORIGEN	FECHA SALIDA:08/03/2018,OFICIO:0705 ENVIADO A: - 000 - LABORAL - TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL - BOGOTA, D.C.			08 Mar 2018
01 Mar 2018	FIJACIÓN EDICTO	SENTENCIA NO CASA-CON COSTAS	02 Mar 2018	02 Mar 2018	01 Mar 2018

	NOTIFICACIÓN SENTENCIA				
01 Mar 2018	A SECRETARÍA PARA NOTIFICAR				01 Mar 2018
28 Feb 2018	SENTENCIA - NO CASA	COSTAS A CARGO DE LA PARTE RECURRENTE, SE FIJA LA SUMA DE \$3.750.000. DEVUELVALE EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL DE ORIGEN. CON IMPEDIMENTO DE LA DRA. DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA.			01 Mar 2018
23 Feb 2018	REGISTRO PROYECTO				23 Feb 2018
19 Jan 2018	AL DESPACHO	AL DESPACHO DEL MAGISTRADO DR. ERNESTO FORERO VARGAS EXPEDIENTE CONTENTIVO DEL RECURSO, INFORMO QUE INGRESA CON CAMBIO DE PONENTE, EN VIRTUD DE LO PREVISTO EN LA LEY 1781 DEL 20 DE MAYO DE 2.016, QUE MODIFICÓ LOS ARTÍCULOS 15 Y 16 DE LA LEY 270 DE 1.996; ACUERDO PCSJA17-10647 DEL 22 DE FEBRERO DE 2.017 EXPEDIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y REGLAMENTO DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE ESTA CORPORACIÓN, ADOPTADO MEDIANTE ACUERDO N° 48 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2.016. SOG			19 Jan 2018
14 Dec 2017	CAMBIO DE PONENTE	A LAS 13:55:02 ANT. PONENTE:DR.JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN NVO. PONENTE:DR.ERNESTO FORERO VARGAS REPARTO EXPEDIENTES REMISIÓN A SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL.	14 Dec 2017	14 Dec 2017	14 Dec 2017
30 Nov 2017	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/11/2017 A LAS 16:15:05.	01 Dec 2017	01 Dec 2017	30 Nov 2017
30 Nov 2017	A SECRETARÍA PARA NOTIFICAR				30 Nov 2017
30 Nov 2017	REMITIR EXPEDIENTE A REPARTO DESCONGESTIÓN				30 Nov 2017
12 Apr 2016	CAMBIO DE MAGISTRADO	ACTUACIÓN DE CAMBIO DE MAGISTRADO REALIZADA EL 12/04/2016 A LAS 09:28:33	12 Apr 2016	12 Apr 2016	12 Apr 2016
20 Sep 2013	CAMBIO DE MAGISTRADO	ACTUACIÓN DE CAMBIO DE MAGISTRADO REALIZADA EL 20/09/2013 A LAS 11:21:36	20 Sep 2013	20 Sep 2013	20 Sep 2013
28 May 2012	AL DESPACHO PARA FALLO				28 May 2012
09 May 2012	OFICIOS VARIOS	OFICIO 3886 AL DOCTOR CARLOS HERNAN RODRÍGUEZ ACHURY, DE 07 DE MAYO DEL 2012, COMUNICACIÓN ACEPTACIÓN RENUNCIA DE PODER.			09 May 2012
17 Apr 2012	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/04/2012 A LAS 16:35:35.	18 Apr 2012	18 Apr 2012	17 Apr 2012
17 Apr 2012	AUTO QUE ADMITE LA RENUNCIA AL PODER	ESTADO N° 56.- QUE HACE EL DR. CARLOS HERNAN RODRIGUEZ ACHURY COMO APODERADO DEL OPOSITOR BOGOTÁ D.C.			17 Apr 2012
10 Apr 2012	AL DESPACHO PARA RESOLVER	RENUNCIA DEL PODER CONFERIDO AL DR. CARLOS HERNAN RODRIGUEZ ACHURY, COMO APODERADO JUDICIAL DE FONCEP PARTE OPOSITORA			10 Apr 2012
21 Mar 2012	RECIBIDO MEMORIAL	SUSCRITO POR EL DR. CARLOS HERNAN RODRIGUEZ, APODERADO DE - FONCEP. RENUNCIA AL PODER CONFERIDO, FUE RECIBIDO EL 20 DE MARZO DE 2012. CONSTA DE (1) FOLIO.			21 Mar 2012
21 Mar 2012	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/03/2012 A LAS 11:15:21.	22 Mar 2012	22 Mar 2012	21 Mar 2012
21 Mar 2012	AUTO QUE RECONOCE PERSONERIA JURÍDICA	ESTADO 44: TÉNGASE AL DOCTOR JUAN CARLOS BECERRA RUIZ, CON T.P. N° 87.834, COMO APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE OPOSITORA: BOGOTÁ D.C. - FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP, PARA LOS FINES INDICADOS EN EL PODER QUE OBRA A FOLIO 32 DEL CUADERNO DE LA CORTE. NOTIFIQUESE			21 Mar 2012
05 Mar 2012	AL DESPACHO PARA RECONOCER PERSONERIA	PASO AL DESPACHO DEL MAGISTRADO PONENTE, PODER OTORGADO AL DR. JUAN CARLOS BECERRA RUIZ, PARA ACTUAR COMO APODERADO DE LA PARTE OPOSITORA- FONCEP. FUE RECIBIDO EL DÍA 01 DE MARZO DE 2012. EN (21) FOLIOS.			05 Mar 2012
02 Mar 2012	RECIBIDO PODER ESPECIAL	RECIBIDO PODER. 01 DE MARZO DE 2012, DR(A). DIANA MARINA VELEZ VASQUEZ .A. JUAN CARLOS BECERRA RUIZ, APODERADO(A) PARTE OPOSITORA- FONCEP. (21 FOLIOS) MP.			02 Mar 2012
29 Jul 2011	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE ENCUENTRAN A DISPOSICIÓN COPIAS SIMPLES SOLICITADAS POR EL DR. DAVID EDUARDO SALOMON VARGAS DE LOS FALLOS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA.			29 Jul 2011
13 Jun 2011	AL DESPACHO	PARA AGREGAR AL EXPEDIENTE, CONSTANCIA DE ENTREGA DE COPIAS AL PETICIONARIO, PREVIA ORDEN MEDIANTE AUTO DE 30 DE MAYO DE 2011.			09 Jun 2011
27 May 2011	CONSTANCIA	- ENTREGADAS COPIAS EL DÍA 25 DE MAYO DE 2011 AL DR. DAVID			27 May 2011

	SECRETARIAL	EDUARDO SALOMÓN VARGAS.-			I
23 May 2011	EXPEDIDAS COPIAS	...COPIAS EN SECRETARIA A DISPOSICION DEL INTERESADO.			23 May 2011
23 May 2011	RECIBIDO SOLICITUD EXPEDICION COPIAS	...SOLICITADAS EL 12-05-11 POR EL APODERADO DEL DEMANDANTE. ANEXA RECIBO DE CONSIGNACION			23 May 2011
25 Nov 2010	AL DESPACHO PARA FALLO				25 Nov 2010
17 Nov 2010	DEVUELTO EXPEDIENTE CON OPOSICIÓN	POR EL DR. CARLOS HERNAN RODRIGUEZ ACHURY.			17 Nov 2010
04 Nov 2010	RETIRO DE EXPEDIENTE	OPOSITOR			04 Nov 2010
03 Nov 2010	INICIO TRASLADO AL OPOSITOR		03 Nov 2010	24 Nov 2010	02 Nov 2010
26 Oct 2010	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/10/2010 A LAS 16:27:52.	27 Oct 2010	27 Oct 2010	26 Oct 2010
26 Oct 2010	AUTO CALIFICACIÓN DEMANDA Y TRASLADO OPOSITOR	ESTADO NO. 165.			26 Oct 2010
12 Oct 2010	AL DESPACHO PARA CALIFICAR DEMANDA				12 Oct 2010
07 Oct 2010	DEVUELTO EXPEDIENTE CON DEMANDA	RECIBIDA EL DIA 06 DE OCTUBRE DE 2010. SUSCRITA POR EL DOCTOR. DAVID EDUARDO SALOMON VARGAS, COMO APODERADO DE LA PARTE RECURRENTE.			07 Oct 2010
15 Sep 2010	RETIRO DE EXPEDIENTE				15 Sep 2010
31 Aug 2010	INICIO TRASLADO AL RECURRENTE		31 Aug 2010	11 Oct 2010	27 Aug 2010
24 Aug 2010	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/08/2010 A LAS 16:17:23.	25 Aug 2010	25 Aug 2010	24 Aug 2010
24 Aug 2010	ADMITE EL RECURSO Y CORRE TRASLADO AL RECURRENTE	ESTADO NO. 126.			24 Aug 2010
11 Aug 2010	AL DESPACHO PARA ADMISIÓN				11 Aug 2010
10 Aug 2010	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL MARTES, 10 DE AGOSTO DE 2010	10 Aug 2010	10 Aug 2010	10 Aug 2010

[Imprimir](#)

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

INICIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Consulta De Procesos

AYUDA

### Consulta de Procesos

Seleccione donde está localizado el proceso

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Entidad/Especialidad: JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

11001310500720060065700

Consultar

Nueva Consulta

### Número de Radicación

### Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Miércoles, 25 de Noviembre de 2020 - 11:34:34 A.M. [Obtener Archivo PDF](#)

#### Datos del Proceso

##### Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
007 Circuito - Laboral	ROBERTO VENTURA REALES AGON

##### Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	Archivo

##### Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- JOSE IGNACIO CUBILLOS RUIZ	- BOGOTA D.C.

##### Contenido de Radicación

Contenido
SOLICITUD RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PENSION CONVENCIONAL, OTROS.

#### Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
17 Sep 2018	ARCHIVO DEFINITIVO	PAQUETE SESENTA Y CINCO DEL 2018 MONTEVIDEO			17 Sep 2018
17 Aug 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/08/2018 A LAS 13:12:16.	21 Aug 2018	21 Aug 2018	17 Aug 2018
17 Aug 2018	AUTO DE TRÁMITE	NIEGA PETICION DE AMPARO Y ORDENA ARCHIVO			17 Aug 2018
12 Jun 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD AMPARO DE POBREZA			12 Jun 2018
22 May 2018	ENTREGA DE COPIAS Y CERTIFICACIÓN	PASA A ARCHIVO			22 May 2018
21 May 2018	CONSTANCIA SECRETARIAL	EXPEDICION COPIAS AUTENTICAS			21 May 2018

08 May 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/05/2018 A LAS 12:59:32.	09 May 2018	09 May 2018	08 May 2018
08 May 2018	AUTO ORDENA EXPEDIR COPIAS	ORDENA ARCHIVO			08 May 2018
26 Apr 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD COPIAS - 01 FL			26 Apr 2018
20 Apr 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/04/2018 A LAS 08:11:42.	23 Apr 2018	23 Apr 2018	20 Apr 2018
20 Apr 2018	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN	DE COSTAS			20 Apr 2018
20 Apr 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/04/2018 A LAS 08:11:26.	23 Apr 2018	23 Apr 2018	20 Apr 2018
20 Apr 2018	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE				20 Apr 2018
27 Sep 2007	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/09/2007 A LAS 19:45:25.	28 Sep 2007	28 Sep 2007	27 Sep 2007
27 Sep 2007	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO	SE CONCEDE A LA DEMANDADA Y SE DENIEGA A LA PARTE ACTORA			27 Sep 2007
04 Sep 2007	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA				04 Sep 2007
28 Aug 2007	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/08/2007 A LAS 17:52:19.	29 Aug 2007	29 Aug 2007	28 Aug 2007
28 Aug 2007	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE FALLO	FALLO EL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2007 A LAS 4.00 PM			28 Aug 2007
23 Aug 2007	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/08/2007 A LAS 17:24:28.	24 Aug 2007	24 Aug 2007	23 Aug 2007
23 Aug 2007	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE FALLO	FALLO EL 27 DE AGOSTO DE 2007 A LAS 3.00 PM			23 Aug 2007
16 Apr 2007	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/04/2007 A LAS 17:02:37.	17 Apr 2007	17 Apr 2007	16 Apr 2007
16 Apr 2007	AUTO RESUELVE DESISTIMIENTO	ADMITE DE LA PRUEBA DE OFICIOS - 21-08-2007 FALLO			16 Apr 2007
09 Mar 2007	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/03/2007 A LAS 07:59:24.	12 Mar 2007	12 Mar 2007	09 Mar 2007
09 Mar 2007	AUTO TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA	10.45 AM 16-04-2007 CONCILIACIÓN OBLIGATORIA			09 Mar 2007
19 Feb 2007	AL DESPACHO				19 Feb 2007
19 Jan 2007	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)	NOTIFICACION PERSONAL BOGOTA D.C.			22 Jan 2007
27 Jul 2006	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/07/2006 A LAS 16:32:29.	28 Jul 2006	28 Jul 2006	27 Jul 2006
27 Jul 2006	AUTO ADMITE DEMANDA	ADMITE			27 Jul 2006
17 Jul 2006	AL DESPACHO POR REPARTO				17 Jul 2006
17 Jul 2006	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 17/07/2006 A LAS 14:17:59	17 Jul 2006	17 Jul 2006	17 Jul 2006

INICIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Consulta De Procesos

AYUDA

### Consulta de Procesos

Seleccione donde está localizado el proceso

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Entidad/Especialidad: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA LABORAL

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

11001310500720060065701

Consultar

Nueva Consulta

### Número de Radicación

### Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Miércoles, 25 de Noviembre de 2020 - 11:27:49 A.M. [Obtener Archivo PDF](#)

#### Datos del Proceso

##### Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Tribunal Superior - Laboral	LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

##### Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Apelación Sentencia	Despacho de origen

##### Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- JOSE IGNACIO CUBILLOS RUIZ	- BOGOTA D.C.

##### Contenido de Radicación

Contenido
01 - ORDINARIO APELACION SENTENCIA

#### Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
23 Oct 2018	RECIBO DE MEMORIALES	SE RECIBE POR CORRESPONDENCIA TELEGRAMA NO. 68872 DE LA CSJ/SSCC. PASA AL DESPACHO. MERLY			23 Oct 2018
16 Aug 2018	RECIBO DE MEMORIALES	SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO TELEGRAMA 21654 EN 12 FOLIOS. PASA AL DESPACHO. MER			16 Aug 2018
08 Aug 2018	RECIBO DE MEMORIALES	SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO OFICIO 31666 - DE LA CSJ/SSCP. EN 31 FOLIOS// SE PASA AL DESPACHO// CAROLINA SIERRA			08 Aug 2018
18 Apr 2018	DEVOLUCIÓN JUZGADO ORIGEN	LDD			18 Apr 2018
18 Apr 2018	DEVOLUCIÓN JUZGADO ORIGEN	FECHA SALIDA:18/04/2018,OFICIO:3042 ENVIADO A: - 007 - LABORAL - CIRCUITO - BOGOTÁ D.C.			18 Apr 2018
09 Apr 2018	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/04/2018 A LAS 15:25:54.	12 Apr 2018	12 Apr 2018	11 Apr 2018

09 Apr 2018	AUTOS DE SUSTANCIACIÓN	OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE ESTADO 60 DEL 12 DE ABRIL DE 2018. DAIRO			11 Apr 2018
20 Mar 2018	AL DESPACHO	KGR			20 Mar 2018
12 Mar 2018	REGRESO CORTE SUPREMA				20 Mar 2018
08 Jul 2010	ENVIO CORTE SUPREMA	FALLO 30 DE ABRIL DE 2010 ENVIO CORTE SUPREMA CON OFICIO 953			08 Jul 2010
08 Jul 2010	ENVIO CORTE SUPREMA	FECHA SALIDA:08/07/10,OFICIO:953 ENVIADO A: - 000 - LABORAL - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - BOGOTÁ D.C.			08 Jul 2010
18 Jun 2010	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/06/2010 A LAS 10:55:21.	29 Jun 2010	29 Jun 2010	28 Jun 2010
18 Jun 2010	AUTO INTERLOCUTORIO	SE CONCEDE EL RTECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION INTERPUESTO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE. EN FIRME EL PROVEIDO, REMITASE EL EXPEDIENTE A LA SALA DE CASACION LABORAL DE4 LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PARA QUE SE SURTA EL RECURSO CONCEDIDO. --EST. NO.112 JUNIO 29 DE 2010. J			28 Jun 2010
17 Jun 2010	AL DESPACHO	M			17 Jun 2010
05 May 2010	RECIBO DE MEMORIALES	RECIBIDO RECURSO DE CASACION PARTE DTE, SE ANEXA AL EXPEDIENTE			05 May 2010
30 Apr 2010	FALLO	REVOCAR/SIN COSTAS. NOTIFICADOS EN ESTRADOS SALVA VOTO DRA MARTHA LUDMILA AVILA TRIANA. ANEXO			30 Apr 2010
28 Apr 2010	AL DESPACHO OF				26 Apr 2010
21 Apr 2010	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/04/2010 A LAS 10:35:04.	22 Apr 2010	22 Apr 2010	21 Apr 2010
21 Apr 2010	AUTOS DE SUSTANCIACIÓN	AL TENOR DE LO DISPUESTO EN EL ACUERDO NO. PSAA10-6495 DE 2010, EMANADO DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CSJ, SE AVOCA EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE PROCESO. POR ULTIMO, PARA QUE TENGA LUGAR LA AUDIENCIA DE FALLO DE QUE TRATA EL ARTICULO 82 DEL C.P.DEL T., SEÑALESE EL DIA VIERNES TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010) A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.), PARA PROFERIR LA RESPECTIVA SENTENCIA. - EST. NO. 67 DEL 22 ABRIL DE 2010.-H-			21 Apr 2010
17 Mar 2010	ACUERDO 6495-DESCONGESTION	DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 3, LITERAL B, DEL ACUERDO 6495 DE 2010 EL PRESENTE ASUNTO SE ENVIO A LA SALA DE DESCONGESTION LABORAL. CORRESPONDIO AL DOCTOR RYMET RUEDA NIETO.			17 Mar 2010
28 May 2008	RECIBO DE MEMORIALES	ESCRITO DTE. PASA AL DESPACHO			28 May 2008
19 Nov 2007	AL DESPACHO OF				19 Nov 2007
07 Nov 2007	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/11/2007 A LAS 19:12:57.	08 Nov 2007	08 Nov 2007	07 Nov 2007
07 Nov 2007	AUTOS DE SUSTANCIACIÓN	CORRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS ART. 40 DE LA LEY 712 DE 2001. - EST. NO. 192 DE NOVIEMBRE 08 DE 2007.			07 Nov 2007
22 Oct 2007	REPARTO DEL PROCESO	A LAS 19:37:17 REPARTIDO A:LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO	22 Oct 2007	22 Oct 2007	22 Oct 2007
22 Oct 2007	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 22/10/2007 A LAS 15:10:19	22 Oct 2007	22 Oct 2007	22 Oct 2007

[Imprimir](#)

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

INFORME DE SECRETARIA: Bogotá. D. C, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020). Pasan las diligencias al Despacho informando que se reciben procedentes del Juzgado 56 Penal Municipal con Función de Garantías, recibido vía correo institucional con impugnación al fallo emitido el 25 de noviembre de 2020. Conste.

MARY YOLANDA VERGARA DE CABRERA  
SECRETARIA

**A.T. 2020-00197-01 (2020-0120)**  
**ACCIONANTE: JOSE IGNACIO CUBILLOS RUIZ**  
**Accionado: FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS**  
**Y CESANCITAS FONCEP**  
**UNIDAD ADMINISTRATIVA**  
**ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL**



**JUZGADO TREINTA Y UNO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

Bogotá. D. C. diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AVOCASE el conocimiento de la presente acción de tutela en segunda instancia y pase al Despacho para fallo. Dese información de la impugnación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'BETULIA ORDUÑA HOLGUIN'.

**BETULIA ORDUÑA HOLGUIN**



**JUZGADO TREINTA Y UNO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE  
CTO**  
**j31pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

BOGOTA. D. C.  
 E. C. 0 2 5 6

Señores  
**FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS  
 CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP**  
 La Ciudad

ATENTAMENTE COMUNICOLE ESTE DESPACHO AVOCO Y PASA AL DESPACHO  
 PARA FALLO SEGUNDA INSTANCIA ACCIÓN DE TUTELA 1100131090312020-  
 00197-01 (2020-0120) IMPUGNADA POR EL ACCIONANTE JOSE IGNACIO  
 CUBILLOS RUIZ

MARY YOLANDA VERGARA DE CABRERA  
 SECRETARIA-firmado



**JUZGADO TREINTA Y UNO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE  
CTO**  
**j31pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

BOGOTA. D. C.  
 E. C. 0 2 5 7

Señores  
**UNIDAD ADMINISTRATIVO EDSPECIAL  
 DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL**  
 La Ciudad

ATENTAMENTE COMUNICOLE ESTE DESPACHO AVOCO Y PASA AL DESPACHO  
 PARA FALLO SEGUNDA INSTANCIA ACCIÓN DE TUTELA 1100131090312020-  
 00197-01 (2020-0120) IMPUGNADA POR EL ACCIONANTE JOSE IGNACIO  
 CUBILLOS RUIZ

MARY YOLANDA VERGARA DE CABRERA  
 SECRETARIA-firmado



**JUZGADO TREINTA Y UNO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE  
CTO**  
**j31pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

BOGOTA. D. C.  
E. C. 0 2 5 8

**Señor**  
**JOSE IGNACIO CUBILLOS RUIZ**  
**jairjim@hotmail.com**  
**La ciudad**

ATENTAMENTE COMUNICOLE ESTE DESPACHO AVOCO Y PASA AL DESPACHO  
PARA FALLO SEGUNDA INSTANCIA ACCIÓN DE TUTELA 1100131090312020-  
0197-01 (2020-0120) IMPUGNADA USTED

MARY YOLANDA VERGARA DE CABRERA  
SECRETARIA. firmado



**JUZGADO TREINTA Y UNO PENAL DEL CIRCUITO  
de conocimiento**

**j31pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**TEL: 4287525**

**CÓDIGO DEL DESPACHO 110001.31.09.031**

**RADICACIÓN No. 2020-00197-01**

**VIENE PROCEDENTE DEL JUZGADO 56 PENAL MCPAL  
DE GARANTIAS: 2020-0120**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA**

**ESPECIAL DE REHABILITACION Y  
MANTENIMIENTO VIAL**

Accionante: **JOSE IGNACIO CUBILLOS RUIZ**

**CUADERNO: ORIGINAL.**

**2020-00197-01**

11001.31.09.031

## ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 11/nov./2020

Página

\*  
1REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

CORPORACION GRUPO TUTELAS PRIMERA INSTANCIA MUNICIPAL  
 JUZGADOS MUNICIPAL DE BOGOTA CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO  
 REPARTIDO AL DESPACHO 093 17107 11/11/2020 11:05:08a. m.

56 PENAL MPAL CONT GARANTIAS-PLQ P-2 T-E

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>SUJETO</u>
<u>PROCESAL</u>			
9001270327	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y		U.A.E.M.R.V
02	*^..		
	MANTENIMIENTO VIAL		
8600411638	FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y CESANTIAS - FONCEP -		*^..
O.	Y OTROS		*^..
19051184	JOSE IGNACIO	CUBILLOS RUIZ	01 *^..
SD136992	Tutela en Línea con número 140373		03 *^..

גנום תומך טרנספורטן טרנספורטן טרנספורטן

C01007APJ001

CUADERNOS

cmartino

FOLIOS

OBSERVACIONES

EMPLEADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 56 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS  
CARRERA 28 A No.18 A-67 PISO 2 BLOQUE E  
COMPLEJO JUDICIAL DE PALOQUEMAO

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Tutela 2020-0120

Atendiendo lo solicitado por la parte actora, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, ORDENA dar el trámite a la presente acción de TUTELA promovida por **JOSÉ IGNACIO CUBILLOS RUÍZ** quien actúa en nombre propio, en contra del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL - U.A.E.R.M.V.**, por considerar que presuntamente le vulneraron el derecho de igualdad.

**RESUELVE:**

**1º ORDENAR** la notificación de la presente acción de tutela a las entidades convocadas, enviándosele copia del escrito de tutela y sus anexos para que dentro del término improrrogable de **UN (01) DÍA**, a partir de la notificación de este proveído, EJERZAN EL DERECHO DE DEFENSA, manifestándose sobre los hechos que fungen de base a la presente acción.

**2º NOTIFICAR** a las partes y demás intervenientes por el medio más idóneo y eficaz, el contenido del presente proveído, dejando las constancias de rigor (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 306 de 1992).

CÚMPLASE,

ELIZABETH ORTÍZ MÉNDEZ  
Jueza

\*2020140005520

1\*

Radicado:

20201400055201

Fecha: 12-11-2020

Pág. 1 de 6



Bogotá D.C.,

Doctora:

**ELIZABETH ORTÍZ MÉNDEZ**

JUEZ 56 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Carrera 28 A No.18 A-67 Piso 2 Bloque E

COMPLEJO JUDICIAL DE PALOQUEMAO

j56pmbgt@cendoj,ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Asunto: Pronunciamiento Acción de Tutela N° 2020 - 0120

Accionante: JOSÉ IGNACIO CUBILLOS RUIZ

Accionados: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES- FONCEP Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL-UAERMV.

**LUZ DARY CASTAÑEDA HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°53.010.776 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 186.316 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada en esta ciudad, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial- UAERMV, delegada mediante Resolución 331 del 17 de junio de 2016 para representar judicialmente a la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial- UAERMV, nombrada mediante Resolución N°116 de 28 de abril de 2020 y Acta de Posesión No 007 de 1 de mayo de 2020, de manera atenta y en cumplimiento a la orden impartida por ese despacho, allegada a esta entidad el día 11 de noviembre del presente año, consistente en notificar a las entidades accionadas entre ellas la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial para que se ejerza el derecho de defensa y contradicción, respecto a la acción de tutela instaurada, estando dentro del término legal y una vez analizada la situación fáctica expuesta por el accionante, me permito pronunciar en los siguientes términos:

#### I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

**Al primero.** Es cierto, conforme a lo manifestado, por el accionante.

**Al segundo.** Es cierto conforme al documento aportado.

**Al tercero.** No nos consta. Son los argumentos del accionante. Por tal razón, esta entidad no se puede pronunciar respecto a ello. No existe prueba allegada al expediente sobre estos hechos.

**Al cuarto.** Es cierto. la Convención colectiva suscrita, establecía como requisito para acceder a la pensión de jubilación, haber cumplido 50 años de edad y 20 años de servicio.

**Al quinto:** No nos consta. Son los argumentos del accionante. Por tal razón, esta entidad no se puede pronunciar respecto a ello. No existe prueba allegada al expediente sobre estos hechos.

**Al sexto.** No nos consta. No existe prueba allegada al expediente sobre estos hechos.

**Al séptimo:** Es cierto. El accionante presentó demanda ordinaria laboral, la cual se adelantó en el juzgado 7 laboral de circuito de Bogotá, bajo el radicado 2006-657, y llegó a la Corte Suprema de Justicia en casación.

\*2020140005520

1\*

Radicado:

20201400055201

Fecha: 12-11-2020

Pág. 2 de 6



**Al octavo.** Es cierto, el fallo de 2<sup>a</sup> instancia y el de casación, se profirieron de acuerdo a lo que respecta al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de jubilación convencional por cuanto al momento de retiro no contaba con todos los requisitos exigidos para acceder a ella.

**Al noveno.** Es cierto en cuanto a que puede haber trabajadores pensionados por la convención colectiva suscrita para la época. Es parcialmente cierto en el sentido de que no todos los trabajadores hubiesen estado en igual condiciones del accionante, sólo los que cumplían con todos los requisitos tenían derecho a la pensión convencional.

**Al décimo.** Es cierto, conforme a lo manifestado por el accionante, todos tenemos derechos y gozamos de la Garantía Constitucional del Derecho a la Igualdad de trato ante la Ley, pero en la medida en que se cumpla con las exigencias pre establecidas.

## II. DE LOS DERECHOS VULNERADOS

Sea del caso resaltar que la UAERMV, en ningún momento ha vulnerado los derechos fundamentales alegados por el accionante, el derecho a la igualdad no se le vulneró por el hecho de que no se le hubiera reconocido una pensión convencional, y no fue por omisión o por no querer simplemente reconocer el derecho a la pensión convencional, ello se debió sencillamente a que el accionante, no cumplía con los requisitos exigidos por la convención colectiva vigente en el momento de su retiro, pues de haber cumplido con lo determinado muy seguramente se hubiera accedido a lo solicitado.

Tanto fue así que, el fallo de 2<sup>a</sup> instancia proferido por el Tribunal Superior de Bogotá y la decisión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, así lo manifestaron, fueron enfáticos al determinar que dicha pensión sólo podía reconocerse a quienes hubieran cumplido todos los requisitos estando como trabajadores activos, más no con posterioridad al retiro.

Quienes trabajaban para la Secretaría de Obras Públicas del Distrito y cumplieron los requisitos exigidos, obtuvieron la pensión convencional, y no es que se les hubiera dado un trato distinto, privilegiado para algunos o discriminatorio y desigual para otros, por el contrario, la igualdad permite que esta se aplique a quienes están en igual e idéntica condición o situación, más no en una similar o parecida.

Ahora bien, el accionante tuvo todas las oportunidades e instancias administrativas y procesales para controvertir las decisiones en su momento, entonces no es de recibo el hecho de que hasta ahora venga a manifestar que le vulneraron sus derechos y que el derecho a la igualdad debe aplicarse.

## III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones solicitadas, dado que la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial – UAERMV no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante, ni mucho menos el relacionado con la igualdad, dichas pretensiones se tornan improcedentes frente a esta Entidad.

Se reitera que la UAERMV, no ha vulnerado en ningún momento los derechos fundamentales alegados por el accionante, esta entidad no tiene competencia y tampoco está legitimada para reconocer y pagar pensiones de

\*2020140005520

1\*

Radicado:

20201400055201

Fecha: 12-11-2020

Pág. 3 de 6



ninguna índole, por lo que se considera que las pretensiones de la acción de tutela, están llamadas a no prosperar.

De otro lado, las pretensiones del accionante están encaminadas a que se proteja su derecho fundamental a la igualdad por la negación del reconocimiento a pensión consagrada en la convención, situación que en ningún momento se ha presentado, ni se presentó, toda vez que el actor tiene la condición de pensionado desde el año 2003, pensión que le fuera reconocida por la Subdirección de Obligaciones Pensionales de la Secretaría de Hacienda de Bogotá, además agotó todos los mecanismos judiciales dispuestos por el legislador, pudo controvertir las decisiones y no se demuestra que se encuentre en una situación que amerite la intervención inmediata del juez de tutela.

Desde ya, la UAERMV solicita a la Honorable juez no acceder a lo pretendido por el accionante, por carecer de fundamento fáctico y legal que permita determinar que se está vulnerando su derecho.

#### IV. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Es importante resaltar que una vez efectuado el análisis de los hechos expuestos por el tutelante, respecto de la prosperidad de las pretensiones en lo que compete a la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, la misma no está llamada a responder por ninguna de las condenas, hechos o pretensiones entabladas por el accionante, por los siguientes argumentos:

##### 1. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PARTE DE LA UAERMV.

Si bien es cierto que el accionante laboró en su momento para la Secretaría de Obras Públicas del Distrito, también lo es el que no por ese sólo hecho tuviera derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación conforme a lo determinado en la convención colectiva, pues nótese que el artículo 38 de la misma es claro al establecer cuáles eran los requisitos para acceder a ella.

Ahora bien, no existe legitimidad para actuar dentro del proceso, por cuanto la competencia para reconocer y pagar pensiones legales, convencionales, sustituciones o pensiones de cualquier naturaleza relacionadas con las entidades del distrito liquidadas, acorde con lo establecido en el Decreto 445 de 2015 y en el Decreto 629 de 2016, Decreto 212 de 2018 y 838 de 2018, se encuentra a cargo del Fondo de Prestaciones Económicas, Pensiones y Cesantías del Distrito Capital -FONCEP.

En la actualidad, no hay ordenamiento legal que permita a la UAERMV, cumplir con lo pretendido por el actor, por cuanto su objeto misional es: "Programar y ejecutar las obras necesarias para garantizar el mantenimiento de la malla vial local construida de la ciudad y la atención de situaciones imprevistas que dificulten la movilidad.". NO el de reconocimiento y pago de derechos relacionados con cualquier tipo de pensiones, por tal razón no hay ningún tipo de responsabilidad de la UAERMV sobre el reconocimiento de la misma.

La UAERMV, no tiene competencia para decidir o tomar decisiones sobre las pretensiones planteadas por el accionante, siendo importante precisar que es el Fondo de Prestaciones Económicas, Pensiones y Cesantías de Bogotá, FONCEP el único organismo responsable de asumir y efectuar los pagos que por conceptos de reconocimientos directos o por condena judicial se generen en materia pensional a favor de los ex trabajadores

\*2020140005520

1\*

Radicado:

20201400055201

Fecha: 12-11-2020

Pág. 4 de 6



de la Secretaría de Obras Públicas, tal como lo establece el Artículo 9 del Decreto 629 de 2016 y subsidiario a ello el de sustitución cuando sea el caso.

## 2. PRINCIPIO DE INMEDIATEZ COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

En primera medida, es pertinente resaltar que el accionante contó con apoderado durante todo el trámite del proceso ordinario laboral adelantado, tanto ante el Juez Laboral, como ante el Tribunal Superior de Bogotá y ante la Corte Suprema de Justicia, lo que indica que su representante debió entablar la acción pertinente durante el término de ejecutoria del fallo de la sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, el cual fue el 28 de febrero de 2018, y no acudir a estas alturas a presentar una acción de tutela, la cual es totalmente improcedente toda vez que no se cumple con los requisitos exigidos para la procedencia de la misma, lo que indica que esta acción constitucional debió presentarse dentro de un plazo razonable, y no 2 años y 8 meses después, es decir hay una tardanza injustificada, máxime cuando estuvo representado por su apoderado.

En reciente fallo de tutela, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia STL9778-2020 Radicación Nº 60828, respecto del requisito de inmediatez: *“Pues bien, de entrada, advierte la Sala, que no se accederá a lo pretendido por el tutelista, toda vez que, independientemente que se compartan o no sus criterios, se deben analizar otros aspectos relevantes, alusivos a los principios rectores de este amparo, que son inherentes a su procedencia, como lo plantea la Corte Constitucional, así: La Sala Plena de la Corte, en Sentencia C-590 de 2005, señaló que el desarrollo jurisprudencial ha conducido a diferenciar dos tipos de presupuestos para que proceda la acción de tutela... ; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, es decir, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración;”*.

\*2020140005520

1\*

Radicado:

20201400055201

Fecha: 12-11-2020

Pág. 5 de 6



También ha dicho la Corte Constitucional que *“El requisito de inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales”*

Así las cosas, la tardanza por parte del accionante para adelantar la respectiva acción de tutela, no tiene justificación ni razones de origen jurídico que expliquen de manera razonable el motivo por el cual presenta después de 2 años y 8 meses la acción que pretenda dejar sin efecto las decisiones judiciales.

Respecto de la improcedencia dijo: *“Improcedencia por cuanto no se cumplieron los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, ni se evidencia desconocimiento del precedente jurisprudencial ...”*

*“El presente caso no cumple con los requisitos generales de procedencia de la tutela específicamente, en cuanto concierne al cumplimiento de la inmediatez, ya que la acción fue interpuesta entre 8 y 15 meses después de ser ejecutoriada las sentencias cuya revisión excepcional se revisa; y al cumplimiento de la subsidiariedad, ya que el actor no agotó todos los medios extraordinarios de defensa procesal, como el recurso extraordinario de revisión, no solicitó que la tutela fuera tratada como mecanismo transitorio mientras se agotaba dicho recurso, ni demostró la existencia de un perjuicio irremediable”.*

De otro lado, pretende el accionante que por vía de tutela se reconozca un derecho que ya había sido debatido en todas las instancias judiciales, lo que implica generar una nueva controversia relacionada con el asunto, cuando esta controversia ya fue decidida, incluso llegó hasta la H. Corte Suprema de Justicia, sin tener en cuenta que la decisión ya hace tránsito a cosa juzgada.

Y es que así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, respecto de la cosa juzgada *“es una cualidad inherente a las sentencias ejecutoriadas, por la cual aquéllas resultan inmutables, inimpugnables y obligatorias, lo que hace que el asunto sobre el cual ellas deciden no pueda volver a debatirse en el futuro, ni dentro del mismo proceso, ni dentro de otro entre las mismas partes y que persiga igual objeto.”*

## V. PETICIÓN

Con fundamento en los hechos y argumentos de derecho enunciados, la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, se permite enfatizar en que en ningún momento ha vulnerado los derechos del accionante, razón por la cual comedidamente solicita negar las pretensiones de la acción de tutela, desvincular a esta Entidad por improcedencia de la acción y por presentarse falta de legitimación en la causa por pasiva.

## VI. NOTIFICACIONES

La Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial - UAERMV, en la Calle 26 No. 57 - 41 piso 8º, teléfono 3779555 extensión 1040 y en el correo electrónico [notificaciones@umv.gov.co](mailto:notificaciones@umv.gov.co).

Cordialmente,

Calle 26 No. 57-41, Torre 8, Pisos 7 Y 8 CEMSA  
PBX: (+57)(1) 3779555 - Información: Línea 195  
Código Postal: 111321  
[www.umv.gov.co](http://www.umv.gov.co)

GDOC-FM-005



\*2020140005520

1\*

Radicado:

20201400055201

Fecha: 12-11-2020

Pág. 6 de 6



**LUZ DARY CASTAÑEDA HERNÁNDEZ**  
 C.C. 53.010.776 de Bogotá, D.C.  
 T.P. 186.316 del CSJ  
 Jefe Oficina Asesora Jurídica UAERMV  
[notificaciones@umv.gov.co](mailto:notificaciones@umv.gov.co),  
[luz.castaneda@umv.gov.co](mailto:luz.castaneda@umv.gov.co)

**Documento 20201400055201 firmado electrónicamente por:**

**LUZ DARY CASTAÑEDA HERNÁNDEZ**, Jefe Oficina Asesora Jurídica, OFICINA ASESORA JURÍDICA, Fecha firma: 12-11-2020 10:47:54

Revisó: JOSÉ DE JESÚS GONZÁLEZ JOVEN - Contratista - OFICINA ASESORA JURÍDICA  
 JOSÉ DE JESÚS GONZÁLEZ JOVEN - Contratista - OFICINA ASESORA JURÍDICA



deded74238577aeb54604ac9d38d8935a30a99b637dcde4b283968e08b8fcd03



FONCEP-FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES

Al contestar cite Radicado EE-00298-202016301-Sigef Id: 362973

Folios: 6 Anexos: 6 Fecha: 12-noviembre-2020 9:57:33

Dependencia Remitente: OFICINA ASESORA JURÍDICA

Entidad Destino: JUZGADO 56 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Serie: 30.1 SubSerie: 30.1.2

Bogotá D.C.

**Señor (a) Juez (a):**

ELIZABETH ORTIZ MENDEZ

**Juzgado 56 Penal Municipal con Función de Control de Garantías**

Ciudad

[j56pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j56pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Referencia:** Contestación Acción de Tutela No. 2020-00120

**Accionante:** José Ignacio Cubillos Ruíz

**Accionado:** Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP y la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial–U.A.E.R.M.V.

**Notificación Auto Admisorio:** Correo Electrónico de fecha 11 de noviembre de 2020, Id: 362911.

Respetado (a) Juez:

**CARLOS ENRIQUE FIERRO SEQUERA**, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones- FONCEP dentro del término legal correspondiente, presento contestación a la acción de tutela notificada a la Entidad el día 11 de noviembre de 2020, adelantada por el señor José Ignacio Cubillos Ruíz, en los siguientes términos:

### A LOS HECHOS

**PRIMERO:** Es cierto. El señor José Ignacio Cubillos Ruíz, laboró para la Secretaría de Obras Publicas de Bogotá desde el 30 de junio de 1972 hasta el 03 de noviembre de 1997.

**SEGUNDO:** Es cierto.

**TERCERO:** No nos consta.

**CUARTO:** La Convención Colectiva de Trabajo de la Secretaría de Obras Públicas en los artículos 38, 65, 67 y siguientes establece el pago de la pensión mensual vitalicia de jubilación a todos los trabajadores de la Secretaría de Obras Públicas, que hayan cumplido cincuenta (50) años de edad y veinte (20) de servicios continuos o discontinuos a Santa Fe de Bogotá, D.C.

**Sede Principal**

Carrera 6 Nro. 14-98

Edificio Condominio Parque Santander

Teléfono: +571 307 62 00 || [www.foncep.gov.co](http://www.foncep.gov.co)



FONDO DE  
PRESTACIONES ECONÓMICAS,  
CESANTÍAS Y PENSIONES



**QUINTO Y SEXTO:** Es cierto. La Subdirectora de Obligaciones Pensionales de la Secretaría de Hacienda de Bogotá, D.C., mediante Resolución No. 717 del 04 de agosto de 2005, negó el reconocimiento de la Pensión Convencional, teniendo en cuenta que el retiro del hoy accionante se produjo sin acreditar el requisito de edad convencional, por cuanto, a la fecha de retiro (03 de noviembre de 1997) el señor José Ignacio Cubillos Ruiz no contaba con cincuenta (50) años de edad.

**SEPTIMO y OCTAVO:** Es cierto. El señor José Ignacio Cubillos Ruiz, presentó demanda laboral contra Bogotá D.C, proceso que fue adelantado en el Juzgado 07 Laboral del Circuito de Bogotá D.C, con número de radicado: 2006 - 00657, en el cual solicitó el reconocimiento de la pensión convencional.

En fallo de fecha 04 de septiembre de 2007, el Juzgado de Primera Instancia, ACCEDIÓ a la pretensiones del señor José Ignacio Cubillos Ruiz.

El Tribunal Superior Sala Laboral, en fallo de Segunda Instancia de fecha 30 de abril de 2010, REVOCÓ la sentencia apelada y en su lugar absolvió a Bogotá D.C del pago de la pensión convencional establecida en el artículo 38 de la convención colectiva de trabajo.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en fecha de 28 de febrero de 2018, resolvió el recurso de casación presentado por el señor José Ignacio Cubillos Ruiz, quien NO CASO la decisión proferida por el Tribunal Superior Sala Laboral.

Cabe precisar que el señor José Ignacio Cubillos Ruiz, en el año 2018 presentó acción de tutela contra el Tribunal Superior Sala Laboral y Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, por incurrir en presuntas vías de hecho en las decisiones judiciales proferidas en el proceso ordinario 2006-00657.

La acción constitucional fue adelantada con número de radicado 2018 – 01546, por la Corte Suprema de Justicia – Sala Penal, quien negó las pretensiones del accionante, decisión que fue confirmada Corte Suprema de Justicia – Sala Civil en segunda instancia.

**NOVENO:** No nos consta.

**DÉCIMO:** No nos consta.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Las decisiones administrativas y judiciales relacionadas al reconocimiento de la pensión convencional del señor José Ignacio Cubillos Ruiz, se encuentran conforme a derecho, teniendo en cuenta las siguientes apreciaciones y precedentes jurisprudenciales:

Como se podrá observar, el señor José Ignacio Cubillos Ruiz a la terminación de la relación laboral no contaba con los cincuenta (50) años de edad, para adquirir la pensión

### Sede Principal

Carrera 6 Nro. 14-98

Edificio Condominio Parque Santander

Teléfono: +571 307 62 00 || [www.foncep.gov.co](http://www.foncep.gov.co)



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

FONDO DE  
PRESTACIONES ECONÓMICAS,  
CESANTÍAS Y PENSIONES



que reclama.

La pretensión principal que en este caso se debate, se puede concretar en el artículo 467 del Código Sustantivo de Trabajo, el cual dispone que la “Convención colectiva de trabajo es la que se celebra entre uno o varios patronos o asociaciones patronales, por una parte y uno o varios sindicatos o federaciones sindicales de trabajadores, por la otra, para fijar las condiciones que regirán los contratos durante su vigencia...”

Sobre la interpretación de las normas antes transcritas, coadyuva la posición antes expresada, en fallo de la Sala de Casación, de la Corte Suprema de Justicia, expediente 14373 M.P. Dr. Francisco Escobar Henríquez del 7 de septiembre de 2.000, demandado FAVIDI. Esta controversia versa sobre la aplicación de la convención colectiva, respecto a la pensión convencional posterior al retiro de la entidad.

Dicha corporación en su oportunidad manifestó que “*la disposición convencional referida es de obligatorio cumplimiento para los trabajadores que encontrándose vinculados a la caja cumplieran los requisitos de tiempo de servicios y edad, de manera que si al momento de retirarse le falta una de las exigencias mencionadas para obtener el derecho a la pensión solo contaba con una simple expectativa, situación que sostiene es la que afecta a la demandada en este caso, puesto que cuando se desvinculó de la entidad no tenía la edad prevista en la norma extralegal para adquirir el derecho a la pensión reclamada*”

Continuando con los antecedentes jurisprudenciales, el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Laboral, con ponencia del Dr: Eduardo Carvajalino Contreras, fallo del 23 de noviembre de 2001, señala que “*...tampoco cabría la posibilidad de radicarse en su caso particular la pensión convencional que depreca, pues tiene suficientemente establecido la jurisprudencia de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, que los beneficios o derechos que surjan de la ampliación de una norma interna entre la entidad y sus trabajadores, bien sea de naturaleza convencional o pacto colectivo, tiene efecto única y exclusivamente en el tiempo que dure la vigencia de la relación laboral que gobierna; es decir, no puede consolidarse derechos amparados o consagrados convencionalmente cuando el contrato o relación laboral ha fallecido, como ocurre en la proposición que hace el actor, cuando infiere que adquirió el requisito de tiempo de servicio requerido convencionalmente para la pensión estando en vigencia su relación contractual con la demandada, pero el relativo a la edad, lo superó luego de fallecida aquella; lo que lo coloca en circunstancia antes señalada de improsperidad de beneficio o consolidación del derecho pretendido...*” (negrillas nuestras).

De todo lo anterior, se concluye que el demandante al no beneficiarse de la convención colectiva de trabajo, una vez terminada la relación laboral, igualmente termina sus obligaciones pactadas para una y para otra, mientras no haya pacto expreso que haga extensiva la convención a los extrabajadores. **Situación no aplicable al presente caso.**

## EXCEPCIONES

### Sede Principal

Carrera 6 Nro. 14-98

Edificio Condominio Parque Santander

Teléfono: +571 307 62 00 || [www.foncep.gov.co](http://www.foncep.gov.co)



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

FONDO DE  
PRESTACIONES ECONÓMICAS,  
CESANTÍAS Y PENSIONES



## EXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL.

De acuerdo con los innumerables pronunciamientos de las Altas Cortes, para resolver acerca de la procedencia de una Acción de tutela habrá de verificarse en cada caso la vulneración o amenaza de derechos fundamentales involucrados. Si ello así acontece, se comprobará luego la inexistencia de un medio judicial de defensa al que pueda acudir el afectado o, en caso contrario, se determinará su falta de idoneidad o eficacia para la protección del derecho o la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En casos como el presente, la Corte ha reiterado que no es la vía de tutela la pertinente para amparar las pretensiones pensionales, pronunciamientos dentro de los cuales se resalta la Sentencia T-163 de 2004, que en la parte pertinente dice:

*“Coincide la Sala con lo sostenido por la universidad demandada y por los jueces de instancia en el sentido de que la presente acción es improcedente. En efecto, el actor cuenta con la posibilidad de discutir con la demandada la cuantía de suspensión de jubilación cuantas veces sea necesario, y si ello, es insuficiente, desde su punto de vista, de acudir a la justicia de lo contencioso administrativo en sede de nulidad y restablecimiento del derecho.”*

De otra parte, el Consejo de Estado, Sección Cuarta, en sentencia de fecha 27 de mayo de 2004, se refiere también a la improcedencia de la acción de tutela, para el reconocimiento de prestaciones sociales. Sostiene esta Corporación, que:

*“...Reitera la Sala que el juez constitucional no está facultado para reconocer prestaciones sociales, pues ésta es una función que hace parte, de manera exclusiva, de la órbita de competencia de otras autoridades. . .”*

Teniendo en cuenta lo anterior, la solicitud de reconocimiento de la pensión convencional ya fue tramitada y resuelta por el órgano competente, es decir la JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL, que negó dicha prestación económica, decisiones que fueron estudiadas y confirmadas por la Corte Suprema Justicia – Sala Penal y Civil, en la acción constitucional adelantada por el señor José Ignacio Cubillos por presunta vías de hecho.

## PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS REQUISITOS GENERALES DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto a los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela es importante manifestar que la misma surge como un mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales, la cual se debe presentar dentro de un término razonable a la ocurrencia de los hechos que amenazan los derechos fundamentales invocados, situación que no ocurre en el presente caso, debido a que el hecho generador de afectación de los derechos del hoy tutelante ha sido la negación de la pensión convencional de jubilación

### Sede Principal

Carrera 6 Nro. 14-98

Edificio Condominio Parque Santander

Teléfono: +571 307 62 00 || [www.foncep.gov.co](http://www.foncep.gov.co)



FONDO DE  
PRESTACIONES ECONÓMICAS,  
CESANTÍAS Y PENSIONES



por parte de Bogotá D.C, en el año **2004** y negada por la Jurisdicción Ordinaria Laboral en el año **2018** trascorriendo un término superior de SEIS MESES entre el hecho generador y la presentación de la acción constitucional, desvirtuándose así el **PRINCIPIO DE INMEDIATEZ** que debe existir entre los hechos que originaron la amenaza del derecho y la interposición de una acción de tutela, lo anterior de conformidad a la jurisprudencia de la corte constitucional la cual estableció:

Sentencia, Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS, el cual manifiesta:

*De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Por lo tanto, la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que resulte procedente la acción de tutela.* Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza” (Negrita Fuera de Texto)

Cabe precisar que, la Subdirección de Obligaciones Pensionales de la Secretaría de Hacienda de Bogotá, por medio de la Resolución No. 0006 de enero 16 de 2004 reconoció pensión de jubilación al señor José Ignacio Cubillos Ruiz, a partir del 26 de julio de 2003, por ende el accionante tiene amparado su derecho fundamental del mínimo vital.

## PRETENSIONES

Nos oponemos a las pretensiones incoadas por el accionante, debido a que todas las actuaciones administrativas realizadas se han efectuado conforme a la Constitución y la Ley.

Por otro lado, el accionante, ni siquiera demostró de manera sumaria la existencia del perjuicio irremediable con el proceder del FONCEP, dado que es menester que el mismo sea: (i) inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. .

## PETICIÓN

### Sede Principal

Carrera 6 Nro. 14-98

Edificio Condominio Parque Santander

Teléfono: +571 307 62 00 || [www.foncep.gov.co](http://www.foncep.gov.co)



FONDO DE  
PRESTACIONES ECONÓMICAS,  
CESANTÍAS Y PENSIONES



Por lo anteriormente expuesto, solicito con todo respeto a su Despacho declarar improcedente la acción constitucional, en virtud a que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante ni se ha ocasionado perjuicios irremediables con las actuaciones de las accionadas, de conformidad a las anotaciones realizadas en el presente escrito de tutela, el cual refleja que el actuar del Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones se encuentra conforme a derecho.

## ANEXOS

Copia de la Resolución No. 0006 de enero 16 de 2004.

Copia de la Resolución No. 717 del 04 de agosto de 2005.

Fallos proferidos en el proceso ordinario 2006- 00657.

Escrito de Tutela y Decisiones Judiciales proferidas dentro de la acción constitucional No. 2018-01546.

Un cordial saludo,

CARLOS ENRIQUE FIERRO SEQUERA  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Actividad	Nombre	Cargo	Dependencia	Firma
Revisó y aprobó	Carlos Enrique Fierro Sequera	Jefe	Oficina Jurídica	
Proyectó	Jully Fda. Oidor	Contratista	Oficina Jurídica	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 56 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veinte (2020).

Ref. TUTELA 2020-0120

Estando las diligencias para resolver se hace necesario **VINCULAR** al **JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO**, a fin de que dentro del término improrrogable de **TRES (3) HORAS** siguientes a la notificación del presente proveído, se pronuncie sobre los hechos que dan cuenta la demanda de tutela de la referencia y sí conoció y cursó en esa judicatura proceso ordinario laboral interpuesto por el accionante **JOSÉ IGNACIO CUBILLO RUÍZ** que versa sobre los mismos bajo el No. 2006-657 u otro radicado, detallando la fecha y contenido de la decisión que puso fin al mismo, así como también, sí dentro de dicha actuación hubo pronunciamiento de segunda instancia y recurso extraordinario de casación, describiendo en qué sentido fueron tales pronunciamientos. Igualmente, a la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN PENAL** para que informe si conoció la acción de tutela 2018 - 01546 interpuesta por el precitado actor, y si la misma versa sobre pretensiones semejantes a las pretendidas en esta oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIZABETH ORTÍZ MÉNDEZ  
Jueza

## RE: TRASLADO TUTELA 2020-0120 CON OFICIO 0958

Juzgado 07 Laboral - Bogota - Bogota D.C. <jlato07@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 25/11/2020 11:47

Para: Juzgado 56 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Bogota - Bogota D.C. <j56pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (869 KB)

HISTORIAL JUZGADO 2006 00657.pdf; HISTORIAL CORTE 2006 00657.pdf; HISTORIAL TRIBUNAL 2006 00657.pdf;



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C*

Línea de atención al usuario 301 3926795

sitio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-laboral-de-bogota>

Cordial saludo;

Por medio del presente me permito manifestarle que el citador del juzgado LUIS EDUARDO MARTÍNEZ PALACIOS procedió a realizar la búsqueda del proceso ordinario de JOSÉ IGNACIO CUBILLOS RUÍZ contra BOGOTÁ D.C., radicado bajo el número 11001310500720060065700, no obstante, revisado el software de gestión judicial encontró que el proceso fue remitido a Archivo Central para su custodia desde el 17 de septiembre de 2018 dentro del paquete No. 65 de 2018. En todo caso, la sentencia de primera instancia, según historial del proceso, data del 04 de septiembre de 2007, la cual fuere revocada en segunda instancia.

Se anexan archivos PDF contentivos de los historiales del proceso tanto del Juzgado, del Tribunal y de la Corte, arrojados por la página de la Rama Judicial.

Cordialmente;

*Angela Piedad Ossa Giraldo*

*Secretaría*

**Los correos electrónicos enviados después de las 5:00 p.m., sábados, domingos y festivos, se entenderán recibidos el día hábil siguiente. Evite inconvenientes y envíe su mensaje de datos en el horario hábil establecido, conforme el artículo 109 del Código General del Proceso.**

*Se*

**De:** Juzgado 56 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Bogota - Bogota D.C.  
<j56pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Cincuenta y Seis (56) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá

RADICADO: 2020-0120 ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JOSÉ IGNACIO CUBILLO RUÍZ

DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES

- FONCEP Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL - U.A.E.R.M.V

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

### Asunto

Procede el Despacho a decidir la solicitud de tutela impetrada por JOSÉ IGNACIO CUBILLOS RUÍZ, quien actúa en nombre propio, contra el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL - U.A.E.R.M.V.

### Antecedentes

#### Hechos y Pretensiones

Pretende la parte actora la protección del derecho fundamental constitucional a la igualdad presuntamente vulnerado, y en consecuencia, se ordene al FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL - U.A.E.R.M.V., que profieran el acto administrativo por medio del cual se reconozca y ordene el pago de su pensión convencional a la que tiene derecho en los términos del artículo 38 de la Convención Colectiva de Trabajo, por encontrarse en idénticas condiciones a otros trabajadores a los que se les ha reconocido dicha prestación.

Agregó, que laboró para la extinta Secretaría de Obras Públicas de Bogotá hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL - U.A.E.R.M.V., desde el 30 de junio de 1972 hasta el 4 de noviembre de 1997. Igualmente, que nació el 26 de julio de 1948, por lo que cumplió 50 años en el año 1998.

Precisó, que su desvinculación laboral obedeció a un despido unilateral de su patrono, sin que hubiera cumplido los 50 años. En ese sentido destacó que entre la entidad y el sindicato de trabajadores, se suscribió una convención colectiva que otorgaba la pensión convencional a los trabajadores que llevaran para esa época 20 años de servicio y cumplieran 50 años de edad, siéndole negada dicha prestación por haber cumplido el requisito de la edad posterior a su retiro, motivo por el cual instauró demanda laboral para acceder a dicha prestación, sin embargo, le fue negada a través

de los diferentes fallos que fueron proferidos dentro de la actuación.

En ese orden, expuso que a otros trabajadores que estuvieron en idénticas condiciones a las suyas, les fue reconocida la pensión que reclama a través de fallos de diferentes fallos, los cuales allegó con su escrito de tutela, situación que en su criterio vulneró su derecho de igualdad.

### Actuación Procesal

Habiendo correspondido previo reparto a éste Juzgado, se le imprimió el trámite de ley a la solicitud por auto del 11 de noviembre de 2020, ordenando oficiar a las entidades accionadas a fin de que dieran contestación a los hechos relacionados en el petitorio.

Posteriormente, mediante auto de calenda 24 de noviembre de 2020, se vinculó dentro de la presente actuación al JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO y se ordenó oficiar a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA DE CASACIÓN PENAL, para que informara si conoció la acción de tutela 2018 - 01546 interpuesta por el actor, y si la misma versa sobre pretensiones semejantes a las pretendidas en esta oportunidad.

### Respuesta de las entidades accionadas:

**FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP**, por intermedio de Carlos Enrique Fierro Sequera, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de esa entidad, señaló que es cierto que el señor JOSÉ IGNACIO CUBILLOS RUÍZ laboró para la Secretaría de Obras Públicas de Bogotá desde el 30 de junio de 1972 hasta el 03 de noviembre de 1997. Igualmente, refirió que la Convención Colectiva de Trabajo de la Secretaría de Obras Públicas en los artículos 38, 65, 67 y siguientes establece el pago de la pensión mensual vitalicia de jubilación a todos los trabajadores de la Secretaría de Obras Públicas, que hayan cumplido cincuenta (50) años de edad y veinte (20) de servicios continuos o discontinuos a Santa Fe de Bogotá, D.C.

En ese sentido, precisó que la Subdirectora de Obligaciones Pensionales de la Secretaría de Hacienda de Bogotá, D.C., mediante Resolución No. 717 del 04 de agosto de 2005, negó el reconocimiento de la Pensión Convencional al accionante, teniendo en cuenta que su retiro (03 de noviembre de 1997) se produjo sin acreditar el requisito de edad convencional, por cuanto, a dicha fecha no contaba con cincuenta (50) años de edad.

Informó que el señor José Ignacio Cubillos Ruíz, presentó demanda laboral contra Bogotá D.C, proceso que fue adelantado en el Juzgado 7 Laboral del Circuito de esta ciudad, con número de radicado 2006 - 00657, en el cual solicitó el reconocimiento de la pensión convencional, siendo proferido fallo el 4 de septiembre de 2007 en primera instancia, a través del cual se accedió a las pretensiones del actor. Posteriormente, el Tribunal Superior-Sala Laboral, en sentencia de segunda instancia de fecha 30 de abril de 2010, revocó la decisión apelada y en su lugar absolió a Bogotá D.C del pago de la pensión convencional establecida en el artículo 38 de la convención colectiva de trabajo.

Agregó, que a su turno la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, en fecha de 28 de febrero de 2018, resolvió el recurso de casación presentado por el señor José Ignacio Cubillos Ruiz, quien no casó la decisión proferida por el Tribunal Superior Sala Laboral.

En ese sentido, resaltó que respecto a los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela es importante manifestar que la misma se debe presentar dentro de un término razonable a la ocurrencia de los hechos que amenazan los derechos fundamentales invocados, situación que no ocurre en el presente caso, debido a que el hecho generador de afectación de los derechos del hoy tutelante ha sido la negación en el año 2004 de la pensión convencional de jubilación por parte de Bogotá D.C, y negada por la Jurisdicción Ordinaria Laboral en el año 2018 trascorriendo un término superior de seis meses entre el hecho generador y la presentación de la acción constitucional, desvirtuándose así el principio de inmediatez.

Además, informó que el accionante JOSÉ IGNACIO CUBILLOS RUÍZ, en el año 2018 presentó acción de tutela contra el Tribunal Superior Sala Laboral y Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, por incurrir en presuntas vías de hecho en las decisiones judiciales proferidas en el proceso ordinario 2006-00657, siendo conocida dicha acción constitucional bajo el radicado 2018 - 01546, por la Corte Suprema de Justicia - Sala Penal, quien negó las pretensiones del accionante, decisión que fue confirmada Corte Suprema de Justicia - Sala Civil.

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL - U.A.E.R.M.V.**, por medio de Luz Dary Castañeda Hernández, quien actúa en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de esa accionada, expuso que es cierto que la convención colectiva suscrita, establecía como requisito para acceder a la pensión de jubilación, haber cumplido 50 años de edad y 20 años de servicio.

Igualmente, adujo que es cierto que el accionante presentó demanda ordinaria laboral, la cual se adelantó en el Juzgado 7 laboral de Circuito de Bogotá, bajo el radicado 2006-657, y llegó a la Corte Suprema de Justicia en casación, destacando en ese sentido que el fallo de 2<sup>a</sup> instancia y el de casación, se profirieron de acuerdo a lo que respecta al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de jubilación convencional por cuanto al momento de retiro el actor no contaba con todos los requisitos exigidos para acceder a ella.

Agregó, que es cierto que puede haber trabajadores pensionados por la convención colectiva suscrita para la época, sin embargo, ello no quiere decir todos los trabajadores hubiesen estado en iguales condiciones que el accionante, pues sólo los que cumplían con todos los requisitos tenían derecho a la pensión convencional.

De otro lado, las pretensiones del accionante están encaminadas a que se proteja su derecho fundamental a la igualdad por la negación del reconocimiento a pensión consagrada en la convención, situación que en ningún momento se ha presentado, ni se presentó, toda vez que el actor tiene la condición de pensionado desde el año 2003, pensión que le fuera reconocida por la Subdirección de Obligaciones Pensionales de la Secretaría de Hacienda de Bogotá, además agotó todos los mecanismos judiciales dispuestos por el legislador, pudo controvertir las decisiones y no se demuestra que se encuentre en una situación que amerite la intervención inmediata del juez de tutela.

Alegó, la falta de legitimación en la causa respecto de su representada, como quiera que la competencia para reconocer y pagar pensiones legales, convencionales, sustituciones o pensiones de cualquier naturaleza relacionadas con las entidades del distrito liquidadas, acorde con lo establecido en el Decreto 445 de 2015 y en el Decreto 629 de 2016, Decreto 212 de 2018 y 838 de 2018, se encuentra a cargo del Fondo de Prestaciones Económicas, Pensiones y Cesantías del Distrito Capital - FONCEP.

Finalmente, afirmó que el accionante contó con apoderado durante todo el trámite del proceso ordinario laboral adelantado, tanto ante el Juez Laboral, como ante el Tribunal Superior de Bogotá y ante la Corte Suprema de Justicia, lo que indica que su representante debió entablar la acción pertinente durante el término de ejecutoria del fallo de la sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, el cual fue el 28 de febrero de 2018, y no acudir 2 años y ocho meses después a presentar una acción de tutela, la cual es totalmente improcedente toda vez que no se cumple con el requisito exigido para la procedencia de la misma, que indica que debió instaurarse dentro de un plazo razonable.

**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO**, a través de la secretaría de esa judicatura, señaló que se procedió a realizar la búsqueda del proceso ordinario de JOSÉ IGNACIO CUBILLOS RUÍZ contra BOGOTÁ D.C., radicado bajo el número 11001310500720060065700, encontrándose que dicha actuación fue remitida a Archivo Central para su custodia desde el 17 de septiembre de 2018 dentro del paquete No. 65 de 2018, sin embargo, precisó que la sentencia de primera instancia, data del 04 de septiembre de 2007, la cual fue revocada en segunda instancia.

Anexó archivos PDF contentivos de los historiales del referido proceso tanto del Juzgado, del Tribunal y de la Corte, arrojados por la página de la Rama Judicial.

Por otra parte, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN PENAL, no ofreció respuesta a esta judicatura, pese habersele oficiado solicitando información respecto de la presunta acción de tutela interpuesta en el año 2018 por el actor en contra del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y la Corte Suprema de Justicia - sala Laboral.

### **Consideraciones**

La acción de tutela es el idóneo para lograr la salvaguarda constitucional de los derechos fundamentales, subsidiarios y residuales, esto es, que procede en tanto la afectada no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr que sus derechos sean protegidos, la cual se encuentra en nuestra contenida en nuestra carta magna el artículo 86.

La anterior disposición tiene su excepción cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (numeral 1º el artículo 6º del decreto 2591 de 1991):

#### **Subsidiariedad de la acción de tutela.**

La acción de tutela como mecanismo jurídico, tiene como finalidad que a falta de otros medios se haga justicia frente a situaciones de hecho que resquebrajan sus

derechos fundamentales y de esta manera poder brindar una posibilidad que no exige mayores formalismos, con la única y exclusiva finalidad de la protección de los derechos fundamentales de los asociados.

Al punto ha señalado inmodificablemente la Corte Constitucional Colombiana lo siguiente:

*“3. Los requisitos de subsidiariedad e inmediatez como presupuesto de procedencia de la acción de tutela, Reiteración jurisprudencial.*

*De la lectura del artículo 86 de la Constitución Política se desprende que el ejercicio de la acción de tutela como mecanismo constitucional que tiene por finalidad la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o inclusive de particulares, está supeditado al cumplimiento del requisito de subsidiariedad, en tanto procede únicamente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.<sup>1</sup>*

*Ese carácter residual o supletorio obedece concretamente a la necesidad de preservar las competencias atribuidas por la ley a las diferentes autoridades judiciales a partir de los procedimientos ordinarios o especiales,, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial, escenarios en los que tiene cabida igualmente la protección de naturaleza constitucional, inclusive los denominados fundamentales, teniendo en cuenta que uno de los fines esenciales del Estado es “garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución” (Art.2º C.P.). Así las cosas, es equivocado sostener que la única vía procesal instituida para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales es la acción de tutela; teniendo en cuenta que se trata de un cometido que vincula a todo el poder público.*

*Por tal razón, la acción de amparo constitucional no puede convertirse en un mecanismo alternativo sustitutivo, paralelo o complementario de los diversos procedimientos judiciales. Procediendo cuando el juez constitucional encuentre que se configura un perjuicio irremediable que exige para el restablecimiento de los derechos involucrados la adopción de medidas inmediatas, imponiéndose en este evento la tutela como mecanismo transitorio mientras la autoridad judicial competente decide de fondo la acción correspondiente.<sup>2</sup>*

Además, para su viabilidad aparte del juicio de subsidiariedad, debe someterse al escrutinio de principio de la inmediatez, según el cual, la acción ha de instaurarse en un tiempo prudencial a partir del evento generador de la supuesta amenaza o violación de los derechos fundamentales, so pena de que se determine su improcedencia, al respecto la Sentencia T-187 de 2012 plantea:

*“El requisito de inmediatez en la presentación de la acción de tutela y sus excepciones. Reiteración de jurisprudencia.*

*“... A partir de allí la jurisprudencia constitucional ha sostenido invariablemente que la ausencia de un término de caducidad o prescripción en la acción de tutela implica que el juez no puede simplemente rechazarla en la etapa de admisión con fundamento en el paso del tiempo[24], sin embargo, de la misma forma ha dicho que la finalidad de la tutela como vía judicial de protección inmediata de derechos fundamentales obliga a la autoridad judicial a tomar en cuenta como dato relevante el tiempo transcurrido entre el hecho generador de la solicitud y la petición de amparo pues un lapso irrazonable puede llegar a demostrar que la solución que se reclama no se requiere con prontitud, que es precisamente el caso para el cual el mecanismo preferente y sumario de la tutela está reservado[25].*

Recuérdese que “la acción de tutela es una acción ágil y apremiante, diseñada sobre un procedimiento urgente y célere, que permite la protección rápida de derechos fundamentales enfrentados a afectaciones reales y actuales de magnitud tal que el aparato jurisdiccional se ve obligado a hacer a un lado sus tareas ordinarias, a

<sup>1</sup> Cf. T-366 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez), T-436 de 2009 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto), T-785 de 2009 (M.P. María Victoria Calle Correa) y T-799 de 2009 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva)

<sup>2</sup> Sobre el alcance del perjuicio irremediable pueden consultarse las sentencias T-255 de 1993 (MP Vladimiro Naranjo Mesa) y T-1034 de 2006 (M.P Humberto Antonio Sierra Porto).

desplazar los procedimientos regulares que se someten a su consideración, para abordar de manera preferente el análisis del caso planteado”<sup>[26]</sup>. Por lo anterior, la orden del juez de tutela “debe estar respaldada por la urgencia e inmediatez, en presencia de las cuales la Constitución lo autoriza a modificar una situación de hecho a través de un proceso sumario y expedito en el tiempo”<sup>[27]</sup>, condiciones que podrían verse desestimadas si el afectado ha dejado pasar un tiempo irrazonable para reclamar sus derechos.

9.- Así mismo, según la jurisprudencia constitucional, la exigencia de inmediatez responde a necesidades adicionales. En primer lugar, proteger derechos de terceros que pueden verse vulnerados por una tutela ejercida en un plazo irrazonable<sup>[28]</sup>, caso en el que “se rompe la congruencia entre el medio de protección y la finalidad que se busca: la protección integral y eficaz de los derechos fundamentales de las personas”<sup>[29]</sup>. En segundo lugar, impedir que el amparo “se convierta en factor de inseguridad [jurídica]”<sup>[30]</sup>. En tercer lugar, evitar “el uso de este mecanismo constitucional como herramienta supletiva de la propia negligencia” en la agencia de los derechos<sup>[31]</sup>.

10.- Ahora bien, insistentemente ha resaltado esta Corporación que la razonabilidad del plazo no puede determinarse a priori, lo que se traduciría en la imposición de un término de caducidad o prescripción prohibido por el artículo 86 de la Constitución, sino de conformidad con los hechos de cada caso concreto<sup>[32]</sup>. Es por ello que “en algunos casos, seis (6) meses podrían resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; pero, en otros eventos, un término de 2 años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela, ya que todo dependerá de las particularidades del caso”<sup>[33]</sup>.

11.- En este orden de ideas, surtido el análisis de los hechos del caso concreto, el juez constitucional puede llegar a la conclusión de que una acción de tutela que, en principio, parecería carente de inmediatez por haber sido interpuesta después de un tiempo considerable desde la amenaza o vulneración del derecho fundamental, en realidad resulta procedente debido a las particulares circunstancias que rodean el asunto. Así, la jurisprudencia constitucional ha determinado algunos eventos - por supuesto no taxativos- en que esta situación se puede presentar<sup>[34]</sup>:

(i) La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo<sup>[35]</sup>, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual<sup>[36]</sup>. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que “el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”<sup>[37]</sup>.

## Caso Concreto

En el caso que nos ocupa, la parte actora pretende que a través de este mecanismo se ordene a las accionadas FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL - U.A.E.R.M.V. que profieran el acto administrativo por medio del cual se reconozca y ordene el pago de su pensión convencional a la que tiene derecho en los términos del artículo 38 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el sindicato de trabajadores y la extinta Secretaría de Obras Públicas de Bogotá hoy U.A.E.R.M.V., por encontrarse en idénticas condiciones a otro

empleados a los que se les ha reconocido dicha prestación.

Como soporte de su pretensión, precisó que laboró para la extinta Secretaría de Obras Públicas de Bogotá hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL - U.A.E.R.M.V., desde el 30 de junio de 1972 hasta el 4 de noviembre de 1997. Igualmente, que nació el 26 de julio de 1948, por lo que cumplió 50 años en el año 1998. Agregó, que su desvinculación laboral obedeció a un despido unilateral de su patrono, sin que hubiera cumplido los 50 años. En ese sentido, destacó que entre la entidad y el sindicato de trabajadores, se suscribió una convención colectiva que otorgaba la pensión convencional a los trabajadores que llevaran para esa época 20 años de servicio y cumplieran 50 años de edad, siéndole negada dicha prestación por haber cumplido el requisito de la edad posterior a su retiro, motivo por el cual instauró demanda laboral para acceder a dicha prestación, sin embargo, le fue negada a través de los diferentes fallos que fueron proferidos dentro de la actuación.

En ese orden, expuso que a otros trabajadores que estuvieron en idénticas condiciones a las suyas, les fue reconocida la pensión que reclama a través de fallos de diferentes fallos, los cuales allegó con su escrito de tutela, situación que en su criterio vulneró su derecho de igualdad.

De otra parte, habrá de indicarse que como la accionada FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP, señaló que es cierto que el señor JOSÉ IGNACIO CUBILLOS RUÍZ laboró para la Secretaría de Obras Públicas de Bogotá desde el 30 de junio de 1972 hasta el 03 de noviembre de 1997, refiriendo igualmente que la Convención Colectiva de Trabajo de esa entidad, en los artículos 38, 65, 67 y siguientes establece el pago de la pensión mensual vitalicia de jubilación a todos los trabajadores de la misma que hayan cumplido cincuenta (50) años de edad y veinte (20) de servicios continuos o discontinuos a Santa Fe de Bogotá, D.C.

En ese sentido, precisó que la Subdirectora de Obligaciones Pensionales de la Secretaría de Hacienda de Bogotá, D.C., mediante Resolución No. 717 del 04 de agosto de 2005, negó el reconocimiento de la Pensión Convencional al accionante, teniendo en cuenta que su retiro (03 de noviembre de 1997) se produjo sin acreditar el requisito de edad convencional, por cuanto, a dicha fecha no contaba con cincuenta (50) años de edad. Además, informó que el señor JOSÉ IGNACIO CUBILLOS RUÍZ, presentó demanda laboral contra Bogotá D.C, proceso que fue adelantado en el Juzgado 7 Laboral del Circuito de esta ciudad, con número de radicado 2006 - 00657, a través de cual solicitó el reconocimiento de la pensión convencional, siendo proferido fallo el 4 de septiembre de 2007 en primera instancia, accediéndose a las pretensiones del actor. Posteriormente, el Tribunal Superior-Sala Laboral, en sentencia de segunda instancia de fecha 30 de abril de 2010, revocó la decisión apelada y en su lugar absolvió a Bogotá D.C. del pago de la pensión convencional establecida en el artículo 38 de la convención colectiva de trabajo.

Además, agregó que a su turno la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, en fecha de 28 de febrero de 2018, resolvió el recurso de casación presentado por el señor José Ignacio Cubillos Ruiz, quien no casó la decisión proferida por el Tribunal Superior Sala Laboral. Aunado a ello, informó que el accionante en el año 2018 presentó acción de tutela contra el Tribunal Superior Sala Laboral y Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, por incurrir en presuntas vías de hecho en las decisiones judiciales proferidas en el proceso ordinario 2006-00657, siendo conocida dicha acción constitucional bajo el radicado

2018 - 01546, por la Corte Suprema de Justicia - Sala Penal, quien negó las pretensiones del accionante, decisión que fue confirmada Corte Suprema de Justicia - Sala Civil.

Por su parte, la accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL - U.A.E.R.M.V., expuso que es cierto que la convención colectiva suscrita con los trabajadores, establecía como requisito para acceder a la pensión de jubilación, haber cumplido 50 años de edad y 20 años de servicio. Igualmente, informó que el accionante presentó demanda ordinaria laboral, la cual se adelantó en el Juzgado 7 laboral de Circuito de Bogotá, bajo el radicado 2006-657, y llegó a la Corte Suprema de Justicia en casación, destacando en ese sentido que el fallo de 2<sup>a</sup> instancia y el de casación, se profirieron de acuerdo a lo que respecta al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de jubilación convencional por cuanto al momento de retiro el actor no contaba con todos los requisitos exigidos para acceder a ella.

De otro lado, esa pasiva alegó en su favor la falta de legitimación en la causa, como quiera que la competencia para reconocer y pagar pensiones legales, convencionales, sustituciones o pensiones de cualquier naturaleza relacionadas con las entidades del distrito liquidadas, acorde con lo establecido en el Decreto 445 de 2015 y en el Decreto 629 de 2016, Decreto 212 de 2018 y 838 de 2018, se encuentra a cargo del Fondo de Prestaciones Económicas, Pensiones y Cesantías del Distrito Capital -FONCEP.

Finalmente, el JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO de esta ciudad, informó que conoció el proceso ordinario de JOSÉ IGNACIO CUBILLOS RUÍZ contra BOGOTÁ D.C., radicado bajo el número 11001310500720060065700, el cual fue remitido a Archivo Central para su custodia desde el 17 de septiembre de 2018 dentro del paquete No. 65 de 2018, sin embargo, precisó que la sentencia de primera instancia, data del 04 de septiembre de 2007, la cual fue revocada en segunda instancia. Igualmente, procedió a anexar los archivos PDF contentivos de los historiales del referido proceso tanto del Juzgado, del Tribunal y de la Corte, arrojados por la página de la Rama Judicial.

Verificados los pronunciamientos de las precitadas entidades y autoridades dentro del presente trámite de tutela, es menester señalar que cuando la acción de tutela se presenta para reclamar asuntos de ámbito pensional como el que hoy reclama la accionante, de acuerdo a la jurisprudencia citada en precedencia, se obtiene que en el *sub examine* no se reúnen los requisitos para que la acción impetrada resulte procedente, pues nótese que debido al carácter subsidiario y residual del pronunciamiento de amparo constitucional, tales pretensiones deben ser tramitadas ante la jurisdicción ordinaria laboral o ante la jurisdicción contenciosa administrativa, según sea el caso y ordenamiento jurídico que lo cobije.

En consecuencia, ha manifestado la Corte Constitucional que “(...) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Cfr. Sentencia T-406 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño

Atendiendo lo que antecede, es claro que, en línea de principio, este mecanismo constitucional no es procedente, precisamente, por la existencia de otro medio judicial, al que, valga resaltarse, ya acudió el accionante en pretérita oportunidad, al demandar al distrito ante la jurisdicción ordinaria laboral, para solicitar el reconocimiento de la pensión convencional que pretende le sea reconocida como trabajador de la extinta Secretaría de Obras Públicas de Bogotá hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL - U.A.E.R.M.V., a la cual estuvo vinculado laboralmente hasta el 3 de noviembre de 1997, siendo proferido fallo de primera instancia por el JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO en el año 2007, en el cual se accedió a la pretensión del actor, decisión que fue conocida por la Corte Suprema de Justicia -sala de Casación Laboral, quien no casó la misma, cobrando firmeza el fallo de segunda instancia que fue adverso a los intereses del accionante.

En suma de lo anterior, habrá de precisarse que en el *sub examine* tampoco se cumple el principio de inmediatez, como requisito de procedencia de la acción de tutela, como quiera que si bien el actor invoca protección del derecho a la igualdad, en atención a que le fueron adversas las decisiones emitidas en segunda instancia (2010) y casación (2018) dentro del proceso ordinario laboral que interpuso para que le fuera reconocida la pensión convencional que invoca, argumentando para ello que a otros trabajadores si les fue reconocido dicha prestación económica mediante fallos ordinarios y de tutela, causa extrañeza a esta funcionaria que si el peticionario consideró vulnerada la garantía superior sobre la que pretende amparo, con tales decisiones desde tan remota época, tan solo haya impetrado la presente acción de tutela el 11 de noviembre de 2020, esto es, un tiempo cercano a los dos años después, lo que permite concluir que durante todo ese lapso, la presunta vulneración no afectó sus condiciones y escenario de vida, luego entonces, no resulta procedente alegarlo en esa oportunidad. Además, no se advierte la configuración de un perjuicio irremediable.

En ese sentido, sobre los elementos que deben reunirse para que se configure el perjuicio irremediable, la jurisprudencia ha señalado que el mismo debe ser inminente, las medidas a adoptar tengan el carácter de urgentes, y que el peligro sea grave, lo que hace que la acción de tutela sea impostergable.

De igual manera nuestro máximo tribunal constitucional también indicó en sentencia T-100 de 2015, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo:

*Así pues, para analizar la idoneidad de los procesos ordinarios para la solución de las contingencias padecidas por el recurrente, se debe observar si se encuentra frente a lo que el constituyente denominó “perjuicio irremediable”.*

*En ese sentido, sólo cuando las vicisitudes descritas por el demandante, las cuales deben ser acreditadas siquiera sumariamente, denotan la necesidad de adoptar medidas prontas y eficaces para evitar la consumación del daño, es posible que el juez constitucional desplace la órbita de competencia de su homólogo común y profiera la decisión necesaria para evitar la afectación aducida.*

*Luego le corresponde al juez constitucional analizar y evaluar las condiciones esgrimidas por el actor en su escrito de tutela, así como también el material probatorio allegado, de manera integral, para determinar si en el caso convergen todos los elementos necesarios para arribar a la necesidad de proferir una medida de amparo constitucional transitoria o definitiva, si el asunto así lo permite, ante lo desproporcionado que se le tornaría dirimirlo en sede ordinaria.*

Así, habrá de indicarse que en el presente caso hay que señalar que no se demuestra en el expediente que exista dicho perjuicio. En efecto, de los documentos obrantes al interior del legajo, no se evidenció que el señor CUBILLOS RUÍZ, se encuentre afectado en su mínimo vital o en su condición de salud debido al no reconocimiento de la prestación económica que pretende, pues por el contrario, como se observó de la consulta realizada por el Despacho en la página del Registro único de Afiliados -RUAF del Ministerio de Salud y Protección Social, el actor registra activo con pensión de jubilación reconocida por la Veeduría Distrital desde el año 2004, y afiliado en calidad de cotizante activo a la EPS CONPENSAR, lo que no advierte que se encuentre desprotegido.

En conclusión, en el caso que nos ocupa la improcedencia responde a los factores característicos que rigen esta acción de origen constitucional, tales como el de residualidad y subsidiariedad, aunado al de inmediatez.

Así las cosas, por las razones brevemente expuestas, la presente acción de tutela se torna improcedente más cuando no está acreditado un perjuicio irremediable, por tanto se negara y así tendrá que quedar consignado en la parte resolutiva.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Cincuenta y Seis (56) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### **Resuelve**

**DENEGAR** por **IMPROCEDENTE** la protección que por vía de tutela solicitada por el señor **JOSÉ IGNACIO CUBILLOS RUÍZ**, conforme se expuso en la parte motiva de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE** la decisión adoptada a los interesados, por el medio más expedito de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y en caso de no ser impugnada **REMÍTASE** la actuación a la H.Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Cúmplase,**



**ELIZABETH ORTÍZ MÉNDEZ**  
**Jueza**

## RE: IMPUGNACION FALLO TUTELA No. 2020-0120 DE JOSE IGNACIO CUBILLOS RUIZ

Jaircinia Jimenez &lt;jairjim@hotmail.com&gt;

Lun 30/11/2020 16:57

Para: Juzgado 56 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Bogota - Bogota D.C. &lt;j56pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

1 archivos adjuntos (19 KB)

CUBILLOS TUTELA DCHO IGUALDAD.docx;

Buena tarde; mediante el presente mensaje me permito adjuntar IMPUGNACION a la acción de tutela No. 2020-0120, de fecha 25 de noviembre de 2020, el cual me fue notificado el 25 de noviembre después de las 5 pm

DE: JOSE IGNACIO CUBILLOS RUIZ

CONTRA: FONCEP

Cordialmente,

José Ignacio Cubillos Ruiz

**De:** Juzgado 56 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Bogota - Bogota D.C.

&lt;j56pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

**Enviado:** miércoles, 25 de noviembre de 2020 10:31 p. m.**Para:** jairjim@hotmail.com <jairjim@hotmail.com>**Asunto:** NOTIFICACIÓN FALLO TUTELA 2020-0120 - ACCIONANTE

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL MUNICIPAL  
 CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS  
 CARRERA 28A N° 18A – 67 piso 2º BLOQUE E  
 Teléfono 3753464  
[j56pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j56pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>RADICACION:</b>	<b>2020-0120</b>
REF.	NOTIFICACIÓN PERSONAL
PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ASUNTO	FALLO DE TUTELA
<b>ACCIONANTE</b>	<b>JOSE IGNACIO CUBILLOS RUÍZ</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>FONCEP Y OTRO</b>

**ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Señor (es):

**JOSÉ IGNACIO CUBILLOS RUÍZ**

Por medio de la presente, se notifica el **FALLO** de tutela de fecha 25 de noviembre de 2020, proferido por este Despacho Judicial, dentro de la acción de tutela de la referencia, mediante el cual se **DECLARÓ LA IMPROCEDENCIA** de la acción de tutela interpuesta por el señor **JOSÉ IGNACIO CUBILLOS RUÍZ**. Se anexa el **DOCUMENTO PDF (ARCHIVO ADJUNTO)** de la referida providencia en **DIEZ (10) FOLIOS ÚTILES**.

*Decreto 806 del 4 de junio de 2020. "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."*

Además, conforme a lo establecido en el Art. 31 del decreto 2591, cuenta con tres días partir de la notificación para presentar la correspondiente impugnación frente a la decisión.

**Solicito confirmar recibido del presente.**

**Javier Ángel Pérez**

Secretario

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

## ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

*REPUBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*

Página

\*\*  
—  
1

Fecha : 09/dic./2020

CORPORACION GRUPO TUTELAS SEGUNDA INSTANCIA  
JUZGADOS DEL CIRCUITO DE BOGOTA CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO  
REPARTIDO AL DESPACHO 097 15149 09/12/2020 11:19:36a. m.

JUZGADO 31 PENAL CTO BTA-CONOC -BLOQ C PISO 4

<u>IDENTIFICACION PROCESAL</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>SUJETO</u>
9001270327 02	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y *``	MANTENIMIENTO VIAL	U.A.E.M.R.V
8600411638	FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y CESANTIAS - FONCEP -		*``
19051184	JOSE IGNACIO	CUBILLOS RUIZ	01 *``
SD142372	RTE IMPUGNACION JUZGADO 56 PMG	RAD TUTELA 2020 0120 OF 1023	03 *``

C01007APJ001

CUADERNOS

cmartino

## FOLIOS

## OBSERVACIONES

## EMPLEADO

**SEÑOR**

**JUEZ CINCUENTA Y SEIS PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL  
DE GARANTIAS DE BOGOTÁ  
E.S.D.**

**REF: ACCION DE TUTELA RADICADO No. 2020 – 0120**

**ACCIONANTE: JOSE IGNACIO CUBILLOS RUIZ**

**ACCIONADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS,  
CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP Y UNIDAD  
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y  
MANTENIMIENTO VIAL**

**ASUNTO: IMPUGNACIÓN**

**JOSE IGNACIO CUBILLOS RUIZ**, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, en mi calidad de accionante dentro de la acción de la referencia, atentamente me dirijo a Usted, manifestándole que **IMPUGNO**, el fallo de tutela de fecha 25 de noviembre de 2020, mediante la cual se declara **IMPROCEDENTE** la protección constitucional por mí requerida, solicitándole desde ahora al superior, se sirva revocar totalmente la decisión de primera instancia y en su lugar tutelar el amparo solicitado, protegiendo mi derecho fundamental a la igualdad el cual me está siendo vulnerado por las accionadas.

### **FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

*En primer lugar; las consideraciones del Despacho para declarar la improcedencia de la presente acción son erradas y contrarias a la Constitución y la ley, pues, argumentar la existencia de otro mecanismo judicial, y a la vez afirmar que aquel ya fue utilizado, no es congruente, vulnerándose por demás el debido proceso, ya que no puede simplemente declararse la improcedencia por la existencia de otro mecanismo judicial cuando en el mismo escrito de tutela se aclara que se trató de un proceso ordinario que negó mis pretensiones, igualmente en el mismo escrito, aclaré que el amparo solicitado obedece al fallo de tutela proferido por la Sala de Casación Civil con fecha 5 de diciembre de 2019 de Víctor Manuel Rojas Méndez, en donde se le concede el derecho a la pensión convencional a un extrabajador de la antes Secretaría de Obras Públicas que se encuentra en las mismas condiciones a las mías, por lo que la existencia de una sentencia de tutela reciente, más aún si tenemos en cuenta la suspensión de términos judiciales por la situación actual de pandemia, convirtiéndose este fallo en un hecho nuevo que me permite reclamar por esta vía mi derecho a la igualdad vulnerado por las accionadas, y porque ya agoté los demás mecanismos que tenía a mi alcance, convirtiéndose la acción de tutela en el único medio por el cual puedo reclamar la protección de mi derecho constitucional a la igualdad; situación por la que además puedo afirmar que no ha desaparecido el hecho generador, por el contrario aún se continúa vulnerando mi derecho fundamental a la igualdad; reitero, la existencia de un reciente fallo proferido por la Sala de Casación Civil que trató el tema de la pensión convencional a un excompañero de trabajo al que, encontrándose en idénticas condiciones a las mías, se le tuteló su derecho hace que Yo pueda reclamar por esta vía.*

*Como el mismo fallo proferido por este Juzgado 56 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá lo enuncia, la Sentencia T-187 de 2012 estableció algunos preceptos que son aplicables a mi caso pero que han sido ignorados a la hora de dar una decisión sobre mis pretensiones a pesar de haber sido citadas y formar parte del mismo fallo, a saber:*

*“...Es por ello que “en algunos casos, seis (6) meses podrían resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; pero, en otros eventos, un término de 2 años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela, ya que todo dependerá de las particularidades del caso...”*

*Situación que no fue analizada completamente por el Juez 56, ya que no tuvo en cuenta que, como fundamento de mi acción, tomé como base, entre otras, la sentencia de mi excompañero de la Secretaría de Obras Públicas, el señor Víctor Manuel Rojas Méndez, quien logró la consecución de sus justo derecho a la mesada convencional contenida en el artículo 38 de la Convención Colectiva de Trabajo, sentencia que fuere proferida el día 5 de diciembre de 2019, y que forma parte de mi escrito inicial y de sus anexos.*

*Continuó el Juez 56 citando:*

*“... (ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continua y es actual...”*

*Si bien para mi caso han pasado varios meses, luego de haber instaurado y culminado las acciones que tuve a mi alcance, estas demostraron no ser las idóneas para lograr el amparo de mi derecho, luego de conocer el fallo que menciono con anterioridad de mi excompañero Víctor Manuel Rojas, me veo en la necesidad de acudir a la presente acción como último medio para lograr que un Juez Constitucional ampare mi derecho a la igualdad y se me reconozca y pague la Pensión Convencional que me permita asegurar la congrua subsistencia de mi familia y la mía misma, por lo que la excepción allí enunciada se ve demostrada en mi caso ya que la vulneración si bien tiene origen desde varios meses atrás, la misma sigue generando efectos en la realidad mía y de mi familia actualmente.*

*De otro lado, no se efectúa un análisis profundo del derecho a la igualdad, así como de las pruebas aportadas, haciéndose estrictamente necesario a fin de lograr una congruencia entre el derecho vulnerado y la decisión proferida, análisis que hubiese permitido dilucidar, que, cuando se trata de derechos de contenido prestacional, como lo es una pensión, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela, aplicando los principios de igualdad frente a la ley, y velar por la efectividad de los derechos fundamentales vulnerados, dando el mismo trato a aquellos casos que coinciden en todas sus propiedades relevantes, como lo demostré en el escrito de tutela, mi excompañero fue desvinculado de la Secretaría de Obras Públicas en el año 1997 al igual que Yo, al momento de su retiro contaba con más de 20 años de servicios ininterrumpidos a la Entidad al igual que Yo y por último cumplió sus 50 años de edad cuando ya estaba desvinculado de la Secretaría de Obras Públicas al igual que Yo, por lo que no cabe duda de las mismas condiciones en que se encontraba el señor Víctor Manuel Rojas Méndez y por las cuales reclamo la protección de mi derecho constitucional a la igualdad, pues, además no se le puede dar una interpretación diferente a la Convención Colectiva de trabajo para cada caso, más cuando se evidencia que entre un caso y otro, como es el presente asunto, guardan estrecha similitud.*

*Al respecto la Sala de Casación Civil en fallo de tutela del 5 de diciembre de 2019, aclaró:*

*“...Adicionalmente, atinente a la inobservancia del precedente constitucional, entendido éste como una sentencia antecedente relevante para la solución de un nuevo caso sometido a examen judicial, por contener pronunciamiento sobre un debate **soportado en hechos similares**, desde un punto de vista jurídica y constitucionalmente destacado; **como los supuestos fácticos idénticos. Deben recibir un tratamiento igual**, el fallo 9 Rad. n° 11001-02-04-000-2019-01926-01. precedente debería determinar el sentido del asunto posterior.*

*En torno al papel que cumple esta Corporación en la guarda de los derechos constitucionales de quienes someten sus conflictos a la consideración de la administración de justicia, la jurisprudencia constitucional le ha reconocido un valor de altísima importancia, dada la necesidad de que las personas tengan cierta certeza acerca de que serán tratados de manera igualitaria en la resolución de sus asuntos, siempre que éstos guarden simetría con otros anteriores” (Negrillas mías)*

*En igual sentido en Sentencia SU-445 de 2019, respecto al tratamiento de igualdad ante el reconocimiento de pensiones convencionales, indico:*

*“Cuando las autoridades judiciales niegan beneficios convencionales a los trabajadores al dar sentido a las convenciones colectivas de trabajo como pruebas y no como normas susceptibles de ser interpretadas con base en el principio de favorabilidad (Art. 53 C.P.), incurren en una violación al derecho al debido proceso y a las garantías laborales, por un defecto sustantivo. Además, se presenta una violación del derecho a la igualdad (Art. 13 C.P.) si los funcionarios judiciales no respetan el precedente –horizontal o vertical- o si se alejan del mismo sin la suficiente motivación, que debe ser explícita y razonada...”*

*Subrayado fuera de texto.*

*Por último, la inexistencia de un análisis acorde a la protección del derecho a la igualdad y el pago de una pensión convencional subsume la equidad salarial y el disfrute de una pensión convencional, que me resulta más favorable y a la que tengo pleno derecho, haciéndose necesario su análisis conforme a las pruebas aportadas, los fallos y resoluciones que ordenan el reconocimiento y pago de la pensión por mi reclamada a extrabajadores en idénticas condiciones a las mías, conforme al artículo 38, en una área diferente a la que ordinariamente la realiza, abordando temas laborales, de una persona de una edad de la tercera edad, que trabajó más de 20 años y solo como extrabajador, no por decisión propia, cumplí el requisito de la edad de 50 años, igual que mis demás compañeros que gozan de su pensión convencional en este momento y que luego de una larga lucha jurídica ante las diversas instancias me sigue siendo negada. Hoy, de acuerdo a esta nueva sentencia, veo una oportunidad de reclamar la protección de mi derecho, principalmente el de la igualdad.*

*De acuerdo con lo anterior y reiterando los hechos y fundamentos de la acción de tutela presentada, así como las pruebas con ella aportadas, acudo a usted señor Juez, para que acorde a lo expuesto, haga un análisis jurídico profundo y proteja mi derecho fundamental a la igualdad, teniendo en cuenta además que soy una persona de la tercera edad y el único sustento de mi familia, que llevo muchos años en busca del reconocimiento de mi pensión convencional a la que tengo derecho.*

*Cordialmente,*

*José Ignacio Cubillos Ruiz*

## IMPUGNACION FALLO TUTELA No. 2020-0120 DE JOSE IGNACIO CUBILLOS RUIZ

Jaircinia Jimenez <jairjim@hotmail.com>

Lun 30/11/2020 16:28

Para: Juzgado 56 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Bogota - Bogota D.C. <j56pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde; mediante el presente mensaje me permito adjuntar IMPUGNACION a la acción de tutela No. 2020-0120, de fecha 25 de noviembre de 2020, el cual me fue notificado el 25 de noviembre después de las 5 pm

DE: JOSE IGNACIO CUBILLOS RUIZ

CONTRA: FONCEP

Cordialmente,

José Ignacio Cubillos Ruiz

**De:** Juzgado 56 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Bogota - Bogota D.C.

<j56pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 25 de noviembre de 2020 10:31 p. m.

**Para:** jairjim@hotmail.com <jairjim@hotmail.com>

**Asunto:** NOTIFICACIÓN FALLO TUTELA 2020-0120 - ACCIONANTE

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL MUNICIPAL

CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

CARRERA 28A N° 18A – 67 piso 2º BLOQUE E

Teléfono 3753464

[j56pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j56pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### RADICACION:

**2020-0120**

REF.

NOTIFICACIÓN PERSONAL

PROCESO

ACCIÓN DE TUTELA

ASUNTO

FALLO DE TUTELA

ACCIONANTE

**JOSÉ IGNACIO CUBILLOS RUÍZ**

ACCIONADA

**FONCEP Y OTRO**

### ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Señor (es):

**JOSÉ IGNACIO CUBILLOS RUÍZ**

Por medio de la presente, se notifica el **FALLO** de tutela de fecha 25 de noviembre de 2020, proferido por este Despacho Judicial, dentro de la acción de tutela de la referencia, mediante el cual se **DECLARÓ LA IMPROCEDENCIA** de la acción de tutela interpuesta por el señor **JOSÉ IGNACIO CUBILLOS RUÍZ**. Se anexa el **DOCUMENTO PDF (ARCHIVO ADJUNTO)** de la referida providencia en **DIEZ (10) FOLIOS ÚTILES**.

*Decreto 806 del 4 de junio de 2020. "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."*

Además, conforme a lo establecido en el Art. 31 del decreto 2591, cuenta con tres días partir de la notificación para presentar la correspondiente impugnación frente a la decisión.

**Solicito confirmar recibido del presente.**

## RE: NOTIFICACIÓN FALLO TUTELA 2020-0120 - UAR

Olga Patricia Mendoza Navarro <olga.mendoza@umv.gov.co>

Mié 25/11/2020 18:55

Para:

- Juzgado 56 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Bogota - Bogota D.C.  
<j56pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Acuso de recibido

Cordial saludo,

***En tus manos está la prevención del Covid -19.***

***Lávate las manos, tose o estornuda tapándote con el brazo y evita saludar de beso o de mano. ¡Pequeñas recomendaciones que marcan la diferencia!***

**Cuidemos del medio ambiente. Por favor no imprima este e-mail si no es necesario**

---

**De:** Juzgado 56 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Bogota - Bogota D.C.

<j56pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 25 de noviembre de 2020 5:41 p. m.

**Para:** notificaciones <notificaciones@umv.gov.co>

**Asunto:** NOTIFICACIÓN FALLO TUTELA 2020-0120 - UAR

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS  
CARRERA 28A N° 18A – 67 piso 2º BLOQUE E  
Teléfono 3753464  
[j56pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j56pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACION:** **2020-0120**

REF. NOTIFICACIÓN PERSONAL

PROCESO ACCIÓN DE TUTELA

ASUNTO FALLO DE TUTELA

**ACCIONANTE** JOSÉ IGNACIO CUBILLOS RUÍZ

**ACCIONADA** FONCEP Y OTRO

## ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Señor (es):

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y  
MANTENIMIENTO VIAL**

Por medio de la presente, se notifica el **FALLO** de tutela de fecha 25 de noviembre de 2020, proferido por este Despacho Judicial, dentro de la acción de tutela de la referencia, mediante el cual se **DECLARÓ LA IMPROCEDENCIA** de la acción de tutela interpuesta por el señor **JOSÉ IGNACIO CUBILLOS RUÍZ**. Se anexa el **DOCUMENTO PDF (ARCHIVO ADJUNTO)** de la referida providencia en **DIEZ (10) FOLIOS ÚTILES**.

**Decreto 806 del 4 de junio de 2020. "Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

Además, conforme a lo establecido en el Art. 31 del decreto 2591, cuenta con tres días  
partir de la notificación para presentar la correspondiente impugnación frente a la decisión.

**Solicito confirmar recibido del presente.**

**Javier Ángel Pérez**  
Secretario

## NOTIFICACIÓN FALLO TUTELA 2020-0120 - CSJ - SALA PENAL

Juzgado 56 Penal Municipal Funcion Control Garantías - Bogota - Bogota

D.C. <j56pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 25/11/2020 17:51

Para:

- Gestión Secretaria <luzms@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>;
- Comunicaciones Corte Suprema Bogota <comunicaciones@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (269 KB)  
 FALLO TUTELA 2020-0120 DERECHO DE IGUALDAD -PENSIÓN CONVENCIONAL - IMPROCEDENTE.pdf;

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL MUNICIPAL  
 CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS  
 CARRERA 28A N° 18A – 67 piso 2º BLOQUE E  
 Teléfono 3753464  
[j56pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j56pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACION:** **2020-0120**

REF.	NOTIFICACIÓN PERSONAL
PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ASUNTO	FALLO DE TUTELA
<b>ACCIONANTE</b>	<b>JOSÉ IGNACIO CUBILLOS RUÍZ</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>FONCEP Y OTRO</b>

### ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Señor (es):

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIAL - SALA PENAL**

Por medio de la presente, se notifica el **FALLO** de tutela de fecha 25 de noviembre de 2020, proferido por este Despacho Judicial, dentro de la acción de tutela de la referencia, mediante el cual se **DECLARÓ LA IMPROCEDENCIA** de la acción de tutela interpuesta por el señor **JOSÉ IGNACIO CUBILLOS RUÍZ**. Se anexa el **DOCUMENTO PDF (ARCHIVO ADJUNTO)** de la referida providencia en **DIEZ (10) FOLIOS ÚTILES**.

*Conforme a lo establecido en el Art. 31 del decreto 2591, cuenta con tres días partir de la notificación para presentar la correspondiente impugnación frente a la decisión.*

**Solicito confirmar recibido del presente.**

**Javier Ángel Pérez**  
 Secretario

## RV: NOTIFICACIÓN FALLO TUTELA 2020-0120 - FONCEP

Juzgado 56 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Bogota - Bogota

D.C. <j56pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 25/11/2020 17:49

Para:

- notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co <notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co>

1 archivos adjuntos (269 KB)

FALLO TUTELA 2020-0120 DERECHO DE IGUALDAD -PENSIÓN CONVENCIONAL - IMPROCEDENTE.pdf;

---

**De:** Juzgado 56 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Bogota - Bogota D.C.

**Enviado:** miércoles, 25 de noviembre de 2020 17:37

**Para:** notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co

<notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co>

**Asunto:** NOTIFICACIÓN FALLO TUTELA 2020-0120 - FONCEP

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL MUNICIPAL

CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

CARRERA 28A N° 18A – 67 piso 2º BLOQUE E

Teléfono 3753464

[j56pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j56pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACION:**

**2020-0120**

REF.

NOTIFICACIÓN PERSONAL

PROCESO

ACCIÓN DE TUTELA

ASUNTO

FALLO DE TUTELA

**ACCIONANTE**

JOSÉ IGNACIO CUBILLOS RUÍZ

**ACCIONADA**

FONCEP Y OTRO

## ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Señor (es):  
**FONCEP**

Por medio de la presente, se notifica el **FALLO** de tutela de fecha 25 de noviembre de 2020, proferido por este Despacho Judicial, dentro de la acción de tutela de la referencia, mediante el cual se **DECLARÓ LA IMPROCEDENCIA** de la acción de tutela interpuesta por el señor **JOSÉ IGNACIO CUBILLOS RUÍZ**. Se anexa el **DOCUMENTO PDF (ARCHIVO ADJUNTO)** de la referida providencia en **DIEZ (10) FOLIOS ÚTILES**.

**Decreto 806 del 4 de junio de 2020. "Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

Además, conforme a lo establecido en el Art. 31 del decreto 2591, cuenta con tres días  
partir de la notificación para presentar la correspondiente impugnación frente a la decisión.

# Solicito confirmar recibido del presente.

Javier Ángel Pérez

Secretario

## NOTIFICACIÓN FALLO TUTELA 2020-0120 - JUZGADO 7 LABORAL DEL CTO

Juzgado 56 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Bogota - Bogota

D.C. <j56pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 25/11/2020 17:45

Para:

- Juzgado 07 Laboral - Bogota - Bogota D.C. <jlato07@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (269 KB)

FALLO TUTELA 2020-0120 DERECHO DE IGUALDAD -PENSIÓN CONVENCIONAL - IMPROCEDENTE.pdf;

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS  
CARRERA 28A N° 18A – 67 piso 2º BLOQUE E  
Teléfono 3753464

[j56pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j56pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACION:**

**2020-0120**

REF. NOTIFICACIÓN PERSONAL

PROCESO ACCIÓN DE TUTELA

ASUNTO FALLO DE TUTELA

**ACCIONANTE** JOSÉ IGNACIO CUBILLOS RUÍZ

**ACCIONADA** FONCEP Y OTRO

### ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Señor (es):

**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO**

Por medio de la presente, se notifica el **FALLO** de tutela de fecha 25 de noviembre de 2020, proferido por este Despacho Judicial, dentro de la acción de tutela de la referencia, mediante el cual se **DECLARÓ LA IMPROCEDENCIA** de la acción de tutela interpuesta por el señor **JOSÉ IGNACIO CUBILLOS RUÍZ**. Se anexa el **DOCUMENTO PDF (ARCHIVO ADJUNTO)** de la referida providencia en **DIEZ (10) FOLIOS ÚTILES**.

*Decreto 806 del 4 de junio de 2020. "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."*

*Además, conforme a lo establecido en el Art. 31 del decreto 2591, cuenta con tres días partir de la notificación para presentar la correspondiente impugnación frente a la decisión.*

**Solicito confirmar recibido del presente.**

**Javier Ángel Pérez**

Secretario

## NOTIFICACIÓN FALLO TUTELA 2020-0120 - ACCIONANTE

Juzgado 56 Penal Municipal Funcion Control Garantías - Bogota - Bogota

D.C. <j56pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 25/11/2020 17:31

Para:

- jairjim@hotmail.com <jairjim@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (269 KB)

FALLO TUTELA 2020-0120 DERECHO DE IGUALDAD -PENSIÓN CONVENCIONAL - IMPROCEDENTE.pdf;

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS  
CARRERA 28A N° 18A – 67 piso 2º BLOQUE E  
Teléfono 3753464  
[j56pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j56pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**RADICACION:**

**2020-0120**

REF.

NOTIFICACIÓN PERSONAL

PROCESO

ACCIÓN DE TUTELA

ASUNTO

FALLO DE TUTELA

**ACCIONANTE**

JOSÉ IGNACIO CUBILLOS RUÍZ

**ACCIONADA**

FONCEP Y OTRO

## ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Señor (es):

**JOSÉ IGNACIO CUBILLOS RUÍZ**

Por medio de la presente, se notifica el **FALLO** de tutela de fecha 25 de noviembre de 2020, proferido por este Despacho Judicial, dentro de la acción de tutela de la referencia, mediante el cual se **DECLARÓ LA IMPROCEDENCIA** de la acción de tutela interpuesta por el señor **JOSÉ IGNACIO CUBILLOS RUÍZ**. Se anexa el **DOCUMENTO PDF (ARCHIVO ADJUNTO)** de la referida providencia en **DIEZ (10) FOLIOS ÚTILES**.

*Decreto 806 del 4 de junio de 2020. "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."*

Además, conforme a lo establecido en el Art. 31 del decreto 2591, cuenta con tres días  
partir de la notificación para presentar la correspondiente impugnación frente a la decisión.

**Solicito confirmar recibido del presente.**

**Javier Ángel Pérez**

Secretario

TUTELA No. 2020 - 00120

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE  
GARANTÍAS**

**INFORME SECRETARIAL.**- Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020).  
Pasan al despacho las presentes diligencias informando que, el señor JOSE IGNACIO CUBILLOS RUIZ accionante, **IMPUGNÓ** dentro del término legal nuestro fallo de tutela proferido el 25 de noviembre de 2020.

Es de anotar que, tanto la entidad accionada como las vinculadas fueron notificadas en debida forma. Sírvase Proveer.

**JAVIER ÁNGEL PÉREZ**  
Secretario

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE  
GARANTÍAS**

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se DISPONE:

1. CONCEDER la **IMPUGNACIÓN**, ante los Jueces Penales del Circuito de esta Ciudad, interpuesta por el señor **JOSE IGNACIO CUBILLOS RUIZ**, accionante.
2. En consecuencia, **REMITASE** inmediatamente, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Paloquemao - Reparto, el cuaderno original de la presente acción de tutela, para lo pertinente.

Cúmplase



**ELIZABETH ORTÍZ MENÉDEZ**  
Jueza



## **JUZGADO TREINTA Y UNO (31) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

<b>Juez:</b>	<b>Betulia Orduña Holguín.</b>
<b>Radicación:</b>	2020-0197-01.
<b>Referencia:</b>	Tutela de segunda instancia.
<b>Accionante:</b>	José Ignacio Cubillos Ruiz.
<b>Accionado:</b>	Fondo de prestaciones económicas, cesantías y pensiones – FONCEP- y la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial – <b>U.A.E.R.M.V.</b>
<b>Decisión:</b>	Decreta nulidad y remite por competencia.
<b>Fecha:</b>	Viernes, veintinueve (29) de enero de 2021.

### **I. ASUNTO**

Se pronuncia el Despacho sobre la impugnación formulada por el actor constitucional, contra el fallo proferido el 25 de noviembre de 2020 por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de esta ciudad, mediante el cual declaró la improcedencia del amparo del derecho fundamental a la igualdad del ciudadano **José Ignacio Cubillos Ruiz**.

### **II. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN**

Señaló el actor constitucional que laboró para la extinta Secretaría de Obras Públicas de Bogotá hoy Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial – U.A.E.R.M.V., desde el 30 de junio de 1972 hasta el 4 de noviembre de 1997, cuando fue despedido de manera unilateral.

Agregó que entre la entidad empleadora y el sindicato de trabajadores, se suscribió una convención colectiva que otorgaba la pensión convencional a los trabajadores que llevaran para esa época 20 años de servicio y 50 años de edad, siéndole negada dicha prestación por cuanto la edad requerida, la cumplió con posterioridad a la desvinculación.

Frente a la negativa, precisó que presentó demanda ordinaria laboral solicitando el reconocimiento y pago de su pensión convencional, la cual tampoco prosperó.

Por otro lado, resaltó el expediente de tutela No. 16485-2019 conocido en segunda instancia por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien concedió el amparo a los derechos fundamentales del debido

proceso, seguridad social, igualdad, acceso a la administración de justicia y mínimo vital del señor Víctor Manuel Rojas, otorgándole la pensión de jubilación colectiva en un caso que califica *idéntico* al suyo.

En consecuencia, solicitó que se ampare su prerrogativa fundamental a la igualdad y en virtud de ello, se ordene **al Fondo de prestaciones económicas, cesantías y pensiones** – FONCEP- y la **Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial** – U.A.E.R.M.V., que profieran acto administrativo por medio del cual **se reconozca y ordene el pago de su pensión convencional** a la que alega tener derecho en los términos del artículo 38 de la Convención Colectiva de Trabajo, por encontrarse en idénticas condiciones a otros trabajadores a los que se les ha reconocido dicha prestación.

### III. DEL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado Cincuenta y Seis (56) Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de esta ciudad, al fungir como fallador de primera instancia, decidió declarar la improcedencia de la acción toda vez que para el caso no se determinaban los requisitos de procedencia, como lo es el carácter subsidiario y residual de la tutela.

De cara a lo anterior, argumentó que el actor acudió a la jurisdicción ordinaria laboral para solicitar el reconocimiento de la pensión convencional, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Séptimo laboral del Circuito en el año 2007, y quien accedió a las pretensiones de este ciudadano, sin embargo, que contra esa determinación se interpuso recurso de apelación por parte de la demandada, mismo que fue resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Laboral–, en el sentido de revocar la decisión recurrida, de ahí que se interpusiera recurso extraordinario de casación.

En tal virtud, resaltó que la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral resolvió no casar la misma, de ahí que cobrara ejecutoria la decisión que fue adversa a los intereses del señor **Cubillos Ruiz**.

De otro lado, resaltó que no se cumplía con el principio de inmediatez, en razón a que las decisiones cuestionadas, esto es, las emitidas en segunda instancia (2010) y casación (2018) dentro del proceso ordinario laboral, y sólo hasta dos años después, presentó esta acción constitucional.

Por último, tuvo en cuenta que en el presente caso tampoco se demostraba

la existencia de un perjuicio irremediable, de cara a una afectación al mínimo vital, debido al no reconocimiento de la prestación económica que pretendía, y por el contrario, de la consulta realizada al Registro único de Afiliados –RUAF del Ministerio de Salud y Protección Social, se advertía que registraba como activo con **pensión de jubilación reconocida por la Veeduría Distrital desde el año 2004**, y afiliado en calidad de cotizante activo a la EPS Compensar.

#### IV. DE LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal, el actor constitucional, manifestó su inconformidad con el fallo de primera instancia, con fundamento en los siguientes planteamientos:

Consideró errada la declaratoria de improcedencia bajo el argumento de la existencia de otro mecanismo de defensa como era el proceso ordinario laboral, toda vez que ya lo utilizó, de ahí que la acción de tutela fuera el único medio por el cual podía reclamar la protección de su derecho constitucional a la igualdad.

En tal virtud, manifestó que ese derecho se encontraba vulnerado, lo que se soportaba con la decisión emitida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, el 5 de diciembre de 2019, en el sentido de amparar los derechos fundamentales del ciudadano Víctor Manuel Rojas Méndez, excompañero de trabajo, y en donde se concedió la pensión convencional, lo que debía aplicarse a su caso, dado que se trataban de *idénticas condiciones*.

De otro lado, y de cara a cuestionar el requisito de inmediatez, estimó que si bien era cierto que transcurrieron varios meses desde las decisiones judiciales cuestionadas, también lo era que había instaurado y culminado las acciones ordinarias que tuvo a su alcance, empero que no resultaron idóneas.

Además, sostuvo que luego de conocer el contenido de la decisión de su excompañero Víctor Manuel Rojas, se vio en la necesidad de acudir a la presente acción como último medio para lograr que un Juez Constitucional amparara su derecho a la igualdad y se le reconociera y pagara la pensión convencional que le permitiera asegurar la congrua subsistencia de su familia.

Por lo anteriormente expuesto, solicita que se revoque el fallo impugnado y en consecuencia, se acceda a las pretensiones iniciales.

## V. CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho Judicial para finiquitar en segunda instancia la impugnación promovida por el accionante, acorde con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. No obstante, sería del caso entrar a resolver el recurso de impugnación si no fuera porque se evidencia un defecto procedural que hace necesario retrotraer el trámite.

En primera medida, se ha de indicar que el demandante **José Ignacio Cubillos Ruiz** dirige la presente acción constitucional en contra del Fondo de prestaciones económicas, cesantías y pensiones- FONCEP y la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial – U.A.E.R.M.V., de cara a que se disponga “*Ordenar a las accionadas en tutela que dentro de un término prudencial de 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, profieran el Acto Administrativo por medio del cual se reconozca y ordene el pago de mi pensión convencional a la que tengo derecho en los términos del artículo 38 de la Convención Colectiva de Trabajo firmada por Bogotá D.C., por encontrarme en idénticas condiciones a otros trabajadores a los que se le ha conocido la pensión convencional y que hoy en día disfrutan de la misma.*”

En segunda medida, se advierte que este ciudadano previo a incoar este mecanismo constitucional, promovió proceso ordinario, de cara a obtener dicha pretensión, cuyo trámite se adelantó ante el **Juzgado 7º Laboral del Circuito de Bogotá**, quien mediante providencia del 4 de septiembre de 2007, resolvió de manera favorable, sin embargo, el **Tribunal Superior de Bogotá –Sala Laboral**–, el 30 de septiembre de 2010, en decisión de segunda instancia, revocó la decisión anterior, determinación ésta última que fue objeto de recurso extraordinario de casación, por lo que la **Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral**– en sentencia del 28 de febrero de 2018, resolvió no casar la decisión.

De lo anteriormente expuesto, se advierte con claridad que lo que pretende el accionante es cuestionar las providencias judiciales proferidas en segunda instancia y casación laboral, toda vez que para abordar su pretensión principal, no se puede desconocer que esas dos corporaciones ya decidieron lo pertinente, es decir, que se tendría que analizar si se configura alguna de las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, sin embargo, al estar involucrada una determinación de una alta corporación, como lo es la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, corresponderá a la Sala Plena de esa corporación efectuar el estudio correspondiente, y no así, al *a quo*, ni a esta instancia judicial, de ahí que desde un principio el Juzgado de primera instancia debió remitir la actuación por competencia.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, el cual, modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, relativo al reparto de acciones de tutela, y concretamente, el numeral séptimo dispone “*7. Las acciones de tutela dirigidas contra la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a la misma Corporación y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto.*”

Con fundamento en todo lo expuesto, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto que avocó conocimiento el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de esta ciudad, inclusive, de fecha **11 de noviembre de 2020**, dejando la validez de las pruebas aportadas, y como consecuencia de ello, se ordenará el envío inmediato de estas diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea remitida a la oficina de reparto de la Sala plena de la Corte Suprema de Justicia.

Finalmente, huelga aclarar que si bien es cierto que de las pruebas que obran en el trámite tutelar, se advierte que la Sala de Casación Civil conoció una acción de tutela contra las providencias judiciales que negaron la pensión objeto de controversia, también lo es que ello deberá ser analizado por esa instancia judicial, en la medida que aún así se involucran decisiones de una Alta Corte.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Uno (31) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** - Declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto que avocó conocimiento de la demanda tutelar por parte del Juzgado Cincuenta y Seis (56) Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de esta ciudad, inclusive, de fecha **11 de noviembre de 2020**, dejando con validez las pruebas aportadas, por lo ya expuesto.

**SEGUNDO.** - Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** remitir de inmediato la presente actuación a la Oficina de Apoyo Judicial para que a su vez, sea remitida a la oficina de reparto de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, por ser de su competencia el conocimiento del presunto asunto, conforme a lo ya consignado.

Rad. No. 2020-0197-01.

Accionante: José Ignacio Cubillos Ruiz.

Accionado: Fondo de prestaciones económicas, cesantías y pensiones

– FONCEP y la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y

Mantenimiento Vial – U.A.E.R.M.V

Decisión: Decreta nulidad.

**TERCERO.** - Contra la presente determinación no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**BETULIA ORDUÑA HOLGUÍN**

**JUEZ**



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Secretaría General

Bogotá D. C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se recibió en la Secretaría General de la Corporación, la acción de tutela instaurada por el señor JOSÉ IGNACIO CUBILLOS RUIZ, contra la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral, el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP y la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial – U.A.E.R.M.V.

  
**DAMARIS ORJUELA HERRERA**  
Secretaría General

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA –SECRETARÍA GENERAL

No. 11- 001-02-30-000-2021-00086-00

Bogotá, D. C, 5 de febrero de 2021

Repartido al Magistrado

Dr. Eugenio Fernández Carlier

El Presidente

La Secretaria

8 FEB. 2021

Bogotá, D.C., \_\_\_\_\_

En la fecha pasa al Despacho del doctor Fernández Carlier, Magistrado de la Sala de Casación Penal de la Corporación, a quien correspondió por reparto, la anterior acción de tutela.

Consta de 1 cuaderno con 248 folios.

  
**DAMARIS ORJUELA HERRERA**  
Secretaría General